

ANALES DE JURISPRUDENCIA

marzo - abril 2024

Contenido

Materia Constitucional

Magistrado instructor: Rogelio Antolín Magos Morales
Supletoriedad de la norma y de la deficiencia de la queja

Materia Familiar

Magistrado ponente: Oscar Gregorio Cervera Rivero
Albacea: cotitularidad solidaria de fondos no implica el derecho de propiedad sobre los recursos

Magistrada ponente: Adriana Canales Pérez
Pensión alimenticia retroactiva, debe ser proporcional sin llegar al grado de empobrecer al deudor alimentista

Justicia para Adolescentes

Magistrado ponente unitario: Sadot Javier Andrade Martínez.
Justicia restaurativa en el sistema acusatorio, cumplimiento de condiciones para la suspensión del proceso.

Tribunal Unitario de Enjuiciamiento en materia de Justicia para Adolescentes

Jueza: María del Carmen Calvo León
Tipo penal de discriminación, deber de juzgar con perspectiva de género.

Materia Penal

Magistrada ponente unitaria: María del Rocío Morales Hernández (ML).
Feminicidio en grado de tentativa, al aplicar perspectiva de género.

Estudio Jurídico

Reflexiones sobre la independencia judicial: retos y perspectivas
Doctor Juan Luis González Alcántara Carrancá

Tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (marzo - abril 2024)

Reformas publicadas (marzo - abril 2024)



1933 - 2024

XI Época

La Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones invita a los magistrados, jueces, abogados y estudiosos del Derecho al envío de artículos y estudios jurídicos originales para su publicación.

Los escritos deberán ser presentados en medio impreso y electrónico, con la correspondiente división de títulos y subtítulos. Toda correspondencia deberá ser enviada a la Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones, ubicada en Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, Esq. Dr. Jiménez, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México.

Teléfono: 91564997, ext. 111008.

Correo electrónico: analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx

Los artículos firmados son responsabilidad exclusiva de sus autores, y no reflejan en modo alguno el criterio u opinión de la Institución.

INFORMES Y VENTAS:

Anales de Jurisprudencia, Leyes y Códigos Tematizados, Colecciones Doctrina y Clásicos del Derecho, y demás obra editorial.

DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL

Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06720, Ciudad de México. Teléfono: 91564997, Exts. 111002 y 111008.

AJ ANALES DE JURISPRUDENCIA, año 85, tomo 388, marzo-abril, 2024, es una publicación bimestral editada por el Poder Judicial de la Ciudad de México. Niños Héroe, No. 132, col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, tel. 91564997, Ext. 111008, www.poderjudicialcdmx.gob.mx, analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx.

Editor responsable: Raciél Garrido Maldonado. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2010-073014561200-102; ISSN: 2007-1701; Licitud de Título y Contenido No. 14982, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación.

Edición

José Antonio González Pedroza

Compilación:

Adrian Lázaro García Guarneros + Elizabeth Roque Olvera +
Rafael Tovar Álvarez

Captura:

Berenice Cuadros Castillo + Antonio Olivares Jiménez +
Linda González Amador + Iliana Mónica Acosta Santillán +
Ana Yiria Escamilla Martínez + María Elena Moreno Reyes

Diseño de portada

Sandra Juárez Galeote

Maquetación y formato de interiores:

Sandra Juárez Galeote + Tania Lizbeth Infante Morelos

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Poder Judicial de la Ciudad de México.

PUBLICACIÓN CREADA COMO
DIARIO DE JURISPRUDENCIA
EN 1903, Y CON LA PRESENTE DENOMINACIÓN
A PARTIR DE 1932

TOMO 388
DÉCIMA PRIMERA ÉPOCA



MARZO-ABRIL 2024

Magistrado Dr. Rafael Guerra Álvarez

PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Lic. Raciél Garrido Maldonado

DIRECTOR GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA
Y BOLETÍN JUDICIAL

Lic. José Antonio González Pedroza

DIRECTOR DE ANALES DE JURISPRUDENCIA
Y PUBLICACIONES

Dr. José Castillo Larrañaga

FUNDADOR

ÍNDICE GENERAL

Índice del tomo 388	IV
Materia Constitucional	1
Materia Familiar	25
Materia de Justicia para Adolescentes	127
Materia Penal	256
Estudios Jurídicos	329
Tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (marzo –abril 2024)	357
Reformas publicadas (marzo –abril 2024)	391
Índice de sumarios	396

MATERIA CONSTITUCIONAL

Pág.

SALA CONSTITUCIONAL

SUPLETORIEDAD DE LA NORMA Y DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, REMISIÓN A LA LEGISLACIÓN LOCAL Y SÓLO RESPECTO A LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS, NO ASÍ EN CUANTO A LA IDONEIDAD DE LA VÍA.

Hechos: Un juez de Tutela de Derechos Humanos pronunció el sobreseimiento respecto de una acción de protección efectiva que le fue presentada, ante lo cual fue interpuesto recurso de apelación. El juez acordó que no había lugar a tener por interpuesto este recurso, ya que no se encuentra previsto así en la legislación que rige la materia. Inconforme con lo anterior se hizo valer el juicio de amparo, el cual fue concedido. En cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional federal, el juez de tutela de derechos humanos determinó que no tenía facultades para pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de apelación, y remitió el expediente a la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México. Derivado de lo anterior, se consideró admitir el medio de impugnación interpuesto, por estimar que lo procedente era examinar la admisibilidad de la pretensión de la quejosa a fin de determinar la vía idónea para combatir el auto dictado por el juez de Tutela, relativo al sobresei-

miento de la acción, en suplencia de la queja, y tener por presentado el recurso de revisión en los términos que establece la Ley de Amparo. Al estar en desacuerdo, la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, interpuso recurso de reclamación en contra del auto admisorio de la acción.

Criterio jurídico: Si bien es verdad el artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México no sólo habilita la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, sino de todas aquéllas disposiciones relativas aplicables, sin embargo, tal referencia debe entenderse enfocada a disposiciones atinentes al fuero local, evitando así la invasión competencias; por tanto, aplicar una legislación creada expreso para el control constitucional federal, como la Ley de Amparo, sin que exista una norma que permita su aplicación supletoria, excede el ámbito competencial de esta Sala Constitucional. Esto es, el migrar a una figura jurídica como lo es el recurso de revisión previsto en el artículo 81, fracción I, inciso d), de la Ley de Amparo, en aras de suplir la deficiencia de la queja, conlleva el desarrollo analógico del juicio de amparo, incluso a la aplicación de la legislación diseñada para regular el procedimiento del control constitucional, reservado al ámbito federal.

Justificación: Esta Sala Constitucional ha sostenido mediante criterio firme, por mayoría de votos de sus integrantes, que en el ámbito local no se cuenta con normativa alguna que permita suplir la deficiencia de la queja, sustituyendo la vía intentada por los recurrentes, existiendo al respecto precedente generado por parte de este Pleno referente a la improcedencia de reencausar a la vía que se estima idónea. Si bien, en la determinación recurrida se invoca como fundamento legal lo

establecido por el artículo 36, apartado B, numeral 3, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México, que se refiere a la suplencia, la misma está enfocada a la “deficiencia de la queja”, esto es, a la expresión de los agravios por parte de los sujetos legitimados para tal efecto, mas no para realizar un cambio de vía, lo que no justifica en sí una tutela judicial efectiva.

4

MATERIA FAMILIAR

SEGUNDA SALA FAMILIAR

ALBACEA TESTAMENTARIA, COTITULARIDAD SOLIDARIA DE FONDOS BURSÁTILES NO IMPLICA QUE OSTENTE EL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE LOS RECURSOS DEPOSITADOS.

Hechos: Una persona designada como albacea fue removida del cargo por mala conducta, conforme a lo previsto en el artículo 1331 del Código Civil. Posteriormente, se solicitó que se declarara la pérdida de sus derechos para heredar, bajo el argumento de que el artículo 1313, fracción VI, del mencionado Código, establece esa hipótesis, es decir, la pérdida de la capacidad para heredar por “renuncia o remoción de algún cargo conferido en testamento”. El juzgador decretó la pérdida de la capacidad para heredar conforme a lo anterior, ante lo cual la albacea que fuera removida de su cargo presentó recurso de apelación.

Criterio jurídico: Si bien es verdad, la justiciable –en ese entonces albacea testamentaria– funge como cotitular solidaria en un contrato de intermediación bursátil y contrato de depósito bancario de dinero a la vista –cuentas de las que

dispuso fondos—, cierto también lo es que para saber la propiedad de los fondos (dinerarios o valores), contenidos en el contrato bursátil se debe hacer la distinción y separación de facultades dispositivas –cotitularidad solidaria– sobre la cuenta y la verdadera procedencia de los fondos, a través del análisis de las relaciones internas de los contratantes, arribando a la consideración de que la sucesión legítima es la propietaria al 100% de los fondos ahí contenidos, pues la condición de cotitular no implica que se ostente el derecho de propiedad sobre los recursos depositados. Por lo que hacer valer la cotitularidad solidaria como parte de su defensa por la albacea, ante la conducta que se le señala, esto es la disposición de fondos, es decir, sostener que al detentar el carácter de cotitular solidario sin restricción alguna puede disponer de los recursos y que es innegable que tiene derechos sobre esos recursos, y que por tanto, su actuar no fue en detrimento de la masa hereditaria, parte de premisas erróneas. Las relaciones internas que tenía el de *cujus* con la hoy albacea eran precisamente otorgar la facultad de disposición de dinero, con pleno conocimiento de ésta última, de que los fondos pertenecen a la sucesión, pues de haber considerado lo contrario, la albacea testamentaria al momento de hacer el inventario de los bienes, hubiera hecho la aclaración y/o delimitación de los fondos que pertenecían a la sucesión; sin embargo, al no haberlo hecho así dejó en claro que la intención surgida por las partes contratantes era que la cotitular solidaria al fallecimiento del autor de la sucesión que nos atañe, no se adueñaría del numerario que contiene el contrato bursátil, trayendo como consecuencias que los fondos totales pasaran a formar parte del caudal hereditario de la sucesión legítima.

Justificación: El acuerdo interno entre los contratantes fue el de otorgar la facultad de disposición de recursos, sin que ello implicara el apropiamiento de los mismos por parte de la cotitular solidaria, circunstancia que se robusteció por el hecho de que por más de cuatro años la albacea testamentaria no hizo valer la cotitularidad solidaria de la que tenía conocimiento desde el momento en que suscribió el pacto bursátil, por lo que esta alzada estimó que no había duda de que la propiedad total de los recursos contenidos en el contrato de intermediación bursátil es de la sucesión legítima; estimándose también arribar a la conclusión de que el derecho le correspondió al de *cujus*, por ser el único propietario de los fondos.

27

LEGATARIOS A QUIENES SE HA APLICADO TODO LO QUE COMPRENDE LA MASA HEREDITARIA, CONTINÚAN CON EL PATRIMONIO DEL AUTOR DE LA HERENCIA Y NO ESTÁN EXONERADOS DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD PARA HEREDAR, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1313, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL APLICABLE A LA CIUDAD DE MÉXICO.

Hechos: Una persona designada como albacea fue removida del cargo por mala conducta, conforme a lo previsto en el artículo 1331 del Código Civil. Posteriormente, se solicitó que se declarara la pérdida de sus derechos para heredar, bajo el argumento de que el artículo 1313, fracción VI, del mencionado Código, establece esa hipótesis, es decir, la pérdida de la capacidad para heredar por “renuncia o remoción de algún cargo conferido en testamento”. El juzgador decretó la pérdida de la capacidad para heredar conforme a lo anterior, ante lo cual la albacea que fuera removida de su cargo presentó recurso de apelación.

Criterio jurídico: Debe considerarse erróneo que atendiendo al contenido del artículo 1429 del Código Civil aplicable a la Ciudad de México y el reconocimiento de la validez del testamento instituido por el finado, si una persona se constituye en legataria no le es aplicable lo dispuesto por el artículo 1313, fracción VI, del Código Civil aplicable a la Ciudad de México, respecto a que cualquiera es capaz para heredar y no puede ser privado de sus derechos a menos de que se encuentre en alguno de los supuestos que establece la fracción en comento, y que el hecho de ser legatario de los bienes que conforman el acervo relicto de la sucesión lo exonera de la pérdida de la capacidad para heredar (supuesto previsto en la fracción VI referida), al adquirir el legado como propiedad al fallecimiento del de *cujus* y hacer suyos los frutos pendientes y futuros. Al respecto, cabe precisar que dicha regla general no se actualiza cuando la herencia se ha distribuido en legados, pues en este caso hay que poner de relieve que el carácter de heredero se asume con las obligaciones de las cuales queda investido por disposición expresa del testador.

Justificación: Si bien es cierto que el artículo 1429 es claro al señalar que cuando el legado es sobre una cosa específica y determinada propia del testador, el legatario adquiere la propiedad del mismo desde el momento en que aquél muere, pudiendo hacer suyos los frutos que del mismo emanen, también es cierto que cuando la herencia se distribuya en legados –como en la especie– los legatarios serán considerados como herederos, de conformidad con el ordinal 1286 del Código Civil aplicable a la Ciudad de México, aspectos que se corroboran con los artículos 1284 y 1285 del citado ordenamiento, de los que se advierte que establecen una diferencia entre el heredero y el legatario, la cual se relaciona con la forma de adquirir la herencia y los

efectos que de ella se derivan, pues mientras el heredero es un continuador del patrimonio del autor de la sucesión y gracias a ello, las relaciones jurídico-patrimoniales activas y pasivas se transmiten íntegras al heredero, siendo por tanto un causahabiente a título universal, en cambio el legatario no continúa la personalidad del autor de la herencia ni las relaciones patrimoniales de éste. En tanto que para el heredero existe una transmisión del patrimonio como una universalidad abstracta, para el legatario existe únicamente una transmisión a título particular sobre un bien determinado. Ésta es la regla general que impera tratándose de dichas instituciones, sin embargo existe una excepción en la que el legatario asume el carácter de heredero con las obligaciones de las cuales queda investido por disposición expresa del testador y es el continuador de su patrimonio, que se origina cuando la herencia se distribuye en legados, de tal suerte que no hay instituciones de heredero; en esta hipótesis los legatarios a quienes se ha aplicado todo lo que comprende la masa hereditaria o dicho en otros términos, el activo hereditario, responden del pasivo hasta donde alcance el valor de los legados y continúan con el patrimonio del autor de la herencia. 29

TERCERA SALA FAMILIAR

PENSIÓN ALIMENTICIA RETROACTIVA, DEBE SER PROPORCIONAL SIN LLEGAR AL GRADO DE EMPOBRECER AL DEUDOR ALIMENTISTA, EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES Y PORCENTAJES QUE SIRVAN DE BASE AL ESTABLECER LA PENSIÓN DEFINITIVA.

Hechos: A una persona le fue demandado el reconocimiento de paternidad, acreditándose ésta mediante las pruebas que fueron aportadas al juicio; también se le demandó el pago de una pensión alimenticia, por lo que se dictó resolución que condenó a la pensión referida, considerando efectos retroactivos y la constitución de una garantía para tal fin. El deudor alimentista no estuvo conforme con la sentencia, por lo que interpuso recurso de apelación.

Criterio jurídico: La pensión alimenticia retroactiva tiene como fin resarcir la afectación de quien se vio privado de los alimentos y, en el particular, no quedó demostrado que tal situación derivara de una omisión dolosa por parte del demandado; sin embargo, es un derecho del hijo reconocido, de ahí que se estima procedente cuantificar la pensión alimenticia retroactiva con base en las posibilidades de quien debe pagarla, ya que las necesidades anteriores fueron satisfechas por el otro progenitor o la familia ampliada, por lo que, en el caso que nos ocupa, el monto que se fija como pensión alimenticia retroactiva se hará en función de las posibilidades y porcentaje que sirvieron de base para establecer la definitiva; habida cuenta que el pago de los alimentos no puede llegar al extremo de empobrecer al deudor. En el caso concreto, de las actuaciones que integran el procedimiento no se ofrecieron elementos de prueba idóneos que pongan de manifiesto que el demandado estuviera enterado del nacimiento de su hijo reconocido en el juicio, por lo que, lo único con que se cuenta es lo relativo a la buena fe con que se condujo el demandado durante la secuela procesal, dado que, de las constancias a la vista de esta Sala se colige que el deudor coadyuvó durante el procedimiento en la investigación de la paternidad de su hijo hoy reconocido, ya que se presentó en la fecha y hora que se

estableció para la toma de muestras relativas al estudio de genética molecular necesario para conocer la filiación biológica entre las partes, y que una vez enterado del resultado, mostró su conformidad.

En este tenor, debe concluirse que no existe prueba directa de que el demandado quiso incumplir con la obligación alimentaria que se le reclama en el presente juicio, como tampoco mala fe en la secuela procesal. Así mismo, habrá de modificarse la parte conducente a la garantía de la obligación alimentaria, en cuanto al monto y forma de la misma, dado que se fijó en depósito a la cuenta del acreedor alimentario, lo que constituye un pago anticipado de la misma, lo que no está previsto en la ley. En ese tenor, el deudor alimentario deberá de exhibir como garantía de cumplimiento del pago de pensión alimenticia un billete de depósito.

Justificación: El monto de la cantidad que como pensión alimenticia retroactiva sea fijada por el juzgador no debe dejar al deudor en un estado de insolvencia ni empobrecimiento.

Así mismo, el deudor deberá expresar la propuesta de pago que de acuerdo a sus posibilidades económicas pueda satisfacer a su contraparte, con la salvedad de que dicha propuesta debe tener como límite de cumplimiento un periodo de seis meses, esto es, que el deudor deberá pagar en un plazo no mayor a seis meses el adeudo respectivo, bajo el esquema de pagos que mejor considere; so pena de que en caso de incumplimiento la condena será ejecutable en los términos previstos por el artículo 507 del Código de Procedimientos Civiles. Al respecto, se aplica por analogía la tesis de rubro “TRANSACCIÓN. FINALIDAD, EFECTOS Y OPORTUNIDAD PARA SU CELEBRACIÓN EN PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA O JUICIO”.

MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL SISTEMA ACUSATORIO, AUDIENCIA DE REVISIÓN DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, NECESIDAD DE DEMOSTRAR POR QUÉ NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO A LAS CONDICIONES IMPUESTAS PARA LA SUSPENSIÓN, EN CASO DE INCONFORMIDAD

Hechos: Un adolescente cometió los delitos de violación y abuso sexual, ambos agravados, e iniciado el juicio se llegó a una salida alterna para resolver la controversia, fijando la juzgadora una serie de condiciones a que quedaría sujeto el adolescente a fin de poder decidir la suspensión del procedimiento. Posteriormente, se citó a las partes a una audiencia en la que se valoraría si se había dado cumplimiento a tales condiciones, lo cual, a criterio de la juzgadora, efectivamente ocurrió así, por lo que dictó su resolución en el sentido de dar por extinguida la acción penal en contra del adolescente, al haberse tenido por atendidas las obligaciones que le fueron impuestas, ante lo cual, la víctima presentó apelación.

Criterio jurídico: Con la incorporación de la justicia restaurativa al sistema acusatorio, a través de las llamadas formas alternas de solución de controversias, se busca simplificar el procedimiento penal mediante el uso de mecanismos alternos de solución de controversias, donde si bien no se deja de tener como presupuesto la comisión de un delito, también lo es que la prioridad es la restauración efectiva de los efectos producidos por el delito –reparación del daño–, buscando permitir

conciliar intereses a las partes en conflicto, siendo la instancia penal la última a la que se recurra.

Esto es así, toda vez que a partir de la propia esencia de la citada solución alterna del procedimiento se desprende que es un mecanismo auto compositivo, al requerirse un acuerdo entre imputado y ministerio público, privilegiando en la medida legal prevista, la participación de la víctima, cuya finalidad consiste en paralizar el procedimiento y conducir a la conclusión del conflicto penal, la cual tiene como prioridad la reparación del daño y el cumplimiento de las condiciones impuestas por el juzgador.

Por otra parte, en el Sistema Acusatorio las partes ejercen el control horizontal en atención a que los órganos jurisdiccionales parten en su actuar decisorio de la información veraz y de calidad que se les proporcione, pues no basta que se alegue, sino que se sustenten las manifestaciones al exponer sus pretensiones en audiencia, como la que fue materia de esta revisión; la cual cabe señalar, fue fijada para su desarrollo casi un mes después de que se hiciera del conocimiento de las partes el informe del cumplimiento a las condiciones a que se sujetó al adolescente imputado.

De ahí que una inconformidad, sin descuidar las diversas ópticas, ni consentir violación de derechos, debe tomarse en consideración por el órgano jurisdiccional atendiendo a la visión de quien la interpone (víctima indirecta), al no coincidir con la juez al momento de decretar el sobreseimiento en la causa que nos ocupa y tener al justiciable dando cumplimiento a las citadas condiciones que le fueron fijadas.

Es necesario precisar que una audiencia de cumplimiento de condiciones impuestas para la suspensión condicional del proceso debe constreñirse a aquellos aspectos en los que se

fijaron las citadas condiciones, así como al plan de reparación del daño, a efecto de verificar que se diera cumplimiento a las mismas y, a falta de evidencia en contrario, debe considerarse que se cumplió con los fines de la suspensión condicional del proceso, en tanto que se evitó la continuación de la persecución penal y la eventual imposición de una sanción punitiva al imputado, atendiendo a los intereses de la víctima a quien se reparó el daño en los términos establecidos para tal efecto, en los que incluso tuvo opción de sugerir las condiciones para su cumplimiento; por lo que se lograron los efectos preventivos especiales sobre el imputado para hacer posible el fin de su reinserción social.

Justificación: No se advierte que durante el plazo fijado para el cumplimiento de las condiciones impuestas para la suspensión condicional (12 meses), la víctima por sí o a través de su asesora jurídica se inconformara respecto a la forma en que se informó estaban siendo cumplidas las citadas condiciones, o bien se solicitara programar una audiencia para evidenciar el incumplimiento de las mismas, sin pretender actuaciones retardatorias al dejar correr el tiempo para que, en la audiencia programada, únicamente alegar sin sustento una postura contraria a la sostenida no sólo por la defensa sino incluso por la fiscalía, desatendiendo lo dispuesto por el artículo 182 en relación al 176 parte *in fine* del segundo párrafo y 164, en sus párrafos tercero y quinto, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, último numeral que amén de referirse a medidas cautelares, también aplica para los efectos condicionantes de la suspensión del proceso a prueba.

Por tanto, se advierte que con la resolución materia de la inconformidad no se violentaron derechos fundamentales de la víctima, pues no debe perderse de vista que una de las prio-

ridades de las soluciones alternas por las que se optó en el presente caso, es precisamente la reparación integral del daño a la víctima, en atención a que a ésta se le dio una participación activa no sólo de manera directa, sino también a través de su asesora jurídica, e incluso bajo el cuidado de la fiscalía, quien representa los intereses de la sociedad, y en todo momento se respetaron los derechos de la víctima, al ser informada del desarrollo del procedimiento, contando con la representación de la asesora jurídica particular.

129

VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES MENORES DE EDAD, OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE PROPORCIONAR ASISTENCIA INMEDIATA Y PROFESIONAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y NIÑEZ.

Hechos: Un adolescente cometió los delitos de violación y abuso sexual, ambos agravados, e iniciado el juicio se llegó a una salida alterna para resolver la controversia, fijando la juzgadora una serie de condiciones a que quedaría sujeto el adolescente a fin de poder decidir la suspensión del procedimiento. Posteriormente, se citó a las partes a una audiencia en la que se valoraría si se había dado cumplimiento a tales condiciones, lo cual, a criterio de la juzgadora, efectivamente ocurrió así, por lo que dictó su resolución en el sentido de dar por extinguida la acción penal en contra del adolescente, al haberse tenido por atendidas las obligaciones que le fueron impuestas, ante lo cual, la víctima presentó apelación.

Criterio jurídico: Es obligación del Estado, con el consentimiento de la víctima directa y el de quien la representa legalmente, el proporcionarle asistencia inmediata y profesional, psicológica y/o psiquiátrica continuada, a cargo de un profe-

sional específicamente capacitado en la atención de víctimas de este tipo de delitos y con perspectiva de género y niñez, teniendo en cuenta su derecho a la supervivencia y al desarrollo integral, a través de las instituciones públicas que de manera gratuita le brinden atención continua requerida que permita la inclusión de la familia para abordar la violencia sexual sufrida.

Ante ello debe existir una respuesta institucional que garantice la potencialización del efectivo acceso a la justicia de la menor víctima mediante medidas de protección y acompañamiento para lograr su rehabilitación y reinserción, mismas que tutelen su adecuado desarrollo infantil integral, protector y que responda oportunamente a sus necesidades de desarrollo.

Por tanto, de así requerirlo y aceptarlo, se ordena que la menor víctima sea canalizada al Centro de Apoyo Socio-jurídico a Víctimas de Delito Violento (ADEVI) de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y en caso de encontrarse saturado tal servicio, de igual forma se solicite el apoyo a las unidades de Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres más cercana a su domicilio, inclusive de las asociaciones civiles que brindan apoyo específico a víctimas de delitos sexuales.

Justificación: En atención a que el asunto que nos ocupa involucra un hecho vinculado a agresión sexual cometida en su momento en contra de una niña, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º constitucional, existe la obligación estatal de debida diligencia, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que implica una actuación oficiosa de los tribunales para considerar la esfera íntegra de los derechos de la infancia, valorada a la luz de su desarrollo previsible a futuro.

TRIBUNAL UNITARIO DE ENJUICIAMIENTO EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

DISCRIMINACIÓN, TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO PENAL APLICABLE A LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBER DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Hechos: Dos adolescentes extrajeron material fotográfico del teléfono celular de una menor y lo publicaron en internet, por lo que el Ministerio Público los acusó por el delito de discriminación previsto en el artículo 206 del Código Penal aplicable a la Ciudad de México, por el cual juez del Sistema Procesal Penal Acusatorio en Materia de Justicia para Adolescentes de la Ciudad de México, en funciones de Juez de Control competente, dictó auto de apertura a juicio oral.

Criterio jurídico: Cabe enfatizar que la violencia de género constituye una grave violación a los derechos humanos de las mujeres, ya que ha sido y sigue siendo un medio efectivo para seguir perpetuando los esquemas de dominio de los hombres. Así, independientemente de que lo soliciten a no las partes, es un deber del órgano jurisdiccional juzgar con perspectiva de género y para tal efecto precisamente se atiende al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se constituye como una herramienta analítica y metodológica, conocida como “perspectiva de género», que permite visibilizar un problema histórico en el cual se hacen evidentes las relaciones de poder entre hombres y mujeres que han devenido en situaciones de jerarquización y desigualdad. Por otra parte, el derecho a la no discriminación previsto en el artículo 1o. constitucional, último párrafo, al ser una prerrogativa

fundamental de excepcional importancia, ha sido trasladado al ámbito de derecho penal, en el que la dignidad humana se incorpora como el bien jurídico tutelado, en las condiciones que la ley prevé como atentatorias de este derecho, como así se desprende del artículo 206, fracción III, del Código Penal (tipo penal de discriminación), que fue por el que acusó el Ministerio Público; por tal motivo se impone como una obligación el juzgar con perspectiva de género, y este deber exige que en los casos de violencia sexual se dé valor preponderante a la declaración de la víctima y que por supuesto el juzgador sea sensible a la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres. Es decir, es importante dotar de un valor reforzado al testimonio de las víctimas de violencia contra la mujer a partir de un enfoque de género; ello implica, sobre todo, liberarse de los prejuicios de cómo debería haber actuado la víctima (estereotipo de la víctima ideal); entender la dinámica misma de la violencia y no prejuizar sobre la forma de vida de aquélla o sus actos anteriores o posteriores a los hechos.

Justificación: En el caso en estudio se produjo el resultado formal previsto por el tipo penal, provocado por el menoscabo de los derechos y libertades de la menor víctima, pues dicho menoscabo redundó en la afectación de su dignidad como mujer, su derecho a la intimidad, a la privacidad, al acceso a una vida libre de violencia y a la no discriminación, así como a recibir educación en un ambiente sano y libre de hostilidades, en virtud de que los adolescentes acusados, con pleno conocimiento de la parte objetiva de la descripción típica, quisieron su realización, ya que uno de ellos sustrajo del teléfono de la menor ofendida una fotografía íntima y la transmitió al otro adolescente, quien realizó publicaciones en internet, exhibiendo y humillando a la menor con comentarios de índole

sexual, denigrantes. De donde se colige que los adolescentes al tiempo de la realización de su conducta ilícita de discriminar a la menor víctima por razón de sexo-género, conocían esa circunstancia y quisieron vejarla por desprecio hacia el género femenino.

De manera que, además de vejar a la adolescente, se afectó su dignidad y sus derechos, y se le colocó en una situación de desventaja, más aún siendo menor de edad, puesto que en razón de su sexo-género, esto es de su condición de mujer, fue discriminada.

169

MATERIA PENAL

SEGUNDA SALA PENAL

PERSPECTIVA DE GÉNERO, VALORACIÓN DE LO DECLARADO POR LA VÍCTIMA EN JUICIO CUANDO SE RETRACTA DE LO QUE ORIGINALMENTE DENUNCIÓ, FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.

Hechos: Una mujer sufrió una agresión de su pareja, por lo cual presentó una denuncia, que originó que el Ministerio Público formulara acusación por el delito de feminicidio en grado de tentativa. Al tramitarse el juicio la víctima varió su declaración y expresó que su intención en realidad había sido presentar una “denuncia de hechos”. El juez que integró el Tribunal de Enjuiciamiento absolvió al acusado del delito señalado en su contra, por lo que la Ministerio Público interpuso recurso de apelación.

Criterio jurídico: De lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en precedentes como *Campo algodnero*

vs México se hace evidente la dificultad que existe entre las y los operadores de justicia, para poder percatarse de cuándo se está negando el derecho a una persona al acceso a la justicia, por el simple hecho de ser mujer. En la sentencia que se revisa se advierte esta problemática, basta para ello analizar que en primera instancia se consideró que porque una la víctima mujer es profesional, en automático deja de pertenecer a un grupo de atención prioritaria, situación que no resulta real. La violencia dentro de la familia (que puede ser constituida por dos personas que viven juntas), se da generalmente en una secuencia que es conocida como “circulo o espiral de violencia”. Una relación de pareja se inicia generalmente de manera agradable para ambas partes. Sin embargo, cuando el hombre es violento, suele expresar de manera velada y sin explosiones, hostilidad. La mujer, para evitar esa actitud, asume una conducta de complacencia con su pareja a fin de evitar que se moleste. No obstante eso, la hostilidad va escalando en el hombre agresivo de manera gradual.

La tensión sigue en aumento, hasta que se materializa una agresión en contra de la mujer, ocasionada por cualquier motivo, incluso uno fútil. La violencia que surge en ese caso suele dejar huellas que permiten que la mujer denuncie, lo que en algunos casos sucede, a pesar de que siente miedo. Después de la explosión de la violencia, el hombre suele mostrar arrepentimiento, pedir perdón, hacer promesas, mostrar afecto. La mujer, que generalmente está unida de manera sentimental con su agresor, tiende a justificarlo, incluso si denunció, suele retractarse de lo que dijo. Del análisis de lo anterior se advierte que el comportamiento de la víctima corresponde a lo que se conoce como la fase de conciliación o luna de miel, dentro del circulo o espiral de la violencia.

Al analizar lo declarado por la víctima en juicio, se advierte que hizo referencia a violencia en su contra, aun cuando encubre la gravedad de ésta y pretende justificarlo.

La perspectiva de género implica no sólo conocer normas nacionales e internacionales que pretenden eliminar la violencia contra la mujer, sino también analizar los contextos y poder determinar cuándo surge ésta, y si la mujer se encuentra en una situación de riesgo. El que una mujer sea licenciada en derecho y trabaje, no implica que deje de ser vulnerable, correr riesgo y que, por ello, el Estado no esté obligado a proteger y garantizar su derecho humano a la vida. La perspectiva de género obliga a quien juzga a despojarse de los prejuicios, que indican que sólo las mujeres “débiles” que no son económicamente independientes y no tienen estudios, merecen la protección y garantía de sus derechos humanos por parte del Estado.

Los mandatos del género implican que se educa a la mujer para estar supeditada al hombre, habiendo por este motivo una desigualdad tradicional en las personas, en cuanto al acceso, ejercicio y goce de sus derechos humanos. Luego entonces, la conducta desplegada constituye un acto de violencia feminicida, ya que se pretendió privar de la vida a la víctima porque ella no cumplió con los parámetros de conducta que los prejuicios exigen a las mujeres dentro de una relación de noviazgo.

Justificación: Del estudio de las grabaciones de audio y video, se hace claro el deseo de la víctima de justificar a su agresor y encubrir lo sucedido. No obstante ello, la Ministerio Público en juicio logró evidenciar las contradicciones, y establecer que la violencia sí se dio, ya que hubo una conducta penalmente relevante, consistente en iniciar maniobras de asfixia. Que si

esto no se logró, fue por causas ajenas a la voluntad del agente, ya que la pasivo resistió y logró huir.

Para que se pueda concluir sobre la existencia de una tentativa debe haber actos ejecutivos idóneos para producir el resultado. Impedir la libre respiración a una persona, como en el caso en estudio, visto *ex ante*, sí provoca el resultado muerte, de lo que resulta cierto que se ejecutaron totalmente los actos que debían provocar el resultado perseguido. Y es claro que se está ante una razón de género, dado que se da la conducta dentro de una relación de noviazgo, hipótesis que se encuentra descrita en el Código Penal para la Ciudad de México, en el artículo 148, fracción V.

También debe valorarse que se detuvo al hoy sentenciado, a petición de la víctima, quien quería proceder en contra de su agresor. Situación que excluye lo argumentado por ésta ante el juzgador, respecto a que sólo quería levantar una constancia de hechos y no denunciar lo sucedido. Pues posteriormente a los hechos, la víctima persistió en su intención de denunciar lo sucedido y cumplir con todo el protocolo para que se hiciera la investigación. Situación que controvierte lo que posteriormente pretende, al afirmar que solo quería hacer “una constancia de hechos”. En este sentido se debe destacar que el feminicidio en grado de tentativa se persigue de oficio.

259

ESTUDIOS JURÍDICOS

*Reflexiones sobre la independencia judicial
retos y perspectivas*

Doctor Juan Luis González Alcántara Carranca

331

Tesis de Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (marzo –abril 2024)	357
Reformas publicadas (marzo –abril 2024)	391
ÍNDICE DE SUMARIOS	396

Sala Constitucional

SALA CONSTITUCIONAL

MAGISTRADOS: ADRIANA CANALES PÉREZ (PRESIDENTA), JAVIER RAÚL AYALA CASILLAS, CRUZ LILIA ROMERO RAMÍREZ, MARÍA ROSARIO MARENCO ORTEGA, JORGE PONCE MARTÍNEZ, ROGELIO ANTOLÍN MAGOS MORALES Y SARA PATRICIA OREA OCHOA.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: ROGELIO ANTOLÍN MAGOS MORALES

Recurso de reclamación RR2/*** interpuesto por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, en representación de la Dirección de Situación Patrimonial, en contra del auto admisorio de una acción de protección efectiva de derechos humanos.

SUMARIOS:

SUPLETORIEDAD DE LA NORMA Y DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, REMISIÓN A LA LEGISLACIÓN LOCAL Y SÓLO RESPECTO A LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS, NO ASÍ EN CUANTO A LA IDONEIDAD DE LA VÍA.

Hechos: Un juez de Tutela de Derechos Humanos pronunció el sobreseimiento respecto de una acción de protección efectiva que le fue presentada, ante lo cual fue interpuesto recurso de apelación. El juez

acordó que no había lugar a tener por interpuesto este recurso, ya que no se encuentra previsto así en la legislación que rige la materia. Inconforme con lo anterior se hizo valer el juicio de amparo, el cual fue concedido. En cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional federal, el juez de tutela de derechos humanos determinó que no tenía facultades para pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de apelación, y remitió el expediente a la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, se consideró admitir el medio de impugnación interpuesto, por estimar que lo procedente era examinar la admisibilidad de la pretensión de la quejosa a fin de determinar la vía idónea para combatir el auto dictado por el juez de Tutela, relativo al sobreseimiento de la acción, en suplencia de la queja, y tener por presentado el recurso de revisión en los términos que establece la Ley de Amparo. Al estar en desacuerdo, la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, interpuso recurso de reclamación en contra del auto admisorio de la acción.

Criterio jurídico: Si bien es verdad el artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México no sólo habilita la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, sino de todas aquéllas disposiciones relativas aplicables, sin embargo, tal referencia debe entenderse enfocada a disposiciones atinentes al fuero local, evitando así la invasión competencias; por tanto, aplicar una legislación creada expreso para el control constitucional federal, como la Ley de Amparo, sin que exista una norma que permita su aplicación supletoria, excede el ámbito competencial de esta Sala Constitucional. Esto es, el migrar a una figura jurídica como lo es el recurso de revisión previsto en el artículo 81, fracción I, inciso d), de la Ley de Amparo, en aras de suplir la deficiencia de la

queja, conlleva el desarrollo analógico del juicio de amparo, incluso a la aplicación de la legislación diseñada para regular el procedimiento del control constitucional, reservado al ámbito federal.

Justificación: Esta Sala Constitucional ha sostenido mediante criterio firme, por mayoría de votos de sus integrantes, que en el ámbito local no se cuenta con normativa alguna que permita suplir la deficiencia de la queja, sustituyendo la vía intentada por los recurrentes, existiendo al respecto precedente generado por parte de este Pleno referente a la improcedencia de reencausar a la vía que se estima idónea. Si bien, en la determinación recurrida se invoca como fundamento legal lo establecido por el artículo 36, apartado B, numeral 3, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México, que se refiere a la suplencia, la misma está enfocada a la “deficiencia de la queja”, esto es, a la expresión de los agravios por parte de los sujetos legitimados para tal efecto, mas no para realizar un cambio de vía, lo que no justifica en sí una tutela judicial efectiva.

Ciudad de México, a 2 dos de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el presente Recurso de Reclamación RR2/***/2024, interpuesto por el C. ANDRÉS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Subdirector de Seguimiento a Resoluciones de la Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, en representación de la Dirección de Situación Patrimonial, en contra del auto admisorio de fecha 14 catorce de febrero de 2024 dos mil veinticuatro dictado dentro de expediente *****/**/, (antes ***/**/) por la Magistrada Instructora Sara Patricia Orea Ochoa, integrante de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de

Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, relacionado con la Acción de Protección Efectiva de Derechos Humanos */*****, del índice del Juzgado Primero en Materia de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México; y

RESULTANDO:

Primero. En fecha 13 trece de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el Juez Primero en Materia de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México, determinó en el expediente */*****, pronunciar el SOBRESEIMIENTO de la Acción de Protección Efectiva de Derechos Humanos, promovida por ***** ***** ***** , inconforme con esta determinación, la accionante interpuso RECURSO DE APELACIÓN mediante el escrito sin fecha, recibido el 4 de octubre de 2022 dos mil veintidós, por el Juzgado Primero en Materia de Tutela de Derechos Humanos, en consecuencia de ello, el Juez titular del mismo, en data 7 siete de octubre de ese año, dictó un auto en el que determinó:

...dígame a la promovente que no ha lugar a tener por interpuesto el recurso de apelación que pretende hacer valer en contra de la determinación definitiva, del trece de septiembre de dos mil veintidós, pues el mismo no se encuentra previsto para los procedimientos de Acción de Protección Efectiva de Derechos Humanos, atento a lo dispuesto por los numerales 25 y 26 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, tan es así que su tramitación es totalmente diversa a la del medio de impugnación del que la promovente pretende interponer ante este Juzgador....

Segundo. En contra de este acuerdo la ***** promovió el juicio de amparo del que tuvo conocimiento el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo D.A. ****/****, que por ejecutoria de fecha 17 diecisiete de enero de 2024 dos mil veinticuatro, resolvió:

ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a ***** contra el proveído de siete de octubre de dos mil veintidós, emitido por el Juez Primero en Materia de Tutela de Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México en el expediente */*****.

Tercero. A virtud de tal concesión de la protección federal, el juez primero en materia de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en razón de no tener facultades para pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de apelación, como lo determinó la autoridad federal, por medio de oficio fechado el día 7 de febrero del año en curso, remitió a la Sala Constitucional el expediente original */****, de la acción de protección efectiva de derechos humanos, a fin de dar cumplimiento al fallo protector, previa declaratoria de haber dejado insubsistente su auto de fecha 7 siete de octubre de 2022 dos mil veintidós.

Cuarto. Por Acuerdo de fecha 8 de febrero del presente año, se designó a la magistrada Sara Patricia Orea Ochoa el expediente para su debida instrucción, quien, por auto de fecha 14 catorce de febrero del año en curso, dio instrucciones para que se formara el expediente ASUNTO VARIOS ***/*/****, y por auto de fecha 14 catorce de febrero del año en curso, partiendo de lo expresado por el Tribunal Colegiado, consideró lo siguiente:

- a) Lo procedente era examinar la admisibilidad de la pretensión de la quejosa a fin de determinar la vía idónea para combatir los autos dictados por los jueces Tutelares que declaran el sobreseimiento de las acciones de protección efectivas de derechos.
- b) Ya que dadas las características del recurso de apelación, previsto en los artículos 1076 y 1077 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, no sería éste el medio apto, como bien señala, lo adujo el Juez;
- c) Señalando como obligación de la Sala Constitucional, la de **suplir la deficiencia de la queja**, tal y como lo mandata de manera expresa el artículo 36, apartado B, numeral 3, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México;
- d) Por lo que para dar cumplimiento al derecho a la tutela judicial efectiva, y cumplir con la obligación de corregir el error en que pudieran incurrir los quejosos y reencausar a la vía idónea, determinó que lo procedente era tener por interpuesto el **recurso de revisión** que prevé el artículo 81°, fracción I, inciso d) de la Ley de Amparo, porque el dispositivo 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, no solo habilita la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, sino que también todas aquellas disposiciones relativas aplicables.

Quinto. Mediante escrito recibido en la Sala Constitucional, el 21 veintiuno de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, el C. Andrés Hernández Hernández, Subdirector de Seguimiento a Resoluciones de la Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, en representación de la Dirección de Situación Patrimonial, interpuso recurso de reclamación en contra del auto admisorio

de fecha 14 catorce de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, dictado por la magistrada Sara Patricia Orea Ochoa, integrante de esta Sala Constitucional e instructora en el expediente *****/**/*****, (antes ***/**/*****)).

Sexto. Recurso de reclamación que fue radicado mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, bajo el número RR2/***/2024, asimismo y en virtud de que en el expediente del recurso de revisión *****/**/*****, (antes ***/**/*****), se advierten como quejosa a la ***** y como autoridad responsable a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se ordenó en el mismo acuerdo, correr traslado a la ***** para que alegara lo que a su derecho conviniera, sin que se pronunciara en el plazo concedido de 5 cinco días para tal efecto, se tuvo por perdido el derecho en términos del artículo 11 de Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Asimismo, de conformidad con la certificación realizada por el secretario General de Acuerdos de esta Sala Constitucional se desprende que la magistrada instructora Sara Patricia Orea Ochoa, en fecha 26 veintiséis de febrero del año en curso, dictó un acuerdo en el expediente del recurso de revisión *****/**/*****/***** (antes Asuntos Varios ***/**/*****), en el que ordenó suspender de manera provisional dicho recurso, hasta en tanto se resolviera el recurso de reclamación en el que se actúa.

Por tanto, por acuerdo del 5 cinco de marzo del año que transcurre, se designó como instructor al Magistrado Rogelio Antolín Magos Morales, a fin de llevar a cabo el estudio del presente recurso de reclamación y establecer lo que en Derecho correspondiera.

CONSIDERANDO:

Primero. Relativo a la Competencia. Esta Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, en su carácter de máxima autoridad en materia de interpretación de la Constitución Política de la Ciudad de México, encargada de garantizar la defensa, integridad y supremacía de la Constitución local y la integridad del sistema jurídico local, es competente para conocer del presente recurso de reclamación, en términos de lo dispuesto por el artículo 36, apartado A, numeral 1, apartado B numeral 1, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México, debidamente armonizado con los artículos 1, 2, 3.23, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 107, 111 y 112 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, así como 65, 66 y 67 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Segundo. Legitimación. Por razón de orden, previo al análisis de fondo del presente recurso de reclamación, es necesario analizar las cuestiones relativas a la legitimación, esto es, establecer si el medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma, y por la personas legitimada para tal efecto; de igual manera, estudiar si en el recurso planteado no se actualiza alguna hipótesis que impida su procedencia, lo anterior, con fundamento en el artículo 36, apartado A, así como apartado B, numeral 1, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México; al respecto, se observa que el escrito que contiene la interposición del recurso de reclamación fue suscrito por el C. Andrés Hernández Hernández, que es la persona que representa a la autoridad responsable, por lo que dicho recurso está interpuesto por parte legitimada para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 20, fracción I, de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Tercero. Oportunidad. Por cuanto hace al estudio de la oportunidad del recurso, se encuentra satisfecha, en virtud de que el numeral 66 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México establece que el recurso de reclamación deberá interponerse ante la Sala Constitucional dentro de los 5 cinco días siguientes del acto que reclama y que en él deberán expresarse agravios, de igual forma podrán ofrecerse pruebas, situación que se actualiza, toda vez que el día 14 catorce de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, acorde al oficio 52 (visible a foja 19 del expediente *****/**/****) signado por el Dr. Jaime López Ruelas, secretario General de Acuerdos de la Sala Constitucional, le fue notificado al reclamante el acuerdo que admitió a trámite el recurso de revisión.

En tal virtud, el plazo de 5 cinco días para la interposición del recurso de reclamación, transcurrió del día 15 quince al 21 veintiuno de febrero de la presente anualidad, circunstancia que tuvo verificativo en tiempo y forma, toda vez que el escrito por medio del cual se interpuso el citado recurso, fue presentado ante esta Sala el día 21 de febrero.

Cuarto. Control Constitucional: Esta Sala Constitucional es la máxima autoridad local en materia de interpretación de la Constitución Política de la Ciudad de México, encargada de garantizar la defensa, integridad y supremacía de la Constitución y la integridad del sistema jurídico local, sin perjuicio de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, Apartado A, de la ley suprema local antes citada.

Quinto. El recurso de reclamación es procedente en términos del artículo 65, fracción II, de la Ley de Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, ya que se interpuso en contra del auto admisorio de fecha 14 catorce de febrero de 2024 dos mil veinticuatro,

por lo que la magistrada Sara Patricia Orea Ochoa, integrante de esta Sala Constitucional e Instructora, ordenó a la Secretaría General de Acuerdos, asignar el respectivo número al expediente ***/**/***** y tuvo por interpuesto el recurso de revisión en contra de la resolución de 7 siete de octubre de 2022 dos mil veintidós, dictada por el juez primero en Materia de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en la acción de protección efectiva de derechos humanos, expediente */****, que resolvió decretar el SOBRESEIMIENTO de la acción de protección efectiva de derechos humanos promovida por la ***.

El recurrente fundamenta el recurso de reclamación contra dicho auto admisorio, en lo establecido por la fracción II del artículo 65 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, el cual establece que procederá contra los autos que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva.

Sexto. Supletoriedad. En el caso que se analiza resulta improcedente realizar acto alguno que implique supletoriedad de la queja en el escrito del recurrente, toda vez que dicha figura, en materia de control constitucional, dispuesta en el precepto 14 de la Ley de la Sala Constitucional, emerge cuando existe una omisión en la ley o bien cuando se deban interpretar preceptos, a fin de que se integren con otras normas o principios generales dispuestos en otras leyes, de conformidad con el artículo 76 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como al criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia con registro digital 2003161, Décima Época, de texto y rubro siguientes:

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede

para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.”

Séptimo. La parte recurrente en su escrito de agravios estima que la Sala Constitucional al admitir un recurso que no fue interpuesto por la accionante, *** excedió sus funciones porque suplió de oficio la deficiencia de la queja de la ***** ***** ***** , máxime que el recurso no se encuentra dentro de los supuestos de admisibilidad, y con ello viola deliberadamente lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México.

En efecto, como lo sostiene el recurrente, no existe supuesto de admisibilidad en términos de los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65 y 69 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de

México, solo reconoce como recursos, el de reclamación y el de queja, y excepcionalmente, en términos del artículo 14 de esta ley, que permite la aplicación supletoria, se ha optado por el recurso de queja para impugnar algunas determinaciones de los jueces en materia de Tutela de Derechos Humanos, en términos de los artículos 723 a 727 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Esta Sala Constitucional ha sostenido mediante criterio firme por **MAYORIA DE VOTOS** de sus integrantes, que en el ámbito local no se cuenta con normatividad alguna que permita suplir la deficiencia de la queja, sustituyendo la vía intentada por los recurrentes, existiendo al respecto precedente generado por parte de este Pleno, conforme a lo resuelto por esta Sala en el expediente ****/****/*****, referente a la improcedencia de reencausar a la vía, que se estimó idónea, como se sostiene en el auto recurrido, pues si bien en la determinación recurrida se invoca como fundamento legal lo establecido por el artículo 36 apartado B, numeral 3, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México, que refiere a la suplencia, la misma está enfocada a la “deficiencia de la queja”, esto es a la expresión del agravio expresado por los sujetos legitimados para tal efecto, mas no para realizar un cambio de vía como sucede en el caso que se analiza, lo que no justifica en sí, una tutela judicial efectiva.

Por otra parte, al dictarse el auto admisorio materia de estudio del presente recurso, no contiene la debida fundamentación y motivación, bajo el argumento de suplir la deficiencia de la queja, corregir el error y reencausar la vía en la figura del recurso de revisión, en términos del artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en su porción normativa “A falta de disposición expresa en lo establecido por esta Ley se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México y demás

disposiciones relativas aplicables”, al afirmar que lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas, en lo que corresponde a las acciones de protección efectiva de derechos humanos, son una analogía del juicio de amparo. Dicha determinación no respeta la distribución de competencias que marca la Constitución federal, es decir, invade las atribuciones que se han reservado a las autoridades federales por el Poder Constituyente Permanente, so pretexto de suplir la deficiencia de la queja, desatendiendo el contenido toral previsto en la Constitución Política de la Ciudad de México, esto es, no respeto el parámetro de regularidad constitucional.

Pero más aún, no existe base legal que permita a esta Sala Constitucional erigirse como autoridad de amparo, si bien la magistrada instructora en el recurso de revisión que es materia del presente recurso de reclamación sostiene que tomando en cuenta lo que analizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y acumuladas, la acción de tutela en el ámbito local es análoga al juicio de amparo en el ámbito federal, con lo cual resulta evidente que, a falta de legislación expresa, es precisamente la Ley de Amparo la más idónea para regular el procedimiento tutelar, y que este proceder es acorde a los principios generales del derecho, y se estaría priorizando lo dispuesto en el cuerpo normativo del orden federal.

Argumento que no se comparte en la presente resolución, toda vez que no existe, como ya se señaló, asidero legal para asumir funciones reservadas a los órganos judiciales en materia federal, tal como se argumenta en el segundo de los motivos de agravio, y si bien el artículo 81 fracción I inciso d) de la Ley de Amparo, que de igual forma se invoca en la resolución recurrida, establece que procede el recurso de revisión en amparo indirecto en “contra de las resoluciones que

declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional”, se advierte también con diáfana claridad, que la figura del SOBRESEIMIENTO regulada por la Ley de Amparo es de diversa naturaleza a la que contempla el artículo 31, fracción III, de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, en que se fundamenta la resolución de fecha 7 siete de octubre de 2022 dos mil veintidós, dictada por el juez primero en Materia de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México, que no se refiere a la “audiencia constitucional”, amén de ser aquélla una norma de observancia federal para regular procedimientos constitucionales, como se señala en el mismo auto recurrido de fecha 14 catorce de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, dictado por la magistrada instructora; supuesto que no se da en el caso que se analiza en este recurso de revisión; y si bien es verdad el artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, antes referido, no sólo habilita la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, sino de todas aquéllas disposiciones relativas aplicables, sin embargo, tal referencia debe entenderse enfocada a disposiciones atinentes al fuero local, evitando así la invasión competencias, como más adelante se precisa.

Es preciso puntualizar que el recurso de revisión establece un sistema de control respecto a las resoluciones dictadas por las autoridades federales que conocen de juicio de amparo, constituyendo a un superior jerárquico quien conocerá y resolverá la materia de dicho recurso, cabe destacar que la procedencia del recurso de revisión se encuentra regulada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Amparo, por lo que la magistrada instructora en el expediente *****/*/*, (antes ***/**/*), al dictar el acuerdo admisorio, determinó de manera incorrecta que la Ley de Amparo era la legislación aplicable al caso concreto, en específico como un recurso de

revisión, **constituyéndose en una autoridad superior a la federal, violando el parámetro de regularidad constitucional.**

Resulta de importante relevancia lo dispuesto por el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su apartado A, fracción I, con toda claridad dispone que:

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas y las garantías para el goce y la protección de los derechos **humanos en los ámbitos de su competencia**, conforme a lo dispuesto por el artículo 1o. de esta Constitución. Lo resaltado en negrillas no es de origen.

A mayor abundamiento, se cita lo estipulado por el artículo 36, inciso B, numeral 1), de la Constitución Política de la Ciudad de México, que se refiere a las atribuciones de la Sala Constitucional, en las que en ninguna de sus fracciones se prevé en lo más mínimo que pueda realizar funciones reservadas exclusivamente a los tribunales federales, por lo que deviene inadmisibile una interpretación análoga, como se propone en el auto que se impugna.

No se soslaya lo sostenido en el fallo recurrido al señalarse que, no podemos obviar que es obligación de esta Sala Constitucional suplir la deficiencia de la queja, tal como lo mandata de manera expresa el artículo 36, apartado B, numeral 3, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México; **lo que además resulta acorde** a la jurisprudencia (sic) desarrollada en épocas por recientes por los órganos federales en la que se establece la obligación de la autoridad de corregir el error en que pudieran incurrir los quejosos y reencausar a la vía idónea, a fin de dar cumplimiento efectivo al derecho a la tutela judicial efectiva. Criterio federal que se cita bajo el rubro: **“Tesis XVI 1º. A.26 K (10ª.) SUPLENCIA DEL ERROR EN EL AMPARO. FACULTA AL JUZGADOR A CORREGIR EL PRECEPTO LEGAL O FRACCIÓN DE ÉL QUE PREVÉ EL MEDIO**

DE IMPUGNACIÓN RESPECTIVO O SU DENOMINACIÓN Y TRAMITAR EL QUE CORRESPONDA”, invocada por la magistrada instructora; no obstante, resulta claro que esta tesis sólo es aplicable en el juicio de amparo en términos del artículo 76 de la ley en dicha materia, cuya aplicación y observancia no corresponde a esta Sala Constitucional, como tampoco hacer uso de los medios de control constitucional previstos para el ámbito federal.

En ese sentido, dicho recurso establece requisitos de procedencia en amparo indirecto que, como se mencionó, es facultad exclusiva de autoridad federal que conoce del juicio de amparo, tales requisitos están contemplados en la ley de la materia, que establece la interposición de dicho recurso por parte legitimada en el juicio de amparo indirecto, como lo es la parte actora o su autorizado; tercero interesado; titular de un órgano del Estado encomendado a la emisión o promulgación de normas generales; ministerio público federal; autoridad administrativa responsable y ejecutora; autoridad responsable de naturaleza jurisdiccional; y autoridad ejecutora responsable cuando hubiese negado la existencia del acto reclamado, estas tres últimas en contra de la sentencia dictada en audiencia constitucional.

Contrariamente a lo que sostuvo la magistrada instructora, en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas que se mencionaron en párrafos precedentes, promovidas por los partidos de Morena, Nueva Alianza, la entonces Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y que resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al contenido de la Constitución Política de la Ciudad de México, en la tercera sección publicada en fecha 25 de abril de 2019, en el *Diario Oficial de la Federación*, en el apartado F, numeral 806, claramente se establece lo siguiente: **“las facultades de las entidades federativas, aún y cuando versen sobre derechos humanos pero especialmente**

tratándose de los medios de control constitucional locales, deben respetar la distribución de competencias que marca la Constitución Federal, es decir, no pueden invadir o afectar las atribuciones que se han reservado a las autoridades federales por el Poder Constituyente Permanente”, siendo que la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 1º, numeral 5, prevé: “Las autoridades de la Ciudad ejercen sus facultades que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas aquellas que ésta concede expresamente a los funcionarios federales y las previstas en esta Constitución”.

Verbigracia, acorde a lo previsto en el artículo 35, el Poder Judicial de la Ciudad de México se deposita en un Tribunal Superior de Justicia que contará con una Sala Constitucional, un Consejo de la Judicatura y juzgados. Luego entonces, el ámbito de aplicación de la Constitución Política de la Ciudad de México es precisamente en dicha entidad federativa, por lo que esta Sala Constitucional no puede dictar resoluciones contrarias al parámetro de regularidad constitucional, que establece la Constitución federal.

Del mismo modo, en el tercero de los argumentos de agravio, el recurrente C. Andrés Hernández Hernández sostiene que la Sala Constitucional al suplir la deficiencia de la queja y aplicar de manera supletoria la Ley de Amparo omite cumplir las formalidades establecidas para la tramitación del recurso de revisión contemplado en dicha legislación, además estima que se excedió en sus funciones al admitir un recurso que la inconforme no interpuso, el que además no está contemplado en la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México y, en consideración del reclamante, el actuar correcto de la Sala Constitucional era analizar la procedencia del recurso de apelación que interpuso la *****

*****, no así, enderezar el recurso, para incluso

darle un nombre diverso y fundarlo en una normativa que en ningún momento fue invocada por la recurrente, lo que tampoco fue considerado dentro de los efectos de la ejecutoria de amparo referida; también argumenta que la extralimitación de la Sala es que en suplencia de la queja deficiente introduce en un procedimiento jurisdiccional de índole local, figuras contempladas en una legislación federal, pues equipara el recurso ordinario de apelación al recurso de revisión previsto en la Ley de Amparo, siendo que simplemente al no estar previsto debió ser desechado.

Se declaran también fundados estos puntos de agravio porque indudablemente, al **migrar a una figura jurídica como lo es el recurso de revisión**, dispuesto en el artículo 81, fracción I, inciso d), de la Ley de Amparo, **en aras de suplir la deficiencia de la queja, conlleva al desarrollo analógico del juicio de amparo, incluso a la aplicación de la legislación diseñada para regular el procedimiento del citado control constitucional, reservado al ámbito federal**; al admitirse el recurso de revisión y establecerse reglas de procedimiento se excede el ámbito competencial de este órgano judicial, pues como es sabido, la Sala Constitucional como órgano local sólo es competente para conocer del juicio de amparo en **jurisdicción concurrente o auxiliar**, tal como lo establecen los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 33, fracción V, de la ya citada Ley de Amparo; por tanto, aplicar una legislación creada expreso para el control constitucional federal sin que exista una norma que permita la aplicación supletoria, como sería el supuesto de lo preceptuado por el artículo 14 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, para que en los casos de procedencia, como lo ha sostenido esta Sala, se haga patente esa especial protección, ya sea por la calidad de la persona o por el grupo al que pertenece, por la materia de que se trata o, bien, porque su posición

en el proceso involucra una concreta debilidad o vulnerabilidad, esto es, que exista una violación evidente de la ley que la haya dejado sin defensa, o que se hayan afectado ciertas instituciones, aspectos que generen posiciones asimétricas entre las partes, lo que no se advierte se presente en este caso.

A mayor exhaustividad, esta Sala advierte que la magistrada instructora en el recurso de revisión cita como uno de los soportes de su argumentación en el auto de admisión del recurso en estudio, la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2027 y 19/2017, para sostener “que la acción de tutela en el ámbito local es análoga al juicio de amparo en el ámbito federal; con lo cual resulta evidente que, a falta de legislación expresa, es precisamente la Ley de Amparo la más idónea para regular el procedimiento tutelar...”, sin embargo, es menester destacar que, en el mismo documento, se hace alusión al tema del “Parámetro de regularidad constitucional local” y control constitucionalidad por inaplicación, y en los párrafos marcados con el números 150 y 743, se estableció lo siguiente:

150. Las normas que expida la Ciudad no pueden ampliar ni crear derechos humanos cuando la competencia legislativa respectiva –es decir, normativa o regulatoria- **se haya reservado en exclusiva para la Federación** por la Constitución Federal de México.

743. Explica que por definición de esta Suprema Corte, el parámetro de regularidad constitucional comprende tanto las normas de derechos humanos reconocidas en la Constitución Federal y los tratados internacionales, como el ejercicio de interpretación y control que sobre ellas se efectúe, lo que evidencia que **no puede ser modificado ni alterado por las entidades federativas porque su definición e integración es facultad exclusiva del poder reformador** de la

RESUELVE

Primero. Se declaran fundados los agravios hechos valer en el presente recurso de reclamación interpuesto por el recurrente el C. Andrés Hernández Hernández, con base en las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución.

Segundo. Se REVOCA el auto admisorio de fecha 14 catorce de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, dictado en el Recurso de Revisión *****/**/*****, (antes Asuntos Varios **/**/*****) y en su lugar, se DESECHA el recurso de apelación interpuesto por la *****, contra el auto de fecha 7 siete de octubre de 2022 dos mil veintidós, por tanto, queda FIRME lo resuelto en dicho fallo, por el juez primero en Materia de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en el expediente **/****, en que determinó el sobreseimiento de la acción de protección efectiva de derechos humanos.

Tercero. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como de los artículos 180 y 126, fracción XV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante la versión pública correspondiente publíquese la presente resolución de manera íntegra en el *Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México*.

Cuarto. Con copia debidamente autorizada de la presente resolución, hágase del conocimiento al juez primero en Materia de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México, y devuélvasele el cuaderno de acción de protección efectiva de derechos humanos número **/****.

Quinto. Envíese copia debidamente autorizada a la magistrada Sara Patricia Orea Ochoa, en cuya ponencia se resolvió el auto admisorio de fecha 14 de febrero del año en curso, para su debido conocimiento.

Sexto. Notifíquese a las partes, y devuélvanse los autos consistentes en el de recurso de revisión expediente *****/**/*****, y el expediente del recurso de reclamación RR2/***/2024 a la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Constitucional, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, por unanimidad de votos de los magistrados Javier Raúl Ayala Casillas, Adriana Canales Pérez (Presidenta), Cruz Lilia Romero Ramírez, María Rosario Marenco Ortega, Jorge Ponce Martínez y Rogelio Antolín Magos Morales (en su calidad de Instructor), sin la intervención de la magistrada Sara Patricia Orea Ochoa, por haber sido a su vez instructora en el recurso de revisión, materia del presente recurso, ante el secretario General de Acuerdos, doctor Jaime López Ruelas, quien autoriza y da fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

Materia Familiar

SEGUNDA SALA FAMILIAR

MAGISTRADOS: YOHANA AYALA VILLEGAS, ERNESTO HERRERA TOVAR Y OSCAR GREGORIO CERVERA RIVERO.

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR GREGORIO CERVERA RIVERO

Para resolver el recurso de apelación que hizo valer la parte demandada en contra de la sentencia dictada por el juez de lo familiar, en juicio ordinario “pérdida de la capacidad para heredar”.

SUMARIO:

ALBACEA TESTAMENTARIA, COTITULARIDAD SOLIDARIA DE FONDOS BURSÁTILES NO IMPLICA QUE OSTENTE EL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE LOS RECURSOS DEPOSITADOS.

Hechos: Una persona designada como albacea fue removida del cargo por mala conducta, conforme a lo previsto en el artículo 1331 del Código Civil. Posteriormente, se solicitó que se declarara la pérdida de sus derechos para heredar, bajo el argumento de que el artículo 1313, fracción VI, del mencionado Código, establece esa hipótesis, es decir, la pérdida de la capacidad para heredar por “renuncia o remoción de algún cargo conferido en testamento”. El juzgador decretó la pérdida de la capacidad para heredar conforme a lo anterior, ante lo cual la albacea que fuera removida de su cargo presentó recurso de apelación.

Criterio jurídico: Si bien es verdad, la justiciable –en ese entonces albacea testamentaria– funge como cotitular solidaria en un contrato de intermediación bursátil y contrato de depósito bancario de dinero a la vista –cuentas de las que dispuso fondos–, cierto también lo es que para saber la propiedad de los fondos (dinerarios o valores), contenidos en el contrato bursátil se debe hacer la distinción y separación de facultades dispositivas –cotitularidad solidaria– sobre la cuenta y la verdadera procedencia de los fondos, a través del análisis de las relaciones internas de los contratantes, arribando a la consideración de que la sucesión legítima es la propietaria al 100% de los fondos ahí contenidos, pues la condición de cotitular no implica que se ostente el derecho de propiedad sobre los recursos depositados. Por lo que hacer valer la cotitularidad solidaria como parte de su defensa por la albacea, ante la conducta que se le señala, esto es la disposición de fondos, es decir, sostener que al detentar el carácter de cotitular solidario sin restricción alguna puede disponer de los recursos y que es innegable que tiene derechos sobre esos recursos, y que por tanto, su actuar no fue en detrimento de la masa hereditaria, parte de premisas erróneas.

Las relaciones internas que tenía el *de cuius* con la hoy albacea eran precisamente otorgar la facultad de disposición de dinero, con pleno conocimiento de ésta última, de que los fondos pertenecen a la sucesión, pues de haber considerado lo contrario, la albacea testamentaria al momento de hacer el inventario de los bienes, hubiera hecho la aclaración y/o delimitación de los fondos que pertenecían a la sucesión; sin embargo, al no haberlo hecho así dejó en claro que la intención surgida por las partes contratantes era que la cotitular solidaria al fallecimiento del autor de la sucesión que nos atañe, no se adueñaría del numerario que contiene el contrato bursátil, trayendo como consecuencias que los fondo totales pasaran a formar parte del caudal hereditario de la sucesión legítima.

Justificación: El acuerdo interno entre los contratantes fue el de otorgar la facultad de disposición de recursos, sin que ello implicara el apropiamiento de los mismos por parte de la cotitular solidaria, circunstancia que se robusteció por el hecho de que por más de cuatro años la albacea testamentaria no hizo valer la cotitularidad solidaria de la que tenía conocimiento desde el momento en que suscribió el pacto bursátil, por lo que estaalzada estimó que no había duda de que la propiedad total de los recursos contenidos en el contrato de intermediación bursátil es de la sucesión legítima; estimándose también arribar a la conclusión de que el derecho le correspondió al *de cujus*, por ser el único propietario de los fondos.

LEGATARIOS A QUIENES SE HA APLICADO TODO LO QUE COMPRENDE LA MASA HEREDITARIA, CONTINÚAN CON EL PATRIMONIO DEL AUTOR DE LA HERENCIA Y NO ESTÁN EXONERADOS DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD PARA HEREDAR, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1313, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL APLICABLE A LA CIUDAD DE MÉXICO.

Hechos: Una persona designada como albacea fue removida del cargo por mala conducta, conforme a lo previsto en el artículo 1331 del Código Civil. Posteriormente, se solicitó que se declarara la pérdida de sus derechos para heredar, bajo el argumento de que el artículo 1313, fracción VI, del mencionado Código, establece esa hipótesis, es decir, la pérdida de la capacidad para heredar por “renuncia o remoción de algún cargo conferido en testamento”. El juzgador decretó la pérdida de la capacidad para heredar conforme a lo anterior, ante lo cual la albacea que fuera removida de su cargo presentó recurso de apelación.

Criterio jurídico: Debe considerarse erróneo que atendiendo al contenido del artículo 1429 del Código Civil aplicable a la Ciudad de

México y el reconocimiento de la validez del testamento instituido por el finado, si una persona se constituye en legataria no le es aplicable lo dispuesto por el artículo 1313, fracción VI, del Código Civil aplicable a la Ciudad de México, respecto a que cualquiera es capaz para heredar y no puede ser privado de sus derechos a menos de que se encuentre en alguno de los supuestos que establece la fracción en comento, y que el hecho de ser legatario de los bienes que conforman el acervo relicto de la sucesión lo exonera de la pérdida de la capacidad para heredar (supuesto previsto en la fracción VI referida), al adquirir el legado como propiedad al fallecimiento del *de cujus* y hacer suyos los frutos pendientes y futuros. Al respecto, cabe precisar que dicha regla general no se actualiza cuando la herencia se ha distribuido en legados, pues en este caso hay que poner de relieve que el carácter de heredero se asume con las obligaciones de las cuales queda investido por disposición expresa del testador.

Justificación: Si bien es cierto que el artículo 1429 es claro al señalar que cuando el legado es sobre una cosa específica y determinada propia del testador, el legatario adquiere la propiedad del mismo desde el momento en que aquél muere, pudiendo hacer suyos los frutos que del mismo emanen, también es cierto que cuando la herencia se distribuya en legados –como en la especie– los legatarios serán considerados como herederos, de conformidad con el ordinal 1286 del Código Civil aplicable a la Ciudad de México, aspectos que se corroboran con los artículos 1284 y 1285 del citado ordenamiento, de los que se advierte que establecen una diferencia entre el heredero y el legatario, la cual se relaciona con la forma de adquirir la herencia y los efectos que de ella se derivan, pues mientras el heredero es un continuador del patrimonio del autor de la sucesión y gracias a ello, la relaciones jurídico-patrimoniales activas y pasivas se transmiten íntegras al heredero, siendo por tanto un causahabiente a título

universal, en cambio el legatario no continúa la personalidad del autor de la herencia ni las relaciones patrimoniales de éste. En tanto que para el heredero existe una transmisión del patrimonio como una universalidad abstracta, para el legatario existe únicamente una transmisión a título particular sobre un bien determinado. Ésta es la regla general que impera tratándose de dichas instituciones, sin embargo existe una excepción en la que el legatario asume el carácter de heredero con las obligaciones de las cuales queda investido por disposición expresa del testador y es el continuador de su patrimonio, que se origina cuando la herencia se distribuye en legados, de tal suerte que no hay instituciones de heredero; en esta hipótesis los legatarios a quienes se ha aplicado todo lo que comprende la masa hereditaria o dicho en otros términos, el activo hereditario, responden del pasivo hasta donde alcance el valor de los legados y continúan con el patrimonio del autor de la herencia.

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre del año dos mil veintidós.

Vistos los autos del toca número ***, para resolver el recurso de apelación que hace valer la parte demandada ***, por su propio derecho, en contra de la **SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, dictada por el C. JUEZ TRIGÉSIMO SEXTO DE LO FAMILIAR de esta ciudad, en el juicio **ORDINARIO CIVIL, PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD PARA HEREDAR**, promovido por ***, en contra de ***, expediente número ***, acumulado al juicio **TESTAMENTARIO a bienes de *****, expediente ***, que a su vez tiene acumulado el juicio **INTESTAMENTARIO a bienes de *****, expediente; y,

RESULTANDOS:

1. La sentencia materia de este recurso de alzada contiene los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Ha sido procedente la vía Ordinaria Civil, Pérdida de la Capacidad para Heredar Intentada donde la actora demostró su pretensión y la enjuiciada no justificó su contestación de demanda.

SEGUNDO.- Se decreta que la C. *** o ***, ha perdido la capacidad para heredera (sic) y suceder por testamento en la sucesión a bienes de ***, que se tramita en este Juzgado, bajo el número de expediente *** y su acumulado***, en virtud de haber sido separada del cargo de albacea por mala conducta, ello además con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1331 del Código Civil para la Ciudad de México. En virtud de lo antes expuesto, se deja sin efecto legal alguno única y exclusivamente el reconocimiento de legataria hecho a favor de la señora *** o ***, en el punto segundo resolutivo de la sentencia interlocutoria dictada con fecha doce de octubre del dos mil doce, para todos los efectos legales a que haya lugar. TERCERO.- Se declaran nulos, los legados otorgados en las Cláusulas Quinta y Sexta en el Testamento Público Abierto por el señor ***, con fecha diez de septiembre del año dos mil siete, ante la fe del Licenciado ***, Notario Público número 3, en la Escritura Pública número 5,615, en virtud de lo expuesto en el presente fallo. CUARTO.- Respecto de los dos legados, consistentes en los bienes inmuebles ubicados ***; así como, el ubicado en ***, respectivamente. Legados que se declaran nulos, como consecuencia de la declaratoria de incapacidad para heredar de la declaratoria de incapacidad para heredar de la citada legataria,

en la sucesión a comento. Consecuentemente, dichos bienes en términos de lo dispuesto por el artículo 1599 fracción IV del Código Civil para la Ciudad de México, deberán formar parte de la sucesión legítima a bienes del señor ***, en virtud de lo expuesto en el presente fallo. QUINTO.- No se hace especial condenada (sic) en gastos ni costas procesales por no encontrarse el presente asunto en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles. SEXTO.- Con fundamento en el artículo 30 del Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, guárdese en el legajo de sentencias copia autorizada de la presente resolución. SÉPTIMO.- Notifíquese.

2. Inconforme la recurrente con la resolución antes transcrita, interpuso en su contra recurso de apelación el que le fue admitido en el efecto devolutivo de tramitación inmediata y gestionado que fue ante esta alzada se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDOS:

I. La parte apelante expresó agravios en escrito presentado en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, que obran en el toca en que se actúa y que se tienen por reproducidos formando parte integrante de esta sentencia, en obvio de repeticiones.

Resulta aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia emitida por los tribunales de la federación que a la letra dice:

Época: Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI. Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J 58/2010. Página 830.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero de “Del amparo en general”, de la ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe de estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito. Primero en Materia Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad

de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

II. Los motivos de disertación que hace valer la apelante se estudian en su conjunto debido a la estrecha relación que guardan entre sí; en ellos aduce esencialmente que la sentencia recurrida le causa perjuicio al declararse procedente la acción intentada por la actora, consistente en la pérdida de la capacidad para heredar, determinación que fundamentó en el artículo 1331, fracción VI, del Código Civil aplicable en la Ciudad de México, bajo el argumento de que se condujo con mala conducta durante el desempeño del cargo de albacea que se instituyó en el juicio sucesorio testamentario al ***, debido a que solicitó copias certificadas de la aceptación del cargo, a fin de obtener un beneficio indebido en detrimento de la masa hereditaria, lo que trasgredió la confianza que le otorgó el de cujus al designarla como representante de su sucesión, y que una vez que obtuvo copias certificadas de las actuaciones en las que aceptaba y protestaba el cargo contenido, la demandada se presentó ante BBVA México S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, supuestamente a solicitar la entrega del saldo de la cuenta bancaria número *** y al no obtenerlos, firmó la carta de fecha cuatro de junio de dos mil doce, dirigida a dicha institución, en el cual señaló que era beneficiaria del finado y por ende, solicitó el retiro de los fondos y la cancelación de dicha cuenta por haber fallecido el titular, con lo que se causó un detrimento en el caudal hereditario por la cantidad de \$ 31,557.87 (TREINTA Y

UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 87/100 M.N.).

De igual forma, aduce que, en la resolución refutada, como consideración adicional, el resolutor refirió que el quince de octubre de dos mil doce, la hoy apelante, suscribió y cobró el cheque número ***, por la cantidad de \$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), con cargo a la cuenta perteneciente a la masa hereditaria número ***, tipo maestra particular otorgada por el banco HSBC México, S.A., con lo que generó un beneficio indebido a su favor y patentizó su mala conducta, lo que derivó en que esta ad quem, en sentencia de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el toca ***, haya determinado procedente remover a la imputante del cargo de albacea por mala conducta por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1313, fracción VI, en relación con el diverso 1331 del Código Civil aplicable a la Ciudad de México, se declaró que la apelante en su carácter de albacea, había perdido la capacidad para heredar por testamento los bienes que el señor ***, instituyó al haber sido separada del cargo de albacea por mala conducta, pues la actora ofreció como prueba la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el juicio sucesorio de bienes de ***, de las cuales se advierte el citado incidente de remoción de albacea, tramitado en el expediente ***, en el cual se resolvió que de los medios de prueba aportados, se colegía la mala conducta de la recurrente al generar un beneficio propio por retirar los fondos de la cuenta número ***, generando un aprovechamiento indebido de la masa hereditaria en perjuicio de los demás coherederos, lo que se concatenó con la prueba confesional a cargo de la promovente y que se vio reflejado en el informe que rindió HSBC, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC., en fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, del que se advertía el retiro de fondos de la cuenta

antes citada, además de que la inconforme, había realizado algunos movimientos para disponer de los fondos que contenía el contrato número ***, instruyendo a la Casa de Bolsa para que efectuara la venta número ***, de *** títulos con precio unitario de 5.17270800 por un valor de \$400,000.34 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 34/100 M.N), transferencia que se realizó con número ***, como abono bursátil ***, a la cuenta número ***, cantidad por la que se suscribió un cheque a favor de la demandada, la cual no tenía derecho para hacer esa transacción y por ende, queda en evidenciada la mala conducta de la albacea en detrimento de la sucesión que representó, pues se dejó de obtener las ganancias por los rendimientos del contrato de intermediación bursátil que generaba la citada cuenta.

Conforme a lo expuesto, arguye que el justipreciador la condenó a la pérdida de la capacidad para heredar, derivado de que la removieron del cargo de albacea por mala conducta al realizar gestiones que iban encaminadas a obtener un beneficio indebido en perjuicio de la sucesión, bajo el razonamiento de que, la seguridad jurídica que robustece toda resolución judicial, es la de evitar el dictado de sentencias contradictorias cuando se resuelve sobre un mismo hecho o cuando están relacionados con la misma causa, por quedar las partes del segundo procedimiento, sujetas a la ejecución del primero, citando diversos criterios respecto a la eficacia refleja de la cosa juzgada, que aplicados al caso en concreto, el a quo consideró llegar a la conclusión de que son incapaces de heredar por testamento, el albacea que haya sido separado de su cargo por mala conducta, debido a un actuar activo, omisivo o doloso encaminado a generar un aprovechamiento indebido en perjuicio del haber hereditario; situación anterior, que derivó en que se considerara innecesario el análisis de los medios de prueba y de defensa ofrecidos por la impetrante, pues se advertía que eran los mismos a los vertidos en el incidente

de remoción de albacea; en virtud de lo antes expuesto, se dejó sin efectos el reconocimiento de legataria a favor de la justiciable.

Asimismo, señala que los legados otorgados a su favor por el de cujus, en la escritura pública número ***, otorgada ante la fe del notario público número 3 de la Ciudad de México, se declararon nulas, como consecuencia de la referida pérdida de la capacidad para heredar, por lo que dichos bienes deben formar parte de la sucesión legítima del de cujus, en virtud de que no se dispuso de legatario sustituto de la apelante en caso de que fuera incapaz para heredar; lo anterior pone de relieve que el justipreciador basó su determinación únicamente en los argumentos vertidos por su contraria y por la resolución dictada en la alzada en el toca ***, para arribar a la conclusión de que la recurrente actuó de mala fe al conocer la existencia de las cuentas bancarias a nombre del finado y derivado de ello, solicitar con engaños los fondos de dichas cuentas para su propio beneficio, argumentos que carecen de la debida fundamentación y motivación, ya que –insiste– la resolución debatida parte de la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, derivado de que en diversa resolución se había removido del cargo de albacea por mala conducta, lo que se traducía en que había provocado un daño y menoscabo a la sucesión que representa y, por ende, perdió la capacidad para heredar, lo cual –a su dicho– carece de sustento legal.

Aduce que de no deben perderse de vista los diversos procedimientos acumulados al juicio testamentario a bienes de ***, los cuales por ser instrumentos públicos adquieren pleno valor probatorio, en términos de la fracción VIII del artículo 347 y 403 del Código de Procedimientos Civiles aplicables a la Ciudad de México, de la que se advierte que el autor de la herencia en el testamento público instituyó como legados, la cuenta de inversiones que tenía en la institución financiera HSBC, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo

Financiero HSBC, exclusivamente sobre el contrato número ***, los cuales no pueden ejecutarse debido a que el de cujus en vida, los tras-pasó a diverso contrato bursátil, por ende, no se advierte el menoscabo provocado a la masa hereditaria respecto a dicha cuenta bancaria, pues los recursos económicos que refieren, ya no existían al momento del fallecimiento del autor de la herencia, siendo los únicos legados instituidos a favor de ***, tres bienes inmuebles ubicados en ***, sin que la impetrante tuviera posesión de los mismos, pues siempre la ha detentado la señora ***.

En ese orden de ideas expone que respecto a la cuenta número *** del banco BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, se señaló que la hoy apelante dispuso del saldo de \$31,557.87 (TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 87/100 M.N.), lo cual no se encuentra acreditado en constancias de autos, pues inclusive dichos recursos formaron parte del inventario presentado en la sucesión correspondiente, por tanto, no se cuenta con medios de prueba que pongan de manifiesto la supuesta mala conducta de la albacea al no existir un perjuicio en la masa hereditaria; máxime cuando los mimos quedaron a favor de ***, así como lo concerniente a las cuentas bancarias, inversiones bursátiles y contratos de depósito realizados en la Banca Privada HSBC, Casa de Bolsa, S.A. de C.V. Grupo Financiero HSBC., los cuales formaron parte de la sucesión intestamentaria a bienes del autor de la sucesión; circunstancia anterior, que fue aceptada por la actora al desahogar la prueba confesional a su cargo, misma que tuvo verificativo en diligencia de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la cual debió de ser valorada en su conjunto con el resto del caudal probatorio, como lo son las constancias judiciales de los juicios testamentarios e intestamentarios a bienes de ***, y la resolución de trece de marzo de dos mil dieciocho, dictada por esta *ad*

quem en el toca ^{***}, de conformidad con el ordinal 402 del Código de Procedimientos Civiles aplicable a la Ciudad de México, de los cuales se desprende que la apelante tenía acceso a dichas cuentas bancarias por ser cotitular de las mismas y porque así lo determinó el de cujus en vida, como se advierte de la carta exhibida en el juicio testamentario suscrita por el representante legal de HSBC MÉXICO, S.A. DE C.V., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC.; por ende, respecto a los rendimientos que genera dicho contrato de intermediación bursátil, la impetrante al tener el carácter de cotitular solidario, no tenía restricción alguna para disponer de los mismos, pues en la cláusula septuagésima, en relación al manejo de la cuenta, se estableció que los cotitulares tienen las mismas obligaciones y gozan de los mismos derechos que otorga el contrato, así como de la cláusula tercera y quincuagésima que instituyó a la quejosa como cotitular de la cuenta en cuestión, razón por la cual no hubo oposición alguna por parte de la institución bancaria para disponer de los fondos, mismos que quedaron a disposición de la C. ^{***}, lo que se advierte de las actuaciones que obran en el juicio intestamentario.

En tales circunstancias, toda vez que de constancias de autos se advierte que la impetrante siempre tuvo acceso y disposición de las cuentas bancarias pertenecientes a la sucesión en cuestión, ello debió ser valorado en conjunto con el resto del material probatorio que obra tanto en la sucesión testamentaria como en la intestamentaria, así como con los diversos juicios acumulados al presente juicio ordinario, lo cual es independiente a lo resuelto por esta alzada en el toca ^{***}, respecto a que se le removió del cargo de albacea por mala conducta, pues derivado de ello, se omitió analizar las pruebas ofrecidas por las partes, así como las excepciones opuestas por la demandada a fin de resolver la cuestión planteada, por ser una acción distinta la ejercida en el presente juicio ordinario civil, a la resuelta en la

sucesión respectiva, ya que de las pruebas ofrecidas en este juicio no se advierte el daño y perjuicio ocasionado a la masa hereditaria, para concluir erróneamente que la recurrente perdió la capacidad para heredar por testamento, ya que la sucesión testamentaria versó únicamente sobre los legados instituidos por el de cujus en el testamento, lo cual no guarda relación con la masa hereditaria correspondiente a la sucesión legítima, pues –insiste– nunca tuvo la posesión de los legados, ya que los mismos siempre han estado en tenencia de ***, así como los fondos de las cuentas bancarias del de cujus, mismos que al momento del fallecimiento del de cujus, ya no existían dichos recursos, al haber sido canalizados a una cuenta de naturaleza bursátil, razón por la que no puede ejecutar dicho legado.

A mayor abundamiento, relata que le causa perjuicio el que el resolutor, haya considerado que realizó actos encaminados a generar un beneficio propio en perjuicio de la sucesión que representa, argumentos que se hicieron valer en el incidente de remoción de albacea, por lo que –insiste– se omitió entrar al estudio de los argumentos y pruebas vertidas en el presente juicio, lo cual es contrario al principio de congruencia y exhaustividad, contenido en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles aplicable a la Ciudad de México, pues debió fundar y motivar su actuar, señalando que el de cujus dejó instituido varios legados a su favor, en la disposición testamentaria que se declaró válida en el juicio testamentario ***; en ese sentido, el artículo 1429 del Código Civil aplicable a la Ciudad de México establece que cuando el legado es sobre una cosa específica y determinada propia del testador, el legatario adquiere la propiedad del mismo desde el momento en que aquél muere, pudiendo hacer suyos los frutos que del mismo emanen, por ende, al reconocer la validez del testamento instituido por el finado, se convirtió en legataria, motivo por el cual, ya no le era aplicable lo dispuesto por el artículo 1313, fracción VI,

del Código Civil, respecto a que cualquiera es capaz para heredar y no puede ser privado de sus derechos a menos de que se encuentre en alguno de los supuestos que establece la fracción en comento, pero dada la naturaleza de los legados al haber aceptado los mismos, ya no está a debate su capacidad para heredar, de ahí la improcedencia de la acción intentada por la actora, ya que el reconocimiento de la validez del testamento ha adquirido firmeza legal, por tanto, si consideraba que no tenía capacidad para heredar, la accionante debió haberlo hecho en su momento y no tiempo después; máxime, cuando ya prescribió su acción, dado que dichas actuaciones ocurrieron en el año dos mil doce, razón por la cual, se debe analizar de oficio la prescripción que refiere.

En atención a ello, es que –a su parecer– al caso concreto no le es aplicable lo dispuesto por el artículo 1313 del Código Civil aplicable a la Ciudad de México, el cual establece que puede quedar privado de la capacidad para heredar de forma absoluta, ciertas personas y determinados bienes, pues al utilizar la palabra “pueden”, ello faculta al juzgador a analizar con las pruebas que le sean ofrecidas, con base a la lógica y la experiencia si efectivamente se colmaron los supuestos para declarar que una persona perdió la capacidad para heredar, lo que –insiste– no aconteció en el presente juicio, pues el primigenio no valoró de forma adecuada las constancias de autos en conjunto con las pruebas ofrecidas.

Finalmente, aduce que le causa agravio el haberse declarado nulos los legados otorgados en las cláusulas quinta y sexta del testamento público abierto otorgado por ***, derivado de la incapacidad para heredar de la recurrente, para que formen parte de la sucesión legítima del finado, lo que trasgrede los principios de confianza y exhaustividad, ya que la actora no solicitó la nulidad de dichos legados, sino únicamente la incapacidad para heredar, por ende, al no ser clara,

precisa y congruente dicha resolución con lo promovido por las partes, le causa perjuicio, al resolver cuestiones que no fueron planteadas a su consideración.

Antes de emprender el análisis de los motivos de disertación hechos valer por la justiciable, es menester atender en lo que aquí interesa, los antecedentes que emanan de los juicios acumulados como del presente juicio ordinario que, a saber, son los siguientes:

SUCESIÓN INTESTAMENTARIA EXPEDIENTE ***.

Esta *ad quem*, por sentencia de trece de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el toca ***, (visible a fojas 1122 a 1220 del expediente que conforma la segunda sección del juicio intestamentario), resolvió el recurso de apelación que hicieron valer por una parte, el autorizado de la señora ***; por otra, el autorizado de ***, y, ***, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha quince de noviembre del año dos mil diecisiete, dictada por el C. Juez Trigésimo Sexto de lo Familiar de esta Ciudad, en la sección segunda relativa a los inventarios y avalúos del juicio intestamentario a bienes de ***, expediente número ***; acumulado al diverso ***, relativo al juicio testamentario a bienes de ***; en el que se consideró revocar la sentencia impugnada para quedar en los siguientes términos:

PRIMERO. SE APRUEBA LA SECCIÓN SEGUNDA INTESTAMENTARIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS, a bienes de ***, con la salvedad expuesta en la presente resolución, en consecuencia: SEGUNDO.- Se reconoce el derecho que le corresponde al de cujus *** (hoy su sucesión), de la cuenta número ***del banco BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple en el cual es único titular. Asimismo, se

reconoce el derecho que le corresponde al de cujus (hoy su sucesión), respecto del contrato de intermediación bursátil, número *** de HSBC CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO HSBC, existiendo en dicho contrato la cantidad de \$63,674,446.88 (SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.), de acuerdo al último estado de cuenta correspondiente a marzo de dos mil dieciséis y en su caso, la cantidad que exista a la fecha en dicha cuenta, ello en atención a ser el único propietario de los recursos que tiene el contrato en mención y atento a lo resulto en la presente resolución en el considerando III. De igual forma, se reconoce el derecho que le corresponde al de cujus *** (hoy su sucesión), respecto de los fondos que contiene la cuenta número *** del Contrato de Depósito Bancario de Dinero a la Vista Personas Físicas de HSBC MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO HSBC, existiendo en dicho contrato la cantidad de \$2,766.31 (DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 31/100 M.N.) de conformidad con el estado de cuenta del periodo del uno al treinta y uno de agosto de dos mil quince, y en su caso, la cantidad que existe a la fecha en la mencionada cuenta, ello en atención a ser el único propietario de los recursos que tiene el contrato en mención y atento a lo resuelto en la presente resolución en el considerando III. TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A *** y/o *** y *** y guárdese en el legajo de sentencias de éste Juzgado copia autorizada de la presente resolución.***Lo resaltado es de esta *ad quem*

SUCESIÓN INTESTAMENTARIA EXPEDIENTE ***.

El autor de la sucesión que nos atañe ***, otorgó testamento público abierto, el diez de septiembre de dos mil siete, bajo el número de escritura ***, ante la fe del notario público número 3 de esta Ciudad de México, licenciado ***; disposición testamentaria que se declaró válida en sentencia interlocutoria de fecha doce de octubre de dos mil doce, en la que se reconoció el carácter de legatarios de la sucesión en que se actúa a ***, ***, ***, ***, ***, en su carácter de apoderado de la C. *** y ***, en términos de las cláusulas CUARTA, QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA Y OCTAVA del testamento de igual forma, y atento a lo manifestado por el de cujus en la cláusula NOVENA, se designó como albacea a ***, quien aceptó y protestó el cargo, discerniéndola con el cúmulo de derechos y obligaciones que la ley confiere a los de su clase.

Para una mejor comprensión del asunto en cuestión, se transcribe el clausulado del testamento público abierto otorgado por el de cujus ***, el diez de septiembre de dos mil siete (fojas 12 a 115 del expediente testamentario).

TERCERA. Declara además el testador que tiene una hija de nombre ***, quien es mayor de edad.

CUARTA. Lega la finca urbana ubicada en ***, a su hija ***.

QUINTA. Lega la finca urbana ubicada en ***, a la señora ***.

SÉPTIMA. Con respecto de las inversiones que tiene el testador en “HSBC MÉXICO”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, Sucursal Venustiano Carranza, ubicada en la Calle de Venustiano Carranza número cincuenta y ocho, esquina con la Calle de Isabel la Católica, de acuerdo al contrato número ***, establece los siguientes legados:

La cantidad de DOS MILLONES DE PESOS, a la señora ***.

La cantidad de UN MILLÓN DE PESOS, al señor ***.

La cantidad de CINCO MILLONES DE PESOS a la señora ***.

La cantidad de CINCO MILLONES DE PESOS a la señora ***.

La cantidad de UN MILLÓN DE PESOS a la señora ***.

El resto de dicha inversión cubiertos los legados anteriores, los lega a su hija *** y a la señora ***, por partes iguales y con derecho de acrecer.

OCTAVA. En el supuesto de que alguno de los legatarios mencionados, falleciere antes o simultáneamente que el testador, fuere incapaz de heredar o renunciare al legado, la porción que hubiere corresponderle pasará a la señora *** y si esta no le sobrevive, pasará a ***.

NOVENA. Nombra albacea ejecutora de estas sus disposiciones testamentarias a la señora *** y por su falta, excusa o impedimento al señor ***, uno u otro con cuantas facultades otorga la Ley para el desempeño de ese cargo (..)***Lo resaltado es de esta *ad quem*

Esta alzada por sentencia de trece de marzo de dos mil dieciocho (visible a fojas 973 a 1009 del incidente de remoción de albacea), dictada en el toca ***, resolvió el recurso de apelación que hizo valer la señora ***, por conducto de su autorizado, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por el C. Juez Trigésimo Sexto de lo Familiar de este Tribunal, en los autos del incidente de remoción de albacea, deducido del juicio testamentario a bienes de ***, expediente

número ***, estimándose revocar el fallo aludido para quedar de la siguiente forma:

PRIMERO. Ha sido procedente el incidente de remoción de albacea, donde la accionante incidentista ***, acreditó su pretensión y la enjuiciada incidentista ***, no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia; SEGUNDO.- Se condena a la remoción del cargo de albacea por mala conducta a *** por las razones asentadas en el cuerpo de la presente resolución, debiendo proceder a rendir la cuenta general de su gestión, en el término de quince días por la terminación del mismo, lo que habrá de hacer siguiendo los lineamientos del artículo 520 del Código de Procedimientos Civiles, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se hará acreedora a una multa por la cantidad de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), con fundamento en los artículos 62 y 73, fracción I de la codificación en comento; TERCERO.- Con fundamento en los numerales 805 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el ordinal 1696 del Código Civil, atendiendo a la agenda del juzgado, se señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia para que los legatarios designen albacea. CUARTO.- No ha lugar hacer condena de pago de gastos y costas, por no encuadrarse en la hipótesis del precepto legal 140 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México. QUINTO.-. Con fundamento en lo previsto por el artículo 30 del Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, guárdese en el legajo de sentencias de este Juzgado, copia autorizada de la presente resolución SEXTO.- NOTIFÍQUESE. Lo resaltado es de esta *ad quem*.

JUICIO ORDINARIO CIVIL EXPEDIENTE *.**

Mediante escrito ingresado a través de Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el seis de marzo de dos mil veinte, **la señora *** en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de *****, demandó en la vía ordinaria civil de la señora ***, las prestaciones consistentes en: a) la declaración de que la demandada ha perdido la capacidad para heredar y suceder por testamento a bienes del señor ***, al haber sido separada del cargo de albacea por mala conducta; y, el pago de gastos y costas que se originaran por la sustanciación del presente procedimiento.

Narrando esencialmente en sus hechos que, la señora *** o ***, en el desempeño del albaceazgo que le instituyó el testamento público abierto otorgado por el de cujus, se ha conducido con mala conducta, al solicitar copias certificadas de dicha aceptación del cargo, con el propósito de obtener un beneficio indebido en su exclusivo beneficio en detrimento de la masa hereditaria y/o de los derechos hereditarios y legatarios, defraudando la confianza del autor de la sucesión al designarla como albacea; que con dichas copias certificadas y teniendo conocimiento de la existencia del bien mueble consistente en la cuenta bancaria número ***, con un saldo de \$31,557.87 (TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 87/100 M.N.). de BBVA México S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, se presentó ante la misma ostentándose como albacea testamentaria, con el único propósito de generarse un aprovechamiento indebido para sí y de manera concomitante pretender causar un detrimento a la masa hereditaria por el saldo aludido; señalando que, dicha albacea de forma indebida y con el fin de obtener los recursos económicos, firmó una carta de fecha cuatro de junio de dos mil doce, dirigida a la institución bancaria de referencia,

mediante el cual expresó ser beneficiaria de los fondos emanados de la cuenta aperturada, solicitando el retiro de los mismos y la cancelación de la cuenta por el fallecimiento del titular, nuevamente con el propósito de generarse un aprovechamiento en detrimento del acervo relicto; en ese sentido, refirió que la demandada, en ejercicio de su albaceazgo, el quince de octubre de dos mil doce, suscribió a su favor y cobró el cheque número *** por la cantidad de \$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) con cargo a la cuenta perteneciente a la sucesión legítima del de cujus, número ***, tipo maestra, particular del banco HSBC. S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC., generándose un beneficio indebido y un menoscabo para la masa hereditaria; asimismo, refirió que la mala conducta reseñada por parte de la señora ***, colocó a la accionante en la imposibilidad de poder obtener de manera íntegra las ganancias lícitas por rendimientos derivados del contrato de Intermediación Bursátil número ***, de fecha tres de marzo de dos mil ocho, celebrado entre Banca Privada de HSBC Casa de bolsa S.A. de C.V., Grupo Financiero HSBC., a partir de la fecha en que fueron extraídos de la masa hereditaria legítima, lo que se patentizó la mala conducta de la ex albacea, lo que se traduce en un fraude a la confianza que le brindó el autor de la sucesión y que en fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, en el toca ***, esta alzada resolvió procedente la remoción del cargo de albacea por mala conducta, por tanto, es que se actualiza lo dispuesto por el artículo 1313, fracción VI, en relación con el diverso 1331, ambos del Código Civil aplicable en la Ciudad de México, siendo procedente declarar que la señora *** perdió la capacidad para heredar por testamento.

Demanda que, por razón de turno, tocó conocer al H. Juzgado Cuadragésimo de lo Familiar de este Tribunal, quien por auto de once de marzo de dos mil veinte (visible a fojas 68 a 70 del expediente),

admitió a trámite, ordenando girar oficio al Instituto Nacional Electoral, con finalidad de conocer el domicilio de la parte demandada. y poder ser emplazada a juicio.

Una vez emplazada a juicio, la señora ***, por escrito de veintitrés de noviembre de dos mil veinte (consultable a fojas 182 a 191 del expediente a estudio), produjo contestación a la demanda incoada en su contra, señalando que las prestaciones reclamadas por su colitigante, eran improcedentes, en razón de que, la declaración de validez del testamento público abierto, otorgado por el señor *** quedó firme al no haber sido impugnado, surtiendo sus efectos legales correspondientes, en el cual, se reconoció a la demandada, el carácter de legataria, por lo que, conforme al artículo 1429 del Código Civil aplicable a la Ciudad de México, cuando un legado es de cosa específica y determinada propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquel muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, por lo que era incontrovertible que la demandada se había convertido en propietaria de los bienes inmuebles y muebles, por ser de manera específica y determinada, dejando de tener el carácter de heredera y/o legataria, no siendo aplicable al caso el contenido del artículo 1313, fracción VI, de la codificación en comento; sosteniendo que, la porción normativa del artículo en cita, establece que el legislador no determinó de manera categórica sobre la posibilidad de perder la capacidad de heredar, ya que al utilizar la palabra «pueden», no conlleva una obligación categórica para el juzgador, ya que éste tendrá la facultad de interpretar y resolver con diversos criterios jurisprudenciales. para determinar la intención del legislador, asimismo, manifestó, que desde la aceptación de los legados, jamás ha tenido la posesión de dichos bienes, ya que dicha tenencia se encuentra en manos de terceras personas que actúan en contubernio con la señora ***, quienes incluso, forman parte de una averiguación previa, de ahí que,

—a su parecer— no existe duda de que la parte actora pretende provocar un menoscabo a los derechos que tiene como propietaria de los legados instituidos a su favor, adujo que, en el desempeño del cargo de albacea testamentaria, jamás se condujo con mala fe, ello independientemente de lo razonado y resuelto por esta alzada, en el toca *** de igual forma, expuso que no son ciertas las afirmaciones de la accionante cuando refiere que se presentó ante el banco BBVA México S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, para recibir una cantidad de \$31.557.87 (TREINTA Y UN MIL QUINIENOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 87/100 M.N.), en atención a que no lo demostró, omitiendo acreditar el perjuicio a la masa hereditaria, además de que dicha conducta, debe entenderse como un comportamiento voluntario activo pasivo de la albacea que realiza en su beneficio; insiste, en que la parte actora no demostró por medio de prueba alguna, que efectivamente dispuso de los fondos contenidos en la cuenta número *** mucho menos acreditó que se haya ocasionado un menoscabo a la masa hereditaria; en esa guisa, refiere que, no es verdad que haya suscrito el cheque número ***, por la cantidad de \$400.000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), con cargo a la cuenta número ***, de HSBC. S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC., perteneciente a la sucesión legítima, en razón a que dicha cantidad se encuentra relacionada y administrada con el contrato de Intermediación Bursátil número *** haciendo la aclaración que, la demandada tenía acceso a dichos recursos, por ser cotitular de la citada cuenta, por lo anterior, es que no se ocasionó ningún perjuicio a la sucesión que representa la parte actora; refiere que, en relación al contrato de inversión celebrado por el autor de la sucesión a bienes ***, la demandada detentaba el carácter de cotitular solidario sin restricción alguna, en la disposición de los recursos, tal como se advierte del contrato celebrado,

siendo innegable que la misma tiene el derecho sobre los recursos consignados en la cuenta de inversión, derivado de lo anterior -insistente- no se ocasionó perjuicio alguno a la masa hereditaria, por lo tanto, no aplica al caso específico, el contenido del artículo 1313, fracción VI, en relación con el diverso 1331 del Código Civil aplicable a la Ciudad de México, en atención a que la parte actora realizó manifestaciones subjetivas respecto a la procedencia de la acción, y que propiamente no es un hecho.

Escrito en el cual, objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio, los documentos exhibidos por su coligante; oponiendo como excepciones y defensas la consistentes en, falta de acción y derecho, excepción derivada del artículo 1429 del Código Civil para la Ciudad de México, falta de integración de litisconsorcio activo necesario, la de non mutatis libelis, falta de legitimación activa en la causa y falta de legitimación activa en el proceso.

Seguido el procedimiento, por auto de veintiséis de noviembre de dos mil veinte (visible a fajas 281 a 283 del expediente), la juez del conocimiento reservó el escrito de contestación de demanda, para que el Juez Trigésimo Sexto de lo Familiar de esta Ciudad de México, se pronunciara al respecto, dada la acumulación ordenada al juicio testamentario a bienes de ***, expediente ***, y su acumulado ***, tramita en dicho juzgado.

Por auto de esa misma fecha, con la finalidad de no dictar sentencias contradictorias y propiciar la correcta liquidación del acervo hereditario, se decretó la acumulación del juicio ordinario que nos atañe, al Juicio sucesorio testamentario a bienes de ***, por lo que se ordenó la remisión de los autos por conducto de Oficialía de Partes Común de este Tribunal; seguido el procedimiento respectivo, por auto de tres de marzo de dos mil veintiuno, el H. Juez Trigésimo Sexto de lo Familiar de esta Ciudad de México, ordenó la continuación

del juicio ordinario para su trámite por cuerda separada, asignándole como número de expediente el ***.

Por auto de veintitrés de abril de dos mil veintiuno (fojas 288 y 289 del expediente), se tuvo a la señora ***, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra teniendo por opuestas las excepciones y defensas que precisó, de las cuales, se dio vista a la contraria, para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera de igual forma, se tuvieron por objetados los documentos que precisó en cuanto a su alcance y valor probatorio: mediante escrito de siete de mayo de dos mil veintiuno la señora ***, por conducto de su autorizado, desahogo la vista antes ordenada.

Posteriormente, en la audiencia previa y de conciliación y de excepciones procesales que refiere el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles aplicable a la Ciudad de México, de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, vista la inasistencia de la parte demandada, se abrió el periodo probatorio de diez días comunes para ambas partes.

Como consecuencia de lo anterior, en escrito de ocho de junio de dos mil veintiuno (visible a fojas 308 a 312 del expediente que se analiza), la señora ***, ofreció como medios de prueba, los consistentes en: I) la confesional a cargo de la parte actora; II) la documental consistente en la escritura pública número *** otorgada ante la fe del notario público número 3, de esta Ciudad de México, que contiene el testamento público abierto, otorgado por el autor de la sucesión ***; III) la documental pública consistente en la resolución de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, dictada en los autos del Juicio sucesorio testamentario; IV) la documental pública consistente en los inventarios y avalúos de los bienes y derechos que se hizo referencia en la disposición testamentaria otorgada por

el de cujus: V) la documental consistente en la averiguación previa número ***, que se tramitó ante la Fiscalía Desconcentrada en Cuauhtémoc. Agencia Investigadora del Ministerio Público CUH-7 Unidad de Investigación número 3, con detenido: VI) la documental consistente en los oficios de fechas seis de enero, diecinueve de mayo y veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, emitidos por el representante legal de HSBC, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC.; VII) la documental consistente en el contrato de intermediación bursátil número *** de fecha tres de marzo de dos mil ocho; VIII) la documental consistente en todo lo actuado en las secciones del juicio intestamentario a bienes de IX) la presuncional en su doble aspecto legal y humana; y, X) la instrumental de actuaciones.

Asimismo, en libelo de diez de junio de dos mil veintiuno (visible a fojas 318 y 319 del expediente) la parte actora por conducto de su autorizado, ofreció como medios de prueba, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Seguido el procedimiento, el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno (fajas 350 a 352 del expediente), tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que tomando en consideración que no se presentó la albacea por su propio derecho a efecto de absolver posiciones, se le declaró confesa de aquellas posiciones que previamente fueron calificadas de legales.

Con base a lo anterior, el once de febrero de la presente anualidad, se turnaron los autos al dictado de la resolución correspondiente, misma que hoy es materia de disensión.

Teniendo en cuenta los antecedentes que dieron origen a la cuestión fundamental, este órgano colegiado estima que los agravios hechos valer por la demandada ***, devienen infundados para provocar la modificación o revocación del fallo recurrido; toda vez que de

constancias de autos, mismas que revisten pleno valor probatorio, atento al contenido del artículo 327, fracción VIII, en relación con el 403 del Código de Procedimientos Civiles aplicable a la Ciudad de México; se advierte que es correcto el actuar del Juez del proceso, al condenar a la impetrante, a la pérdida de la capacidad para heredar y suceder por testamento en la sucesión a bienes de ***; lo anterior es así, con apoyo en los razonamientos siguientes:

En principio es importante traer a colación el contenido legislativo de los siguientes artículos del Código Civil de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 1313.- Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

L.- Falla de personalidad:

II.- Por haber cometido un delito:

III.- Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento:

IV.- Falta de reciprocidad Internacional:

V.- Utilidad pública:

VI.- Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

ARTÍCULO 1331. Por renuncia o remoción de un cargo, son incapaces de heredar por testamento, los que, nombrados tutores, curadores o albaceas, hayan rehusado, sin justa causa, el cargo, o por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio.*Lo resaltado es de esta *ad quem*

El análisis integral de los preceptos legales transcritos deja de relieve que, se exige no sólo la remoción del cargo de albacea, para perder el heredero su capacidad de heredar, **sino que es menester que tal remoción del cargo se debiera a la mala conducta observada en su actuación como albacea**; ahora bien, como el último numeral en cita no puntualiza lo qué debe entenderse por mala conducta, al recurrirse a una exégesis del precepto y de la intención del legislador, se colige que **por mala conducta debe entenderse aquella actuación o aquellos actos tendentes a dañar a la sucesión o a cometer fraude en detrimento de los demás herederos, realizando actos sin el consentimiento de los herederos**, por lo que, si la intención del legislador hubiera sido considerar en sí la remoción judicial del cargo de albacea, como una traición a la confianza del testador, no se hubiera incluido la exigencia de la mala conducta; lo que evidentemente implica que no toda remoción conlleva la pérdida de la capacidad para heredar, sino únicamente, y en forma específica, cuando se haya rehusado sin justa causa el cargo (lo que no acontece en el caso) o debido a la mala conducta del albacea; y en este sentido, conforme a la lógica de **una mala conducta, obviamente, es aquélla que se dirige en contra de lo que originalmente fue planeado, como en la especie, el buen manejo de los intereses de la sucesión, tal y como era la intención.**

A mayor abundamiento, debe decirse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, que la mala conducta puede traducirse en un comportamiento del albacea, voluntario, activo u omisivo y doloso encaminado a generar un aprovechamiento indebido para sí para terceros, o a causar daños a perjuicios a la sucesión o a la masa hereditaria, por lo cual, para que sobrevenga la referida incapacidad, **debe demostrarse plenamente que la remoción del cargo de albacea se originó al actualizarse alguno de los supuestos mencionados en esa guisa, estableció que para decretar la**

pérdida de la capacidad del albacea para heredar por testamento, es insuficiente demostrar que fue removido del cargo por haber formulado extemporáneamente los inventarios y avalúos, pues la remoción prevista en el artículo 1712 del Código Civil aplicable a la Ciudad de México, **es de carácter objetivo** esto es, para su actualización sólo se atiende al hecho de que el sujeto haya incurrido en el incumplimiento de la obligación regulada por la ley, sin tomar en consideración las causas que lo llevaron a incumplir; sin embargo, la hipótesis contenida en el artículo 1331 del citado Código Civil, considera un **aspecto meramente subjetivo**, al señalar que serán incapaces para heredar por testamento los albaceas que hayan sido removidas judicialmente de su cargo por mala conducta, lo que implica que para que pueda actualizarse dicho supuesto, es preciso atender a cuestiones de tipo subjetivo, **para poder estimar en albacea observó mala conducta en el desempeño de su cargo y que por esa causa fue removido.**

De igual forma, la Primera Sala ha sostenido que la remoción del cargo del albacea, por sí misma no genera la incapacidad para heredar, ya que para que sobrevenga la referida incapacidad, es necesaria la concurrencia de elementos de naturaleza subjetiva, tales como que haya existido mala conducta en el ejercicio del cargo de albacea, y que por ésta se le haya separado judicialmente del cargo; siendo que en todo caso, para arribar a la conclusión de que existió mala conducta, el comportamiento del albacea debe generar daños o perjuicios a la sucesión a la masa hereditaria, que necesariamente debe determinarse en cada caso particular, de modo tal que necesariamente debe probarse el menoscabo que se causó a la masa hereditaria o a la sucesión; además que, para estimar que existió mala conducta, debe existir un comportamiento del albacea, voluntario activo o negativo doloso encaminado al propósito de generar un aprovechamiento indebido para sí o para terceros; o bien, se causen

daños o perjuicios a la sucesión o a la masa hereditaria. De ahí que, la demostración plena de la mala conducta atribuida a la albacea, debe sustentarse en pruebas que acrediten completamente la veracidad del hecho controvertido.

Lo anterior encuentra su fundamento en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 33, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de 2004, Novena Época, registro digital 180728, de rubro y texto siguientes:

ALBACEA, PARA QUE SOBREVenga SU INCAPACIDAD PARA HEREDAR POR TESTAMENTO POR MALA CONDUCTA SE REQUIERE LA DEMOSTRACIÓN PLENA DE ÉSTA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). El artículo 1331 del Código Civil para el Distrito Federal señala que son incapaces para heredar por testamento, entre otros, los albaceas que por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio. Ahora bien, la mala conducta puede traducirse en un comportamiento del albacea, voluntario, activo u omisivo, y doloso encaminado a generar un aprovechamiento indebido para sí o para terceros, o a causar daños o perjuicios a la sucesión o a la masa hereditaria, de manera que para que sobrevenga la referida incapacidad debe demostrarse plenamente que la remoción del cargo de albacea se originó al actualizarse alguno de los supuestos mencionados.»

Contradicción de tesis 93/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Décimo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eugenia Paola Carmona Díaz de León.

Tesis de jurisprudencia 70/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de julio de dos mil cuatro.

Sentadas las anteriores premisas, debe decirse que en el t3pico que nos atañe, la acci3n ejercitada por la albacea de la sucesi3n testamentaria a bienes de ***, descans3 primordiallymente en que, la se1ora ***, en el desempe1o del albaceazgo que le instituy3 el testamento p3blico abierto otorgado por el de cujus en lo conducido con mala conducta, con el prop3sito de obtener un beneficio indebido en detrimento de la masa hereditaria y/o de los derechos hereditarios y legatarios, defraudando la confianza del autor de la sucesi3n al designarla como albacea; ello bajo la narrativa de que, al solicitar copias certificadas de dicha aceptaci3n del cargo, teniendo conocimiento de la cuenta bancaria n3mero ***, con un saldo de \$31.557.87 (TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 87/100 M.N.), de BBVA M3xico S.A. Instituci3n de Banca M3ltiple, Grupo Financiero BBVA M3xico, se present3 ante la misma ostent3ndose como albacea testamentaria, con el 3nico prop3sito de generarse un aprovechamiento indebido para s3 y de manera concomitante pretender causar un detrimento a la masa hereditaria por el saldo aludido; que de forma indebida firm3 una carta de fecha cuatro de junio de dos mil doce, dirigida a la instituci3n bancaria de referencia, mediante el cual expres3 ser beneficiaria de los fondos emanados de la cuenta aperturada, solicitando el retiro de los mismos y la cancelaci3n de la cuenta por el fallecimiento del titular, nuevamente con el prop3sito de generarse un aprovechamiento en detrimento del acervo relicto, dado que dicha cuenta no report3 beneficiario alguno; en ese sentido, refiri3 que la demandada, en ejercicio de su albaceazgo, el quince de octubre de dos mil doce, suscribi3 a su favor y cobr3 el cheque

número ***, por la cantidad de \$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), con cargo a la cuenta perteneciente a la sucesión legítima del *de cujus*, número ***, tipo maestra, particular del banco HSBC. S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC., generándose un beneficio indebido y un menoscabo para la masa hereditaria; así mismo, señaló que la mala conducta reseñada por parte de la señora ***, colocó a la accionante en la imposibilidad de poder obtener de manera íntegra las ganancias ilícitas por los rendimientos derivados del contrato de intermediación Bursátil número *** de fecha tres de marzo de dos mil ocho celebrado entre Banca Privada de HSBC Casa de bolsa S.A. de C.V., Grupo Financiero HSBC., a partir de la fecha en que fueron extraídos de la masa hereditaria legítima, lo que hizo patente la mala conducta de la ex albacea y un fraude a la confianza que le brindó el autor de la sucesión; es por lo anterior, que en fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, en el toca ***, esta Alzada resolvió procedente la remoción del cargo de albacea por mala conducta, por tanto, es que se actualizaba lo dispuesto por el artículo 1313, fracción VI, en relación con el diverso 1331, ambos del Código Civil aplicable en la Ciudad de México, siendo procedente declarar que la señora *** perdió la capacidad para heredar por testamento.

Hechos constitutivos de la pretensión instada por la actora que, de conformidad con lo establecido por el numeral 281 del Código de Procedimientos Civiles aplicable a la Ciudad de México, acreditó cabalmente, en atención a que de la instrumental de actuaciones que ofreció en libelo de diez de junio de dos mil veintiuno, se advierte en primer orden, que mediante sentencia interlocutoria de doce de octubre de dos mil doce (visible a fojas 131 a 133 del expediente testamentario), se declaró válida la disposición testamentaria otorgada por el *de cujus* y a su vez, se reconoció entre otros el carácter

de legatarias a *** y *** designándose a la primera de las mencionadas, como albacea testamentaria, quien aceptó y protestó el cargo, discerniéndola con el cúmulo de derechos y obligaciones que la ley confiere a los de su clase; medio de prueba que acredita que a partir del doce de octubre de dos mil doce y hasta su remoción, la demandada fungió como albacea de la sucesión testamentaria, coligiéndose de esta forma, que el señor ***, la nombró como albacea con el objeto de ejecutar y hacer cumplir su voluntad en los términos de su testamento, siendo la encargada de custodiar los bienes del haber hereditario y hacer la distribución de los mismos, **designación que hizo en atención a la persona, es decir, se debió a la confianza que aquél tuvo en la persona que escogió para el desempeño de dicho cargo, de tal manera que el nombramiento de albacea de la señora ***, se hizo en atención a sus cualidades personales.**

Siguiendo el análisis de la instrumental de actuaciones, del clausulado de la disposición testamentaria otorgada por el de cujus, se advierte que éste legó a favor de la parte demandada, la finca urbana ubicada en *** de México: finca urbana ubicada en ***; y, respecto de las inversiones que tiene el testador en HSBC MÉXICO, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero la Sucursal Venustiano Carranza, de acuerdo al contrato número ***, estableció que una vez cubiertos los legados estipulados y por las cantidades determinadas, el resto de dicha inversión, quedaría a favor de su hija *** y de la señora *** por partes iguales y con derecho a ceder el documento público que adquiere pleno valor probatorio en términos del ordinal 327, fracción I, y 328 del Código de Procedimientos Civiles para acreditar el acto Jurídico que confiere, y del cual se advierte el carácter de legataria de la señora ***.

De igual forma, debe decirse que tomando en cuenta los hechos en que la parte actora descansó su pretensión, resulta de especial

relevancia traer a colación que esta alzada por resolución del trece de marzo de dos mil dieciocho (consultables a fojas 29 a 37 del expediente a estudio), toca *** dictada en el recurso de apelación que se hizo valer en contra de la sentencia interlocutoria del incidente de remoción de albacea, deducido de la sucesión testamentaria a bienes de ***, consideró revocar el fallo aludido, para arribar a la conclusión de condenar a la remoción del cargo de albacea por mala conducta a ***, con base a las siguientes estimaciones, mismas que son trascendentes para el tópic que nos atañe:

Sentado lo anterior, debe decirse que en el caso específico, el Licenciado ***, en su carácter de mandatario judicial de *** en escrito de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce (visible a foja 1 a 47 del cuaderno de constancias T- VI, VII y VIII) promovió en la vía incidental las prestaciones consistentes en la remoción del cargo de albacea testamentaria de por su conducta: mala, dolosa, malintencionada, fraudulenta, negativa, dañina en perjuicio de la masa hereditaria de ambas sucesiones a bienes de y, el pago de gastos y costas: fundando su acción incidental en los hechos que narró los cuales sustancialmente expuso lo que a la letra se inserta: «la albacea testamentaria *** en el desempeño del albaceazgo que se le instituyó en el testamento ha tenido un comportamiento malo y doloso, incluso, lo ha tenido perverso (...). Conociendo la existencia del bien mueble consistente en la cuenta bancaria número *** de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A. con un saldo de \$31,567.87 (cuenta de la cual era titular propietario cuentahabiente el señor *** se presentó ante dicha institución crediticia ENGAÑANDO al personal del banco BBVA Bancomer, S.A., haciéndoles creer que tenía el cargo de albacea en el juicio

testamentario a bienes del señor *** tramitado ante el Juzgado Vigésimo Noveno de lo Familiar, expediente 120/2012 (...). Por lo que el actuar malévolo de la albacea testamentaria *** al haber solicitado CON ENGAÑOS se le entregara el saldo de la cuenta *** del BBVA Bancomer, S.A. se tradujo en un comportamiento voluntario, activo y fraudulento tendiente a aprovecharse de manera indebida para sí de la cantidad de \$31,557.87 treinta y un mil quinientos cincuenta y siete pesos 87/100 moneda nacional con el consecuente daño y perjuicio (...). En iguales términos que lo mencionado en los numerales del cuarenta y dos al cuarenta y seis, *** albacea testamentaria, el 16 de octubre del 2012 o con antelación a dicho día, suscribió o permitió un tercero suscribiera un cheque número *** a su favor o como beneficiario un tercero por la cantidad de \$400,000.00 cuatrocientos mil pesos moneda nacional con cargo a la cuenta número *** tipo maestra particular del banco HSBC México, generándose un beneficio indebido para sí o para un tercero por la cantidad de \$400,000.00 cuatrocientos mil pesos moneda nacional, causando con ello, en la misma proporción, un menoscabo y perjuicio a la sucesión testamentaria y/o legítima a la masa hereditaria testamentaria y/o legítima a bienes del señor en esa misma proporción (...)

- ♦ De la documental pública consistente en el informe rendido por BBVA BANCOMER, SA. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO, de fecha doce de marzo de dos mil trece, en el que hizo del conocimiento del A quo lo que a la letra se inserta: “ es de suma importancia hacer del conocimiento de Usía que con anterioridad al presente requerimiento la señora *** se presentó (sic) en la sucursal de apertura de la cuenta establecida a nombre

del De cujus para que el saldo de la misma le fuera entregado, ostentándose como albacea del Juicio Testamentario a bienes de *** llevada ante el Juez Vigésimo Noveno de lo Familiar del Distrito Federal expediente ***, exhibiendo a esta Institución copia simple del (sic) la Junta de Herederos que tuvo verificativo el día 30 de marzo de 2012 en la cual se nombra como albacea a la citada persona, quien acepta y protesta el cargo, asimismo, se exhibe copia del instrumento que contiene el testamento público abierto otorgado por el señor ***, documentos que nos servimos anexar al presente curso con la finalidad de hacer notar desde este momento la existencia de dos procedimientos (...)” (consultable a bolsa 6): de igual forma, dicha institución bancaria, en informe de fecha seis de mayo de dos mil catorce (foja 213 del cuaderno de constancias T- VI, VII y VIII) hizo del conocimiento al A quo, lo siguiente: “Qué una vez realizada la búsqueda en nuestros archivos y registros, se informa que la cuenta número *** se encuentra registrada a nombre de ***, dicha cuenta reflejaba un saldo por la cantidad de \$31,557.87 M.N., mismo importe que actualmente presenta dicha cuenta. (...) hacemos notar que dentro de las constancias que obran en el expediente de dicha cuenta existe una carta de fecha 04 de junio de 2012 firmada por la C. ***.”

- ♦ En ese sentido, dicha institución financiera en fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce (foja 507 del cuaderno de constancias T-VI, VII y VIII), remitió la carta suscrita por la C. *** el cuatro de junio de dos mil doce, quien asentó lo que a la letra se inserta: *** “EN MI CARÁCTER DE BENEFICIARIA DE LA CUENTA NUMERO ***

SOLICITO EL RETIRO DE LOS FONDOS Y LA CANCELACIÓN DE LA CUENTA POR FALLECIMIENTO DEL TITULAR.”

- ✦ Medios de prueba que valorados en su conjunto de conformidad con el numeral 402 del Código de Procedimientos Civiles, adquiere pleno valor probatorio para acreditar la conducta por parte de la albacea testamentaria, tendente a generarse un beneficio indebido en perjuicio de la sucesión legítima, al solicitar de la institución financiera, el retiro de los fondos que contiene la cuenta número *** ostentándose primeramente como albacea de la sucesión a bienes del de cujus y posteriormente como beneficiaria de la cuenta; cuando de constancias de autos, se advierte que en informe de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince (foja 365 del cuaderno de constancias T-XIII), BBVA BANCOMER S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, hizo del conocimiento al A quo, que la cuenta de mérito no reflejaba beneficiario alguno, teniendo un saldo por la cantidad de \$31,557.87 (TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 87/100 M.N.); circunstancia anterior, que la resolutora dejó de atender, en virtud que si bien, la albacea testamentaria no retiró los fondos de la cuenta citada, y que además, dicha cuenta se encuentra inventariada en la sección segunda de la sucesión de intestado, ello no resta importancia al actuar de la C.***, quien pretendió obtener un beneficio económico ostentándose en un primer momento como albacea de la sucesión a bienes del de cujus y posteriormente como beneficiaria de la cuenta número

*** en forma indebida atribuyéndose un carácter que no ostenta; siendo errónea la apreciación primigenia, al analizar dicho actuar en el sentido de que no se ocasionó un perjuicio a la sucesión legítima porque la cuenta bancaria se encuentra inventariada en dicha sucesión, con un saldo de \$31,557.87 (TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 87/100 M.N.). en virtud que, la litis que nos atañe, versa precisamente en hacer un exegesis del comportamiento voluntario, activo u omisivo, y doloso encaminado a generar un aprovechamiento indebido para sí o para terceros, o a causar daños o perjuicios a la sucesión o a la masa hereditaria por parte del albacea designado por el autor de la sucesión, que puede ser en su beneficio o de terceras personas, y que va en detrimento de la masa hereditaria o de los derechos de los herederos y/o legatarios defraudando con su proceder la confianza que le brindó el testador al nombrarla con tal carácter.

- ✦ De ahí que, se considera que el hecho de que la albacea testamentaria haya pretendido obtener un aprovechamiento económico que corresponde únicamente a la sucesión legítima, se traduce en una conducta voluntaria dolosa encaminada a generarse un aprovechamiento indebido para sí en perjuicio del acervo hereditario del de cuius pues además, la mala conducta se robusteció con el desahogó de la prueba confesional a cargo de la C. ***en audiencia de doce de marzo de dos mil trece, en los autos del incidente de impugnación al inventario, quien al contestar la posición tercera verbal, negó tener conocimiento de la existencia de la cuenta tipo maestra particulares número *** aperturada por el autor de la sucesión, cuando un año anterior, se había

apersonado a la institución bancaria a solicitar el retiro de los fondos de dicha cuenta bajo el carácter primeramente de albacea de la sucesión que nos atañe, y posteriormente como beneficiaria, coligiéndose de esta forma, en una conducta voluntaria dolosa en perjuicio del patrimonio común de la sucesión legítima.

- ✦ De igual forma, la conducta dolosa desplegada por la albacea testamentaria tendente a generarse un aprovechamiento indebido para sí o para terceras personas, se ve reflejada en el informe que rindió **HSBC MÉXICO, SA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC**, en fecha veintinueve de abril de dos mil catorce (Visible a foja 176 y 177 del cuaderno de constancias T-VL, VII Y VIII. del que se advierte lo siguiente:

De acuerdo a los sistemas de Estados de Cuenta de esta Institución de Crédito, en la cuenta ***, con los siguientes datos que se reflejan en dichos sistemas, por lo que nos es posible proporcionar la información solicitada en los puntos c y d, de los incisos en cita:

- 1.-14 de Noviembre de 2011, por la cantidad de \$168,000.00.
- 2.- El 13 de Enero de 2012, por la cantidad de \$507,671.00.
- 3- El 11 de Abril de 2012, por la cantidad de \$434,580.00.
- 4.- El 03 de Mayo de 2012, por la cantidad de \$103,901.00.
- 5.- El 15 de Octubre de 2012, por la cantidad de \$400,000.00.

Así como el informe de fecha ocho de enero de dos mil quince (foja 525 del cuaderno de constancias VI, VII y VIII) en el que la institución financiera de referencia señaló lo que a la letra se cita:

“U) Se informa que el cheque *** (número correcto *** librado de la cuenta *** a nombre de *** y efectivamente fue pagado de la siguiente manera:

- a) Fue librado por la cantidad de \$400,000.00
 - b) B) Fue librado a favor de a (sic) ***
 - c) El cheque se pagó mediante depósito en cuenta de otro banco
 - d) cheque fue depositado en la cuenta Institución Financiera BBVA BANCOMER, S.A.,
- ♦ Documentales anteriores, de las que se advierte, que la C. *** retiró fondos de la cuenta de HSBC MÉXICO, SA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC: lo que se deduce en aprovechamiento indebido en perjuicio de la masa hereditaria de la sucesión legítima, en atención a que en fecha quince de octubre de dos mil doce, de conformidad con el estado de cuenta del periodo de uno al dieciséis de octubre de dos mil doce, de la cuenta número del Contrato de Intermediación Bursátil a nombre de *** del banco HSBC MÉXICO, SA. INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, se colige que en el apartado de “portafolio mes anterior” el total global de la sociedad de inversión fue de \$60,748,429.15 (SESENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 15/100 M.N.); en el apartado de “portafolio de mes actual el total global de sociedad de inversión fue de \$60,435,014.74 (SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CATORCE PESOS 74/100 M.N.); y, en el rubro de movimiento del periodo, se advierte que en fecha quince de octubre de dos mil doce, la C. *** dispuso de los

fondos contenidos en el contrato número dando instrucciones a la Casa de Bolsa para que esta efectuara la venta número *** de *** títulos, con precio unitario de 5.17270800, por el importe en pesos mexicanos de \$400,000.34 (CUATROSCIENTOS MIL PESOS 34/100 MLN.): para después realizar la operación de traspaso UN/ELECTRO número 1031680 por la cantidad de \$400,000.00 (CUATROSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.): transferencia que se realizó como abono de bursátil *** la cuenta número *** para después suscribirse mediante cheque número *** con descripción de “CHEQUE OT BCO *** con número de referencia *** el día dieciséis de octubre de dos mil doce, como se infiere del detalle de movimientos de la cuenta número *** suma de dinero que de acuerdo al informe rendido por la institución bancaria, fue librado a favor de la demandada incidentista, coligiéndose de esta forma, la mala conducta aprovechada de un numerario del cual no flene derecho, lo que sin lugar a dudas fue en detrimento de la sucesión legítima (...)”

- ✦ (...) esta *ad quem* en el toca número *** consideró que si bien es verdad, la albacea testamentaria funge como cotitular solidaria del contrato de intermediación bursátil número cuenta número y del contrato de depósito bancario de dinero a la vista, cuentas de las que dispuso de fondos por la cantidad de \$400,000.00 (CUATROSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.): cierto también lo es que, para saber la propiedad de los fondos (dinerarios o valores), contenidos en el contrato bursátil número *** se debe hacer la distinción y separación de facultades dispositiva -cotitularidad solidaria- sobre la cuenta y la verdadera procedencia de los

fondos a través del análisis de las relaciones internas de los contratantes, arribando a la consideración que la sucesión legítima es la propietaria al 100% (CIEN POR CIENTO) de los fondos ahí contenidos, pues la condición de cofttular no implica que se ostente el derecho de propiedad sobre los recursos depositados.

- ✦ Por lo tanto, es evidente que la albacea testamentaria al disponer de un numerario del cual no tiene derecho, por el hecho de no ser propietaria de los fondos acaecida la muerte del de cujus, se actualiza el aprovechamiento indebido en daño y perjuicio de la sucesión legitima quien sutre el menoscabo de su inversión a razón de \$400,000.00 (CUATROSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) y dejara de obtener ganancias lícitas por rendimientos derivados de la cuenta número *** del contrato de Intermediación bursátil que generaría la cantidad ciñada (...)"
- ✦ (...) solicitud de la que la albacea testamentaria, se limitó a señalar la improcedencia de la misma, en atención que ha utilizado el dinero de la masa hereditaria para solventar la manutención de los gastos que requieren los bienes inmuebles legados, lo cual probaría en su momento procesal oportuno; de la sucesión testamentaria de fechas diecinueve de noviembre circunstancia que no acreditó, pues de las rendiciones de cuentas de administración de dos mil catorce y veintinueve de abril de dos mil quince (fojas 48??? del cuaderno de constancias T-XIII) no se advierte que haya acreditado el destino que tuvo la cantidad de \$400,000.00 (CUATROSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), de los cuales adujo fueron en provecho de la manutención de los bienes inmuebles legados.

- ✦ Por lo tanto, es evidente la mala conducta con la que se ha venido conduciendo la albacea testamentaria a lo largo de la secuela procedimental de ambas sucesiones, conductas tendentes a obtener un beneficio indebido en perjuicios de las sucesiones, las cuales a modo de conclusión, son las de ostentarse primeramente como albacea testamentaria de la sucesión del de cujus y después como beneficiaria para obtener los fondos de la cuenta número *** de BBVA BANCOMER S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, cuando se ha demostrado que dicha cuenta no registra beneficiarios, siendo propiedad de la sucesión legítima: la extracción y disposición indebida de la cantidad de \$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) del contrato de Intermediación bursátil número *** a través de la cuenta puente número *** de HSBC MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC: la conducta omisiva por más de cuatro años, consistente en no hacer valer derechos derivados de la cotitularidad solidaria, sino hasta el primero de agosto de dos mil dieciséis (foja 458 a 460 del cuaderno de constancias T-XIII), en donde una vez llamada a juicio, compareció a la sucesión legítima, ostentándose como cotitular solidaria al 100% (CIEN POR CIENTO) de las cuentas número *** y ***, cuando de constancias de autos se advierte que al juicio que nos ocupa ya había comparecido con antelación en el periodo comprendido del doce de julio de dos mil doce, fecha del proveído que decretó la acumulación de los expedientes** al *** para que se tramitaran en un solo cuaderno, circunstancia que aconteció hasta el siete de enero de dos mil trece,

en virtud que en auto de ocho de enero del mismo año, el A quo ordenó se continuara la tramitación del juicio sucesorio expediente *** por cuerda separada del juicio sucesorio número *** es decir, acumulado el segundo al primero; asimismo de las constancias a estudio se advierte que la C. *** reconoció expresamente en la sección segunda de la sucesión que nos atañe, que el de cujus *** era el único propietario de los fondos de las cuentas antes referidas; y, la conducta atinente a hacer creer al Resolutor que la cuenta *** de la que el autor de la sucesión dispuso legados de conformidad con la cláusula séptima de la disposición testamentaria otorgada, se vincula con el contrato de intermediación bursátil número *** cuando lo cierto es que, la primera cuenta fue cancelada en vida del autor de la sucesión el veintidós de abril de dos mil ocho y la segunda, se abrió con fondos propiedad del de cujus: conductas que en suma, dan lugar a la remoción del cargo de albacea de *** quién no justificó las excepciones y defensas opuestas (...).”

- ♦ En las relatadas consideraciones, esta ad quem estima que la actora incidentista acreditó los hechos constitutivos de su pretensión, mientras que la enjuiciada no justificó las excepciones y defensas opuestas, por lo tanto, es procedente la remoción del cargo de albacea por mala conducta de ***, a quien se le conmina para que en el término quince días rinda cuenta general de su gestión, por la terminación del mismo lo que habrá de hacer siguiendo los lineamientos del artículo 520 del Código de Procedimientos Civiles, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se hará acreedora a una multa por la cantidad de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), con fundamento en los artículos 62

y 73, fracción I de la codificación en comento; de igual forma, con fundamento en los numerales 805 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el ordinal 1696 del Código Civil, atendiendo a la agenda del juzgado, se señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia para que los legatarios designen albacea. *Lo resaltado es de esta *ad quem*.

Pruebas anteriores que valoradas en su conjunto de conformidad con lo establecido por el numeral 402 del Código de Procedimientos Civiles aplicable a la Ciudad de México, acreditan indefectiblemente que la señora *** perdió la capacidad para heredar y suceder por testamento en la sucesión a bienes de *** por haber sido separada del cargo de albacea por mala conducta, ello es así, porque primeramente, el cargo que le fue conferido a la demandada se debió a una relación de confianza con el testador para hacer cumplir en el futuro con su voluntad, a quien consideró con las cualidades personales necesarias para desempeñar con probidad y objetividad el cargo; confianza brindada que –en la especie– se vio defraudada, al concurrir elementos de naturaleza subjetiva, que pusieron de relieve la mala conducta con la que la señora *** se condujo en el desempeño del albaceazgo, derivado de comportamientos voluntarios, activos, omisivos y doloosos encaminados a generarse un aprovechamiento indebido para sí o terceras personas, causando daños en perjuicio del acervo relicto que integra los bienes de *** lo que trajo como consecuencia, que esta *ad quem*, en sentencia de trece de marzo de dos mil dieciocho, en el toca ***, revocara la sentencia interlocutoria de quince de noviembre de dos mil diecisiete, dictada en los autos del juicio testamentario, para considerar condenar a la demandada de la remoción del cargo de albacea por mala conducta, pues quedó plenamente acreditado

el comportamiento voluntario, activo y doloso de la aquí justiciable tendente a generarse un beneficio propio en detrimento del cual hereditario, cuando se ostentó como beneficiaria, e incluso redactó una carta de fecha cuatro de junio de dos mil doce, para solicitar el retiro de los fondos de la cuenta número ***, a nombre de aperturada en BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, con un saldo por la cantidad de \$31,557.87 (TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 87/100 M.N.), a sabiendas que dicha cuenta no reflejaba beneficiario alguno; coligiéndose de esta forma, que aun cuando la apelante no retiró los fondos reportados en dicha cuenta, ello no representa un obstáculo para sostener que la albacea –en ese entonces– pretendió obtener un beneficio económico atribuyéndose un carácter que no patentaba, empleando conductas dolosas para conseguir un numerario del que no tenía el derecho de disponer; comportamientos voluntarios y dolosos que se vieron robustecidos con el desahogo de la prueba confesional a cargo de la apelante, en los autos del incidente de impugnación al inventario, quien al contestar la posición tercera verbal negó tener conocimiento de la existencia de la cuenta tipo maestra particular número ***, apertura por el autor de la sucesión, cuando un año anterior se había apersonado a la institución bancaria a solicitar el retiro de los fondo de dicha cuenta bajo el carácter de beneficiaria.

De igual forma, debe decirse que la estimación de esta alzada para arribar a remover del cargo de albacea a la aquí justiciable, por mala conducta, deriva de que de los informes rendidos por HSBC., se advertía que la señora **** retiró fondos de la cuenta *** aperturada en dicha institución financiera; lo que hizo patente un aprovechamiento indebido en perjuicio de la masa hereditaria, al demostrarse que dispuso de los fondos contenidos en el contrato número *** –contrato de intermediación bursátil–, dando instrucciones a la Casa de Bolsa

para que esta efectuara la venta número *** de *** títulos, con precio unitario de \$5.17270800, por el importe en pesos de \$400,000.34 (CUATROCIENTES MIL PESOS 34/100 M.N.), para después realizar la operación de traspaso LIN/ELECTRO número 1031680 por la cantidad de \$400,000.00 (CUATROSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) ; transferencia que se realizó como abono de bursátil *** a la cuenta número *** para después suscribirse mediante cheque número **, el día dieciséis de octubre de dos mil doce; suma de dinero que de acuerdo al informe rendido por la institución bancaria de referencia fue librado a favor de la señora ***.

Aprovechamiento económico que, como se analizó en el toca *** la señora *** no acreditó que haya sido en beneficio de la masa hereditaria, dado que si bien es verdad, expuso que dichos fondos fueron destinados para solventar la manutención de los gastos que requerían los bienes inmuebles legados, lo cual acreditaría en su momento procesal oportuno; lo cierto es que, en la rendición de cuentas y administración de los sucesión testamentaria de fechas diecinueve de noviembre de dos mil catorce y veintinueve de abril de dos mil quince, no demostró el destino que tuvo la cantidad de 400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N); haciendo evidente el aprovechamiento indebido en perjuicio de la masa hereditaria.

En suma, de todo lo anterior es que se arribó a la determinación de remover a la justiciable del cargo de albacea por mala conducta, al haberse demostrado comportamientos voluntarios, activos y dolosos encaminados a generarse un aprovechamiento indebido para sí, causando detrimento en la masa hereditaria que representó.

Sin que sea óbice a la estimaciones precedentes, poner de manifiesto que los malos comportamientos tendentes a dañar la sucesión y defraudar la confianza que el de cujus le confirió, se han vistos

reflejados en la sucesión intestamentaria a bienes de ***, en atención a que la justiciable hizo valer derechos para la extracción y disposición indebida de fondos derivados de ser cotitular solidaria del contrato de intermediación bursátil, pues en el toca *** (visible a fojas 1122 a 1226 del expediente segunda sección del juicio intestamentario), se consideró que si bien es verdad, la justiciable –en ese entonces albacea testamentaria– funge como cotitular solidaria del contrato de intermediación bursátil número *** y cuenta número *** del contrato de depósito bancario de dinero a la vista –cuentas de las que dispuso fondos–, cierto también lo es que, para saber la propiedad de los fondos (dinerarios o valores), contenidos en el contrato bursátil número *** se debe hacer la distinción y separación de facultades dispositivas –cotitularidad solidaria– sobre la cuenta y la verdadera procedencia de los fondos a través del análisis de las relaciones internas de los contratantes, arribando a la consideración que la sucesión legítima es la propietaria al 100% (CIEN POR CIENTO) de los fondos ahí contenidos, pues la condición de cotitular no implica que se ostente el derecho de propiedad sobre los recursos depositados.

Cotitularidad solidaria que, incluso, la aquí apelante hizo valer como parte de sus defensas en el presente juicio ordinario, y como parte de sus agravios, al sostener que al detentar el carácter de cotitular solidario sin restricción alguna puede disponer de los recursos, por lo que era innegable que tiene derechos sobre los fondos que consigna el contrato de intermediación bursátil y que ello no iba de detrimento de la masa hereditaria, lo cual, al día de hoy, parte de premisas erróneas, pues tal como se analizó en la resolución de referencia, las relaciones internas que tenía el de cujus con la señora *** eran precisamente otorgar la facultad de disposición de dinero, con pleno conocimiento de ésta última de que los fondos pertenecen a ***, pues de haber considerado lo contrario, la albacea testamentaria

al momento de hacer el inventario de los bienes, hubiera hecho la aclaración y/o delimitación de los fondos que pertenecían a la sucesión; sin embargo, al no haberlo hecho así dejó en claro que la intención surgida por las partes contratantes era que la cotitular solidaria al fallecimiento del autor de la sucesión que nos atañe, no se adueñaría del numerario que contiene el contrato bursátil, trayendo como consecuencias que los fondo totales pasaran a formar parte del caudal hereditario de la sucesión legítima.

Estimándose además, que del análisis conjunto de las conductas procesales desplegadas por la C. *** en las diversas actuaciones, así como del análisis de los estados de cuentas contenidas en los contratos de depósito bancario de títulos valor y dinero de administración y de comisión mercantil, de HSBC MÉXICO, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC., número *** de fecha treinta de enero de mil novecientos noventa y ocho; contrato de intermediación bursátil número *** Expedido por HSBC, CASA DE BOLSA, SLA DE C.V., GRUPO FINANCIERO HSBC, de fecha tres de marzo de dos mil y, el contrato de depósito bancario de dinero a la vista personas físicas de HSBC MÉXICO, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC., número de cuenta ***, se llegó a la presunción humana de que el origen de los fondos contenidos en el contrato de intermediación bursátil número *** son propiedad de *** y por lo tanto, pertenecen en su totalidad a la sucesión legítima de ***, por lo que se hacía presumir que el acuerdo interno entre los contratantes *** y *** era la de otorgar la facultad de disposición de recursos, sin que ello implicara el apropiamiento de los mismos por parte de la cotitular solidaria, circunstancias que se robusteció en el hecho de que por más de cuatro años, la albacea testamentaria no hizo valer la cotitularidad solidaria de la que tenía conocimiento desde el momento en que suscribió

el pacto bursátil, es decir, desde el tres de marzo de dos mil ocho; por lo que, esta alzada en la resolución de referencia, estimó que no había duda, que la propiedad total de los recursos contenidos en el contrato de intermediación bursátil son de la sucesión legítima de la que la C. *** es única y universal heredera; estimándose arribar a la conclusión de que revocar el fallo debatido, a efecto de reconocer el derecho que le corresponde al de cujus, por ser único propietario de fondos del contrato de intermediación bursátil número *** de HSBC CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO HSBC, existiendo en dicho contrato la cantidad de \$63,674,446.00 (SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 88/100), de acuerdo al último estado de cuenta correspondiente al mes de marzo de dos mil dieciséis y, en su caso, la que existe a la fecha en dicha cuenta; así como de los fondos que contiene la cuenta número *** del contrato que contiene la cuenta número *** del contrato de depósito bancario de dinero a la vista personas físicas de HSBC MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA-RIA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO HSBC, existiendo en dicho contrato la cantidad de \$2,766.31 (DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 31/100 M.N.), de conformidad con el estado de cuenta del periodo de uno al treinta y uno de agosto de dos mil quince y, en su caso, la cantidad que existe a la fecha en la mencionada cuenta.

Siendo inocuo que la demandada pese a la existencia de dicha determinación dictada en el mes de marzo de dos mil dieciocho, siga alegando como medio de defensa en el presente procedimiento, que su carácter de cotitular solidaria le da el derecho de disponer sin restricción alguna de los fondos derivados del acuerdo de voluntades bursátil, cuando ya se hizo patente que la condición de cotitular no

implica que se ostente el derecho de propiedad sobre los fondos depositados; pues además, debe considerarse que las determinaciones dictada por esta *ad quem* en los tocas *** y ***, no fueron sometidas al escrutinio de la autoridad federal.

Como se ve, es incuestionables que la parte actora soportó la carga de la prueba de los hechos en que hizo descansar su pretensión al demostrarse los comportamiento voluntarios de la apelante encaminados a generarse un aprovechamiento indebido en perjuicio de la masa hereditaria; mientras que la aquí demandada, no justificó que las conductas que se le atribuyen, debieran ser desestimadas, ya sea porque no concurrieron elementos de naturaleza subjetiva o porque el destino de los fondos sustraídos indebidamente hayan sido destinados en beneficio de la conservación de los legados, pues del caudal probatorio que ofreció en libelo de ocho de junio de dos mil veintiuno se advierte que respecto a la probanza identificada con el número romano II, consistente en la documental pública, consistente en la escritura pública número *** otorgado ante la fe del notario público número 3 de esta Ciudad de México, licenciado ***, de diez de septiembre de dos mil siete, que contiene el testamento público abierto otorgado por ***, debe decirse que la misma, de conformidad con los numerales 327, fracción I, y 328 del Código de Procedimientos Civiles aplicable a la Ciudad de México, adquiere pleno valor probatorio para acreditar el acto jurídico que en él contiene, el cual además, por sentencia interlocutoria de doce de octubre de dos mil doce, se declaró válido, acreditándose que el autor de la sucesión distribuyó su herencia en legados.

Por tanto, debe considerarse que es erróneo al argumento de la justiciable cuando sostiene que atendiendo al contenido del artículo 1429 del Código Civil aplicable a la Ciudad de México y el reconocimiento de la validez del testamento instituido por el finado, se

constituye en legataria, motivo por el cual ya no le era aplicable lo dispuesto por el artículo 1313, fracción VI, del Código Civil aplicable a la Ciudad de México, respecto a que cualquiera es capaz para heredar y no puede ser privado de sus derechos a menos de que se encuentre en alguno de los supuestos que establece la fracción en comentario, pero dada la naturaleza de los legados al haber aceptado los mismos, ya no está a debate su capacidad para heredar, de ahí la improcedencia de la acción intentada por la actora; ello es así, porque si bien es cierto, que el numeral en cita es claro al señalar que cuando el legado es sobre una cosa específica y determinada propia del testador, el legatario adquiere la propiedad del mismo desde el momento en que aquél muere, pudiendo hacer suyos los frutos que del mismo emanen, también es cierto que cuando la herencia se distribuya en legados –como en la especie–, **los legatarios serán considerados como herederos**, de conformidad con el ordinal 1286 del Código Civil aplicable a la Ciudad de México, aspecto que se corrobora con los artículos 1284 y 1285 del ya citado ordenamiento, de los que se advierte que establecen una diferencia entre el heredero y el legatario, la cual se relaciona con la forma de adquirir la herencia y los efectos que de ella se derivan, pues mientras el heredero es un continuador del patrimonio del autor de la sucesión y gracias a ello, la relaciones jurídico patrimoniales activas y pasivas se transmiten íntegras al heredero, siendo por tanto un causahabiente a título universal, en cambio, el legatario no continúa la personalidad del autor de la herencia ni las relaciones patrimoniales de éste; en tanto que para el heredero existe una transmisión del patrimonio como una universalidad abstracta, para el legatario existe únicamente una transmisión a título particular sobre un bien determinado; esta es la regla general que impera tratándose de dichas instituciones, sin embargo existe una excepción en la que el legatario asume el carácter de heredero con

las obligaciones de las cuales queda investido por disposición expresa del testador y es continuador de su patrimonio, que se origina cuando la herencia se distribuye en legados, de tal suerte que no hay instituciones de heredero; en esta hipótesis los legatarios a quienes se ha aplicado todo lo que comprende la masa hereditaria, o dicho en otros términos, el activo hereditario, responden del pasivo hasta donde alcance el valor de los legados y **continúan con el patrimonio del autor de la herencia.**

De ahí que sea desacertado que la justiciable considere que el hecho de ser legataria de los bienes que conforman el acervo relicto de ***, la exonera de la pérdida de la capacidad para heredar, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1313, fracción VI, del Código Civil aplicable a la Ciudad de México, porque adquirió el legado como propiedad al fallecimiento del de cuius e hizo suyos los frutos pendientes y futuros, pues tal como se analizó, dicha regla general en la especie no se actualiza, dado que la herencia del señor *** se distribuyó en legados, poniendo de relieve que la apelante asumió el carácter de heredera con las obligaciones de las cuales queda investida por disposición expresa del testador.

Por lo que hace a la prueba marcada con el número romano III, consistente en la sentencia de quince de noviembre de dos mil diecisiete, dictada en los autos del juicio testamentario, cuyo ofrecimiento se hizo con la finalidad de demostrar que la disposición testamentaria que otorgó el de cuius se declaró válida, y en el cual se le instituyó como legataria de los bienes descritos en la misma; debe decirse que dicho medio de prueba no benefició a los intereses de su defensa, considerando que dicha sentencia no declaró válido el testamento público abierto otorgado por el señor ***, pues la verdad es que fue la sentencia interlocutoria de fecha doce de octubre de dos mil doce; además de que la sentencia que refiere la oferente, esta alzada

mediante resolución de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el toca ***, estimó revocarla para considerar condenar a la apelante a la remoción del cargo de albacea por mala conducta; por tanto, dicha probanza no benefició a la defensa de la justiciable, pues no va encaminada a demostrar la improcedencia de la acción planteada en su contra o, bien, poner de manifiesto que es desacertada la mala conducta que se le atribuye.

En esa guisa, por lo que hace a la prueba identificada con el número romano IV, consistente en los inventarios y avalúos de los bienes y derechos descritos en el testamento público abierto otorgado por ***, la misma no benefició a los intereses de su oferente, quien pretendió demostrar que: “la improcedencia de la acción intentada y demostrar la procedencia de las excepciones y defensas hechas valer en la contestación a la demanda, pero sobre todo con el ofrecimiento de esta prueba la oferente pretende demostrar la existencia de los bienes inmuebles legados a mi favor por el testador *** y dada la naturaleza de la institución de los legados la oferente me convertí en legítima propietaria de dichos bienes.”; probanza que no fue encaminada a debatir la mala conducta que se le atribuyó a la oferente de la prueba o bien, para justificar que el aprovechamiento indebido tuvo como destino la conservación del acervo hereditario.

Asimismo, debe decirse que la prueba marcada con el número romano V, consistente en la carpeta de investigación *** que se tramitó ante la Fiscalía Desconcentrada en Cuauhtémoc, Agencia Investigadora del Ministerio Público CUH-7, unidad de Investigación número 3, con detenido, con la que pretendió demostrar que en relación al bien inmueble ubicado en Calle ***, número ***, de la Colonia Roma de esta Ciudad de México, nunca ha detentado la posesión del mismo, ya que se encuentra en tenencia de terceros que actúan en conuburnio con la señora ***, debe decirse, que de igual modo, dicha

probanza no favoreció a los intereses de la demandada, considerando que la misma no va dirigida a controvertir y/o desestimar la mala conducta que se le atribuye.

Por lo que hace a la prueba identificada con el número romano VI, consistente en los oficios de fechas seis de enero, diecinueve de mayo y veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, emitidos por HSBC MÉXICO, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, cuyo ofrecimiento se hizo consistir para demostrar que: “con esta prueba, la suscrita oferente, pretende demostrar la improcedencia de la acción intentada y demostrar asimismo, la procedencia de las excepciones y defensas hechas valer al dar contestación a la demanda”; dicha probanza no benefició a los intereses de su oferente, considerando que no va direccionada a debatir de modo alguna la conducta que se le atribuye, pues cabe destacar que en su libelo de contestación de demanda se limitó en aducir que de dichos oficios se colegía el acceso a los recursos derivados de la cuenta número ***, por ser cotitular de la misma, cuestión que fue analizada en acápites anteriores, y en la resolución dictada por el ad quem en el toca ***, de ahí que la probanza de mérito no debata la mala conducta que se le atribuyó.

Asimismo, debe decirse que respecto al medio de prueba señalado con el número VII, consistente en el contrato de intermediación bursátil número *** de fecha tres de marzo de dos mil dieciocho, cuyo ofrecimiento se hizo consistir en que la oferente al ser cotitular solidaria, puede disponer sin restricción alguna de los recursos que emanan de dicho acuerdo de voluntades, debe decirse que de igual forma, dicha probanza no justificó sus defensas, si consideramos, que el acuerdo de voluntades bursátil fue analizado por esta ad quem en la resolución dictada en el toca *** en la que se arribó a señalar que la cotitularidad solidaria de la cuenta de mérito, no supone la

existencia o el establecimiento de copropiedad de los fondos depositados, pues dicha cotitularidad regula exclusivamente la disponibilidad de la cuenta frente a la Casa de Bolsa, cuestión independiente del propietario de los recursos; por tanto, el carácter de cotitular no implica que se ostente el derecho de los propiedad sobre los fondos depositados, sino que deberá estarse a las relaciones internas de los contratantes.

Ahora bien, por lo que hace a la prueba marcada con el número VIII, consistente en todo lo actuado en las secciones que integran la sucesión intestamentaria a bienes de ***, la misma no beneficia a los intereses de su oferente, si consideramos que esta alzada en sentencia dictada en el toca*** determinó que la mala conducta de justiciable no sólo se advertía de la sucesión testamentaria, sino también del juicio intestamentario, al analizarse diversas conductas desplegadas en perjuicio de la masa hereditaria; por tanto, dicha probanza no tiene como finalidad debatir o desestimar la mala conducta.

Como consecuencia de lo anterior, debe decirse que respecto a la prueba identificada con el número I, consistente en la confesional a cargo de la señora ***, albacea de la sucesión testamentaria a bienes de ***, la misma no benefició a los intereses de su oferente, considerando que si bien, por audiencia de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno (visible a fojas 350 a 352 del expediente a estudio), se le declaró confesa ficta de todas aquellas posiciones que previamente fueron calificadas de legales, en atención a que no acudió de manera personal a absolver posiciones, dicha circunstancia no hace como prueba declarar improcedente la acción, en atención a que la confesión ficta por sí misma no puede adquirir el valor de prueba plena, sino sólo cuando se encuentra apoyada o adminiculada con otros medios fidedignos, que analizados en su conjunto, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada

la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas; lo cual en la especie no aconteció, pues dicha confesión ficta no encontró apoyo con el resto del material probatorio ofrecido por la aquí apelante, dado que el mismo no benefició a sus intereses; luego entonces, la confesión ficta por sí sola no crea en el ánimo de esta alzada la convicción plena de la improcedencia de la acción, siendo insuficiente tal confesión ficta, al no encontrarse concatenada con otros medios de convicción.

Robustece lo considerado, la tesis cuyos datos de localización y contenidos son los siguientes:

Registro digital 173355, Instancia: Primera Sala Novena Época Materia (s): Civil. Tesis: 1ª./J. 93/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007, Página 126, Tipo: Jurisprudencia.

CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACION CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO. PUEBLA Y JALISCO). De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho

medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción *juris tantum*.

Contradicción de tesis 76/2006-PS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito; Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito; Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito; Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito; Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito (antes sólo Primero del Sexto Circuito); Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Tesis de jurisprudencia 93/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de noviembre de dos mil seis.

Registro digital 2000739. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época Materia (s): Civil. Tesis II.4°. C.6 C (10^a). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 1818. Tipo Aislada.

CONFESIÓN FICTA, POR SÍ MISMA NO CREA CONVICCION PLENA. PARA ALCANCAR ESE VALOR DEBE ENCONTRARSE ADMINICULADA O CORROBORADA OTRA PROBANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 76/2006-PS,

emitió la jurisprudencia de rubro: “CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE México, Puebla y Jalisco)”, en la cual sostuvo el criterio de que: “... la confesión ficta produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe otorgar pleno valor probatorio...”; sin embargo, tal criterio interpretó al Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México, vigente hasta el uno de julio de dos mil dos, conforme al cual el valor de tales probanzas (confesión ficta y presunción legal) no quedaba al libre arbitrio del juzgador, sino que se encontraba establecido en forma tasada. La legislación procesal vigente en el Estado de México, difiere en cuanto al sistema de valoración de pruebas, pues su artículo 1.359 dispone que el Juez gozará de libertad para valorarlas tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, con excepción de los documentos públicos que siempre harán prueba plena. En esa virtud. La confesión ficta no puede por sí misma ser prueba plena, a menos de que se encuentre apoyada o administrada con otros medios fidedignos de prueba, que analizados en conjunto y, de conformidad con las precitadas reglas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas; ello es así, porque la relación previsible entre el contenido de unas posiciones no contestadas por incomparecencia a absolverlas (sin causa justificada acreditada) y los hechos ocurridos es demasiado débil para equipararla a un elemento plenamente probatorio y, por ende, es razonable que de dicho elemento o comportamiento no puedan derivarse conclusiones definitivas respecto de cuestiones de las que depende

el resultado del juicio, aun cuando dicha confesión ficta no se encuentre desvirtuada o en contradicción con otras pruebas.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 30/2011. Mireya Leticia López Prado¹⁵ de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Guzmán. Secretaria: Claudia Lissette Montaña Mendoza.

Respecto a las pruebas marcadas con los números romanos IX y X, consistentes en la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones, debe decirse que tampoco le fue benéfica a los intereses de la aquí justiciable, si consideramos que dichas probanzas se basan en el desahogo de otras, por lo que ninguna de ellas tiende a desvirtuar la mala conducta con la que se condujo la oferente en el desempeño del cargo de albacea, lo que motivó a que fuera removida de su cargo.

En esa línea argumentativa, debe decirse que por lo que hace a las excepciones y defensas opuestas por la demandada, mediante libelo de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, las mismas son improcedentes, en atención a que la falta de acción y derecho, como sucede con la sine actione agis, no se trata propiamente hablando, en el léxico jurídico, de una excepción, sino de la negación del derecho ejercitado, negativa que produce el efecto de revertir la carga de la prueba al actor, lo cual solamente puede constatarse en el análisis de los planteamientos de fondo, carga de la prueba que –en la especie– fue debidamente soportada por la accionante; la excepción derivada del artículo 1429 del Código Civil aplicable a la Ciudad de México corre la misma suerte que la anterior, en atención a que –como se dijo en acápites anteriores–, si bien es cierto dicho artículo establece que cuando el legado es sobre una cosa específica y determinada

propia del testador, el legatario adquiere la propiedad del mismo desde el momento en que aquél muere, pudiendo hacer suyos los frutos que del mismo emanen; también es cierto que, cuando la herencia se distribuya en legados –como en la especie–, los legatarios serán considerados como herederos, de conformidad con el ordinal 1286 del Código Civil aplicable a la Ciudad de México, aspectos que se corroboran con los artículos 1284 y 1285 del ya citado Código; **respecto a la defensa de falta de integración de litisconsorcio activo necesario**, debe considerarse que esta alzada, por sentencia dictada el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, en el toca *** estimó que en el tópico que nos atañe no estamos frente a un litisconsorcio activo necesario, dado que la accionante actúa en representación de la sucesión que represente, lo cual de conformidad con los numerales del Código Civil, se advierte que entre las obligaciones del albacea se encuentran la defensa en juicio y fuera de él, tanto de la herencia como de la validez del testamento y la representación de la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promuevan contra ella; por tanto, la representación que de la sucesión corresponde al albacea, en ningún caso llega al extremo de que también se tenga la de los herederos para defender en juicio derechos personales que a ellos correspondan; máxime que la ley separa perfectamente las atribuciones del albacea de los derechos del heredero, y cuando ambas calidades se reúnan en una sola persona deben asumirse separadamente en todo lo que respecta a los efectos procesales, porque la ley de ninguna manera autoriza que por ese motivo se confundan las dos personalidades y mantiene en pie su sistema de representación funcional, para los fines de liquidación de la herencia, sin admitir que la persona interesada acuda a su arbitrio a cualquiera de ellas en el desarrollo del procedimiento sucesorio y son jurídicamente distintos los caracteres de heredero único y de albacea;

de ahí que la excepción planteada por la impetrante partió de bases erróneas; respecto a la excepción *no mutatis libelis* debe decirse que la misma no justifica su contestación de demanda, pues de piezas procesales no advierte que la parte actora haya modificado o alterado la acción planteada, siendo claro que el objeto del litigio se encuentra determinado, y de las excepciones de falta de legitimación en la causa y en el proceso debe decirse que las mismas resultan improcedentes, toda vez que de constancias de autos se advierte que la legitimación de la albacea de la sucesión actora para actuar en el presente juicio se encuentra plenamente acreditada, siendo de explorado conocimiento jurídico que conforme a lo dispuesto por los artículos 1705 y 1706, fracción VII, del Código Civil aplicable a la ciudad de México, el albacea tiene entre otras obligaciones la de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o se promovieren en contra de ella; de tal manera que la albacea dedujo una acción a nombre de la sucesión y no a nombre propio como incorrectamente lo hace valer la impetrante.

Medios de prueba que valorados en su conjunto de acuerdo con lo establecido por el numeral 402 del Código de Procedimientos Civiles aplicable a la Ciudad de México, arriban a considera que la señora *** no demostró eficazmente que la conducta que se le atribuyó se debió a cuestiones ajenas a su comportamiento voluntario en perjuicio de la masa hereditaria o bien, que justificara que el aprovechamiento indebido tuvo como destino la conservación del acervo relicto; lo que hace evidente que la parte actora acreditó fehacientemente su pretensión, mientras que la aquí apelante ofreció medios de prueba que no fueron útiles y trascendentes para justificar sus excepciones y defensas, siendo ineficaces para dilucidar los puntos litigiosos; por tanto es que este órgano colegiado estima correcto el actuar del juez del proceso, al decretar que la señora*** perdió la

capacidad para heredar por testamento a bienes de ***, lo que trajo como consecuencia que se hayan declarado nulos los legados otorgados por el de cujus en su disposición testamentaria, lo cual de ninguna forma es incongruente con lo planteado por las partes, dado que dicha consecuencia deriva de haberse demostrado la mala conducta de quien desempeñó el cargo de albacea; de ahí lo infundado de los agravios vertidos por la justiciable.

Es útil por su contenido, el siguiente criterio cuyo epígrafe y texto es el siguiente.

Registro digital 2021914. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias (s): Civil, Común. Tesis III2o. C.47 K (10ª.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 777, Agosto de 2020, Tomo VI, página 6215, Tipo Aislada.

PRUEBA. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE. El valor probatorio de una prueba se refiere a la cualidad del medio convicción para acreditar su propio contenido, lo que se sustenta en el “medio” de prueba en sí mismo y no en su resultado en relación con la procedencia del fondo de la pretensión del oferente, es decir el valor probatorio se basa en sus características, particularidades y, de estar previstas sus formalidades en la ley, en su concordancia con los requisitos ahí establecidos para tener valor. Un ejemplo son los documentos públicos, los cuales, conforme al número 1237 del Código de Comercio, son todos aquellos reputados como tales en las leyes comunes (generalmente, se caracterizan

por estar su formación encomendada por la ley, dentro de los límites de competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones), y éstos, en términos del artículo 1292 del mismo ordenamiento “hacen prueba plena”; así todo documento público, de cumplir con el requisito de haber sido expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, o haber estado su formación encomendada a uno con fe pública, por su valor entendido esto como “validez”, probará plenamente la existencia de su contenido, por haber certeza en su preparación. Pero no significará el éxito de la pretensión litigiosa del oferente, pues ello dependerá del resultado de análisis de ese medio de prueba en función de la litis. En cambio, la eficacia probatoria o demostrativa de la prueba se vincula exclusivamente con el éxito o efectividad del medio de prueba para demostrar las pretensiones del oferente, para lo cual, un presupuesto es tener valor probatorio. Así una prueba con valor probatorio otorga elementos cognitivos e información a partir de la cual se puede derivar la verdad de los hechos en litigioso; si esto es así, la prueba además de tener valor probatorio, tendrá eficacia demostrativa. De igual manera, no todas las pruebas con valor probatorio. Incluso pleno, suponen la eficacia demostrativa de los hechos debatidos, pues ello dependerá de su susceptibilidad para aportar elementos positivos para acreditar la pretensión del oferente, y si son negativos o ninguno, evidentemente no habrá tal eficacia. Por tanto, el valor probatorio de una prueba no necesariamente se traducirá en su eficacia demostrativa, pero toda prueba con eficacia demostrativa, siempre tendrá como presupuesto tener valor, pues una prueba carente de esto última, no puede ser efectiva para demostrar la pretensión del oferente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 373/2019. Desingep. S. de R.L. de C: V.
5 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario Sheín Josué Rodríguez Ramírez.

En atención a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, esta alzada estima confirmar en sus términos el fallo apelado.

III. Por no actualizarse alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles aplicable a la ciudad de México, no se hace especial condena en gastos y costas en esta instancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Resultan infundados los agravios hechos valer por *** en consecuencia.

SEGUNDO. Se CONFIRMA la sentencia definitiva impugnada de fecha nueve marzo de dos mil veintidós.

TERCERO. No se hace especial condena en costas procesales.

CUARTO. Notifíquese. Remítase testimonio de esta resolución a quo para su conocimiento, devolviéndole los autos principales, así como los documentos base de la acción y en su oportunidad archívese el toca, como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma la H. Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de la ciudad de México, por unanimidad de votos de sus integrantes, señores magistrados YOHANA AYALA VILLEGAS,

**ERNESTO HERRERA TOVAR Y OSCAR GREGORIO CER-
VERA RIVERO**, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la C. secretaria de Acuerdos Licenciada **WENDY
GUADALUPE CRUZ RIVERÓN**, que autoriza y da fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

TERCERA SALA FAMILIAR

MAGISTRADOS: GLORIA ROSA SANTOS MENDOZA, JOSÉ CRUZ ESTRADA, ADRIANA CANALES PÉREZ.

MAGISTRADO PONENTE: ADRIANA CANALES PÉREZ.

Recurso de apelación que el demandado interpuso en contra de la sentencia definitiva que se dictó en los autos del juicio oral familiar, acciones derivadas de la filiación, reconocimiento de paternidad.

SUMARIO:

PENSIÓN ALIMENTICIA RETROACTIVA, DEBE SER PROPORCIONAL SIN LLEGAR AL GRADO DE EMPOBRECER AL DEUDOR ALIMENTISTA, EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES Y PORCENTAJES QUE SIRVAN DE BASE AL ESTABLECER LA PENSIÓN DEFINITIVA.

Hechos: A una persona le fue demandado el reconocimiento de paternidad, acreditándose ésta mediante las pruebas que fueron aportadas al juicio; también se le demandó el pago de una pensión alimenticia, por lo que se dictó resolución que condenó a la pensión referida, considerando efectos retroactivos y la constitución de una garantía para tal fin. El deudor alimentista no estuvo conforme con la sentencia, por lo que interpuso recurso de apelación.

Criterio jurídico: La pensión alimenticia retroactiva tiene como fin resarcir la afectación de quien se vio privado de los alimentos y, en el particular, no quedó demostrado que tal situación derivara de una omisión dolosa por parte del demandado; sin embargo, es un derecho del hijo reconocido, de ahí que se estima procedente cuantificar la pensión alimenticia retroactiva con base en las posibilidades de quien debe pagarla, ya que las necesidades anteriores fueron satisfechas por el otro progenitor o la familia ampliada, por lo que, en el caso que nos ocupa, el monto que se fija como pensión alimenticia retroactiva se hará en función de las posibilidades y porcentaje que sirvieron de base para establecer la definitiva; habida cuenta que el pago de los alimentos no puede llegar al extremo de empobrecer al deudor.

En el caso concreto, de las actuaciones que integran el procedimiento no se ofrecieron elementos de prueba idóneos que pongan de manifiesto que el demandado estuviera enterado del nacimiento de su hijo reconocido en el juicio, por lo que, lo único con que se cuenta es lo relativo a la buena fe con que se condujo el demandado durante la secuela procesal, dado que, de las constancias a la vista de esta Sala se colige que el deudor coadyuvó durante el procedimiento en la investigación de la paternidad de su hijo hoy reconocido, ya que se presentó en la fecha y hora que se estableció para la toma de muestras relativas al estudio de genética molecular necesario para conocer la filiación biológica entre las partes, y que una vez enterado del resultado, mostró su conformidad.

En este tenor, debe concluirse que no existe prueba directa de que el demandado quiso incumplir con la obligación alimentaria que se le reclama en el presente juicio, como tampoco mala fe en la secuela procesal. Así mismo, habrá de modificarse la parte conducente a la garantía de la obligación alimentaria, en cuanto al monto y forma de la misma, dado que se fijó en depósito a la cuenta del acreedor ali-

mentario, lo que constituye un pago anticipado de la misma, lo que no está previsto en la ley. En ese tenor, el deudor alimentario deberá de exhibir como garantía de cumplimiento del pago de pensión alimenticia un billete de depósito.

Justificación: El monto de la cantidad que como pensión alimenticia retroactiva sea fijada por el juzgador no debe dejar al deudor en un estado de insolvencia ni empobrecimiento.

Así mismo, el deudor deberá expresar la propuesta de pago que de acuerdo a sus posibilidades económicas pueda satisfacer a su contraparte, con la salvedad de que dicha propuesta debe tener como límite de cumplimiento un periodo de seis meses, esto es, que el deudor deberá pagar en un plazo no mayor a seis meses el adeudo respectivo, bajo el esquema de pagos que mejor considere; so pena de que en caso de incumplimiento la condena será ejecutable en los términos previstos por el artículo 507 del Código de Procedimientos Civiles. Al respecto, se aplica por analogía la tesis de rubro “TRANSACCIÓN, FINALIDAD, EFECTOS Y OPORTUNIDAD PARA SU CELEBRACIÓN EN PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA O JUICIO”.

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

Vistos los autos del toca número *** para resolver el recurso de apelación que el demandado ****;interpuso en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, que la C. juez octavo de Proceso Oral Familiar de esta Ciudad, licenciada Laura Mejía Sosa, dictó en los autos del juicio ORAL FAMILIAR, ACCIONES DERIVADAS DE LA FILIACIÓN, RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, que *** promovió en contra de *** expediente ***y;

RESULTANDO

1. La sentencia definitiva impugnada concluyó en los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO PROCEDENCIA DE LA VÍA. Ha procedido la vía elegida para este juicio, en donde la parte actora justificó parcialmente los extremos de su pretensión, y el demandado no acreditó sus excepciones y defensas en consecuencia:

SEGUNDO DECLARACION DE PATERNIDAD. Se declara que el C. *** es hijo biológico del señor ***.

TERCERO. OFICIO REGISTRO CIVIL LEVANTAMIENTO DE ACTA. Una vez que la presente resolución cause ejecutoria, por conducto de la Unidad de Gestión Administrativa, gírese oficio al C. Director del Registro Civil de esta Ciudad de México, para que, procesa a levantar el acta de nacimiento respectiva a nombre de *** debiendo insertar como nombre de su progenitor el de *** así como el nombre de los abuelos *** haciendo las anotaciones correspondientes al reconocimiento en la acta primigenia de nacimiento levantada a nombre de inscrita con los siguientes datos **** misma que deberá quedar reservada y no se publicará ni expedirá constancias alguna, salvo mandamiento judicial, por así disponerlo el artículo 82 del Código Sustantivo.

CUARTO. DECRETO PENSIÓN ALIMENTICIA. – Se condena al señor al señor (sic) *** al pago de una pensión alimenticia definitiva en favor en el 45% (CUARENTA Y CINCO POR CIENTO) mensual del total de percepciones ordinarias y extraordinarias que percibe el demandado, mis que en cantidad líquida asciende a \$1,910.62 (UN MIL NOVECIENTOS (sic) PESOS 62/100), al calcularse respecto de ingreso mensual de enjuiciado de \$4,245,83 (CUATRO MIL

DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 83/100), misma que deberá depositar los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta bancaria que habrá de proporcionar el actor, apercibido que en caso de no hacer así se hará acreedor a una primera medida de apremio consistente en una multa por la cantidad líquida de (9,088.39 (NUEVE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS 39/100 M.N.), monto que se actualizará en los términos del artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles, por desacato a un mandato judicial, misma que podrá duplicarse e incluso dictarse actos de ejecución en sus bienes.

QUINTO. CONDENA DEMANDADO GARANTÍA ALIMENTARIA. Queda obligado el demandado *** a constituir garantía alimentaria definitiva en favor de la figura jurídica de depósito bancario en la cuenta bancaria que habrá de proporcionar el actor, por el equivalente a TRES MESES de pago de la pensión alimenticia, esto es, por la cantidad de \$5,731.86 (CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 86/100 M.N.) misma que deberá efectuar dentro de los VEINTE DÍAS HÁBILES, a partir de que quede firme la presente resolución, debiendo en ese sentido justificar mediante la exhibición del documento idóneo, la materialización de la misma, apercibido que en caso de no hacerlo así, se hará acreedor a una primer medida de apremio (9,088.39 (NUEVE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS 39/100 M.N.), monto que se actualizará en los términos del artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles, por desacato a un mandato judicial, misma que podrá duplicarse e incluso dictarse acto de ejecución en sus bienes.

SEXTO CONDENA PAGO RETROACTIVO PENSIÓN. Se condena al demandado *** al pago de doscientos cincuenta y cuatro meses por concepto de pago de alimentos retroactivos, a favor de su hijo el C. *** consistente en la cantidad de \$264,582.30 (DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y

DOS PESOS 30/100 M.N.), cantidad que deberá depositar el demandado dentro del término que deberá depositar el demandado dentro del término de SESENTA DÍAS, una vez que la presente resolución quede firme, en la cuenta bancaria que habrá de proporcionar el actor, apercibido que en caso contrario o de incumplimiento se hará acreedor a una primera medida de apremio, consistente en una multa por la cantidad de (9,088.39 (NUEVE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS 39/100 M.N.), lo anterior por desacato a un mandato judicial, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia en el incumplimiento por alguno (sic) de las partes, e incluso imponer una medida más severa como el arresto, e incluso se procederá al embargo de bienes de su propiedad.

SÉPTIMO. OBLIGACION ACTOR PROPORCIONAR CUENTA BANCARIA. Queda obligado el C. *** a proporcionar a esta Juzgadora, dentro del término de TRES DÍAS, una cuenta bancaria a efecto de que se realicen los depósitos por conceptos de pensión alimenticia definitiva, alimentos retroactivos y garantía alimentaria definitiva, apercibido que en caso de no hacerlo así se hará acreedor una primera medida de apremio, una multa por cantidad de (9,088.39 (NUEVE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS 39/100 M.N.), lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62 fracción II y 73 fracción I del Código de Procedimientos Civiles.

OCTAVO. REGISTRO ELECTRÓNICO RESOLUCIÓN SIGJ. Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 30 del reglamento del Sistema Institucional de archivos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, queda registro electrónico de la presente resolución en el Sistema de Gestión Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México, para su debida consulta.

NOTIFÍQUESE

ASÍ, Definitivamente juzgando, lo resolvió y firma la C. Juez del Juzgado Octavo de Proceso Oral Familiar de la Ciudad de México, Licencia LAURA MEJÍA SOSA, ante la C. Secretaría Judicial "A" Licenciada ALEJANDRA ISABEL DELGADO ÁLVAREZ, misma que autoriza y da fe.

2. Inconforme con dicha sentencia, interpuso recurso de apelación en su contra y expresó su inconformidad ante la juez de Proceso Oral Familiar de esta ciudad, quien admitió el recurso en ambos efectos y remitió a esta Sala las constancias necesarias con el escrito de agravios sin su contestación.

Esta Sala confirmó la calificación de grado que la juez del conocimiento hizo, y turnó el toca a esta ponencia para dictar la resolución que hoy se pronuncia; y,

CONSIDERANDO

I. Los agravios que *** hizo valer, se encuentran a fojas treinta a cincuenta y seis del presente toca; los que se tienen por reproducidos en este espacio como si se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias.

II. Por cuestión de método, los motivos de inconformidad que expone el recurrente *** en cada uno de sus agravios se dividirán en incisos, a saber:

a. Que la sentencia combatida carece de congruencia, y tampoco se encuentra debidamente fundada ni motivada, dado que, se condena al apelante a pagar una pensión alimenticia al acreedor sin tomar en cuenta que, el actor, es mayor de edad, ya que tiene veintiún años tres meses, y cursa un grado de estudios que no es acorde a su edad cronológica.

b. Que de los documentos que obran en autos, y del estudio de trabajo social que se practicó al actor, se advierte que en el mes de enero de dos mil veinte manifestó está estudiando la licenciatura de Filosofía e Historia de las Ideas y el treinta de junio de dos mil veintiuno, señaló que cursa estudios en la facultad de Economía de la Universidad Nacional Autónoma de México, es decir, el hoy actor, dejó la carrera que inicialmente manifestó estar estudiando, sin expresar la razón o causa por la cual decidió cambiar de carrera profesional, es decir no justifica por qué razón abandonó la carrera que estudiaba en un primer momento, siendo injusto que la jueza argumente que se presume un esfuerzo del actor de lograr un desarrollo profesional ya que de ser así cada que decida cambiar de carrera el apelante tendría que seguir aportando dinero por concepto de pensión alimenticia, aun y cuando no se encontrara estudiando una carrera profesional en el grado concordante con su edad cronológica.

c. Que es ilegal que la juez funde su determinación en el hecho de que existió una falta de supervisión y apoyo educativo por el apelante ya que el recurrente tuvo conocimiento de la existencia del actor y de su paternidad hasta el presente juicio, lo que se acredita con el acta de su nacimiento del que se lee que este fue registrado con los apellidos de su progenitora, por ello cómo podría el recurrente hacer cargo de las labores de crianza y de la manutención del actor, si tuvo conocimiento de su existencia hasta el momento en que fue emplazado al juicio.

d. Que se violentó lo previsto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, porque el vehículo de servicio taxi que se reportó como de su propiedad no paso la prueba de verificación, motivo por el que, como lo expresó en el juicio desde el día treinta de diciembre de dos mil veinte se encuentra sin prestar servicio y por ende sin general ingreso alguno, lo que disminuyó considerablemente sus

ingresos reales lo cuales considerablemente sus ingresos reales cuales ascienden a la de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, lo que no se tomó en cuenta por la juez.

e. Que el actor tiene ingresos económicos propios ya que actualmente trabaja con un ingreso de \$150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por día laborando de manera informal como ayudante en un puesto ambulante de ropa lo que se traduce en un ingreso mensual, por la cantidad de \$3,225.00 (TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.) razón por la que no es susceptible de recibir pago por concepto de pensión alimenticia.

f. Que la sentencia violenta lo prescrito en los artículos 311 y 311-Ter del Código Civil y los diversos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que no existe razón por la que se deba condenar al recurrente a pagar el 45% (CUARENTA Y CINCO POR CIENTO) de sus percepciones económicas por concepto de pensión alimenticia a favor del actor, motivo por el que la pensión es excesiva.

g. Que la juez no tomó en consideración los medios probatorios que acreditan las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, ni atendió a las circunstancias particulares de cada uno, dejando de atender a los parámetros de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria, sin revisar la legalidad de la cuantificación de los alimentos en la sentencia definitiva.

h. Que, para fija el *quantum* de la pensión alimenticia, se debió tomar en consideración que actualmente su hijo *** percibe ingresos, y que su progenitora la señora *** también debe proporcionarlos, en términos de los que dispone el numeral 303 del Código Civil.

i. Que se condenó al apelante a constituir garantía alimentaria a favor del actor, rompiendo con los principios de proporcionalidad

y que rigen la materia alimentaria a favor de la actora normando su criterio en una cantidad derivada del pago de pensión alimenticia señalado en el resultando quinto de la sentencia impugnada, empero, dicha garantía es desproporcional a los ingresos que obtiene el apelante, y que ha quedado plenamente acreditado es desproporcionada e inequitativa, sin que la Juez de la Instancia funde y motive la causa por la cual llevo a esa conclusión.

j. Que no se combate el hecho de que se otorgue un pago por concepto de pensión alimenticia retroactiva para el hoy actor desde el momento de su nacimiento, sino el criterio que sostiene la juez para fijar el quantum de la pensión de proporcionalidad, ni equidad, además, que debió considerar su capacidad económica actual, omitiendo estudiar las circunstancias especiales del asunto, basando su resolución en la jurisprudencia de registro digital 2022870, la cual tiene aplicación obligatoria en fecha posterior a aquello en la que fue entablada la litis, lo que violenta lo establecido por el artículo 14 constitucional respecto de la irretroactividad de la ley en perjuicio de hoy apelante, por lo que es inaplicable al asunto que no ocupa.

III. Los motivos de inconformidad identificados con los incisos a., b., y c., se analizan en su conjunto por la estrecha relación conceptual que guardan ente sí, mismos que se estiman INFUNDADOS para modificar o revocar la resolución apelada, por los motivos siguientes:

De los agravios en estudios se advierte que el recurrente argumenta que existió una indebida apreciación e pruebas por parte de la juez natural, razón por la que, este Tribunal con plenitud de jurisdicción procede a valorar los elementos probatorios que sirvieron a la juez para dictar el fallo en estudio en torno a los motivos de inconformidad que nos ocupan.

En el caso concreto, de las actuaciones a la vista de esta Sala con eficacia probatoria plena de conformidad con lo previsto en el artículo 327, fracción VIII, en relación con el 403 del Código de Procedimientos Civiles, se advierte que *** hoy reconocido como *** nació el día veintiuno de febrero del año dos mil uno, tal y como quedó plenamente acreditado con el acta de su nacimiento¹ cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con los artículos 50 del Código Civil y 327, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles, por lo que al momento en que se dicta la presente resolución cuenta con la edad de veintiún años seis meses.

Asimismo, de la cédula del estudio socioeconómico que se le practicó al acreedor por parte de la Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica del Gobierno de la Ciudad de México² para acceder al referido servicio legal de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, se advierte que la parte actora en esa fecha se encontraba estudiando el sexto semestre de preparatoria; en tanto que, mediante escrito presentado el día nueve de enero del año dos mil veinte³ el actor *** hoy reconocido como *** exhibió la cédula de inscripción *** que lo identifica como alumno de la Universidad Autónoma de Ciudad de México con matrícula ***, mismo escrito al que también adjunto copia simple del examen diagnóstico que realizó para ingresar a la Facultad de Economía de la Universidad Nacional Autónoma de México “UNAM”, del que se advierte que fue seleccionado para acceder a la citada Universidad Nacional y por tanto, que accedería al ciclo escolar ***.

De igual forma, del estudio socioeconómico que fuera practicado al acreedor alimentario por parte del área de Trabajo Social del

1 Foja 9 del expediente original que se remite a esta Sala

2 Fojas 141 al 144

3 Foja 200

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México⁴, se advierte entre otras cuestiones, que estudia la licenciatura en Economía en la Universidad Nacional Autónoma de México.

Elementos de prueba que se valoran de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 346 y 402 del Código de Procedimientos Civiles y que, administrados entre sí dan cuenta de que contrario a lo argumenta el recurrente, en ese momento, el actor cursa un grado académico acorde a su edad.

Es así, porque la parte actora en el año dos mil diecinueve con la edad de dieciocho años cursaba el último año de preparatoria, el cual concluyó satisfactoriamente, dado que ingresó al nivel superior en el mismo año, como se advierte de la cédula de inscripción expedida por la Universidad Autónoma de la Ciudad de México ^{***}, y si bien, como lo refiere el apelante en el año dos mil veintiuno se encontraba inscrito en el segundo semestre de la licenciatura en Economía de la Universidad Nacional Autónoma de México, ello no implica que, como lo afirma el recurrente, haya abandonado sin razón la carrera que estudiaba previamente, dado que, es un hecho notorio que en la actualidad ha incrementado el número de aspirantes para acceder al nivel superior en las universidades públicas del país, lo cual amerita que se considere más de una opción de educación superior, como en el presente caso en el que el acreedor alimentista pese a encontrarse inscrito en la Universidad Autónoma de la Ciudad de México para dar continuidad a su educación profesional, concursó para obtener un lugar en la Universidad Nacional Autónoma de México, lo que consiguió en el concurso de selección de noviembre de dos mil diecinueve; razón por la que deviene infundado el argumento del recurrente en el sentido de que su contraparte cambió de carrera sin justificación.

4 Fojas 486 a 494

Por tanto, si el actor en el mes de junio del año dos mil veintiuno – data en la que se practicó el estudio de trabajo social–, se encontraba cursando el segundo semestre de la Licenciatura en Economía, ello no implica que exista un desfase entre su edad cronológica y el nivel que estudia, habida cuenta que, al haber sido aceptado en la Universidad Nacional en noviembre de dos mil diecinueve, su ingreso formal ocurrió en el año dos mil veinte.

Además, no debe confrontarse rígidamente el grado escolar con la edad cronológica del estudiante, sino que, en cada caso se debe atender a un análisis acorde con las circunstancias particulares de las partes, como en el presente caso en que el actor durante su desarrollo personal –niñez y adolescencia–, se encontró sólo bajo la dirección de su progenitora y que, al alcanzar la mayoría de edad en un claro interés de obtener su independencia personal accedió a la educación profesional.

Lo anterior tiene apoyo en los criterios emitidos por la Autoridad Federal en la tesis de rubro “ALIMENTOS RESPECTO DE HIJOS MAYORES DE EDAD QUE ESTUDIAN. LA CONGRUENCIAS DE SU EDAD EN RELACIÓN CON EL GRADO ACADÉMICO QUE CURSAN DEBE ANALIZARSE A PARTIR DE QUE CUMPLIERON DIECIOCHO AÑOS.”⁵, y “PENSIÓN ALIMENTICIA RESPECTO DE HIJOS MAYORES DE EDAD QUE ESTUDIAN, SU FINALIDAD.”⁶.

Los motivos de inconformidad identificados con los incisos d., e., f., g., y h., por la relación conceptual que guardan entre sí, se analizan en su conjunto y resultan FUNDADOS, y se suficientes para modificar la resolución combatida por lo siguiente:

⁵ Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Novena Época Registro 168292. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, diciembre de 2008 Materia Civil, 3ª. C 710 C. Página 989.

⁶ Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Novena Época Registro 168297. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, diciembre de 2008 Materia Civil, 3ª. C 710 C. Página 1063.

De los motivos de inconformidad en estudio, se advierte que el apelante, en esencia se duele sólo de que la pensión alimenticia definitiva que se fijó por la juez natural es excesiva, y que no se atendió al principio de proporcionalidad.

Precisado lo anterior, esta Sala advierte que es fundado el argumento del recurrente en el sentido de que al determinar la pensión alimenticia definitiva a favor del acreedor alimentista por el CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) de los ingresos que el deudor alimentario obtiene, la juez natural no tomó en consideración que el acreedor cuenta con ingresos económicos mensuales por la cantidad de \$3,225.00 (TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO 00/100 MONEDA NACIONAL), como lo señaló en el estudio socioeconómico que se le practicó, motivo por el cual se reducen las necesidades que debe satisfacer el deudor.

De esa guisa, en desagravio del recurrente esta Sala procede a estudiar la proporcionalidad de la pensión alimenticia en los términos que prevé el artículo 311 del Código Civil, conforme a las necesidades del acreedor alimentista y a las posibilidades del deudor alimentario.

Así, respecto a las necesidades del acreedor alimentario *** actualmente reconocido con el nombre *** del estudio socioeconómico que se le practicó, el tema de junio dos mil veintiuno⁷ se desprenden los siguientes datos:

EDUCACIÓN:

El joven *** curso el segundo semestre de la licenciatura de economía en la Facultad de Economía perteneciente a la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)... cumple un horario mixto de 10:00 am a 05:00 Pm de lunes a viernes.

⁷ Fojas 486 a 502

SALUD

Desde hace un año y seis meses aproximadamente fue diagnosticado con presión arterial baja y gastroenteritis, recibe atención médica y tratamiento en médico particular ubicados en consultorio de farmacias y en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) por el esquema de aseguramiento médico a los estudiantes de las instituciones públicas de los niveles medio superior, superior y de postgrado.

SITUACION LABORAL

Labora desde hace tres meses de manera informal como ayudante en un puesto ambulante de ropa... Cumple un horario de 10:00 am a 06:00 pm de martes a sábado.

DATOS ECONOMICOS

Ingresos

El ingreso mensual declarado asciende a \$3,225.00 (tres mil doscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), el cual se calcula de los \$150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) de salario que recibe al día.

EGRESOS

Los siguientes montos son la parte proporcional de gastos mensuales aproximados que el entrevistado reporta:

Egreso mensual	
Concepto	***
Salud	***
Alimentación	***
Aseo de la casa	***
Servicio de la vivienda	***

Celular	\$150.00
Transporte público	***
Educación	***
Vestido y calzado	***
Aseo personal	***
Otro: lentes con graduación	\$125.00
EGRESO TOTAL DE \$	50/100 M.N.

SITUACIÓN PATRIMONIAL

Maneja tarjeta departamental de la tienda Coppel con una deuda aproximada de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) contraída a partir de diciembre de 2020 por la compra de un colchón individual y ropa: tiene deudas personales con familiares por el monto aproximado de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), solicitado para cubrir necesidades básicas (alimentación y pago de servicios de la vivienda).

De dicho elemento de prueba es oportuno acotar que, respecto al gasto de lentes graduados no quedó evidencia de su prescripción lo que impide sea considerado como un egreso mensual, en relación al concepto de salud, dijo estar afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social por ser estudiante de la Universidad Nacional Autónoma de México, en tanto que los servicios e vivienda deben fraccionarse entre el número de usuarios de los mismos que en el particular son tres (abuela, madre y acreedor) lo que disminuye los egresos que devenga el acreedor y por tanto; las necesidades que se plasman en el citado estudio; además, el acreedor alimentario cuenta ingresos económicos que ascienden a la cantidad de \$3,225.00 (tres mil doscientos veinticinco pesos 00/100 m.n.) lo que debe tomarse en cuenta para establecer la pensión alimentaria a su favor y a cargo del deudor alimentario.

Siguiendo con lo anterior, del estudio socioeconómico que se practicó a *** el siete de agosto de dos mil veinte⁸, se advierten los datos siguiente.:

DATOS ECONÓMICOS

DATOS LABORALES

Desde hace siete años, es ayudante de un puesto en tianguis sobre ruedas, laborando para su yerno el C. *** y su hija la C. *** en el comercio de ropa descontinuada y saldos, los días lunes, martes, jueves y sábado, de las 06:00 a las 18:00 horas, en el siguiente orden:

[...]

Adicional a la actividad laboral antes señalada, fue operador de taxi durante 16 años, indicó que dicha actividad no la realiza desde hacer 12 año, por el malestar de una rodilla; es propietario de un taxi con placas *** el cual es operado desde hace cinco meses por el C *** de quien no refirió mayores datos y no señalo si cuenta con algún tipo de contrato.

INGRESOS

Por su actividad laboral de ayudante de tianguis sobre ruedas recibe la alimentación un ingreso variable diario de la cantidad de \$125.00 (Ciento veinticinco pesos a \$150.00 (Ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), así como el importe que recibe de aguinaldo anual variable de entre \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.) A \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.).

Por la cuenta del operador del Taxi, recibe un monto semanal de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.).

8 Fojas 404 a 426

c) EGRESOS

Los siguientes datos son la parte proporcional que informó para solventar sus gastos.

EGRESOS	
Concepto	***
Alimentación	***
Servicio de la vivienda	***
Celular	***
Vehículo	***
Educación	***
Recreación y entretenimiento	\$500.00
Gastos médicos	***
Vestido y Calzado	***
Artículos de aseo personal	\$500.00
TOTAL \$	

d) SITUACIÓN PATRIMONIAL

No tiene deudas, no tiene ahorros, no maneja tarjetas de crédito o departamentales y no tiene casas o terrenos a su nombre: refirió que maneja una tarjeta de crédito o de ahorro y tener a su nombre los vehículos...

Señalo que anteriormente, tenía la propiedad de dos vehículos: el primero, marca Pointer, modelo 2003, mismo que vendió para pagar un préstamo que solicito a sus hermanos para pagar el auto Golf, modelo 2010; y un auto, marca Tsuru, modelo 2006, el que indició, fue robado en el año 2007 y no puedo (sic) recuperarlo.

CONCLUSIONES

[...]

De su actividad laboral y de la cuenta de taxi, reportó un ingreso promedio mensual de la cantidad de \$4,245.83 (Cuatro

Al respecto, debe decirse que si bien del citado dictamen advierte que el deudor cuenta con un ingreso mensual de \$4,245.83 (Cuatro mil doscientos cuarenta y cinco pesos 83/100 M.N.), también lo es que, como lo hace valer el recurrente, durante la secuela procesal por escrito presentado el veintidós de febrero de dos mil veintidós,⁹ el deudor alimentario *** demostró que el vehículo automotor con el que brindaba el servicio de transporte público (taxi) no aprobó la inspección obligatoria conocida como “verificación vehicular”, lo que impactó en las posibilidades económicas del deudor porque dejó de percibir \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) mensuales que le generaba el referido taxi, motivo por el que, las posibilidades del deudor serán consideradas en función de un ingreso económico mensual de \$2,245.00 (DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONE-DA NACIONAL) y no como fueron consideradas en la resolución combatida.

Con base en los datos antes expuestos, atento al principio de proporcionalidad, es necesario acotar que si bien los alimentos tienen por objeto proveer al acreedor alimentario lo suficiente para que satisfaga sus necesidades, tal circunstancia no puede tener el efecto de comprometer la subsistencia del alimentante, ni constituir un factor de empobrecimiento para el deudor, más aún, considerando que en el caso que nos ocupa el acreedor cuenta con ingresos económicos, lo que como se ha dicho, disminuye las necesidades del citado acreedor a partir de las cuales se debe ponderar de manera proporcional la obligación alimentaria que nos ocupa, y en función de las posibilidades del deudor, ya que no se debe dejar de lado que el deudor también debe cubrir sus necesidades más elementales con el mismo ingreso que percibe.

9 Foja 466 a 467

Por consiguiente, este Tribunal estima procedente fijar por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor del actor (reconocido como ***), una pensión alimenticia definitiva del QUINCE POR CIENTO (15%) de los ingresos económicos que el demandado percibe y que en cantidad líquida asciende a la cantidad de \$336.75 (TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 75/100 MONEDA NACIONAL), numerario que se estima proporcional a las necesidades del acreedor y las posibilidades económicas del deudor.

Además, porque de conformidad con lo previsto por el artículo 303 del Código Civil, ambos padres están en la obligación de otorgar alimentos a su descendiente, por tanto, la pensión alimenticia que se fija al deudor no libera de la carga alimentaria a la madre, quien lo tiene incorporado a su domicilio y que, de acuerdo a lo que se asentó en el estudio de trabajo social, la citada progenitora aporta ingresos para que su hijo satisfaga sus necesidades; razón por la que se estima que el porcentaje decretado es proporcional con las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor alimentante.

A lo anterior sirve de apoyo la tesis de rubro «alimentos. requisitos que deben observarse para fijar el monto de la pensión por ese concepto (legislaciones del distrito federal y del estado de chiapas)»,¹⁰ «alimentos. proporcionalidad de los, cuando ambos deudores trabajan»,¹¹ y «alimentos. su otorgamiento debe atender a cada asunto en particular y no sólo a la obligación derivada de la relación materno-filial».¹²

¹⁰ Registro digital 189214, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Tesis 1a J.44/2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, agosto de 2001, página 11.

¹¹ Registro digital 200944 instancia. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s) Civil. Tesis 13º.C 57 C. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo II, octubre de 1995 página 479. Tipo Aislada.

¹² Registro digital. 2018931 Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias (s) Civil Tesis (Region) 2o2 C (10ª.) Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2280. Tipo: Aislada.

Asimismo, la pensión alimenticia definitiva deberá ser depositada por el deudor los primeros cinco días de cada mes en la cuenta bancaria que al efecto proporcione el acreedor alimentario, la cual de conformidad con lo previsto por el artículo 311 del Código Civil, tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, toda vez que el deudor alimentario es autoempleado.

Con base en lo anterior, habrá de modificarse la sentencia en la parte conducente.

El motivo de inconformidad contenido en el inciso I. es INFUNDADO, por lo siguiente:

El artículo 317 del Código Civil prevé:

Artículo 317. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

Atento a lo anterior, diremos al apelante no asistirle la razón al señalar que la condena a garantizar el pago de alimentos a favor de su descendiente por tres meses es desproporcional e inequitativa.

Por el contrario, la fijación de una garantía es un mandato de ley y tiene sustento en la obligación del Estado de garantizar la debida satisfacción de los alimentos para el caso de incumplimiento; además, en el caso que nos ocupa, la garantía fijada por la juez natural atiende a las circunstancias del caso, en particular la situación económica del deudor, ya que no está lijando una fianza, prenda o hipoteca lo que queda fuera de las posibilidades del deudor.

Además, tampoco le asiste razón al apelante al considerar que no se fundó la condena en estudio, toda vez que está obligado a dar ali-

mentos a su hijo, como lo prevé el artículo 303 del Código Civil, con independencia de que se haya omitido citar el artículo correspondiente, lo cual no origina ilegalidad en la determinación.

No obstante, lo **infundado** del agravio, dado que se modificó el monto de la pensión alimenticia definitiva que debe otorgar el demandado a favor de su descendiente, en suplencia y a fin de dar congruencia a la sentencia combatida, habremos de modificar la parte conducente a la garantía de la obligación alimentaria, en cuanto al monto y forma de la misma, dado que se fijó en depósito a la cuenta del acreedor alimentario, lo que constituye un pago anticipado de la misma, lo que no está previsto en la ley.

En ese tenor, el deudor alimentario deberá de exhibir como garantía de cumplimiento del pago de pensión alimenticia un billete de depósito por la cantidad de \$1,010.25 (UN MIL DIEZ PESOS 25/100 MONEDA NACIONAL) expedido por el Banco del Bienestar Sociedad Nacional de Crédito.

El motivo de disenso contenido en el Inciso j. es **PARCIALMENTE FUNDADO** y suficiente para modificar la resolución, por lo siguiente:

Sostiene el recurrente que la juez natural de manera indebida condenó al pago de pensión alimenticia retroactiva con base en el criterio de jurisprudencia emitido por el Pleno en materia Civil del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

ALIMENTOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO DESCONOZCA EL EMBARAZO O NACIMIENTO DE SU MENOR HIJO, NO LO LIBERA DE CUMPLIR ESA OBLIGACIÓN A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ESTE NACIÓ, PUES ELLO SÓLO INFLUYE EN EL MONTO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones distintas, al resolver respecto del momento al que debe retrotraerse la obligación alimentaria derivada del reconocimiento de paternidad, tomando en cuenta si el obligado a proporcionar alimentos tuvo o no conocimiento del embarazo o nacimiento del menor.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito determina que retrotraer la obligación alimentaria al momento del nacimiento del menor de edad, es la única interpretación compatible con el interés superior del menor y los principios de igualdad y de no discriminación; de ahí que debe condenarse a su pago desde que nació el acreedor alimentario, porque desde ese momento el menor tiene derecho a recibir alimentos.

Justificación: De acuerdo con las consideraciones que dieron origen a las tesis aisladas 1a. LXXXVII/2015 (10a.) y 1a. XC/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y subtítulos: «ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.» y «ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUANTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.», el conocimiento previo de la obligación de pagar alimentos respecto del deudor alimentario, o bien, la buena o mala fe con que éste se hubiese conducido en el juicio respectivo, no es una condición para decidir sobre la procedencia del pago de los alimentos retroactivos, sino únicamente constituye un factor que el juzgador debe tomar en cuenta para fijar el monto de la pensión alimenticia en favor de un menor de edad, puesto que el derecho a los alimentos nace en razón del vínculo paterno-materno-filial y, por tanto,

la obligación alimentaria no se genera a partir del conocimiento de la existencia del menor por parte del deudor, ni puede estimarse que esa obligación inicie cuando éste es emplazado a juicio, porque el derecho a recibir alimentos surge desde el nacimiento.¹³

Actuar de la juez que, refiere el apelante, violenta el principio de irretroactividad de la ley en perjuicio del recurrente.

Lo que es infundado, en razón a que es de explorado derecho que la jurisprudencia se puede aplicar a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como lo prevé el artículo 217 de la Ley de Amparo; por lo que, correspondía al recurrente precisar el perjuicio que la aplicación de dicha interpretación legal le origina, lo que en el caso no aconteció.

Ahora bien, la parte fundada de los motivos de inconformidad en estudio radica en que, como lo refiere el recurrente la juez natural al establecer el quantum de la pensión alimenticia retroactiva que el deudor alimentario debe otorgar a favor de su hijo reconocido en el juicio tampoco tomó en consideración el principio de proporcionalidad.

Al respecto es oportuno señalar que, el derecho de alimentos nace debido al vínculo paterno-filial, es decir, tiene un origen biológico, razón por la cual, en un asunto como el que nos ocupa, los «alimentos retroactivos», constituyen una medida resarcitoria a favor de quien, teniendo del derecho a recibirlos, no los obtuvo.

En el caso concreto, de las actuaciones que integran el procedimiento no se ofrecieron elementos de prueba idóneos que pongan de manifiesto que el demandado estuviera enterado del

¹³ Registro digital 222870 instancia Plenos de Circuito. Décima Época Materia(s). Civil. Tesis PC/CJ/113C (10a) Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, marzo de 2021, Tomo II, página 1969. Tipo Jurisprudencia.

nacimiento de su hijo reconocido en el juicio, por lo que, lo único con que se cuenta es lo relativo a la buena fe con que se condujo el demandado durante la secuela procesal, dado que, de las constancias a la vista de esta Sala se colige que el deudor coadyuvó durante el procedimiento en la investigación de la paternidad de su hijo hoy reconocido, ya que se presentó en la fecha y hora que se estableció para la toma de muestras relativas al estudio de genética molecular necesario para conocer la filiación biológica entre las partes, y que una vez enterado del resultado, por escrito de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve mostró su conformidad.

En este tenor, debe concluirse que no existe prueba directa de que el demandado *** quiso incumplir con la obligación alimentaria que se le reclama en el presente juicio, como tampoco mala fe en la secuela procesal.

Por otra parte, la pensión alimenticia retroactiva, como ha quedado precisado en líneas precedentes, tiene como fin resarcir la afectación de quién se vio privado de los alimentos y, que en el particular, no quedó demostrado que tal situación derive de una omisión dolosa por parte del demandado; sin embargo, es un derecho del hijo reconocido, de ahí que se estima procedente cuantificar la pensión alimenticia retroactiva con base en las posibilidades de quien debe pagarla, ya que las necesidades anteriores fueron satisfechas por el otro progenitor o la familia ampliada, por lo que, en el caso que nos ocupa, el monto que se fija como pensión alimenticia retroactiva se fijará en función de las posibilidades y porcentaje que sirvieron de base para establecer la definitiva; habida cuenta que, como se ha precisado en el contexto del presente fallo el pago de los alimentos no puede llegar al extremo de empobrecer al deudor.

De ahí que deberá reducirse el monto de la cantidad que como pensión alimenticia retroactiva fue fijada por la juez natural, toda

vez que de sostener la condena en los términos establecidos en la sentencia combatida se dejaría al deudor en un estado de insolvencia y empobrecimiento, dado que la forma en que se calculó por la juez fue a razón de un salario mínimo, lo que queda fuera de las posibilidades económicas del deudor, por lo que en su lugar, habrá de condenarse a *** a pagar por concepto de pensión alimenticia retroactiva a favor de *** hoy reconocido como ***, la cantidad de \$87,218.25 (OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS 25/100 MONEDA NACIONAL), que es lo que resulta de cuantificar doscientos cincuenta y nueve meses de pensión alimenticia que se devengaron a partir del nacimiento del actor, que tuvo lugar el veintiuno de febrero de dos mil uno a la fecha en que se dicta la presente resolución, a saber:

MES Y AÑO	PENSIÓN ALIMENTICIA	NÚMERO DE MESES	TOTAL POR AÑO
Febrero-diciembre 2001	336.75	11	\$***
Enero-diciembre 2002	336.75	12	\$***
Enero-diciembre 20023	336.75	12	\$***
Enero-diciembre 2004	336.75	12	\$***
Enero-diciembre 2005	336.75	12	\$***
Enero-diciembre 2006	336.75	12	\$***
Enero-diciembre 2007	336.75	12	\$***
Enero-diciembre 2008	336.75	12	\$***
Enero-diciembre 2009	336.75	12	\$***
Enero-diciembre 2010	336.75	12	\$***

Enero-diciembre 2011	336.75	12	\$***
Enero-diciembre 2012	336.75	12	\$***
Enero-diciembre 2013	336.75	12	\$***
Enero-diciembre 2014	336.75	12	\$***
Enero-diciembre 2015	336.75	12	\$***
Enero-diciembre 2016	336.75	12	\$***
Enero-diciembre 2017	336.75	12	\$***
Enero-diciembre 2018	336.75	12	\$***
Enero-diciembre 2019	336.75	12	\$***
Enero-diciembre 2019	336.75	12	\$***
Enero-diciembre 2020	336.75	12	\$***
Enero-diciembre 2021	336.75	12	\$***
Enero-agosto 2022	336.75	8	\$***
TOTAL DE PERIODO		259	\$87,218.25

Ahora bien, ha sido precisado en el contexto del presente fallo que el derecho alimentario no puede tener por efecto la ruina del obligado a satisfacerlo, que el deudor alimentario se ha conducido con buena fe durante la secuela procesal, y que, sus posibilidades económicas son limitadas, de ahí que deba tomarse en consideración lo previsto por el artículo 2951 del Código Civil, al tratarse de una deuda por alimentos que se encuentra cuantificada en cantidad líquida, por ello, con la finalidad de que se cumpla con tal obligación oportuna y adecuadamente, el deudor deberá expresar la propuesta de pago que de acuerdo a sus posibilidades económicas pueda satisfacer a su contraparte, con la salvedad de que, dicha propuesta debe tener como

límite de cumplimiento un periodo de seis meses, esto es, que el deudor deberá pagar en un plazo no mayor a seis meses el adeudo respectivo, bajo el esquema de pagos que mejor considere; so pena de que en caso de incumplimiento la condena será ejecutable en los términos previstos por el artículo 507 del Código de Procedimientos Civiles.

Al respecto por analogía se invoca la tesis de rubro «transacción, finalidad, efectos y oportunidad para su celebración en proceso de jurisdicción voluntaria o juicio».¹⁴

Por todo lo anterior al ser parcialmente fundados los agravios hechos valer por el recurrente, habremos de modificar la sentencia definitiva apelada.

IV. Al no actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace condena en costas en esta Segunda Instancia.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son PARCIALMENTE FUNDADOS los agravios. En consecuencia:

SEGUNDO. Se MODIFICA la sentencia definitiva apelada, para quedar como sigue:

PRIMERO. PROCEDENCIA DE LA VIA. Ha procedido la via elegida para este juicio, en donde la parte actora justificó parcialmente los extremos de su pretensión, y el demandado no acreditó sus excepciones y defensas en consecuencia:

¹⁴ Registro Digital 163527. Localización (T.A) 8ª. Época, T.C.C.S J F. y su Gaceta. Tomo XXX, octubre de 2010. Pág. 3219, Civil Número de Tesis I3aC.863C.

SEGUNDO. DECLARACIÓN DE PATERNIDAD. Se declara que el C. *** es hijo biológico del señor ***.

TERCERO. OFICIO REGISTRO CIVIL LEVANTAMIENTO DE ACTA. Una vez que la presente resolución cause ejecutoria, por conducto de la Unidad de Gestión Administrativa, gírese oficio al C. Director del Registro Civil de esta Ciudad de México, para que, procesa a levantar el acta de nacimiento respectiva a nombre de ***, debiendo insertar como nombre de su progenitor el de ***, así como el nombre de los abuelos paternos ***, haciendo las anotaciones correspondientes al reconocimiento en la acta primigenia de nacimiento levantada a nombre de ***, inscrita con los siguientes datos: ***, misma que deberá quedar reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial, por así disponerlo el artículo 82 del Código Sustantivo.

CUARTO. DECRETO PENSIÓN ALIMENTICIA. Se condena al señor ***, al pago de una pensión alimenticia definitiva en favor de su hijo C. consistente en el 15% (QUINCE POR CIENTO) mensual del total de percepciones ordinarias y extraordinarias que percibe el demandado, mismo que salvo error aritmético en cantidad líquida asciende a \$336.75 (TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 75/100), misma que deberá depositar los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta bancaria que habrá de proporcionar el actor, apercibido que en caso de no hacerlo así se hará acreedor a una primer medida de apremio, consistente en una multa por la cantidad líquida de \$9,088.39 (NUEVE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS 88/100 M. N.), monto que se actualizará en los términos del artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles, por desacato a un mandato judicial, misma que podrá duplicarse e incluso dictarse acto de ejecución en sus bienes.

QUINTO. CONDENA DEMANDADO GARANTÍA ALIMENTARIA. Queda obligado el demandado ***, a constituir

garantía alimentaria definitiva en favor de su hijo el C.****, por medio de la figura jurídica de depósito, por el equivalente a TRES MESES de pago de la pensión alimenticia, esto es, por la cantidad de \$1,010.25 (UN MIL VEINTICINCO PESOS 25/100 MONEDA NACIONAL) salvo error aritmético, misma que deberá exhibir mediante billete de depósito expedido por el Banco del Bienestar Sociedad Nacional de Crédito, dentro de los VEINTE DÍAS HÁBILES, a partir de que quede firme la presente resolución, apercibido que en caso de no hacerlo así, se hará acreedor a una primer medida de apremio, consistente en una multa por la cantidad de \$9,088.39 (NUEVE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS 39/100 M. N.), monto que se actualizará en los términos del artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles, por desacato a un mandato judicial, misma que podrá duplicarse e incluso dictarse acto de ejecución en sus bienes.

SEXTO. CONDENA PAGO RETROACTIVO PENSIÓN. Se condena al demandado al pago de alimentos retroactivos respecto de doscientos cincuenta y nueve meses, a favor de su hijo el C. hoy reconocido como ***, que equivalen salvo error aritmético a la cantidad de \$87,218.25 (OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS 25/100 MONEDA NACIONAL) cantidad que deberá ser satisfecha por el deudor en los términos previstos en el Considerando III del presente fallo.

SÉPTIMO. OBLIGACIÓN ACTOR PROPORCIONAR CUENTA BANCARIA. Queda obligado el C.***, a proporcionar a esta Juzgadora, dentro del término de TRES DÍAS, una cuenta bancaria a efecto de que se realicen los depósitos por concepto de pensión alimenticia definitiva, alimentos retroactivos y garantía alimentaria definitiva, apercibido que en caso de no hacerlo así se hará acreedor a una primera medida de apremio, una multa por la cantidad de \$9,088.39 (NUEVE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS 39/100 M. N.), lo

anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62 fracción II y 73 fracción I del Código de Procedimientos Civiles.

OCTAVO. REGISTRO ELECTRÓNICO RESOLUCIÓN SIGJ. Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 30 del reglamento del Sistema Institucional de archivos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, queda registro electrónico de la presente resolución en el Sistema de Gestión Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México, para su debida consulta.

NOTIFIQUESE.

TERCERO. No se hace condena en costas en esta instancia.

CUARTO. Notifíquese y remítase testimonio de esta resolución debidamente autorizada al Juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el Toca como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ, por UNANIMIDAD de votos lo resolvieron y firman los CC. Magistrados integrantes de la Tercera Sala Familiar de este H. Tribunal Superior de Justicia, en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 55, 57 tercer párrafo y 87 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Luis Alberto Ramírez Garcén, que autoriza y da fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión

pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

Materia Justicia para Adolescentes

SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA **DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES**

MAGISTRADOS: MARÍA DEL ROSARIO TIRADO GUTIÉRREZ, AURORA GÓMEZ AGUILAR Y SADOT JAVIER ANDRADE MARTÍNEZ.

MAGISTRADO PONENTE UNITARIO: SADOT JAVIER ANDRADE MARTÍNEZ.

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la víctima indirecta, en contra de la resolución de sobreseimiento dictada dentro de la audiencia de revisión de suspensión condicional del proceso, por hechos que la ley señala como delito de violación y abuso sexual ambos agravados, en contra del justiciable, adolescente al momento de la comisión de los hechos.

SUMARIOS:

JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL SISTEMA ACUSATORIO, AUDIENCIA DE REVISIÓN DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, NECESIDAD DE DEMOSTRAR POR QUÉ NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO A LAS CONDICIONES IMPUESTAS PARA LA SUSPENSIÓN, EN CASO DE INCONFORMIDAD.

Hechos: Un adolescente cometió los delitos de violación y abuso sexual, ambos agravados, e iniciado el juicio se llegó a una salida alterna para resolver la controversia, fijando la juzgadora una serie de condiciones a que quedaría sujeto el adolescente a fin de poder decidir

la suspensión del procedimiento. Posteriormente, se citó a las partes a una audiencia en la que se valoraría si se había dado cumplimiento a tales condiciones, lo cual, a criterio de la juzgadora, efectivamente ocurrió así, por lo que dictó su resolución en el sentido de dar por extinguida la acción penal en contra del adolescente, al haberse tenido por atendidas las obligaciones que le fueron impuestas.

Criterio jurídico: Con la incorporación de la justicia restaurativa al sistema acusatorio, a través de las llamadas formas alternas de solución de controversias, se busca simplificar el procedimiento penal mediante el uso de mecanismos alternos de solución de controversias, donde si bien no se deja de tener como presupuesto la comisión de un delito, también lo es que la prioridad es la restauración efectiva de los efectos producidos por el delito —reparación del daño—, buscando permitir conciliar intereses a las partes en conflicto, siendo la instancia penal la última a la que se recurra.

Esto es así, toda vez que a partir de la propia esencia de la citada solución alterna del procedimiento se desprende que es un mecanismo auto compositivo, al requerirse un acuerdo entre imputado y ministerio público, privilegiando en la medida legal prevista, la participación de la víctima, cuya finalidad consiste en paralizar el procedimiento y conducir a la conclusión del conflicto penal, la cual tiene como prioridad la reparación del daño y el cumplimiento de las condiciones impuestas por el juzgador.

Por otra parte, en el Sistema Acusatorio las partes ejercen el control horizontal en atención a que los órganos jurisdiccionales parten en su actuar decisorio de la información veraz y de calidad que se les proporcione, pues no basta que se alegue, sino que se sustenten las manifestaciones al exponer sus pretensiones en audiencia, como la que fue materia de esta revisión; la cual cabe señalar, fue fijada para

su desarrollo casi un mes después de que se hiciera del conocimiento de las partes el informe del cumplimiento a las condiciones a que se sujetó al adolescente imputado.

De ahí que una inconformidad, sin descuidar las diversas ópticas, ni consentir violación de derechos, debe tomarse en consideración por el órgano jurisdiccional atendiendo a la visión de quien la interpone (víctima indirecta), al no coincidir con la juez al momento de decretar el sobreseimiento en la causa que nos ocupa y tener al justiciable dando cumplimiento a las citadas condiciones que le fueron fijadas.

Es necesario precisar que una audiencia de cumplimiento de condiciones impuestas para la suspensión condicional del proceso debe constreñirse a aquellos aspectos en los que se fijaron las citadas condiciones, así como al plan de reparación del daño, a efecto de verificar que se diera cumplimiento a las mismas y, a falta de evidencia en contrario, debe considerarse que se cumplió con los fines de la suspensión condicional del proceso, en tanto que se evitó la continuación de la persecución penal y la eventual imposición de una sanción punitiva al imputado, atendiendo a los intereses de la víctima a quien se reparó el daño en los términos establecidos para tal efecto, en los que incluso tuvo opción de sugerir las condiciones para su cumplimiento; por lo que se lograron los efectos preventivos especiales sobre el imputado para hacer posible el fin de su reinserción social.

Justificación: No se advierte que durante el plazo fijado para el cumplimiento de las condiciones impuestas para la suspensión condicional (12 meses), la víctima por sí o a través de su asesora jurídica se inconformara respecto a la forma en que se informó estaban siendo cumplidas las citadas condiciones, o bien se solicitara programar una audiencia para evidenciar el incumplimiento de las mismas, sin pretender

actuaciones retardatarias al dejar correr el tiempo para que, en la audiencia programada, únicamente alegar sin sustento una postura contraria a la sostenida no solo por la defensa sino incluso por la fiscalía, desatendiendo lo dispuesto por el artículo 182 en relación al 176 parte in fine del segundo párrafo y 164, en sus párrafos tercero y quinto, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, último numeral que amén de referirse a medidas cautelares, también aplica para los efectos condicionantes de la suspensión del proceso a prueba.

Por tanto, se advierte que con la resolución materia de la inconformidad no se violentaron derechos fundamentales de la víctima, pues no debe perderse de vista que una de las prioridades de las soluciones alternas por las que se optó en el presente caso, es precisamente la reparación integral del daño a la víctima, en atención a que a ésta se le dio una participación activa no sólo de manera directa, sino también a través de su asesora jurídica, e incluso bajo el cuidado de la fiscalía, quien representa los intereses de la sociedad, y en todo momento se respetaron los derechos de la víctima, al ser informada del desarrollo del procedimiento, contando con la representación de la asesora jurídica particular.

VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES MENORES DE EDAD, OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE PROPORCIONAR ASISTENCIA INMEDIATA Y PROFESIONAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y NIÑEZ.

Hechos: Un adolescente cometió los delitos de violación y abuso sexual, ambos agravados, e iniciado el juicio se llegó a una salida alterna para resolver la controversia, fijando la juzgadora una serie de condiciones a que quedaría sujeto el adolescente a fin de poder decidir la suspensión del procedimiento. Posteriormente, se citó a las partes a una audiencia en la que se valoraría si se había dado cumplimiento a tales condiciones, lo cual, a criterio de la juzgadora, efectivamente ocurrió así, por lo que dictó su resolución en el sentido de dar por extinguida la acción penal en contra del adolescente, al haberse tenido por atendidas las obligaciones que le fueron impuestas.

Criterio jurídico: Es obligación del Estado, con el consentimiento de la víctima directa y el de quien la representa legalmente, el proporcionarle asistencia inmediata y profesional, psicológica y/o psiquiátrica continuada, a cargo de un profesional específicamente capacitado en la atención de víctimas de este tipo de delitos y con perspectiva de género y niñez, teniendo en cuenta su derecho a la supervivencia y al desarrollo integral, a través de las instituciones públicas que de manera gratuita le brinden atención continua requerida que permita la inclusión de la familia para abordar la violencia sexual sufrida.

Ante ello debe existir una respuesta institucional que garantice la potencialización del efectivo acceso a la justicia de la menor víctima mediante medidas de protección y acompañamiento para lograr su rehabilitación y reinserción, mismas que tutelen su adecuado desarrollo infantil integral, protector y que responda oportunamente a sus necesidades de desarrollo.

Por tanto, de así requerirlo y aceptarlo, se ordena que la menor víctima sea canalizada al Centro de Apoyo Socio-jurídico a Víctimas de Delito Violento (ADEVI) de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y en caso de encontrarse saturado tal servicio, de igual forma se solicite el apoyo a las unidades de Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres más cercana a su domicilio, inclusive de la asociaciones civiles que brindan apoyo específico a víctimas de delitos sexuales.

Justificación: En atención a que el asunto que nos ocupa involucra un hecho vinculado a agresión sexual cometida en su momento en contra de una niña, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º constitucional, existe la obligación estatal de debida diligencia, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que implica una actuación oficiosa de los tribunales para considerar la esfera íntegra de los derechos de la infancia, valorada a la luz de su desarrollo previsible a futuro.

En la Ciudad de México, del día 26 de febrero de 2024.

Visto para resolver el presente toca número A.U.*****/2024, derivado del recurso de apelación interpuesto por la víctima indirecta ***** en representación de la víctima directa de iniciales *****, en contra de la RESOLUCIÓN DE SOBRESEIMIENTO dictada dentro de la audiencia de revisión de suspensión condicional del proceso, dictada en fecha 22 de enero de 2024, por la juez del Sistema Procesal Penal Acusatorio en Justicia Penal para Adolescentes de la Ciudad de México, doctora Mónica Jasso Hernández, en la carpeta judicial UGJJA/*****/2019, por hechos que la ley señala como delito de VIOLACIÓN Y ABUSO SEXUAL ambos AGRAVADOS, en contra del justiciable *****.

Actualmente el imputado se encuentra en LIBERTAD, por lo que se procede elaborar la siguiente:

SÍNTESIS

a) La resolución recurrida concluyó en los siguientes términos:

...PRIMERO se tiene al adolescente ***** dando cumplimiento a las condiciones que le fueron fijadas en la audiencia de fecha 20 veinte de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, por lo tanto, se determina la EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL en la presente carpeta judicial, en favor del adolescente *****, por los hechos que la ley señala como delito de VIOLACIÓN y ABUSO SEXUAL AGRAVADOS, cometidos en agravio de la niña víctima *****, en consecuencia, se decreta el SOBRESEIMIENTO de la presente carpeta judicial, con efectos de Sentencia Absolutoria, cesando, en consecuencia, los efectos de las medidas cautelares que en su caso le fueron impuestas al adolescente y que quedaron suspendidas con

motivo de la concesión de la suspensión condicional del proceso. SEGUNDO.- Una vez que quede firme la presente determinación, se ordena girar atento oficio al Director de la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso, a fin de hacer de su conocimiento la extinción y sobreseimiento decretado en la presente audiencia. TERCERO.- Se hace saber a las partes el derecho y término con el que cuentan para inconformarse con la presente resolución, a través del recurso de apelación. CUARTO.- Se hace saber a las partes que tienen derecho a solicitar copia de los registros que integran la presente carpeta judicial, para lo cual, a partir de esta fecha en que se tiene por cumplimentado el mecanismo alternativo, cuentan con un tiempo de 02 años, dado que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la destrucción de los registros que integran la carpeta judicial en relación con el adolescente, lo anterior en términos de la parte segunda del segundo párrafo del artículo 37 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena la transcripción de la presente resolución, para que conste por escrito. SEXTO.- Conforme al artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se tiene a los presentes en esta audiencia por notificados de la presente resolución y por cuanto hace a la víctima ausente, a través de su representante legal y por conducto de la Unidad de Gestión Judicial, por los medios previamente autorizados, hágase de su conocimiento lo resuelto por parte de este Órgano Jurisdiccional...”

b) Inconforme con la resolución anterior, el 31 de enero de 2024, la representante legal de la víctima directa en su representación, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de sobreseimiento de

fecha 22 de enero del año en curso, expresando sus motivos de agravios para concluir:

PRIMERO. Tenerme por presentada en los términos del presente ocurso, interponiendo RECURSO DE APELACION que se hace valer, teniendo por expresados los agravios que contiene este ocurso. SEGUNDO. Se señale fecha y hora para la celebración de audiencia de alegatos aclaratorios. TERCERO. En su oportunidad, previos los tramites de ley, dictar sentencia en la que se modifique la resolución impugnada y se dicte sobreseimiento a favor de mi defendido (sic), por ser conforme a derecho.

c) Asimismo, el 8 de febrero del mismo año, el defensor particular contestó los agravios de la víctima indirecta solicitando "...En su oportunidad, declarar infundados los agravios de la asesora jurídica, y CONFIRMAR la resolución del 22 de enero de 2024, emitida por la Jueza de Control..."; de igual forma, el 09 del mismo mes y año, la ministerio público presentó sus alegatos solicitando "...se CONFIRME la resolución de SOBRESEIMIENTO de la presente carpeta judicial..."; razón por la cual fue remitido a esta alzada el testimonio y cuaderno de apelación que nos ocupa, así como un disco anexo para sustanciarlo.

d) Medio de impugnación que fue ADMITIDO por auto de fecha 19 de febrero de 2024, emitido por este Tribunal de Alzada.

e) Atendiendo a la pandemia provocada por el virus SARS-Cov2 (Covid- 19), al tener como consideración primordial el interés superior de la adolescencia y la salud de las personas, esta alzada dará estricto cumplimiento a las medidas sanitarias correspondientes, mismas que no colisionan con los derechos procesales del Imputado; lo anterior, en términos de los numerales 1° constitucional,

67 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 175 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, así como de la Declaración 1/2020 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Acuerdo 65-33/2023 emitido por el Consejo de la Judicatura de esta Ciudad; ante ello, citadas que fueron las partes para la exposición de alegatos aclaratorios –como así lo solicitó la inconforme en su escrito de agravios–, una vez hechas las manifestaciones correspondientes y tomadas que fueron en consideración, en este acto de forma oral se pronuncia la resolución correspondiente, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

1. Este tribunal de manera unitaria resulta competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, atentos a lo dispuesto en los numerales 1º, 2º, 6º, fracción I, y 53, fracción I y parte final del penúltimo párrafo, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, advirtiendo que a quien se le atribuye un hecho que la ley describe como delito era adolescente al momento en que se estableció sucedieron los hechos, dado que atentos a la información proporcionada por la Fiscalía,*****contaba con *****años de edad, lo cual se corrobora con el acta número *****, que refiere como fecha de nacimiento el ***** de noviembre de *****; datos que sin perjuicio de la obligación de los órganos judiciales de verificar tanto la edad, como la identidad del justiciable durante el proceso, hasta ahora resulta apta para establecer su calidad de adolescente al momento de los hechos en términos de lo

dispuesto por los artículos 3°, fracción I, 7° y 8° de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes¹.

II. ALCANCES Y OBJETO DEL RECURSO

2. Puntualizado lo anterior, de la carpeta administrativa remitida a este tribunal, así como del cuadernillo de apelación, se advierte que el recurso interpuesto fue admitido respecto de la RESOLUCIÓN DE SOBRESEIMIENTO, emitida en audiencia de fecha 22 de enero de 2024, ante ello, a efecto de no rebasar los límites de racionalidad mínima en su exigencia, el análisis de la inconformidad que nos ocupa se realizará en términos de los numerales 19 y 20, apartado B), fracción I, del pacto federal, y 26, 27, 119, 120, 121 y 122 de la Ley Nacional del Sistema integral de Justicia Penal para Adolescentes, en relación con los diversos 10, 67, 68, 191, 192, 194, 195, 208, 209 y 210 del Código Nacional de Procedimientos Penales, evitando formulismos innecesarios.

3. Para los efectos del análisis de los conceptos de agravios expresados por la inconforme, quien pretende se “modifique” el fallo impugnado, una vez confrontados con la contestación de agravios de la fiscalía y de la defensa particular, así como con los argumentos torales en los que la juez de la causa sustentó el sentido de la resolución que se combate, se analizarán en sus términos y sólo en caso de que

¹ Así se desprende de la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice: “INCULPADO. CORRESPONDE AL JUEZ DEL PROCESO ALLEGARSE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA PARA COMPROBAR SU EDAD CUANDO NO ESTÉ SUFICIENTEMENTE ACREDITADA Y EXISTA POSIBILIDAD DE QUE SEA MENOR”. Época: Novena Época. Registro: 181120. Instancia. Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: 07 de mayo de 2004. Materia(s): (Penal) Tesis: 1a./J. 40/2004.

Asimismo, la Corte interamericana de Derechos Humanos, lo resolvió en el Caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C no. 281, párrafo 173.

se advierta afectación a derechos fundamentales, se procederá a la suplencia de agravios en ejercicio de tutela efectiva de derechos por la vía de control constitucional y/o convencional.²

4. Dado que se trata de una apelación hecha valer por la representante legal de la víctima directa, debe llevarse a cabo el estricto estudio de sus agravios, sin embargo en caso de afectación a los derechos humanos de la víctima, procede la suplencia de la queja deficiente de los agravios presentados³ y sólo vinculado a que no se transgredan sus derechos humanos, que permitan su efectivo acceso a la justicia “tutela judicial”, en respeto a los principios de igualdad e imparcialidad, ante la bilateralidad del sistema que coloca en un mismo plano los derechos del imputado y de la víctima, al reconocer que ésta última tiene derecho a reclamar que la decisión de la juez obedezca al estricto cumplimiento de los principios de contradicción e igualdad como se prevé en los numerales 1° y 20, apartados A y C, de nuestro pacto federal.

5. En tal tenor, el segundo párrafo del numeral 1° constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad al pacto federal y con los tratados internacionales de forma que favorezcan ampliamente a las personas, analizando su contenido y alcance; por ello, la tutela efectiva de los derechos

² En términos de la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice: “RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO. Época: Décima Época. Registro: 2019737. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 26 de abril del 2019, 10:30 h. Materia(s): (Penal). Tesis: 1a./J. 17/2019 (10a.).

³ Lo anterior encuentra sustento en la tesis bajo el rubro: “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. PROCEDE RESPECTO DE LOS QUE FORMULE EL ASESOR JURÍDICO EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO QUE REPRESENTA. Registro digital: 2025736. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Penal, Tesis: II.3o.P.24 P (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Enero de 2023, Tomo VI, página 6683, Tipo: Aislada.

humanos, implica que no solo deba asegurarse el acceso a las víctimas a un recurso, sino también que éste sea eficaz, permitiendo aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven, ante el nuevo marco constitucional de los derechos humanos que resguardan los artículos 1° y 20, apartado C, de nuestro pacto federal; consideraciones por las cuales resulta legalmente procedente en materia penal, que tanto la víctima como el inculpado tengan (por sí o a través de sus representantes), el mismo derecho para nivelar la situación jurídica con que contienden; así, la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal determinó que la suplencia de la queja también debe hacerse efectiva en pro de la víctima.⁴

6. Cabe precisar, que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no impone necesariamente fallar acorde a las pretensiones formuladas por quien lo solicita o peticiona, sino radica en la obligación impuesta al juez para dictar una resolución conforme a derecho, cumpliendo con los requisitos procesales mínimos para ello; es decir, este derecho supone en la especie emitir una decisión judicial a partir de las pretensiones deducidas por la víctima ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero sin que necesariamente tal decisión deba ser favorable a quien promueve.

⁴ “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SOLO EN BENEFICIO DEL REO”. Registro digital: 2004998, Instancia: Primera Sala. Décima Época, Materia(s): Constitucional, Penal, Común, Tesis: 1a./J. 29/2013 (10a), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 508, Tipo: Jurisprudencia.

“SUPLENCIA DE LA QUEJA ACOTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN. DEBE APLICARSE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES”. Registro digital: 2024626. Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1ª. III/2022 (11a), Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo IV, página 3578. Tipo: Aislada.

III. PERSPECTIVA DE INFANCIA Y GÉNERO

7. Ahora bien, previo a realizar un análisis de fondo respecto del recurso de apelación que nos ocupa, esta alzada considera pertinente destacar que en atención al reconocimiento de los adolescentes como sujetos de derechos, el Sistema de Justicia Penal Juvenil que nos ocupa reconoce la plena capacidad de los adolescentes, buscando que los mismos se hagan responsables de sus actos, asimilándolos como una experiencia de legalidad sustentada en una intervención socioeducativa amplia y orientada en su plena integración social; lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 18, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 3.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1° y 23 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y 82 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes.

8. De ahí que atendiendo a la edad y grado de madurez de niñas, niños y adolescentes, debe garantizarse un procedimiento especializado y adaptado que permita el eficaz acceso a la justicia en condiciones de igualdad y respeto, garante de sus derechos generales y especiales, a fin de aplicar un criterio de interpretación pro niño, que tenga como núcleo duro el respeto a su dignidad, siendo que en materia de justicia juvenil, es el órgano jurisdiccional quien debe ex officio velar por ello, para establecer un sistema verdaderamente adaptado que permita a los adolescentes introyectar una experiencia de legalidad, mediante la actividad proactiva de todos los operadores del sistema de justicia especializados que atiendan de manera prioritaria el interés superior de los mismos.⁵

⁵ Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párrafo 156, 158 y 382; Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia

9. Perspectiva de niñez y adolescencia que durante el desarrollo del procedimiento atiende a las características subjetivas de los adolescentes respecto de su crecimiento físico, mental y emocional, a fin de adaptar el sistema legal de manera clara y accesible conforme a las necesidades de sus protagonistas en atención al interés superior de los mismos,⁶ máxime que en el presente caso ambos eran menores de edad al momento de los hechos, garantizando así de manera real el respeto a sus derechos constitucionales y convencionales a efecto de estar en condiciones de garantizar un auténtico acceso a la justicia y una verdadera participación de éstos en el proceso, en condiciones diversas a las de una persona adulta,⁷ de ahí que entender estas diferencias resulta fundamental para generar las condiciones requeridas para lograr una justicia con perspectiva de niñez y adolescencia.

10. Asimismo, atendiendo a las circunstancias particulares de la víctima, deberá verificarse si de los registros y constancias existentes, la agresión en su contra se identifica con un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género que comprometan a la fiscalía y por ende, al órgano judicial, a la aplicación de un método específico en el análisis de los hechos bajo una perspectiva de género ante la obligación de la autoridad de identificar situaciones de

de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351; párrafo 316; Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Serie A No. 17, párrafos 96 y 98; Corte IDH.

⁶ Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párrafo 156, 158 y 382; Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párrafo 316; Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Serie A No. 17, párrafos 96 y 98; Corte IDH. Opinión Consultiva

⁷ La adopción de esta perspectiva tiene importantes consecuencias en la función judicial, puesto que “si los sistemas judiciales estuvieran mejor adaptados a la infancia, los niños estarían mejor protegidos, podrían participar de manera más efectiva, y se mejoraría, a la vez, el funcionamiento de la justicia”, Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA), Justicia adaptada a la infancia: perspectivas y experiencias de los profesionales, 2015, p. 2. Disponible en: «https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra-2015-child-friendly-justice-professionals-summary_es.pdf».

hecho o de derecho con potenciales efectos discriminatorios, ante un desequilibrio de poder en las que ser mujer condicione que la víctima sufra violación en sus derechos y/o persona, a efecto de emplear la metodología respectiva⁸ y adoptar las medidas que se impone observar en tal situación, a efecto de garantizar su acceso a la justicia en tales términos.⁹

IV. ELEMENTOS PARA RESOLVER EL RECURSO PLANTEADO

11. Puntualizado lo anterior, este tribunal procede a reproducir los argumentos torales de la juez en la emisión de la resolución que nos ocupa (13:32:02 a 13:42:09 CD-ROM), y son:

a) El informe es muy claro al señalar en su contenido que se dio cumplimiento en tiempo a todas las condiciones, es decir se incluye la totalidad de las condiciones a las que se sujetó el adolescente (13:36:17 CD-ROM).

b) Siendo esta audiencia el momento en el cual la asesora jurídica estaba en posibilidad de no solo argumentar en contra de ese informe de la unidad, sino además de exhibir las evidencias correspondientes o medios de prueba que contradijeran dicho documento, sin que en esta audiencia exista la exhibición de medio probatorio alguno que contradiga la veracidad de la

⁸ ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO” Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época. Materias(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836.

⁹ “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”. Registro digital: 2013866, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443.

información contenida en este informe y lo argumentado solamente queda como simples manifestaciones carentes de sustento probatorio alguno (13:36:35 CDROM).

c) El informe emitido por la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional al Proceso no fue desvirtuado a través de ningún medio de prueba suficiente para advertir que el contenido de dicho documento público carece de autenticidad, este órgano jurisdiccional con fundamento en lo dispuesto por los artículos 199 párrafo segundo y 327 fracción sexta del Código Nacional de Procedimientos Penales establece precedente declarar el sobreseimiento en la presente carpeta judicial; lo anterior en concordancia con lo establecido por el artículo 94, fracción XIII, del Código Penal para la Ciudad de México (13:37:24 CD-ROM).

d) Adquiere el carácter de sentencia absolutoria y con lo cual se pone fin al procedimiento instaurado en contra del adolescente en cuyo favor se dicta (13:38:44 CD-ROM).

V. AGRAVIOS DE LA VÍCTIMA INDIRECTA

12. Con relación a tal pronunciamiento, la inconforme centró sus agravios en dos argumentos fundamentales, relativos a la falta de congruencia y exhaustividad en la resolución que nos ocupa, así como a la falta de fundamentación y motivación de la misma (fojas 1 a 14 del cuadernillo de apelación).

13. Los razonamientos que expuso para sustentar sus agravios se sustentan en:

A. ...el (sic) Juez no atendió de manera exhaustiva las manifestaciones realizadas, ...no hizo ningún pronunciamiento rela-

cionado con la falta de certeza para dictar el sobreseimiento... sin verificar que no estaban cumplidas todas las condiciones...

B. toda resolución emitida por un órgano jurisdiccional debe estar regida por los principios de congruencia y exhaustividad, en el que los jueces sean congruentes con la resolución, la litis, los argumentos vertidos por ambas partes, apreciando los datos de pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer.

C. Referente al cumplimiento de las condiciones fijadas al justiciable señaló que:

a. con lo único que se contaba era con un oficio de la Unidad de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional a Proceso, sin que se advierta de dicho oficio que se hubiera cerciorado del cumplimiento, de qué manera dio seguimiento, que documentos obtuvo para verificar la suspensión.

b. La conclusión a la que arribó la *a quo* no es exhaustiva, pues no se cercioró por los medios adecuados de su cumplimiento.

c. El actuar del *a quo* debe ser bajo una primicia de legalidad, en el que debe de contar con todos los elementos que le permitan arribar a una conclusión y determinar si se actualiza el sobreseimiento o no, de lo contrario no está siendo exhaustivo en su determinación, pues no está verificando si se cumplieron todas las condiciones

D. Se advierte una falta de fundamentación y motivación, toda vez que el *A Quo* no hizo pronunciamiento alguno acerca del fundamento por el cual se basaba para emitir su pronunciamiento,... dejando de observar lo dispuesto en el artículo 208

del Código Nacional de Procedimientos Penales..., Así como el 210,...a contrario *sensu*.

VI. NATURALEZA Y FINALIDAD DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

14. Como aspecto previo debe precisarse que a partir de la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008, se implementó en nuestra ciudad el Sistema Penal Acusatorio, en el Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, en el que, entre otras cosas, se incorporó la justicia restaurativa a través de las llamadas formas alternas de solución de controversias,¹⁰ dentro de las cuales se comprende la Suspensión Condicional al Proceso, figura que permite la solución del conflicto a través de la paralización del procedimiento penal, mediante un plan de pago de la reparación del daño y el cumplimiento de una serie de condiciones impuestas por el órgano jurisdiccional, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido, mecanismo de solución alterna que cumplimentado que sea, tenga como efecto que el juez de Control declare la extinción de la acción penal y en consecuencia, sobresea en la causa.¹¹

15. De ahí que los fines de la suspensión condicional del proceso sean: a) evitar la continuación de la persecución penal y la eventual imposición de una sanción punitiva al imputado que podría ocasionar que éste sufriera un proceso de estigmatización, b) atender los intereses de la víctima a quien se reparará el daño que le fue causado, c) racionalizar la intervención de la justicia penal y d) lograr efectos

¹⁰ Artículo 17 Constitucional, párrafo quinto.

¹¹ Como así lo establece el segundo párrafo del numeral 199 del Código Nacional de Procedimientos Penales

preventivos especiales sobre el imputado para hacer posible el fin de la reinserción social.¹²

VII. ASPECTOS FORMALES DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

16. Ahora bien, al ser la suspensión condicional del proceso un instrumento que suspende el ejercicio de la acción penal, ésta solo será procedente a partir de que el imputado haya sido vinculado a proceso y hasta antes de acordarse el auto de apertura a juicio;¹³ asimismo, el numeral 101 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en relación con los artículos 194 y 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que el imputado deberá presentar un plan de reparación del daño, los plazos para cubrirlos —que no podrá exceder de tres años—, así como las condiciones que estaría dispuesto a cumplir durante el plazo determinado por el juzgador en que se suspenderá el proceso —el cual no será inferior a tres meses ni superior a un año, con posibilidad de ampliarlo hasta seis meses—, privilegiándose en su caso la participación de la víctima tanto en la elaboración del plan de reparación del daño como en las condiciones por cumplir y, una vez cumplido en su totalidad, se extinguirá la acción penal para culminar con el sobreseimiento.

17. En tanto que las condiciones que autorice el juez para tal efecto, no deben ser impuestas de manera rutinaria o sin mayor reflexión, sino buscando siempre obtener un resultado restaurativo no sólo para

¹² La suspensión del proceso penal a prueba, Rubén Vasconcelos Méndez, https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/28/La_suspensi%C3%B3n_del_proceso.pdf

¹³ De conformidad con el artículo 193 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley de la Materia, de conformidad con el numeral 10 de la misma ley.

el imputado, sino para la víctima e incluso para la sociedad; de ahí que dichas condiciones deberán mantener relación con el delito atribuido al imputado, amén de regirse bajo los principios socioeducativo, de proporcionalidad, mínima intervención, autonomía progresiva, justicia restaurativa y demás principios propios del Sistema¹⁴.

18. En este tenor, el numeral 100 de la Ley de la materia establece que, para su procedencia, se deben cubrir como requisitos, que se haya dictado auto de vinculación a proceso por hechos previstos como delito, en los que no procede la medida de sanción de internamiento, así como que no exista oposición fundada de la víctima.

19. Ahora bien, es un hecho que atendiendo al estadio que se desprende del recurso que se hizo valer, pese a que en términos de lo dispuesto por el citado artículo 100 de la Ley del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, no se advierte que, en su momento, se cumplieran todos los extremos atentos al tipo de conducta atribuida al entonces adolescente (VIOLACIÓN y ABUSO SEXUAL ambos AGRAVADOS); pese a tal señalamiento, es evidente que el órgano jurisdiccional que lo autorizó, necesariamente tuvo presentes entre otros aspectos, sustancialmente lo dispuesto por los artículos 100, fracción II, y 101 de la misma Ley Especializada, en relación al 191 y 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales; de ahí que no debemos perder de vista precisamente que con la incorporación de la justicia restaurativa al Sistema Acusatorio, a través de las llamadas formas alternas de solución de controversias, se busca simplificar el procedimiento penal mediante el uso de mecanismos alternos de solución de controversias,¹⁵ donde si bien no se deja de tener como presupuesto la comisión de un delito, también lo es que la

¹⁴ Lo anterior de conformidad con el numeral 102 de la Ley de la materia.

¹⁵ Mecanismos que deben ser aplicados de manera prioritaria para la solución del conflicto, en atención a lo establecido por el numeral 94 de la Ley Nacional del Sistema Integral de justicia Penal para Adolescentes.

prioridad es la restauración efectiva de los efectos producidos por el delito –reparación del daño–, buscando permitir conciliar intereses a las partes en conflicto, siendo la instancia penal la última a la que se recurra.

20. De ahí que al realizar el análisis de los registros audiovisuales y constancias remitidas a este Tribunal para la sustanciación del recurso que nos ocupa, derivado de la resolución dictada en la audiencia en que la juzgadora tuvo por cumplidas las condiciones fijadas para la suspensión condicional del proceso, se advierte que al momento de resolver dicha forma de solución, la juez de Control tomó en consideración los intereses de la parte afectada (víctima directa), relacionados con la efectiva reparación del daño ocasionado, vinculado al plan especificado para ello,¹⁶ aunado a que las condiciones fijadas al imputado y que se comprometió a cumplir,¹⁷ fueron las que se consideraron idóneas a efecto de lograr su concientización y reflexión respecto de los delitos imputados, el daño provocado a la víctima y sus consecuencias, con la finalidad de que éste adquiriera herramientas que le ayuden a no volver a cometer un hecho de la misma naturaleza.

21. Por lo que, correcto o no el criterio de la juzgadora que resolvió sobre la procedencia de dicha solución alterna, resulta incuestionable que en su momento no existió oposición fundada de la víctima por sí o a través de sus representantes, dado que además, no fueron expuestos argumentos o datos que así permiten establecerlo, evidenciando por lo menos su conformidad tácita con tal situación; de ahí que este tribunal, una vez destacado tal aspecto, no realice mayor análisis sobre el mismo.

¹⁶ Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 194 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹⁷ En términos del numeral 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

VIII. ASPECTOS FORMALES DE LA ADUCIENCIA DE CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES FIJADAS PARA LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

22. En atención a lo anterior, es necesario precisar que una audiencia de cumplimiento de condiciones impuestas para la suspensión condicional del proceso debe constreñirse a aquellos aspectos en los que se fijaron las citadas condiciones, así como al plan de reparación del daño, a efecto de verificar que se diera cumplimiento a las mismas en los términos establecidos en su momento por el juez de Control.

23. Por ello, tanto la defensa como el ministerio público, la víctima y la asesoría jurídica están autorizados por la ley para aportar datos de prueba que en su caso, justifiquen su petición de extinción de la acción penal y en consecuencia de sobreseimiento, a partir del debido cumplimiento de las condiciones impuestas o bien que justifiquen el señalamiento de incumplimiento de las mismas; de ahí que una inconformidad, sin descuidar las diversas ópticas, ni consentir violación de derechos, debe tomarse en consideración por el órgano jurisdiccional atendiendo a la visión de quien la interpone (víctima indirecta), al no coincidir con la juez al momento de decretar el sobreseimiento en la causa que nos ocupa, por virtud de la extinción de la acción penal, al tener al justiciable dando cumplimiento a las citadas condiciones que le fueron fijadas.¹⁸

24. En tal tenor, del análisis del registro de audio y video de la audiencia que nos ocupa, se advierte que la juzgadora una vez que escuchó a las partes, concluido el debate, emitió resolución en la que consideró procedente "...declarar el SOEBRESEIMIENTO en la presente carpeta judicial, ...lo anterior es concebido como la pérdida

¹⁸ Lo anterior con fundamento en los artículos 109 fracciones V, X, XIV, XV, 110 último párrafo, 113 fracción IX, 117 fracción V, IX, X y 131 fracción IX del Código Nacional de Procedimientos Penales.

de la facultad del Estado para seguir investigando el hecho y en consecuencia, se decreta el SOBRESEIMIENTO, de la presente causa” (13:38:02 a 13:38:33 CD ROM).

IX. POSTURAS DE LAS PARTES

25. Así, para los efectos que nos ocupan en la toma de decisión, trasciende que del análisis de las constancias que cobran en la carpeta administrativa y el registro de audio y video remitidos a esta alzada para sustanciación del presente recurso, se advierte que la fiscalía señaló, que tanto ella como la defensa particular del imputado solicitaron audiencia para resolver sobre el cumplimiento de la suspensión condicional del proceso, a efecto de que se declarara extinguida la acción penal y se sobreseyera la causa (13:12:46 a 13:20: 25 del CD-ROM), refiriendo como antecedentes de la solicitud:

a) El 20 de diciembre de 2022, se fijó el plan de reparación del daño y las condiciones bajo las cuales se suspendería el proceso por un plazo de 12 meses, los cuales concluyeron el 20 de diciembre del 2023.

b) Se fijó como plan de la reparación del daño, el pago de la cantidad de ***, señalando que éste se realizó en 4 parcialidades:

a. Pago por la cantidad de ***, la cual se realizó el 19 de diciembre del 2022, a través de transferencia bancaria.

b. Tres pagos por la cantidad de *** cada uno, realizados en fechas 16 de enero, 16 de febrero y 16 de marzo del 2023.

c) Las condiciones bajo las cuales se fijó la suspensión condicional del proceso, consistieron en:

a. La obligación de no acercarse ni molestar a la víctima ni a sus familiares por ningún medio electrónico ni por terceras personas.

- b. La obligación de residir en su domicilio.
- c. La obligación de estar bajo el cuidado y vigilancia de su representante legal.
- d. La obligación de continuar con sus estudios.
- e. La obligación de incorporarse a un tratamiento de educación sexual con perspectiva de género.

26. De igual forma, la fiscal refirió que se corroboró el cumplimiento de las citadas condiciones a través del informe suscrito por la licenciada Liliana Noyola Martínez, Supervisora Especializada de la Subdirección de Justicia para adolescentes de la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y de Suspensión Condicional de Proceso, de fecha 26 de diciembre de 2023, con número de oficio ***, del que se desprende que el adolescente cumplió en tiempo con todas y cada una de las condiciones impuestas (13:12:45 a 13:20:25 CD-ROM).

27. Por su parte el defensor particular del imputado corroboró lo señalado por la fiscal, destacando por lo que hace a las condiciones impuestas que las mismas fueron propuestas por la víctima en el desarrollo de la audiencia en que fueron fijadas (13:18:43 a 13:20:25 CD-ROM).

28. Así mismo se dio intervención al imputado ***, quien refirió que mes con mes se comunicaba con la supervisora especializada a quien le proporcionaba las constancias de estudios de la ***, así como los comprobantes de domicilio y una carta de su tutor, destacando que tenía conocimiento de que la supervisora mes con mes se comunicaba con la institución SEXUS a efecto de corroborar su asistencia a la misma (13: 20: 42, 13:25:36 a 13:29:31), señalamientos que corroboró su representante legal indicando que él estuvo cien por ciento en las visitas a la institución y que mes con mes se enviaban los informes a la supervisora (13:21:09 a 13:22:26 CD-ROM).

X. ANÁLISIS DE ESTA ALZADA

30. Puntualizando lo anterior, no habiendo advertido violación a derechos humanos de la víctima directa, este tribunal centrará su análisis en los agravios esgrimidos por la representante legal de la víctima directa al ser menor de edad, atendiendo para ello, a los datos que se desprenden de la audiencia de cumplimiento de las condiciones fijadas para la suspensión condicional, que permitan verificar si resultan aptos, idóneos, pertinentes y suficientes para establecer el cumplimiento de las citadas condiciones a efecto de decretar la extinción de la acción penal y en consecuencia, el sobreseimiento de la causa; lo anterior de conformidad con el numeral 191 del Código de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en atención al numeral 10 de la misma.

31. En tales términos, cabe destacar que si bien los delitos por los que se vinculó a proceso al Imputado –VIOLACIÓN Y ABUSO SEXUAL AGRAVADOS–, lesionan uno de los bienes jurídicos de mayor relevancia no sólo para la víctima, sino para la sociedad en general; en atención a su pertenencia a un grupo altamente vulnerable se debe garantizar su derecho humano a un sano desarrollo psicosexual en todas sus esferas,¹⁹ a fin de que adquieran la capacidad de tomar decisiones libres y responsables sobre el ejercicio de su sexualidad e incluso de sus salud reproductiva, pues ante la falta de madurez psicológica, física y social, se encuentran en una situación de dependencia y vulnerabilidad que hace necesario reforzar su protección integral; sin embargo, contrario a lo pretendido por la víctima indirecta en su inconformidad, la determinación

¹⁹ A fin de tutelar un adecuado desarrollo fisiológico, psíquico y cultural, que los dirija para una adecuada vida sexual, pues su salud sexual depende de una adecuada evolución de sus capacidades, físicas y cognitivas así como psicosociales (cognitivo, afectivo y social).

de la juzgadora no violenta derechos fundamentales de la víctima directa.

32. Esto es así, toda vez que a partir de la propia esencia de la citada solución alterna del procedimiento se desprende que es un mecanismo auto compositivo, al requerirse un acuerdo entre imputado y ministerio público, privilegiando en la medida legal prevista, la participación de la víctima, cuya finalidad consiste en paralizar el procedimiento y conducir a la conclusión del conflicto penal, la cual tiene como prioridad la reparación del daño y el cumplimiento de las condiciones impuestas por el juzgador.

33. De ahí que, al realizar el análisis del registro de audio y video de la audiencia que nos ocupa, así como de la resolución materia de la inconformidad, se advierte que durante el desarrollo de la audiencia, así como durante el plazo de la suspensión condicional del proceso (12 meses) e incluso en la señalada audiencia de solicitud de la suspensión condicional del proceso, conforme al derecho de *tutela efectiva de la víctima*, en todo momento se respetaron sus derechos, al ser informada del desarrollo del procedimiento, contando con la representación de la asesora jurídica particular durante la correspondiente audiencia, incluso fijó su postura respecto de la solicitud del cumplimiento de las condiciones fijadas para la suspensión condicional del proceso.

34. De la misma forma, se respetó su derecho a participar en el mecanismo alterno de solución de controversia que nos ocupa, en tanto que el defensor señaló que la víctima fue quien propuso las condiciones impuestas al justiciable (13:24:27 a 13:25:27 CD-ROM), e incluso se fijó el plan de reparación del daño consistente en pagar la cantidad de *** en cuatro parcialidades, pago que se informó fue cubierto en su totalidad y de la forma establecida en el

citado plan de reparación, como así lo destacó la fiscal en la audiencia que nos ocupa (13:12:41 a 13:16:50 CD-ROM), sin que dicha información fuera controvertida por la asesora jurídica de la víctima durante sus intervenciones.²⁰

35. De ahí que como parte de la tutela efectiva de los derechos de la víctima, el órgano jurisdiccional veló porque la misma contara con la representación de un asesor jurídico, licenciado en derecho, cuya intervención es para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima en igualdad de condiciones que el defensor, en términos de lo dispuesto por el numeral 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

36. Por lo tanto dicho asesor jurídico tiene la obligación de conocer directamente las solicitudes de las partes a efecto de ofrecer datos y/o medios de prueba que en su caso resulten pertinentes para llevar a cabo una adecuada representación de la víctima en todas las etapas del procedimiento, de igual forma deberá asesorar a la víctima sobre la naturaleza y consecuencias jurídicas de las actuaciones de las partes, así como también deberá mantener informada a la víctima sobre el desarrollo y seguimiento del procedimiento.²¹

37. Obligaciones, que no fueron observadas en su totalidad por la Asesora Jurídica Particular, en tanto que, si bien durante el desarrollo de la audiencia que nos ocupa, se advierte que su intervención fue a efecto de fijar su postura respecto a la solicitud de cumplimiento de las condiciones fijadas al Imputado de mérito, para la Suspensión Condicional del Proceso por parte de la Fiscal y de la Defensa Particular, oponiéndose a la misma, señalando que no se contaban con datos

²⁰ Artículo 20 apartado C, fracciones I, II, Vi, VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 59 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en relación con el 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el numeral 7 de la Ley General e Víctimas.

²¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en relación con el 117 ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

para establecer la forma en que fueron cumplidas dichas condiciones, puesto que únicamente se contaba con el informe de la Supervisora Especializada (13:16:54, 13:23:02 y 13:30:38 CD-ROM).

38. No deja de observarse que al efecto, la inconformidad de quien recurre se centra específicamente respecto del incumplimiento de una sola de las diversas condiciones que se impusieron al imputado durante la suspensión condicional del proceso, sin que pese a ello, como correctamente lo destacó la juzgadora en el fallo materia del recurso, dicha asesora, pese a la serie de datos referidos por la fiscalía, en momento alguno aportó datos o medios de prueba que sustentaran sus manifestaciones; aunado a que de lo referido tanto por la aludida fiscalía como por la defensa particular, se advierte que desde el 26 de diciembre de 2023 fue informado a las partes por la supervisora especializada adscrita a la Subdirección de Justicia para Adolescentes de la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y de Suspensión Condicional del Proceso, el cumplimiento de las condiciones impuestas al adolescente (13:14:53 CD-ROM).

39. Lo anterior deja evidencia que la asesora, en atención a sus obligaciones procesales a que se refiere el artículo 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tuvo no sólo la oportunidad sino la obligación para el caso de inconformidad, de solicitar un informe detallado del citado cumplimiento, donde se estableciera la forma en que fueron cumplidas las condiciones fijadas al imputado, pudiendo requerir que se sustentara con los registros, informes, actas y/o documentos en los que se basó la citada supervisora para señalar que el justiciable había dado cumplimiento a todas y cada una de las condiciones impuestas, olvidándose que en el Sistema Acusatorio las partes ejercen el control horizontal en atención a que los órganos jurisdiccionales parten en su actuar decisorio de la información veraz y de calidad que se les proporcione, pues no basta que se alegue, sino que

se sustenten las manifestaciones al exponer sus pretensiones en la audiencia materia de la revisión; la cual cabe señalar, fue fijada para su desarrollo casi un mes después de que se hiciera del conocimiento de las partes el citado informe.

40. De lo que se desprende la pasividad de la asesora jurídica en el desarrollo de sus funciones, pues no sólo basta optar por una postura contraria a la de sus adversarios, también debe aportar los datos o medios de prueba que considere pertinentes para corroborar su postura, a efecto de llevar una adecuada representación de la víctima, en tanto que si bien no se desconoce que la fiscal y la defensa únicamente hicieron referencia al citado informe de cumplimiento, también lo es que no se advierte que durante el plazo fijado para el cumplimiento de las citadas condiciones (12 meses), la víctima por sí o a través de su asesora jurídica se inconformara respecto a la forma en que se informó estaban siendo cumplidas las citadas condiciones, o bien se solicitara programar una audiencia para evidenciar el incumplimiento de las mismas, sin pretender actuaciones retardatarias al dejar correr el tiempo para que, en la audiencia programada, únicamente alegar sin sustento una postura contraria a la sostenida no solo por la defensa sino incluso por la fiscalía, desatendiendo lo dispuesto por el artículo 182 en relación al 176 parte in fine del segundo párrafo y 164, en sus párrafos tercero y quinto, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, último numeral que amén de referirse a medidas cautelares, también aplica para los efectos condicionantes de la suspensión del proceso a prueba.

41. De ahí que contrario a la postura de la asesora jurídica en la audiencia que nos ocupa, así como de la inconforme en su escrito de agravios, resulta inconcuso que de la totalidad de condiciones fijadas al imputado, así como la forma en que se indicó debían ser cumplidas, se desprende que la propia víctima, en términos del penúltimo párrafo

del artículo 100 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, tuvo opción de sugerir las condiciones a cumplir para tal efecto, sin que se evidenciara oposición al respecto; de ahí que ante la ausencia de mayores datos de los registros y constancias correspondientes que demostraran incumplimiento, resulta incuestionable que no sólo hubo la oportunidad, sino la ocasión propicia para que —de ser así—, con anticipación a la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia para establecer el cumplimiento de tales condiciones, pudiera denunciarse lo contrario y aportar evidencia, en términos del artículo 198 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

42. En efecto, de la propia intervención de la asesora jurídica en la audiencia que nos ocupa se desprende que la misma tenía conocimiento no sólo que se informó del cumplimiento de la terapia que debía llevar a cabo el imputado, sino incluso de la institución designada para su cumplimiento respecto del tratamiento de educación sexual y violencia sexual con perspectiva de género (SEXUS), así como el nombre de la servidora pública encargada de la supervisión de las condiciones fijadas al imputado para la suspensión condicional del proceso, siendo la licenciada Liliana Noyola Martínez.

43. Es así que se contaba con la información y los instrumentos jurídicos para solicitar a dicha supervisora, un informe de las acciones realizadas por ésta en su labor de supervisión y seguimiento de las referidas condiciones, quien tenía la obligación de informar no sólo a la asesora jurídica y a la víctima, sino también a la fiscalía y defensa en caso de incumplimiento o violación a alguna de las condiciones fijadas, así como llevar un registro de las actividades realizadas a efecto de generar certeza del cumplimiento o incumplimiento de las condiciones impuestas al Imputado.²²

²² De conformidad con los numerales 177, 182 y 210 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

44. Por lo que es incuestionable a partir de la información obtenida de los registros y constancias analizadas, que dicho informe no fue solicitado por alguna de las partes; de ahí que, durante la audiencia correspondiente, la información aportada respecto del cumplimiento de las citadas condiciones, fuese expuesta por la fiscalía solo de manera verbal, amén de que el propio imputado, ante el cuestionamiento de la juzgadora, refirió la forma en que dio cumplimiento a las condiciones que le fueron impuestas, señalando que mes con mes tenía comunicación con la supervisora a quien le proporcionaba las constancias de estudios de las instituciones académicas donde se encontraba estudiando —*** y *** ()—, los comprobantes de domicilio, un escrito por parte de su representante legal donde se señalaba que continuaba viviendo con éste bajo su supervisión, así como también destacó que tenía conocimiento que la institución Sexus informaba mes con mes a la supervisora los avances obtenidos en su tratamiento (13:29:31 a 13:30:20 CD-ROM).

45. Por lo expuesto, a falta de evidencia en contrario, debe considerarse que se cumplió con los fines de la suspensión condicional del proceso, en tanto que al proceder la misma, se evitó la continuación de la persecución penal y la eventual imposición de una sanción punitiva al imputado, atendiendo a los intereses de la víctima a quien se reparó el daño en los términos establecidos para tal efecto, en los que incluso tuvo opción de sugerir las condiciones para su cumplimiento; por lo que se lograron los efectos preventivos especiales sobre el imputado para hacer posible el fin de su reinserción social, en tanto que el mismo además de concluir con sus estudios universitarios, acudió a las sesiones que le fueron fijadas como parte del tratamiento de educación sexual y violencia sexual, no acercándose a la víctima o a sus familiares por medio alguno, como así fue

referido por la fiscalía (13:12:41, 13:14:53 y 13:16:00 CD-ROM) y el propio Imputado (13:20:42, 13:25:36 y 13:29:31 CD-ROM).

46. De ahí que con independencia de que la inconforme no compareta el criterio de la juzgadora, se advierte que con la resolución materia de la inconformidad no se violentaron derechos fundamentales de la víctima, pues no debe perderse de vista que una de las prioridades de las soluciones alternas por las que se optó en el presente caso, es precisamente la reparación integral del daño a la víctima, en atención a que a ésta se le dio una participación activa no sólo de manera directa, sino también a través de su asesora jurídica, e incluso bajo el cuidado de la fiscalía, quien representa los intereses de la sociedad.

47. Esto es así toda vez que como se desprende del desarrollo de la audiencia que nos ocupa, el acuerdo suscitado entre el ministerio público y el imputado para la suspensión del proceso se dio sin la oposición de la propia víctima, a quien se garantizó la reparación del daño a través de un plan, el cual no se ciñe sólo a cuestiones económicas, sino que debe comprender cualquier acción que genere el restablecimiento de la dignidad de la víctima a través de medidas tendentes a eliminar, remediar o mitigar el daño sufrido, máxime que en momento alguno se refirió por la asesora jurídica que con dicho plan no se haya restablecido la dignidad de la víctima, pues decidió no incorporar otros datos que permitieran informar a la juzgadora sobre las acciones específicas fijadas en el citado plan de reparación del daño y, únicamente se limitó a señalar sin aportar mayor evidencia, que se carecía de datos para corroborar el cumplimiento, solamente una de las condiciones que le fueron impuestas al imputado, en los términos expuestos previamente, lo que no cumple con una oposición fundada.

48. Por lo que, contrario a lo señalado por la recurrente en su escrito de agravios, la natural al emitir su fallo observó los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las resoluciones,

pues para ello atendió a las manifestaciones de cada una de las partes en ejercicio de su derecho de ser escuchados y, partiendo del material y la certeza de las manifestaciones no desvirtuadas, de la fiscalía y defensa, expuso por qué a su consideración de lo referido por éstas y por el propio imputado, concluía el debido cumplimiento de las condiciones impuestas para la suspensión condicional del proceso, decretando así la extinción de la acción penal y en consecuencia, el sobreseimiento.

49. Lo que permite establecer que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, en tanto que la juzgadora basó su determinación en lo que en igualdad de condiciones fue aportado por las partes durante el desarrollo de la audiencia, fundamentando su determinación en los preceptos legales aplicables al caso concreto; de ahí que resulten infundados por improcedentes los agravios de la representante legal de la víctima.

50. No obstante lo anterior y a efecto de que exista claridad respecto a las actuaciones del órgano de supervisión para el cumplimiento de las condiciones impuestas al Imputado (Subdirección de Justicia para Adolescentes de la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso), se ordena girar oficio al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, para que dentro de sus atribuciones tome las medidas correspondientes a efecto de que con relación al presente caso y en todos los asuntos de su competencia, acredite con transparencia y suficiencia la forma en que se llevó a cabo el cumplimiento, aportando los elementos necesarios para sustentar su informe y, en caso de no hacerlo así, se tomen las medidas conducentes.

51. Por otra parte, en atención a que el asunto que nos ocupa involucra un hecho vinculado a agresión sexual cometida en su momento en contra de una niña, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º constitucional, existe la obligación estatal de debida diligencia,

como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación²³ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos,²⁴ que implica una actuación oficiosa de los tribunales para considerar la esfera íntegra de los derechos de la infancia, valorada a la luz de su desarrollo previsible a futuro.

52. Ante ello debe existir una respuesta institucional que garantice la potencialización del efectivo acceso a la justicia de la menor víctima mediante medidas de protección y acompañamiento²⁵ para lograr su rehabilitación y reinserción²⁶, mismas que tutelen su adecuado desarrollo infantil integral, protector y que responda oportunamente a sus necesidades de desarrollo.

53. Por tanto, también es obligación del Estado, con el consentimiento de la víctima directa y el de quien la representa legalmente, el proporcionarle asistencia inmediata y profesional, psicológica y/o psiquiátrica continuada, a cargo de un profesional específicamente capacitado en la atención de víctimas de este tipo de delitos y con perspectiva de género y niñez, teniendo en cuenta su derecho a la supervivencia y al desarrollo integral,²⁷ a través de las instituciones públicas que de manera gratuita le brinden atención continua requerida que permita la inclusión de la familia para abordar la violencia sexual sufrida.

²³ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1027/2014.

²⁴ Corte IDH. Caso V.R.P., y otros vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párrafo 154.

²⁵ Artículo 9º Convención de Belém do Pará y 5, fracción II y V y 34 fracción I de la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia de la Ciudad de México.

²⁶ Idem, párrafo 157.

²⁷ El artículo 6 de la CDN señala que los Estados Partes deben reconocer el derecho a la vida de los niños, niñas y adolescentes y garantizar la máxima medida posible para la supervivencia y el desarrollo del niño. En cuanto al derecho al desarrollo, es un “concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño”, este pilar resulta fundamental para efectos de asegurar el pleno ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes y, por tanto, requiere garantizarse por parte de los Estados “mediante el diseño y la aplicación de estrategias holísticas a largo plazo, apoyadas en un enfoque basado en los derechos del niño, para que esos niños alcancen su plena potencia”, <http://www.unicef.org/chile/media/6421/file/Minuta%201%Principios.pdf> (fecha de consulta 21 de febrero del 2024).

54. Por tanto, de así requerirlo y aceptarlo, se ordena que la menor víctima sea canalizada al Centro de Apoyo Socio-jurídico a Víctimas de Delito Violento (ADEVI) de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y en caso de encontrarse saturado tal servicio, de igual forma se solicite el apoyo a las unidades de Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres más cercana a su domicilio, inclusive de la Asociación para el Desarrollo Integral de Personas Violadas A.C. (Ciudad de México), (ADIVAC), Dirección: Salvador Díaz Mirón 140, Santa María la Ribera, Cuauhtémoc, Ciudad de México, México. Entre Sabino y Naranjo, a dos calles de la alameda de Santa María, Teléfono 56827969 o 55478639.

55. De no obtener una respuesta favorable la jueza debe considerar el empleo del directorio de instituciones a la que se puede solicitar apoyo psicológico de manera gratuita, lo anterior con apoyo en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,²⁸ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Distrito Federal,²⁹ así como las Directrices sobre la Justicia de Asuntos Concernientes a Niños Víctimas y Testigos del Delito, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes³⁰ y el criterio sustentado por la Primera Sala de Nuestro Máximo Tribunal, bajo el rubro “MENORES VÍCTIMAS DEL DELITO. DIRECTRICES EN LA PRÁCTICA JUDICIAL PENAL, ATENDIENDO A SU INTERÉS SUPERIOR”.³¹

28 Artículo 34 Ter fracción V.

29 Artículo 5 fracciones III y IV.

30 Artículo 48.

31 MENORES VÍCTIMAS DEL DELITO. DIRECTRICES EN LA PRÁCTICA JUDICIAL PENAL, ATENDIENDO A SU INTERÉS SUPERIOR. Registro digital: 2010618. Instancia: Primera Sala. Tesis: 1a. CCCLXXXV/2015 (10a.) Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25. Diciembre de 2015. Tomo I, página 269. Materia(s): Constitucional, Penal. Tipo: Aislada.

56. Por otra parte, con fundamento en los numerales 96, 97 y 110, fracción I, de la Ley General de Víctimas, se ordena el registro de la menor víctima al Registro Nacional de Víctimas a efecto de que tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación con motivo de los delitos que nos ocupan, en los términos que se han expuesto en esta ejecutoria, bajo los parámetros que la ley en comento establece, garantizando la salvaguarda de sus datos; en el entendido de que su registro no prejuzga que será beneficiada con el fondo de ayuda respectivo, lo anterior encuentra apoyo en el numeral 96, párrafo quinto, de la ley en cita y el criterio federal bajo registro 2017462.³²

XI. DECISIÓN

57. Por lo antes expuesto, al cumplirse con los fines de la suspensión condicional del proceso, como lo señaló la juzgadora en el fallo que nos ocupa y al no advertirse violación a derechos fundamentales de la víctima ***, que trasciendan al fondo del asunto planteado, ante la insuficiencia de datos que permitan establecer el incumplimiento de las condiciones y habiendo resultado infundados por improcedentes los agravios de la representante legal de la víctima directa, con fundamento en el párrafo quinto del artículo 122 constitucional, así como en los artículos 76 del Estatuto de Gobierno; 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México; 67, 68, 70, 82, fracción I,

³² “REGISTRO NACIONAL DE VÍCTIMAS. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO, A PETICIÓN DE LOS QUEJOSOS QUE RECLAMAN LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, PUEDE SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE, SIN QUE ELLO IMPLIQUE PREJUZGAR SOBRE LA RESOLUCIÓN DE INGRESO O SI SERÁN BENEFICIADAS CON EL FONDO DE AYUDA RESPECTIVO”. Registro digital: 2017462. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: I.1o.P. 125 P (10a.) Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56. Julio de 2018. Tomo II, página 1594. Materia(s): Común. Penal. Tipo: Aislada.

inciso A), 472 y 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 175 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, con las precisiones realizadas en los párrafos 19 a 21 y 51 a 56 del presente fallo, al resultar infundado el recurso interpuesto, procede CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DE SOBRESEIMIENTO emitida en la audiencia de revisión de suspensión condicional del proceso de fecha 22 de enero 2024, por la jueza de origen.

XII. SE RESUELVE

ÚNICO. Con las precisiones realizadas, se CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DE SOBRESEIMIENTO emitida en la audiencia de revisión de suspensión condicional del proceso en fecha 22 de enero 2024, pronunciada por la jueza del Sistema Procesal Penal Acusatorio en Justicia Penal para Adolescentes de la Ciudad de México, doctora MÓNICA JASSO HERNÁNDEZ en la carpeta judicial UGJJA/***/2019, por hechos que la ley señala como delito de VIOLACIÓN Y ABUSO SEXUAL, ambos AGRAVADOS, atribuidos a ***.

Remítase copia autorizada de este fallo a la Unidad de Gestión Judicial en materia de Justicia Penal para Adolescentes, así como a la jueza del Sistema Procesal Penal Acusatorio en Justicia para Adolescentes de la Ciudad de México, doctora MÓNICA JASSO HERNÁNDEZ, debiendo asimismo notificar a las partes en términos de los numerales 84 y 85 del Código Nacional de Procedimientos Penales y hacerse las anotaciones en el libro de gobierno, archivándose en su oportunidad el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma el día de la fecha el ciudadano magistrado SADOT JAVIER ANDRADE MARTÍNEZ, integrante de la Segunda Sala Especializada en Justicia para Adolescentes del Tribunal

Superior de Justicia de la Ciudad de México, quien firma para constancia legal y engrose al toca correspondiente.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

TRIBUNAL UNITARIO DE ENJUICIAMIENTO EN MATERIA **DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES**

JUEZA: MARÍA DEL CARMEN CALVO LEÓN

Juicio oral: se resuelve en definitiva la situación jurídica de los adolescentes acusados por el delito de discriminación, en agravio de la víctima de iniciales ****, sentenciados que actualmente se encuentran en externación, bajo los efectos de medidas cautelares no privativas de libertad.

SUMARIO:

DISCRIMINACIÓN, TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO PENAL APLICABLE A LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBER DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Hechos: Dos adolescentes extrajeron material fotográfico del teléfono celular de una menor y lo publicaron en internet, por lo que el Ministerio Público los acusó por el delito de discriminación previsto en el artículo 206 del Código Penal aplicable a la Ciudad de México, por el cual juez del Sistema Procesal Penal Acusatorio en Materia de Justicia para Adolescentes de la Ciudad de México, en funciones de Juez de Control competente, dictó auto de apertura a juicio oral.

Criterio jurídico: Cabe enfatizar que la violencia de género constituye una grave violación a los derechos humanos de las mujeres, ya que ha sido y sigue siendo un medio efectivo para seguir perpetuando los esquemas de dominio de los hombres. Así, independientemente

de que lo soliciten a no las partes, es un deber del órgano jurisdiccional juzgar con perspectiva de género y para tal efecto precisamente se atiende al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se constituye como una herramienta analítica y metodológica, conocida como “perspectiva de género”, que permite visibilizar un problema histórico en el cual se hacen evidentes las relaciones de poder entre hombres y mujeres que han devenido en situaciones de jerarquización y desigualdad.

Por otra parte, el derecho a la no discriminación previsto en el artículo 1o. constitucional, último párrafo, al ser una prerrogativa fundamental de excepcional importancia, ha sido trasladado al ámbito de derecho penal, en el que la dignidad humana se incorpora como el bien jurídico tutelado, en las condiciones que le ley prevé como atentatorias de este derecho, como así se desprende del artículo 206, fracción III, del Código Penal (tipo penal de discriminación), que fue por el que acusó el Ministerio Público; por tal motivo se impone como una obligación el juzgar con perspectiva de género, y este deber exige que en los casos de violencia sexual se dé valor preponderante a la declaración de la víctima y que por supuesto el juzgador sea sensible a la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres.

Es decir, es importante dotar de un valor reforzado al testimonio de las víctimas de violencia contra la mujer a partir de un enfoque de género; ello implica, sobre todo, liberarse de los prejuicios de cómo debería haber actuado la víctima (estereotipo de la víctima ideal); entender la dinámica misma de la violencia y no prejuzgar sobre la forma de vida de aquélla o sus actos anteriores o posteriores a los hechos.

Justificación: En el caso en estudio se produjo el resultado formal previsto por el tipo penal, provocado por el menoscabo de los derechos y libertades de la menor víctima, pues dicho menoscabo redundó en la afectación de su dignidad como mujer, su derecho a la

intimidad, a la privacidad, al acceso a una vida libre de violencia y a la no discriminación, así como a recibir educación en un ambiente sano y libre de hostilidades, en virtud de que los adolescentes acusados, con pleno conocimiento de la parte objetiva de la descripción típica, quisieron su realización, ya que uno de ellos sustrajo del teléfono de la menor ofendida una fotografía íntima y la transmitió al otro adolescente, quien realizó publicaciones en internet, exhibiendo y humillando a la menor con comentarios de índole sexual, denigrantes. De donde se colige que los adolescentes al tiempo de la realización de su conducta ilícita de discriminar a la menor víctima por razón de sexo-género, conocían esa circunstancia y quisieron vejarla por desprecio hacia el género femenino.

De manera que, además de vejar a la adolescente, se afectó su dignidad y sus derechos, y se le colocó en una situación de desventaja, más aún siendo menor de edad, puesto que en razón de su sexo-género, esto es de su condición de mujer, fue discriminada.

SENTENCIA DE JUICIO ORAL

En la Ciudad de México, a 20 veinte de diciembre de 2019 dos mil diecinueve. –

ESCUCHADA la exposición de las partes dentro de la audiencia de Juicio Oral ***, de conformidad con lo que establece el artículo 20, apartado “A”, fracciones II, III, IV, V y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en concordancia con lo dispuesto por los artículos 153 y 151 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en relación con los ordinales 67 fracción VII, 402 403, 404 y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la materia –como la prevé el numeral 10 de la Ley Nacional de Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; el Tribunal Unitario de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio en Materia de Justicia para Adolescentes de la Ciudad de México, presidido por la Jueza MARÍA DEL CARMEN CALVO LEÓN; procede a resolver en definitiva la situación jurídica de *** e *** por el delito de DISCRIMINACIÓN, en agravio de la víctima de iniciales *** precisando que los datos de los acusados y las víctimas directas e indirectas se mantienen en resguardo, sentenciados que actualmente se encuentran en externación, bajo los efectos de medidas cautelares no privativas de libertad; y,

RESULTANDO:

1. En fecha 7 siete de junio de 2019 dos mil diecinueve, dentro de la carpeta judicial *** instruida en contra de los entonces adolescentes *** e *** se verificó la correspondiente audiencia intermedia, en la que el Maestro CRISTÓBAL URRUTIA FERNÁNDEZ, Juez del Sistema Procesal Penal Acusatorio en Materia de Justicia para

Adolescentes de la Ciudad de México, en funciones de Juez de Control dictó AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL, por el hecho que la ley señala como delito de DISCRIMINACIÓN, en agravio de la entonces menor víctima de iniciales ***.

2. En fecha 17 diecisiete de junio de 2019, dos mil diecinueve, se remite a este Unitario, auto de apertura a juicio oral, derivado de la carpeta judicial *** ahora bajo el número de carpeta de Juicio Oral ***.

Habiéndose programado inicialmente la audiencia de juicio para el día 26 de junio del presente año, sin embargo, debido a la carga de trabajo de este Tribunal, se re agendó la audiencia para el día 2 de julio de 2019.

3. En ese sentido, constituido el Tribunal Unitario en funciones, en fecha y hora programada para la audiencia de Juicio Oral, ante la ausencia de uno de los adolescentes acusados y la solicitud de diferimiento que realizaron la Defensa Pública, la Representación Social y Asesoría Jurídica, se determinó suspenderla de conformidad con lo dispuesto por el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, programándose para su continuación el día 9 nueve de julio de 2019, así como, se establecieron ese día y el 11 del mismo mes y año, para la celebración de las dos jornadas procesales.

4. Al haberse interpuesto Juicio de Amparo por parte de los adolescentes *** e *** en contra de la determinación del día 24 veinticuatro de junio de año 2019 dos mil diecinueve, emitida dentro de la carpeta judicial ***, por la cual se acordó de conformidad aperturar audiencia de recepción de prueba anticipada, de la que conoció el Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en materia Penal de la Ciudad de México, con el número de amparo *** se concedió la suspensión provisional. En razón de ello, se suspendieron las jornadas procesales de la audiencia de juicio oral fijadas para los días 9 y 11

de julio del presente año, hasta en tanto se resolviera dicho Juicio; posteriormente se emitió sentencia en la que se determinó sobreseer el Juicio Constitucional.

5. El día 29 veintinueve de octubre del año en curso, al haberse resuelto en definitiva el juicio de amparo *** interpuesto por los adolescentes *** e *** en fecha 26 veintiséis de junio del presente año, mismo que motivara la suspensión de la Audiencia de Juicio Oral hasta en tanto se resolviera el Juicio Constitucional; al haberse sobreseído éste y no quedar pendiente trámite por diligenciar, se señaló el 20 veinte de noviembre del presente año, para la celebración de la audiencia de juicio oral. Sin embargo, ante diversas peticiones de las partes, se reprogramó la fecha de audiencia para finalmente fijarla para el día 9 nueve de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.

6. En la hora y fecha antes señaladas, el Tribunal Unitario de Enjuiciamiento se constituyó en la sala de audiencias, estableciendo las jornadas procesales en las que habían de desahogarse los medios de prueba ofertados por las partes técnicas; y una vez que verificó la presencia de los órganos de prueba ofrecidos, apertura la audiencia de Juicio Oral, asimismo, las partes procesales procedieron a la formulación de sus respectivos alegatos de apertura.

7. En consecuencia, fueron desahogados los medios de prueba ofertados por Representación Social (jornadas procesales de los días 09 nueve, 11 once, 12 doce y 17 diecisiete de diciembre del año en curso), para acreditar el delito y la plena responsabilidad de los adolescentes *** e *** bajo los principios de contradicción e inmediatez. Sin soslayar, que previa solicitud del Ministerio Público y a su entero perjuicio, se le tuvo por desistido de los medios de prueba que le fueron admitidos en la etapa correspondiente, consistente en la testimonial a cargo de *** y de la testimonial de *** así como por desistido de las impresiones a color relativas a conversaciones realizadas entre

la menor víctima *** y diversos compañeros escolares, exceptuando las que obran a fojas 117, 126 y 155 del auto de apertura a juicio oral; una vez que las partes técnicas realizaron sus correspondientes alegatos de clausura, se ordenó el cierre del debate, señalándose las 11:00 once horas, del 18 dieciocho de diciembre del presente año, a efecto de llevar a cabo la comunicación del fallo correspondiente.

8. En la hora y fecha antes señaladas, el Tribunal Unitario de Enjuiciamiento se constituyó en la sala de audiencia y, una vez verificada la asistencia de las partes técnicas, comunicó el fallo emitido en sentido condenatorio en contra de los adolescentes acusados por el delito de DISCRIMINACIÓN, cometido en contra de la menor víctima *** a consecuencia de ello, se señalaron las 10:00 diez horas, del día 19 diecinueve de diciembre de la presente anualidad, a fin de llevar a cabo la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño correspondiente.

9. En la fecha y hora antes señalada, el Tribunal Unitario de Enjuiciamiento se constituyó en la sala de audiencias y una vez que verificó la presencia de los órganos de prueba ofrecidos por el Ministerio Público y Asesoría Jurídica; previa solicitud del Agente del Ministerio Público y a su entero perjuicio, se le tuvo por desistido del medio de prueba que le fue admitido en la etapa correspondiente, consistente en la testimonial a cargo de la perito en materia de psicología BEATRIZ CRUZ TAPIA; hecho lo cual se apertura la audiencia de individualización de sanciones y de reparación del daño; asimismo, las partes procesales procedieron a la formulación de sus respectivos alegatos de apertura; procediéndose al desahogo de los medios de prueba ofertados por la Asesoría Jurídica:

10. En ese sentido, las partes pronunciaron sus alegatos de clausura, se ordenó el cierre del debate, señaló un receso para emitir la determinación correspondiente, imponiendo las medidas sancionadoras

no privativas de libertad, así como lo correspondiente a la reparación del daño.

Finalmente, fueron citadas las partes para el día de la fecha para la lectura y explicación de la sentencia condenatoria dictada a los entonces adolescentes *** e *** por lo que

CONSIDERANDO

I. Este Tribunal de enjuiciamiento ES COMPETENTE para conocer del presente asunto, según las atribuciones instituidas en los numerales, 17, 18 en sus párrafos cuarto y quinto, 20 apartado A fracción IV y 122 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 61 fracción 1 y 62, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y 1º párrafo inicial, 2º fracción II, 51 Bis y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; 20 fracción I y 133 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como los Acuerdos V-67/2016, 09-12-/2017 y 04-06/2019, emitidos por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión plenaria de fechas 9 de junio de 2016 dos mil dieciséis, 29 de marzo de 2017 dos mil diecisiete y 12 de febrero de 2019 dos mil diecinueve respectivamente

En razón de la MATERIA, por encontrarse previsto el hecho que la ley señala como delito de DISCRIMINACIÓN en el Código Penal para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Por TERRITORIO, dado que el delito de DISCRIMINACIÓN, por el que fueron acusados los entonces adolescentes *** e *** se cometió dentro de la circunscripción territorial de la Ciudad de México.

Por la ESPECIALIDAD, toda vez que en términos del artículo 7

de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; se advierte que al tiempo de acaecidos los hechos ambos adolescentes contaban con 16 dieciséis años de edad, por lo que hace a *** su fecha nacimiento es ***, según se desprende del auto de apertura a Juicio Oral, en el acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado Libre y Soberano de México, número ***, Oficialía 1, libro 12 localidad de Tlalnepantla; en tanto que *** su fecha de nacimiento es ***, como se establece en su acta de nacimiento número ***, de la Oficialía 09 libro 11, en la localidad del Valle de Aragón, del Estado libre y soberano de México, con la cual quedó acreditada la edad, en esos términos, de acuerdo a la clasificación establecida en el artículo 5º de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, pertenecían al grupo etario III y respecto de su identidad fue corroborada con las respectivas copias de las credenciales expedidas a su favor por la Universidad Nacional Autónoma de México, Escuela Preparatoria Nacional Número *** “***” y que a la época de los hechos cursaban el segundo año en dicha institución educativa: como así fue también vertido y constatado por las partes en audiencia de individualización de sanciones:

II. Ahora bien, del análisis del Auto de Apertura a Juicio Oral, se establecieron como hechos materia de la acusación y clasificación jurídica los siguientes. - - - - Que el día 17 diecisiete de septiembre de 2015 diecisiete de septiembre de 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 20:55 veinte horas con cincuenta y cinco minutos, la víctima ***, recibió mensaje de sus compañeros de nombre *** y ***, siendo estas personas quienes le informan que habían subido una fotografía suya en la red social Facebook, en específico en la página “***”, siendo que estas dos personas habían tenido conocimiento de esta página; es decir la de “***”, ya que *** había hecho pública la misma en el grupo de “***”, esto bajo el mensaje “chavos quién

hizo la página de ***, no mamen” esto lo hizo con el fin de llamar la atención de las personas que se encontraban dentro del grupo de “***”, y de esta manera, propiciar que visitaran la página que había invocado en su mensaje; es importante establecer que al momento en que se da esta conducta la víctima *** así como los adolescentes *** e *** pertenecían a la comunidad estudiantil de la Preparatoria ***, “***”, de la Universidad Autónoma de México, misma preparatoria que está ubicada en ***; por lo cual, una vez que se hace público este comentario, fue con la plena intención de que el grupo al que pertenecía en ese momento, es decir, la comunidad estudiantil de Prepa ***, tuviera acceso a ese link, en el cual se apreciaba una publicación de una fotografía íntima de la víctima ***, bajo la leyenda “no soy de la prepa, pero conozco a alguien que sí ella es *** era novia de un amigo y se la chupó y le mandaba fotos así a cada rato, como ven chavos”, esta conducta únicamente pudo haber sido realizada por *** con el auxilio de *** toda vez que *** sustrajo del teléfono de *** en fecha 16 dieciséis de enero de mismo año 2015 dos mil quince, esta fotografía ya que le pidió prestado su celular y es la víctima *** quien al tener confianza en *** ya que lo consideraba su amigo, le permitió el acceso a su teléfono celular y siendo *** quien hurga en el contenido de la información de dicho teléfono y es en compañía de *** a quien le transmite la fotografía íntima de ***, misma fotografía que fue utilizada para realizar la publicación en Facebook, en la cual se veja la dignidad humana de la víctima, ya que no sólo exhiben, sino también al agregar la leyenda “no soy de la prepa, pero conozco a alguien que sí ella es [y precisa el nombre] y era novia de un amigo y se la chupaba y le mandaba foto así a cada rato”, la hace pública; es decir, la exhibe y la ofrece a la comunidad estudiantil. Esta publicación era accedida mediante la dirección electrónica URL *** y con esa acción al hacerla pública al grupo al

que pertenecía la víctima, es que se consumó la conducta, ya que de esta manera humillaron a *** en su dignidad humana y con esto la privaron al acceso de una vida libre de violencia; no obstante, esta publicación, se hace una segunda publicación en fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2015 dos mil quince, de la cual se percata la víctima *** en fecha 27 veintisiete del mismo mes y año, ya que vuelve a revisar la página y se percata que había una publicación realizada a las 18:50 dieciocho horas con cincuenta minutos, en la cual decía "ánimense chavos", esta publicación igualmente iba acompañada de la fotografía íntima de la víctima *** sin embargo, provenía de una dirección electrónica ***; con lo cual, esta nueva publicación es que los adolescentes *** e *** e *** nuevamente vuelven a vulnerar la dignidad humana de la adolescente *** y exhiben nuevamente a la adolescente y la ofertan al mencionar "ánimense chavos", lo que propicia el acceso del entorno estudiantil donde se encontraba *** de la comunidad estudiantil de prepa ***; asimismo, en estos hechos se quedó establecido que con base al cúmulo de órganos de prueba que obra en la carpeta, se puede establecer que las únicas personas que tuvieron acceso a esta fotografía íntima materia de publicación fueron los adolescentes *** y ***

Clasificación jurídica: DISCRIMINACIÓN, previsto en el artículo 206 (al que por razón de sexo-género atente contra la dignidad humana y tenga por objeto menoscabar los derechos de las personas), en relación a los numerales 15 (acción), 17 fracción III (delito continuado), 18 párrafo primero (acción dolosa) y segundo párrafo (obra dolosamente el que conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate quiere su realización), del Código Penal para la Ciudad de México.

Forma de intervención. En la acusación se les atribuye a los adolescentes la comisión del delito de DISCRIMINACIÓN, a título de coautores materiales, en términos del artículo 22 fracción II (lo realicen conjuntamente) del Código Penal para el Ciudad de México.

Asimismo, del referido auto se desprende la corrección de vicios formales; en los términos señalados en el mismo.

III. A efecto de valorar los medios de prueba que se desahogaron en audiencia de Juicio Oral y, determinar con grado de certeza, si adquieren el rango de prueba como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación, como se precisa en el párrafo tercero del artículo 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales, resulta necesario partir de la consideración de la teoría del caso que cada una de las partes hizo valer en su exposición de alegatos, para que, a partir del análisis de estos, establecer cual queda demostrada.

En ese orden de ideas, mientras el Ministerio Público formuló acusación en contra de los adolescentes *** e ***, como las personas que realización la conducta típica de DISCRIMINACION, al exhibir en la red social Facebook en dos ocasiones específicamente los días 17 diecisiete y 26 veintiséis de septiembre del año 2015 dos mil quince, una fotografía íntima de la menor víctima *** sin su consentimiento, acompañada dicha publicación de comentarios vejatorios y discriminatorios de índole sexual, con la intención de que la comunidad estudiantil de la Preparatoria número ***, tuviera acceso a dicha fotografía, humillando de esta manera a la menor víctima.

Hipótesis que fue compartida por la Asesoría Jurídica; quienes además sostuvieron que posterior a la exhibición de la fotografía íntima, la menor víctima comenzó a ser vista por la comunidad estudiantil a la que pertenecía como un objeto sexual, menoscabando en

su totalidad sus derechos humanos pues con dicha conducta se atentó contra su dignidad humana y su libertad psicoemocional. Contrario a ello. La Defensa Pública sostuvo que la Fiscalía no tendría elementos suficientes que acrediten la participación de los adolescentes *** e *** en los hechos que se les atribuyen, pues al respecto sostuvo que el Ministerio Público no logrará acreditar los extremos de su acusación, así como destruir el principio de presunción de inocencia de la que gozan los adolescentes.

IV. Los medios prueba ofertados por el Ministerio Público en el Auto de Apertura a Juicio, que fueron desahogados en la audiencia de debate final, consistieron en: 1. La declaración a cargo del testigo ***, desahogada en fecha 09 nueve de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, dentro de la primera jornada procesal de la audiencia de debate a juicio, ofrecida por el Ministerio Público, misma que puede ser consultada en el DVD entre los marcadores 12:30:05 y 13:20:54.

2. La declaración a cargo del testigo *** desahogada en fecha 09 nueve de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, dentro de la primera jornada procesal de la audiencia de debate a juicio, ofrecida por el Ministerio Público, misma que puede ser consultada en el DVD entre los marcadores 13:22:01 y 14:12:09.

3. La declaración a cargo del testigo *** desahogada en fecha 09 nueve de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, dentro de la primera jornada procesal de la audiencia de debate a juicio, ofrecida por el Ministerio Público, misma que puede ser consultada en el DVD entre los marcadores 14:13:15 y 14:54:49

4. La declaración a cargo de la testigo *** desahogada en fecha 09 nueve de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, dentro de la primera jornada procesal de la audiencia de debate a juicio, ofrecida por el

Ministerio Público, misma que puede ser consultada en el DVD entre los marcadores 14:56:07 y 15:45:02.

5. La declaración a cargo de la menor víctima de iniciales *** desahogada en fecha 11 once de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, dentro de la segunda jornada procesal de la audiencia de debate a juicio, ofrecida por el Ministerio Público, misma que puede ser consultada en el DVD entre los marcadores 12:40:20 y 14:33:00.

6. La declaración a cargo de la testigo de iniciales ***, desahogada en fecha 11 once de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, dentro de la segunda jornada procesal de la audiencia de debate a juicio, ofrecida por el Ministerio Público, misma que pueda ser consultada en el DVD entre los marcadores 14:34:40 y 16:07:27.

7. La declaración a cargo del Policía de Investigación CARLOS ULISES VILLEGAS ESCAMILLA, desahogada en fecha 11 once de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, dentro de la segunda jornada procesal de la audiencia de debate a juicio, ofrecida por el Ministerio Público, misma que puede ser consultada en el DVD entre los marcadores 16:27:52 y 17:24:43. ---8. – La declaración a cargo de la testigo, psicóloga JENNIFER AGUIRRE GONZÁLEZ, desahogada en fecha 12 doce de diciembre de 2019 dos mil diecinueve dentro de la tercera jornada procesal de la audiencia de debate a juicio, ofrecida por el Ministerio Público, misma que puede ser consultada en el DVD entre los marcadores 11:22:20 y 12:09:57.

9. La declaración a cargo del testigo ***, desahogada en fecha 12 doce de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, dentro de la tercera jornada procesal de la audiencia de debate a juicio, ofrecida por el Ministerio Público, misma que puede ser consultada en el DVD entre los marcadores 12:10:55 y 13:02:19.

10. La declaración a cargo del testigo *** desahogada en fecha 17 diecisiete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve. Dentro de

la cuarta jornada procesal de la audiencia de debate a juicio, ofrecida por el Ministerio Público, misma que pueda ser consultada en el DVD entre los marcadores 09:38:44 y 10:14:34.

Previo al análisis de las pruebas producidas en juicio, es menester destacar que el Tribunal Unitario de Enjuiciamiento las apreciará según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica y, sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, en términos del artículo 402 del citado ordenamiento penal.

Resulta importante puntualizar que nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que los acusados son responsables de la comisión del hecho por el que se les siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado. No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración. De ahí que la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles.

En ese sentido, la Defensa no ofertó medios de prueba, no obstante, a efecto de apoyar su teoría del caso y, así controvertir la acusación que formuló la Fiscalía en contra de sus representados en términos del auto de apertura a juicio oral, sostuvo su intervención en que el juicio estará con escaso material probatorio, deficiente e insuficiente para demostrar la culpabilidad de los adolescentes en el hecho que se les imputa.

Así las cosas, corresponde analizar los medios de prueba ofertados por el Ministerio Público y desahogados en audiencia de debate de juicio oral, a efecto de establecer si estos adquieren la calificación de pruebas de cargo susceptibles de vencer la presunción de inocencia de la que, en general, goza toda persona acusada en espera de juicio, como en particular lo son los adolescentes.

V. Este Tribunal Unitario de Enjuiciamiento considera que las pruebas anteriormente mencionadas, al ser valoradas de manera libre y lógica, de forma conjunta, integral y armónica, atento a lo establecido en el artículo 259 párrafos segundo y final del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con los ordinales 261 párrafo tercero, 265 y 402 párrafo segundo de ordenamiento legal invocado, resultan idóneos, pertinentes y suficientes para tener por comprobados los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal de DISCRIMINACIÓN, previsto en el artículo 206 (al que por razón de sexo-genero atente contra la dignidad humana y tenga por objeto menoscabar los derechos de las personas), en relación con los numerales 15 (acción), 17 fracción III (delito continuado), 18 párrafo primero (acción dolosa) y segundo párrafo (obra dolosamente el que conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate su realización) y 22 fracción II (lo realicen conjuntamente), todos del Código Penal para la Ciudad de México.

En efecto, de las pruebas anteriormente mencionadas, se puede establecer la existencia de los elementos objetivos del tipo penal como son una pluralidad de conductas de acción, conscientes y voluntarias, relevantes para el derecho y violatorias de una norma prohibitiva, pues con unidad de propósito delictivo, identidad de sujeto pasivo, los adolescentes sentenciados valiéndose de la red social Facebook, específicamente en la página “***”, publicaron una fotografía íntima de la menor víctima *** sin su consentimiento, acompañada de comentarios vejatorios y discriminatorios de connotación sexual, dicha publicación fue el 17 diecisiete de septiembre del año 2015 dos mil quince y posteriormente una segunda publicación con la misma fotografía íntima el día 26 veintiséis el mismo mes y año, a efecto de exhibirla públicamente en su condición de mujer, en un contexto sexual, propiciando con ello que la menor víctima fuera agredida,

humillada y denigrada por la comunidad estudiantil de la Escuela Nacional Preparatoria número *** de la Universidad Nacional Autónoma de México, ubicada en **, a la cual pertenecían tanto la menor víctima, así como los adolescentes acusados, lo que conllevó a la afectación de su dignidad como persona, ocasionando cambios importantes en su comportamiento, como en su entorno cotidiano; sin soslayar, que dicha fotografía íntima fue sustraída por el adolescente *** del teléfono celular de la menor víctima, y éste a su vez la transmite a **, quien la utiliza para realizar la publicación el 17 diecisiete de septiembre de 2015 dos mil quince, haciendo del conocimiento de dicha publicación a través del “grupo ****”, donde *** resalta el contenido de esa página “****” al poner el mensaje “chavos quien hizo la página de ****”, no mamen” con lo que genera que los integrantes del “****” visiten aquella página en la que aparece la fotografía de la víctima con la leyenda “no soy de la prepa pero conozco a alguien que sí, ella es *** era novia de un amigo y se la chupó y mandaba fotos así a cada rato, cómo ven chavos”, posterior a dicha publicación, en fecha 26 de veintiséis de septiembre de 2015 dos mil quince, se realiza una segunda publicación con la misma foto íntima, empero con la leyenda “anímense chavos”; con lo que nuevamente se exhibe a la menor víctima denigrándola como mujer, por lo que la pluralidad de conductas se adecuan a la descripción típica prevista en el artículo 206 (al que por razón de sexo-género atente contra la dignidad humana y tenga por objeto menoscabar los derechos de las personas), fracción III (hipótesis de veje a alguna persona), del Código Penal para esta ciudad capital.

El **resultado formal**, provocado por el menoscabo de los derechos y libertades de la menor víctima de iniciales **, pues dicho menoscabo redundó en la afectación de su dignidad como mujer, su derecho a la intimidad, a la privacidad, al acceso a una vida libre de violencia y

a la no discriminación, así como de recibir educación en un ambiente sano y libre de hostilidades.

El **nexo de atribuibilidad** entre ese resultado y la pluralidad de conductas dolosas, con unidad de propósito delictivo e identidad de sujeto pasivo, desplegadas por los adolescentes *** e ***, se demuestra ya que si éstos en un primer momento se hubieran abstenido de sacar la fotografía íntima del aparato celular de la menor víctima *** sin su consentimiento y posterior a ello en diversos momentos realizar dos publicaciones en la página de Facebook “***”, exhibiéndola y humillándola con comentarios de índole sexual denigrantes, entonces no se habrían menoscabado sus derechos a la intimidad, la privacidad, al acceso a una vida libre de violencia y discriminación, así como al de recibir educación en un entorno sano y sin hostilidades para su adecuado desarrollo, ni se le hubiera vejado en la forma referida, con lo que se transgredió el bien jurídico tutelado por la norma penal, consistente en su dignidad humana; siendo este resultado, producto de aquéllas conductas.

El **objeto material**, en el caso se encuentra constituido por la persona de la menor víctima de iniciales ***, puesto que fue ésta sobre quien recayeron las conductas criminosas desplegadas en su contra, consistentes en exhibir una fotografía íntima con comentarios denigrantes, humillantes y discriminatorios de contenido sexual, mediante dos publicaciones en distintos momentos en la red social Facebook, y que poseía la titularidad del bien jurídico protegido por la norma, en el presente caso la DIGNIDAD HUMANA.

La **forma de intervención** de los entonces adolescentes *** e ***, en la comisión del hecho delictuoso que se les atribuye, se desprende a partir de los medios de prueba desahogados en la audiencia de Juicio Oral en términos precisados, que actuaron a título de coautores materiales, de conformidad a la fracción II del artículo 22 del Código

Penal, toda vez que estos podían iniciar, suspender, modificar o continuar su conducta, optando por la realización del evento delictivo, manteniendo en todo momento el condominio funcional del hecho, pues *** hurgó en el teléfono celular de la menor víctima ***, para extraer sin su consentimiento la imagen íntima que transmitió a ***, siendo éste quien la publicó en la red social Facebook y posterior a ello, proporcionó en el grupo de Facebook «***», la página dónde se podía acceder al sitio para visualizar dicha fotografía íntima.

Del mismo modo se desprende la existencia de los elementos normativos de valoración jurídica y cultural, que se hacen consistir en: sexo, debiéndose entender por éste, conjunto de características biológicas, físicas, fisiológicas y anatómicas que definen a los seres humanos como hombre y mujer; el sexo no se elige ya que es una construcción determinada por la naturaleza, que viene dada desde el nacimiento; género, construcción social y cultural, basado en prácticas creencias, representaciones y prescripciones sociales, en la que el cuerpo biológicamente determinado se construye como una realidad sexuada, en la que se asignan roles en función de la pertenencia a un sexo, es decir, a través del género, se realiza una interpretación social de lo biológico para determinar cómo debe ser lo «femenino» y lo «masculino»; por razón de sexo-género, es decir, diferencias entre hombres y mujeres que han servido para generar discriminación, desigualdad y limitantes en el efectivo acceso a los derechos de las mujeres ya que ha generado relaciones asimétricas de poder entre los géneros; atente, es decir, ejecutar una agresión, dignidad humana, debiéndose entender por ésta, el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada; derechos y libertades, es decir, derechos inherentes y libertades básicas del hombre, sin distinción de sexo, nacionalidad,

origen, religión, lengua o cualquier otra condición; menoscabar, debiéndose entender por éste, causar un descrédito en la honra de una persona; vejar, es decir, hacer pasar por una situación humillante a una persona.

En ese sentido cabe enfatizar que la violencia de género, constituye una grave violación a los derechos humanos de las mujeres, ya que ha sido y sigue siendo un medio efectivo para seguir perpetuando los esquemas de dominio de los hombres sobre las mujeres en las sociedades patriarcales, su generalización e intensidad ha aplicado su «normalización» en el imaginario social, esa violencia basada en el género, es decir la violencia dirigida contra la mujer por ser mujer, es una forma de discriminación en contra de ellas, es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, enfatizado todo ello a partir de la distinción que se hace sociocultural de hombres y mujeres, creando estereotipos de las funciones físicas, biológicas y sociales que corresponden al género «femenino» [el rol que se cree deben ser o hacer las mujeres: débil, tierna, servicial, cuidadora, decente, disponible], y al «masculino» [el rol que deben desempeñar los hombres –fuerte, violento, protector, proveedor, sexualmente activo], lo que ha redundado en una supra-valoración de las llamadas funciones y características masculinas y una infra-valoración de las femeninas, con todas las consecuencias que ello ocasiona como la «cosificación» de las mujeres; la creencia de que son personas que pueden ser «propiedad» de alguien más y la normalización de la violencia que se ejerce contra las mujeres en cualquier etapa de su vida; en ese tenor, la mujer tiene derecho a ser valorada libre de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad. Debiendo recalcar que la igualdad y la no discriminación son derechos fundamentales y

esenciales para lograr el respeto y garantía de los derechos humanos, por lo que es válido concluir que la protección de los derechos tanto de los enjuiciados como de la menor víctima, se colocan en un estado de equilibrio que irrestrictamente este Tribunal debe observar, para ello existe una herramienta analítica y metodológica, conocida como “perspectiva de género», que nos va a permitir visibilizar un problema histórico en el cual se hacen evidentes las relaciones de poder entre hombres y mujeres que han devenido en situaciones de jerarquización y desigualdad, pues el mundo se divide en masculino y femenino, y en función de ello, se estructura psíquica, cultural y socialmente la vida de mujeres y hombres, al grado de establecer un orden social tan arraigado que se vuelve natural y ya no requiere justificación, por lo tanto, analizar con perspectiva de género, significa observar cualquier hecho o fenómeno desde el enfoque de género, es decir, desde el reconocimiento de las estructuras sociales en las que las mujeres se encuentran subordinadas respecto de los hombres; en ese sentido, la aplicación de la perspectiva de género en la interpretación de los ordenamientos jurídicos, lleva a evitar la normalización de actos discriminatorios, que tiene su origen en perjuicios a partir de los cuales se han asignado roles tanto a hombres como a mujeres, ubicando a estas últimas, en una situación de inferioridad, y no permite aplicar de forma adecuada los principios de dignidad, igualdad y no discriminación, para así materializar el respeto a los derechos fundamentales, por lo que al hacer uso de la perspectiva de género se alcanza una igualdad material, la cual exige considerar tanto a hombres como a mujeres iguales en el goce de los derechos humanos que cada cual necesite, reconociendo las diferencias entre ellos, situarlos contextualmente y sobre todo, garantizar la protección y ejercicio de sus derechos; lo que se robustece con la definición proporcionada por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida

Libre de Violencia, consagrando la referencia a eliminar las causas de opresión de género, hace referencia a la construcción de una sociedad en donde hombres y mujeres tengan el mismo valor, es decir, la igualdad entre hombres y mujeres, sin pretender una homologación de las personas, sino la protección del derecho que tiene a que sus diferencias no se traduzcan en una justificación para obstaculizar sus derechos, discriminarle y violentarles, situación que confirma que la perspectiva de género no se reduce al estudio de las mujeres, aunque comúnmente se centra en ellas, porque su objetivo busca eliminar esa desigualdad estructural por razón de género.

Elemento subjetivo genérico; que se refieren a la finalidad o dirección que imprimen los agentes a su actuar, y que tratándose del hecho que la ley señala como delito de DISCRIMINACIÓN, por la naturaleza propia del delito, sólo puede ser cometido a título DOLOSO, entendiendo el dolo como el conocimiento de la parte objetiva del tipo penal y la voluntad de realización de ésta, en razón de que la voluntad es la espina dorsal que le da dirección y contenido a la acción desplegada, forma de realización que se prevé en el párrafo segundo del artículo 18 del Código Penal para la Ciudad de México, la que en el caso concreto se colmó dado que los adolescentes, tenían albergada en su concepción psíquica, la conjunción de los datos de orden cognoscitivo (conocer) y volitivo (querer), lo que implica que al contar con el conocimiento de la naturaleza prohibitiva de su proceder (que tiene su origen en el ámbito prohibitivo que subyace en el contenido del tipo penal conculcado) quisieron la vulneración de la norma penal a estudio, según resulta de la apreciación de la dinámica conductual desplegada, en virtud de que los adolescentes con pleno conocimiento de la parte objetiva de la descripción típica, quisieron la realización de este, ya que ^{***}, sustrajo del teléfono de la menor ofendida ^{***} una fotografía íntima y este a su vez la transmitió

al adolescente ***, quien realizó las publicaciones en diversos momentos en la página de Facebook «***», exhibiéndola y humillándola con comentarios de índole sexual, denigrantes; coligiéndose que los adolescentes al tiempo de la realización de su conducta ilícita de discriminar a la menor víctima por razón de sexo-género, es decir, conocía esa circunstancia y quisieron vejarse por desprecio hacia el género femenino, contenido material u objetivo del tipo en cuestión, ya que del acervo probatorio se desprende que los adolescentes, como el común de las personas, sabían que está legalmente prohibido discriminar a una persona por razón de sexo o género, en el caso concreto a una mujer y no obstante tal conocimiento, idearon, deliberaron, resolvieron y aún más realizaron todos los actos preparatorios y ejecutivos necesarios y suficientes, así como concomitantes para concretizar tal prohibición legal, lo cual efectivamente lograron, por lo anterior, se afirma la ausencia de elemento alguno que evidencie lo contrario, puesto que no se hace patente la existencia de fuerza material irresistible o algún elemento negativo del tipo que pudiera erigirse como excluyente del dolo. Máxime, que la DISCRIMINACIÓN, dada su naturaleza, sólo puede realizarse dolosamente, porque la exigencia de que se veje la dignidad de una persona por razones de género, en este caso, por ser mujer y tenga por objeto menoscabar sus derechos y libertades, encierra la idea de que los adolescentes actúan con conocimiento de esa circunstancia y lo hacen por desprecio hacia el género femenino, lo que sólo puede concretarse de manera dolosa.

Como **elemento subjetivo específico** diverso al dolo que es lo relativo a la intención, finalidad u objeto de los agentes, al momento de realizar la pluralidad de conductas y que en el caso lo constituye el que la vejación tenga como propósito el detrimento de los derechos inherentes a la dignidad de las personas, en este caso se advierte que

el comportamiento de los sujetos activos *** e *** se desplegó con la firme intención de humillar, denigrar y exhibir la vida íntima en su ámbito sexual de la menor pasivo, con la finalidad de menoscabar sus derechos a la intimidad, a la privacidad, al acceso a una vida libre de violencia y discriminación, así como de recibir educación en un entorno sano para su adecuado desarrollo. Lo anterior encuentra apoyo y robustecimiento con las siguientes opiniones expuestas por Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la tesis que a continuación se hace referencia:

DELITO DE DISCRIMINACIÓN. SU TIPICIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 206, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. El derecho a la no discriminación previsto en el artículo 1º, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser una prerrogativa fundamental de excepcional importancia, ha sido trasladado al ámbito del derecho penal, en el que la dignidad humana se incorpora como el bien jurídico tutelado, en las condiciones que la ley punitiva prevé como conductas atentatorias de este derecho. En ese sentido, del análisis del artículo 206, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, se desglosa lo siguiente: 1) Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días [punición]; 2) al que, [enunciado que se combina con alguna de las formas de ejecución que prevé el artículo en sus diversas fracciones ejemplo: “Al que, provoque al odio”, “Al que, provoque a la violencia”, “Al que niegue un servicio”, “Al que veje”, por tanto, el sujeto activo puede ser cualquier persona]; 3) Que por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición so-

cial, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana [elementos de la dignidad humana, que cada uno de ellos constituye el elemento normativo, y que se une a la conducta anterior, ejemplo: «al que, provoque al odio, por razón de edad», «al que, provoque a la violencia, por razón de sexo», «al que, niegue un servicio, por razón de raza», «al que, veje por razón de posición económica»]; 4) tenga por objeto [elemento subjetivo específico diverso del dolo: finalidad]; 5) anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas [resultado: formal]; 6) Fracción III. «Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas» [Forma de ejecutar el acto atentatorio de la dignidad, esto es, la conducta]. Así, se discierne que los elementos descriptivos, normativos y subjetivos del tipo penal de discriminación, conforme a la fracción III del mencionado artículo 206 son: a) Que alguien (sujeto activo) veje a otra persona (conducta), por razón de su posición económica (elemento normativo); y, b) Que esa vejación (conducta) tenga como finalidad (elemento subjetivo específico) anular o menoscabar (alguno de los dos supuestos) derechos y libertades (bien jurídico tutelado) de la persona (cualquier gobernado, como elemento normativo), por tanto, puede o no producir un resultado (por ser de resultado anticipado). De lo anterior se concluye que el derecho a la no discriminación, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Federal, trasladado al *ius puniendi*, no se limita a prohibir cualquier tipo de distinción de las personas, sobre la base de causas irrelevantes, arbitrarias y no razonables que atenten contra la dignidad humana, sino además, al prever la norma penal: «que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas»; abarca, mediante la letra «y», en su función de conjunción copulativa, la protección de los derechos y libertades de las

personas que puedan verse anulados o menoscabados con la práctica de un acto discriminatorio; por tanto, éste es el resultado perjudicial que prohíbe el derecho penal: la intención de nulificar o menoscabar los derechos y las libertades de las personas, mediante alguno de los actos discriminantes que el citado artículo 206 del Código Penal para el Distrito Federal enlista. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 107/2012. 13 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente Roberto Lara Hernández. Secretario Gerardo Flores Zavala: Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2014 a las 11:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época Décima Época **Registro: 2005409**, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Penal, Tesis: I.6o. P.42 P (10a.), Página: 2310.

Los elementos antes analizados quedan acreditados con los medios de prueba desahogados en audiencia de juicio oral, pues con los testimonios de la menor víctima de iniciales ***, de su Representante Legal ***, así como de los testigos ***, ***, *** y *** se constató que los jóvenes testigos formaban parte de la comunidad estudiantil de la Preparatoria *** «***» de la Universidad Nacional Autónoma de México, ubicada en ***, así como que tuvieron conocimiento que el día 17 diecisiete de septiembre de 2015 dos mil quince y posteriormente en 26 veintiséis de septiembre del mismo año, fue publicada una fotografía íntima de la menor víctima en la red social Facebook, específicamente en la página «***» sin su consentimiento, a efecto de exhibirla públicamente en su condición de mujer, en un contexto sexual, propiciando con ello que la menor víctima fuera agredida por la citada comunidad educativa de dicha escuela, que conllevó a la afectación de su dignidad como perso-

na, ocasionando cambios importantes en su comportamiento como así lo hicieron notar y destacaron los referidos testigos.

Lo anterior es así, dado que bajo los principios de inmediación y contradicción la menor víctima de iniciales ***, ante este Tribunal Unitario de Enjuiciamiento de manera clara y contundente precisó circunstancias inmediatas y posteriores al hecho de ser discriminada por razón de su sexo al ser vejada, por los adolescentes sentenciados, pues indicó que pertenecía al grupo *** de la Escuela Nacional Preparatoria *** «***», ubicada en ***, y que el día 17 diecisiete de septiembre del año 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 8:55 ocho horas con cincuenta y cinco minutos de la noche, recibió un mensaje de sus amigos y compañeros de la preparatoria, *** y ***, quienes le preguntaban qué ¿sí se encontraba bien?, ya que había una publicación en Facebook; que *** para explicarle le mandó una fotografía de ella, la cual habían publicado en una página llamada «***», que decía “yo no soy de la prepa, pero un amigo sí, ella es ***, era novia de un amigo y se la chupó y le mandaba fotos a cada rato, cómo ven chavos», que su novio *** le dijo que su amigo *** le refirió que él ya tenía conocimiento de esa fotografía desde hace un año atrás, porque *** ya se la había mostrado en su celular; además le dijo “que dicen que *** subió la fotografía a la página “***” con el comentario ya mencionado, debido a que minutos antes el subió una publicación en el grupo de “***”, que decía «quién hizo la página “***”, no mamen”, llamando la atención de todos los que vieron esa publicación para ingresar a la fotografía; que después de que *** le dijo que al preguntarle a *** por qué lo había hecho, éste le dijo que *** le había pasado la foto; ante ello la víctima describió de forma clara que únicamente tuvo acceso a esa fotografía *** el 16 dieciséis de enero de 2015 dos mil quince, pues le prestó su teléfono celular sin supervisión, y este sustrajo la fotografía íntima que a su vez transmitió a ***,

misma que se utilizó para realizar la publicación en la red social de Facebook; situación que pudo corroborar de forma directa, pues entabló comunicación vía telefónica en Facebook con *** y él mismo le dijo “que nunca fue su intención que pasara algo así, le pidió disculpas y le narró de forma específica el modo en que él obtuvo la fotografía y cómo fue que se la paso a ***»; asimismo describió que el día 27 veintisiete de septiembre del año 2015 dos mil quince, ingresó a la página «***», percatándose de un nuevo comentario proveniente de una nueva dirección Web con el mismo nombre «***», por lo que al darle click a dicho enlace, se encuentra otra vez con su fotografía otra vez publicada, que decía “empecemos a quemar a esta colegiala”, dándole mucho miedo esa segunda publicación, razón por la cual les solicita a sus amigas que denunciaran la página; que al lunes siguiente por la mañana le llegó el reporte de Facebook de que habían eliminado la página; que en virtud de dicha publicación le dijo a sus padres lo que estaba pasando; que al día siguiente se presentó a la unidad jurídica de su escuela con su padre y levantó un acta de hechos, iniciando así un proceso en el Tribunal Universitario; que determinó darle una sanción de 1 un año de suspensión de derechos universitarios a *** e *** que a *** se le dio una sanción de 6 seis meses, por haber agredido físicamente a *** y que a *** una sanción de 1 un mes; que a *** el Tribunal Universitario le redujo su sanción a 6 seis meses; siendo además clara y precisa la menor víctima en narrar que después de la exhibición de la fotografía en Facebook tras su publicación, fue víctima de constantes agresiones verbales y físicas por parte de la comunidad estudiantil, a la cual ella pertenecía asimismo del tratamiento psicológico que recibió para atender sus cuadros de crisis que llegó a presentar posteriores al evento. En ese sentido, su testimonio resulta creíble y verosímil por ser quien resiente los efectos de las diversas conductas de los adolescentes, pues fue categórica

y contundente en señalar que nadie más tenía acceso a su fotografía íntima, que dicha foto se encontraba en su celular y que el único que tuvo acceso a este y a su vez a la fotografía fue ***, como así él mismo se lo constató y le adujo los pormenores para que *** la tuviera en su poder, de igual manera constató que *** agredió físicamente a *** y que reflexionó en el sentido de que al día siguiente de dicha agresión es publicada por segunda vez su fotografía íntima en la página de «***» con un comentario denigrante y discriminatorio; de igual forma fue contundente en señalar que solicitó a sus amigos reportaran dicha publicación y que al día siguiente le fue notificado por parte de Facebook que la página se había dado de baja; asimismo, se desprende de su narración las agresiones de las que fue objeto por la comunidad estudiantil posterior a las publicaciones; de manera clara y contundente señaló los comentarios vejatorios que padeció, así como la serie de cambios en su vida cotidiana que tuvo que realizar debido a la exhibición que se hizo de su vida íntima sexual; de igual manera, en contra interrogatorio por parte del Ministerio Público, aclaró y reiteró que ella se ha referido a que varias personas conocían de su fotografía desde un año atrás a la publicación. Cabe señalar, que al analizar la declaración de la víctima se tomó en cuenta la naturaleza traumática de los actos de vejación que padeció, algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, entre otros, aunado a que se examinó su declaración en conjunto con otros elementos de convicción; en ese tenor los estándares internacionales respecto a los derechos de las mujeres han puesto un énfasis especial en la importancia que conlleva dotar de un valor reforzado al testimonio de las víctimas de violencia contra la mujer a partir de un enfoque de género; ello implica, sobre todo, liberarse de los prejuicios de cómo deberían haber actuado la víctima (estereotipo de la víctima ideal); entender la dinámica misma de la violencia y no

prejuzgar sobre la forma de vida de la víctima o sus actos anteriores o posteriores a los hechos. Lo anterior encuentra apoyo y robustecimiento con la siguiente opinión expuesta por nuestro Máximo Tribunal, en la tesis aislada que a continuación se hace referencia:

VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER, REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO. De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: «TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.», las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas

más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. Amparo directo en revisión 3186/2016. Marco César Zaldívar Hernández. 1 de marzo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, quienes votaron en contra al considerar que el recurso era improcedente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Ana Marcela Zata-rain Barrett. Nota: La tesis aislada P. XXIII/2015 (10a.), aparece

publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 238. Época: Décima Época Registro: 2015634. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48. Noviembre de 2017, Tomo 1. Materials). Constitucional, Penal Penal Tesis ta. CLXXXIV/2017 (108) Pagina 460

Se concatena a ello, lo vertido por el testigo ***, quien en lo que interesa señaló, que el viernes regresando del puente del 15 quince y 16 de septiembre del año 2015 dos mil quince, recibió una notificación en su Facebook de una publicación realizada por ***, en el grupo «***», misma que tiene que ver con la página «***», sin embargo, como él ya tenía conocimiento de dicha página y que se sabía que en esa página se encontraban fotos de muchas personas en situación vergonzosa, decidió ignorar tal publicación, que al día siguiente de eso, su compañera *** le explica que unos compañeros tomaron fotografías de su celular y las publicaron justamente en «***» y ya las habían visto varias personas, razón por la cual, se entera que la publicación que recibió de *** se trataba de la fotografía de su amiga, la cual por dicho de ella fue eliminada; además agregó que hubo una segunda publicación, que fue 10 diez días después de la primera publicación, que *** le mandó el enlace de la nueva ubicación y le solicitó que la reportara; asimismo agregó que él acompañó a *** a la Dirección del plantel para que hiciera del conocimiento lo que estaba sucediendo, que tuvo conocimiento que los compañeros que publicaron la fotografía fueron sancionados; además el testigo de manera clara y precisa narró cómo la víctima *** le hizo del conocimiento las circunstancias inmediatas y posteriores de las agresiones verbales

que padeció dentro de la preparatoria por parte de la comunidad estudiantil, además de cómo se sentía por los hechos acontecidos; con dichas manifestaciones, queda constatado que efectivamente existieron dos publicaciones de la misma fotografía íntima de la menor víctima; de igual manera fue contundente el testigo en señalar que sabe que *** hizo la publicación porque a él le llegó la notificación directa del perfil de Facebook de ***, que en dicha publicación se encontraba el link para acceder al sitio donde se encontraba la fotografía publicada, es decir en la página «***». Esta narración se enlaza con lo vertido por el testigo ***, quien en lo conducente señaló que el día 17 diecisiete de septiembre de 2015 dos mil quince se publicó una fotografía en Facebook, en el grupo «***» y con un lenguaje discriminatorio y que se trataba de la misma fotografía que había visto en enero de ese mismo año, cuando se encontraba comiendo con sus amigos *** e ***, siendo *** quien le envió vía Whatsapp dicha fotografía, que ésta la eliminó porque *** se le acercó y le pidió que la eliminara; además señaló que *** fue quien realizó el comentario en el grupo de ***, «chavos, quién hizo la página de ***, no mamen»; que después de dicha publicación *** tuvo un distanciamiento hacia el grupo de compañeros que la rodeaban, ya que asumió que todos eran responsables, por lo que es claro sostener que en esos términos el testigo con plena seguridad le incrimina a ***, que cuando entra al link que éste proporcionó en el grupo de «***», siendo la página de «***», tuvo a la vista la publicación de la fotografía de *** con las palabras denigrantes y que dicha fotografía era la misma que en enero del año 2015 dos mil quince, *** se la había transmitido vía Whatsapp, depositado que se estima congruente y coherente con la información vertida con los anteriores testigos, pues se enlazan y se vinculan entre sí, en cuanto a las circunstancias relatadas por la menor víctima ***, quien fue la que resintió de manera directa los sucesos. Adminiculándose a lo

anterior, se cuenta con lo vertido por el testigo ***, quien de manera clara señaló que él se enteró de la publicación en la página de Facebook de la fotografía de *** el día 18 dieciocho de septiembre de 2015 dos mil quince, cuando se encontraba en el interior de la preparatoria número ***, ya que la propia *** fue quien le informó que los amigos de ***, es decir *** e *** fueron los que realizaron la publicación y se enteró que los habían expulsado de la escuela, pues así se lo informó su compañero *** asimismo el testigo narró las agresiones verbales que sufría la menor víctima dentro del plantel universitario, siendo claro en manifestar que cuando paseaban juntos dentro de la preparatoria, había personas que susurraban y a veces tenían el descaro de hablar en voz alta y decir «ahí va esta». «ahí va la zorra», «cuida a tu novio, porque te lo va a bajar», incluso describió los comentarios que le hacían en el grupo de Facebook, tales como “eso les pasa a las putas», «tú te lo buscaste por zorra», «qué esperabas», que eran comentarios como echándole la culpa por zorra, por golfa, por haber tomado esas decisiones de tomarse la foto, que la actitud de *** posterior a la publicación de la foto en el grupo «***», cambió mucho, ya no convivía con sus amigos, se escondía en la biblioteca, pues mucha gente la atacaba en los pasillos, dicha narración robustece el dicho de la menor víctima ***, quien refirió que no le consta cómo se hizo la publicación, sin embargo su atestado resulta útil y suficiente para precisar la manera en la que se enteró de la publicación, así como las circunstancias que padeció la menor víctima *** posteriores a la citada publicación, además dio constancia de forma contundente y clara respecto a las agresiones de las que fue objeto la menor víctima por parte de la comunidad estudiantil, tanto en el plantel como en la red social Facebook, pues señaló que se percató que eran como 500 quinientos comentarios de adolescentes furiosos que le tiraban mala onda a una mujer, depurado que adquiere credibilidad, en virtud de

que se concatena con lo referido por la víctima, lo que le da sustento a lo dicho por ésta. Exposición que se entrelaza con lo vertido por el testigo ***, quien en lo conducente adujo que no recordaba la fecha exacta, pero que fue en el año 2015 dos mil quince, cuando se enteró de lo sucedido por comentarios que realizaba un grupo de amigos que estaban en la prepa, que se enteró que había una foto en paños menores de ***, que los comentarios que realizaban eran denigrantes, que recuerda que *** tenía esa imagen en su celular y que *** la sacó de su celular y se la pasó a *** y de ahí *** difundió la foto, razón por la cual *** lo amenazó y lo humilló para que él sintiera lo que sintió ***; narrativa de la que es importante destacar, que el recordaba el incidente entre *** y ***, que esto fue a las afueras de la preparatoria en un jardín y que comenzó a humillarlo para que él sintiera lo que había sentido ***, deposedo que robustece lo señalado por la menor víctima en torno a la agresión de *** a ***, lo que dota de credibilidad a lo narrado por ésta, pues de forma concatenada se vincula con lo manifestado por el testigo. Del mismo modo, se aprecia lo vertido por la víctima indirecta *** quien expuso de forma clara y precisa la manera en que hizo del conocimiento tanto a la Directora del Plantel de la Preparatoria número ***, como del Ministerio Público los hechos concernientes a que su hija ***, había sido exhibida, denigrada y violentada en la escuela, debido a que se hizo difusión de una publicación de una fotografía de ella en ropa interior con una frase denigrante en la red social Facebook, en la página de prepa “***”, siendo que esa foto la obtuvo *** del celular de su hija y *** fue quien realizó la publicación en el grupo “***”; asimismo narró las circunstancias inmediatas y posteriores al enterarse de la segunda publicación en la red social de Facebook en la página «***”, así como que a razón de ello se inició el proceso ante el Tribunal Universitario para sancionar a los adolescentes involucrados asimismo, pormenorizó las

agresiones físicas y verbales que padeció su hija por parte de la comunidad estudiantil, derivado de las publicaciones en Facebook, puntualizando las consecuencias que tuvo su menor hija, en virtud de la exhibición de su fotografía íntima en las redes sociales, así como de los comentarios lascivos de los que fue objeto, narrativa de la cual se desprenden circunstancias concomitantes que robustecen lo vertido por la menor ofendida ***, respecto del desarrollo material del presente acontecer y que dan certeza de lo acontecido esto al señalar las acciones que realizaron como familia para apoyar a su hija una vez que ella les hizo del conocimiento la publicación que se había realizado de su fotografía íntima en la red social Facebook, específicamente en la página “***”, de igual manera, se constatan con su depositado las fechas de las dos publicaciones, así como de los comentarios vejatorios y ofensivos que tenían cada una resultando verosímil sus argumentos, pues se concatenan con lo vertido por la menor víctima ***, además de forma directa le atribuye a *** haber hurgado el celular de su hija, abusando de su confianza y extraído su foto íntima que a su vez se la transmitió a ***, del mismo modo le atribuye a *** ser quien publicó dicha fotografía en la red social y que a consecuencia de ello su hija fue objeto de vejaciones de tipo sexual, discriminación por su condición de ser mujer. En ese orden de ideas, igualmente se aportó el testimonio de *** quien en su calidad de Directora del Plantel referido en la época de los hechos, informó sobre lo acontecido a la alumna *** en torno a una imagen que se pasó de un celular de otro compañero y que se la pasaron entre ellos mismos, sin permiso de ella, llevando una serie de imágenes que indicó estaban en Facebook, habiendo visto una copia de esa imagen donde esta *** en camiseta y ropa interior, lo que se generó que se levantara un acta de hechos aproximadamente en octubre del 2015 dos mil quince que fue enviada al Tribunal Universitario para sancionar a cuatro estudiantes por

esta situación, entre ellos a *** e *** a quienes les impusieron una sanción aproximada de un año de suspensión de todos sus derechos académicos, porque pasaron la imagen, uno la tenía en el teléfono, el otro la pasó, que tomaron del celular de *** sin su permiso, generando con ello que la alumna *** estuviera triste y consternada por la situación de que alguien compartiera su imagen en un lugar sin permiso de ella, que los alumnos sancionados fueron ***, *** y ***; siendo así, como testigo dio referencias concomitantes a la publicación de la fotografía de la menor víctima, constató la sanción a la que fueron acreedores los alumnos involucrados en tal evento narrativa que da sustento y credibilidad a los depósitos de la menor víctima ***, así como los de su señora madre ***, pues dota de credibilidad las circunstancias que en sus respectivas deposiciones ante este Tribunal narraron, pues son coincidentes con dicha testigo.

Lo anterior cobra sustento y se robustece con lo vertido por la psicóloga JENNIFER AGUIRRE GONZÁLEZ, quien atendió a la menor víctima ***, dado que el 17 diecisiete del mes de septiembre de 2015 dos mil quince, se enteró de que se subió una foto personal en ropa interior a una página de la preparatoria número *** en Facebook como que la estaban ofreciendo, como objeto sexual y que el 26 veintiséis de septiembre del mismo año vuelve a ser publicada, provocando que ella se sienta humillada, expuesta, pues dentro de su escuela era constantemente humillada, le gritaban situaciones humillantes que cuanto cobraba, de tipo sexuales, ocasionando con ello cambios en el comportamiento de la menor, generándole mucho miedo, depresión, ansiedad y un trastorno de estrés postraumático: testimonio que resulta verosímil, toda vez que fue la terapeuta de la menor víctima y verificó que al haberle realizado diversas pruebas psicológicas a la menor víctima ***, al momento de su intervención terapéutica, pudo determinar que derivado de los hechos que padeció presentaba depresión,

ansiedad y un trastorno de estrés postraumático pues ella cumplía el criterio diagnóstico para el trastorno de estrés postraumático además puntualizó, que el estrés postraumático se presenta posterior a una situación que la persona vive como traumática y puede presentarse de manera inmediata, pueden ser algunos síntomas y posteriormente se puede desencadenar todo el criterio diagnóstico o el diagnóstico entre un mes posterior al trauma y hasta años después que el evento que generó el estrés postraumático fue el haber visto la foto en ropa interior y sentirse expuesta, como fue expuesta, ya que fue una situación que ella no pidió en la que ella no estaba de acuerdo, de hecho no sabía lo que estaba por suceder en la fecha de la publicación, además ella lo vive y lo refiere *** continúa con una depresión y una ansiedad, ya que durante todo el proceso ha estado expuesta a la situación, ya que, ya fuera por la situación que viviera dentro de la escuela y la situación jurídica que estaba llevando por fuera.

De la misma manera obra el testimonio del policía de investigación CARLOS ULISES VILLEGAS ESCAMILLA que una vez que señaló la metodología que utilizó para atender la petición ministerial, así como describió de manera clara y contundente las acciones que realizó para arribar a las conclusiones de su informe, que su intervención radicó en la búsqueda en Facebook de la página «***», así como de la fotografía de ***. de fecha 17, 26 y 27 septiembre de 2015, obteniendo en esta búsqueda que el resultado que le arrojaba era que «esta página no está disponible», sin observar fotografías de carácter sexual de la persona de nombre ***; de lo que se colige que si bien dicho elemento policial ya no localizó ni la página ni la foto de mérito, no se soslaya que en su búsqueda si localizó la referente a «***», pero ésta ya no estaba disponible, lo que corrobora lo aseverado por la propia menor víctima y sus testigos en cuanto a que después de haber subido su fotografía en dos ocasiones, ella les pidió que la denunciaran

para que la página fuera bloqueada, como así aconteció, de dicha narración es menester resaltar, que en contra interrogatorio por parte de la Defensa, aclaró que el Ministerio Público en su petición no le dio ninguna URL para investigar, tan es así que le sugirió a dicho Órgano Investigador, que si contaba con la URL de la página «***», se la hiciera llegar nuevamente a la Unidad de Investigación Cibernética, a la cual estaba adscrito, a efecto de realizar las acciones correspondientes y solicitar los datos de registro de esa URL de esa página, así como también los datos de IPS: narrativa que pone de manifiesto la existencia de la página «***», asimismo dota de credibilidad al depositado de la menor víctima, al haber hecho referencia que solicitó el apoyo de sus amigos para reportar la página y que al día siguiente le llegó la notificación de Facebook que dicha página se había ya dado de baja, así como lo señalado por el testigo ***, quien refirió que a petición de *** reportó la página para que la dieran de baja; es así como dicha narrativa se concatena con los depositados de los testigos dotándolos de credibilidad.

Testimonios que se adminiculan y cobran robustecimiento con el testimonio de IVAN RICARDO PÉREZ VITELA quien siendo Director de Cultura por la no Discriminación del Consejo para Prevenir y eliminar la Discriminación, emitió una opinión técnica jurídica sobre el caso de discriminación en marzo de 2016 dos mil dieciséis y alude a los aspectos culturales y definición de lo que es la discriminación, tipos de discriminación, elementos para que se integre la misma, describiendo lo que se debe entender por violencia de género, que es cuando de manera particular, en el caso de las mujeres, se comete alguna acción que violente los derechos, la integridad física y la integridad psicosocial de cualquier mujer por el simple hecho de ser mujer y en el asunto en específico que nos ocupa refiere se presentaron varios tipos de violencia psicosocial, una situación de intimidación,

en contra de su voluntad, violencia sexual, de género de índole sexual, con lo que se violó el derecho a la igualdad, integridad física, a la no discriminación.

En razón de lo anterior, cabe señalar que, si bien es cierto, los hechos sucedieron hace más de 4 cuatro años, también lo es que el proceso de memoria de los testigos se basa fundamentalmente en la capacidad de retención con que cada sujeto cuente.

La memoria no es una reproducción literal del pasado, sino un proceso dinámico con constante reelaboración, que puede ser susceptible de distorsiones e imprecisiones, en virtud del complejo proceso en que interviene, es decir, debido al funcionamiento de la memoria, las inexactitudes e imprecisiones que puedan detectarse en las declaraciones de testigos en un juicio oral, no siempre se deben a que estén faltando a la verdad, sino a las circunstancias que antecedieron y rodearon la emisión del testimonio. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que se transcribe a continuación:

PROCESO DE MEMORIA, HERRAMIENTAS PARA ANALIZARLO AL VALORAR EL TESTIMONIO DE UNA PERSONA RENDIDO EN UN JUICIO PENAL La doctrina indica que el testigo es un sujeto fuente de información de relevancia para el proceso, mientras que el testimonio es un relato de memoria que realiza una persona sobre los hechos que previamente ha presenciado, de ahí que el testimonio se basa, fundamentalmente, en la capacidad de retención con que cada sujeto cuente. Ahora, la memoria no es una reproducción literal del pasado, sino un proceso dinámico en constante reelaboración, que puede ser susceptible de distorsiones e imprecisiones, en virtud del complejo proceso en que interviene, es decir, el modo como: I se ha percibido el hecho, II se ha conservado

en la memoria III es capaz de evocarlo, IV quiere expresarlo: y. V. puede expresarlo. Durante este proceso, existen distintas variables que afectan la exactitud del testimonio, entre las que destacan 1. Periféricas al suceso, aquellas que afectan al proceso de la percepción (por ejemplo, tipo de suceso, nivel de violencia y tiempo de exposición al hecho); en virtud de la actualización de esta variable, se interrumpe el proceso normal que la memoria sigue para almacenar la información, esto es, se produce una codificación selectiva de la información, al recordar el tema principal del suceso, pero afectando los detalles periféricos. 2. Factores del testigo ansiedad, edad y expectativas (por ejemplo, algunas personas perciben con más exactitud los detalles que otras, el primer y último elemento de la serie se percibe mejor que los intermedios, los testimonios cualitativos son más precisos que los cuantitativos) 3. Relacionadas con la evaluación rol del testigo, presión de grupo, influencia del método de entrevista y preparación de declaraciones (sobre el último punto, tenemos que es el momento en el que el testigo realiza una introspección en su memoria para lograr recuperar la información adquirida y, con ello, reconstruir el suceso). Con base en lo anterior y debido al funcionamiento de la memoria, las inexactitudes e imprecisiones que puedan detectarse en las declaraciones de testigos en un juicio penal, no siempre se deben a que estén faltando a la verdad, sino a las circunstancias que antecedieron y rodearon la emisión del testimonio para identificar el supuesto en el que nos encontremos, el juzgador podrá hacer uso de la psicología del testimonio, disciplina inmersa en la psicología experimental y cognitiva, que se centra en delimitar dos puntos i La credibilidad de la declaración analizada, entendida como la correspondencia entre lo sucedido y lo relatado por el testigo, y, ii La precisión de lo declarado, esto es la exactitud entre lo ocurrido y lo que el testigo recuerda. Véase que esta herramienta facilita

al juzgador determinar la calidad de un testimonio con base en las premisas objetivas señaladas, para restar o conceder la credibilidad que, de acuerdo con el examen indicado, estime pertinente. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo directo 94/2017 11 de mayo de 2017 Unanimidad de votos Ponente. Ricardo Paredes Calderón Secretario Ramón Eduardo López Saldaña. Esta tesis se publicó el viernes 14 de julio de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* Época Décima Época Registro: 2014791. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis Aislada. Fuente Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación* Libro 44, Julio de 2017, Tomo II Materia (S). Penal Tesis: 1.70.P. 82 P (10a) Página 1056

Siendo así como de la valoración libre y lógica que se realizó sobre las pruebas antes expuestas se arribó a la demostración de que ciertamente los días 17 y 26 de septiembre del 2015 dos mil quince, la menor víctima *** padeció discriminación, puesto que sin su consentimiento fue sustraída por *** una fotografía íntima de su teléfono celular, como así lo refirió la menor víctima, se lo hizo de su conocimiento a su señora madre, así como a sus compañeros, la cual le transmitió a *** y además se utilizó para realizar una primera publicación en la red social Facebook, denominada «***» con comentarios humillantes, al exhibirla y exponerla con un ofrecimiento a la comunidad estudiantil, habiéndose hecho del conocimiento dicha publicación a través del grupo *** donde *** resalta el contenido de esa página «***» al poner el mensaje «chavos quien hizo la página de quemones prepa ***, no mamen” con lo que generaba que los integrantes del grupo “****” visitaran aquella página en la que aparecía la fotografía de la víctima con la leyenda «no soy de la prepa pero conozco a alguien que sí, ella es ***, era novia de un amigo y se la

chupo y mandaba fotos así a cada rato, cómo ven chavos” y en fecha 26 veintiséis de septiembre de 2015 dos mil quince, se hace una segunda publicación de la citada foto íntima con la leyenda «aní-mense chavos»; con lo que además de vejlarla, afectaron su dignidad y menoscabaron sus derechos, fundamentalmente su derecho a la intimidad, privacidad, de acceso a una vida libre de violencia y discriminación, así como de recibir educación en un ambiente sano, libre de hostilidades.

En ese orden de ideas, se constata la existencia de los elementos objetivos. normativos y subjetivos del tipo penal de DISCRIMINACIÓN, cometido en agravio de la menor víctima de iniciales ***, pues con unidad de propósito delictivo, identidad de sujeto pasivo, mediante pluralidad de conductas de acción dolosas conscientes y voluntarias, relevantes para el derecho y violatorias de una norma prohibitiva, los entonces adolescentes en su calidad de coautores materiales, de conformidad a la fracción II del artículo 22 del Código Penal, por razón de sexo- género, vejaron a la menor víctima, con la finalidad de menoscabar sus derechos, y de esta manera, se afectó el bien jurídico protegido por la norma penal, consistente en la DIGNIDAD HUMANA de la menor víctima. De igual forma, está probado el nexo de atribuibilidad entre ese resultado y la pluralidad de conductas dolosas, con unidad de propósito delictivo e identidad de sujeto pasivo, desplegadas por los adolescentes *** e ***, pues si éstos se hubieran abstenido de sacar la fotografía íntima de su aparato celular sin su consentimiento y además publicarla en la página de Facebook «***», exhibiéndola y humillándola con comentarios de índole sexual, denigrantes, entonces no se habrían menoscabado sus derechos a la intimidad, privacidad, de acceso a una vida libre de violencia y discriminación, así como de recibir educación en un entorno sano para su adecuado desarrollo, ni se le hubiera vejado en la forma referida, con

lo que se transgredió el bien jurídico tutelado por la norma penal, consistente en su dignidad humana, trastocando la norma que subyace en el artículo 206, fracción III, del Código Penal para la Ciudad de México, denotando con tales comportamientos un trato desigual de la víctima ante otras personas, basado en su sexo-género, por su condición de mujer, impidiendo el ejercicio de sus derechos y la igualdad de oportunidades.

Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes opiniones expuestas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y, Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, respectivamente, en las tesis que a continuación se hacen referencia:

DISCRIMINACIÓN. PARA ACREDITAR ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTICULO 206 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES INNECESARIO APLICAR UNA NORMA DE DIVERSA FUENTE O AGREGAR ELEMENTOS AJENOS A SU DESCRIPCIÓN. Del precepto 206 del Código Penal para el Distrito Federal, se advierte que la intención del legislador para crear esa figura jurídica fue revertir esta realidad de la sociedad y responder a las necesidades de las y los ciudadanos que son parte de ella mediante su reconocimiento y protección jurídica, a través de normas que procuren la inhibición de conductas discriminadoras y tipifiquen las crímenes de odio por homofobia lesbofobia e identidad genérica, de raza, procedencia étnica y religión, entre otras, ello para castigar de manera implacable y revertir los efectos perniciosos del estigma que existe sobre conductas juzgadas como “indeseables”, al percibirse como amenazas para la sociedad, o por desprecio a las personas que se aprecian como diferentes o desvalorizadas. De ahí que para que se demuestre el delito de

discriminación previsto en ese numeral sea innecesario aplicar una norma de diversa fuente o agregar elementos ajenos a su descripción -como afectación a la psique de la ofendida o considerar simples aseveraciones o señalamientos genéricos como discriminatorios-, pues como parte total para su acreditación, solo se requiere que se atente contra la dignidad humana, esto es, se demuestre la acción de un trato desigual de la víctima ante otras personas, basada en el origen étnico o nacional sexo, edad, discapacidad, condición social o económica condiciones de salud, embarazo, lengua, religión preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo en revisión 101/2013 26 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente Humberto Manuel Román Franco Secretaria Irma Emigdia González Velázquez Época Décima Época, Época. Décima Época Registro: 2004473 Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis Aislada Fuente *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3 Materia(s) Penal. Tesis 1. 3º. P. 7 P (10a) Página 2577.

DELITO DE DISCRIMINACIÓN SU TIPICIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 206, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. El derecho a la no discriminación previsto en el artículo 1º, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser una prerrogativa fundamental de excepcional importancia ha sido trasladado al ámbito del derecho penal, en el que la dignidad humana se incorpora como el bien jurídico tutelado, en las condiciones que la ley punitiva prevé como conductas atentatorias de este derecho. En ese sentido del análisis del artículo 206, fracción III, del Código Penal

para el Distrito Federal, se desglosa lo siguiente. 1 Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien años de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días [punción], 2) al que, [enunciado que se combina con alguna de las formas de ejecución que prevé el artículo en sus diversas fracciones, ejemplo «Al que, provoque al odio», «Al que provoque a la violencia» «Al que niegue un servicio». «Al que veje» por tanto, el sujeto activo puede ser cualquier personal 3) Que por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza procedencia étnica idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social trabajo o profesión posición económica características físicas discapacidad estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana [elementos de la dignidad humana que cada uno de ellos constituye el elemento normativo y que se une a la conducta anterior, ejemplo que provoque al odio, por razón de edad al que provoque a la violencia por razón de sexo, “al que, niegue un servicio por razón de raza» «al que veje por razón de posición económica») 4) tenga por objeto [elemento subjetivo específico diverso del dolo: finalidad] 5) anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (resultado formal] 6) Fracción III «Veje excluye a alguna persona o grupo de personas [Forma de ejecutar el acto atentatorio de la dignidad esto es la conducta] Así se discierne que los elementos descriptivos, normativos y subjetivos del tipo penal de discriminación conforme a la fracción III del mencionado artículo 206 son a) Que alguien (sujeto activo) veje a otra persona (conducta), por razón de su posición económica (elemento normativo), y. b) Que esa vejación (conducta) tenga como finalidad (elemento subjetivo específico) anular o menoscabar (alguna de los dos supuestos derechos y libertades (bien jurídico tutelado) de la persona (cualquier gobernado como elemento normativo), por tanto, puede

o no producir un resultado (por ser de resultado anticipado). De lo anterior se concluye que el derecho a la no discriminación, contenido en el artículo 1° de la Constitución Federal, trasladado al *ius puniendi*, no se limita a prohibir cualquier tipo de distinción de las personas, sobre la base de causas irrelevantes, arbitrarias y no razonables que atenten contra la dignidad humana sino además, al prever la norma penal “que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas abarca, mediante la letra “y” en su función de conjunción copulativa, la protección de los derechos y libertades de las personas que puedan verse anulados o menoscabados con la práctica de un acto discriminatorio, por tanto, este es el resultado perjudicial que prohíbe el derecho penal la intención de nulificar o menoscabar los derechos y las libertades de las personas, mediante alguno de los actos discriminantes que el citado artículo 206 del Código Penal para el Distrito Federal en lista. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo en revisión 107/2012 13 de septiembre de 2012 Unanimidad de votos Ponente Roberto Lara Hernández Secretario Gerardo Flores Zavala Esta tesis se publica el viernes 07 de febrero de 2014 a las 11: 16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* Época Décima Época, Registro: 2005489, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de tesis Aislada, Fuente. Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*. Libro 3 febrero de 2014 Tomo III Materia(s) Penal. Tesis 1.6o. P. 42 P (10a) Página 2310.

De este modo quedó acreditada la existencia de los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman el hecho que la ley señala como delito de DISCRIMINACIÓN.

ANTI JURIDICIDAD Asimismo se advierte que el comportamiento típico de los activos adolescentes no se encuentra amparado por alguna norma permisiva que justifique su actuar, ya que no se aprecian datos que indiquen que hayan actuado en defensa legítima, estado de necesidad justificante, en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho, en consecuencia, debe concluirse que se está en presencia de una conducta típica y antijurídica

VI. Previo al estudio de la plena responsabilidad de los adolescentes *** e *** en la comisión del hecho que la ley señala como delito de **DISCRIMINACIÓN**, se advierte la concurrencia de los requisitos para acreditar su culpabilidad.

En ese tenor, los adolescentes son **imputables**, puesto que no se aprecia que al momento de realizar el hecho que la ley señala como delito de **DISCRIMINACIÓN**, padecieran de algún trastorno mental, permanente o transitorio que les impidiera comprender la trascendencia y las consecuencias de la conducta realizada, es decir, que no tuvieran la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél, o de conducirse de acuerdo con esa comprensión.

Asimismo, se percibe que actuaron plenamente conscientes de la antijuridicidad de su conducta, pues no estaban bajo la influencia de algún error esencial e invencible de prohibición para considerar que estaba justificado su actuar.

Tampoco está acreditada en su favor alguna causa relativa a la no exigibilidad de un comportamiento distinto al que ejecutaron en contra de la menor víctima, puesto que tenían libertad de autodeterminación y podían haberse conducido conforme a derecho.

VII. La **plena responsabilidad** de los adolescentes *** e ***, se encuentra demostrada más allá de toda duda razonable, en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Penales, al haberse constatado que los adolescentes intervinieron en los presentes he-

chos como coautores materiales de la comisión del delito de DISCRIMINACIÓN, en agravio de la menor víctima de iniciales ***; igualmente quedó demostrada su culpabilidad en el delito que nos ocupa, lo anterior teniendo en cuenta, el señalamiento que en su contra realizó la menor víctima ***, al haber señalado a ***, como aquel que hurtó en su teléfono y sin su consentimiento extrajo la fotografía íntima que le transmitió a ***; asimismo el señalamiento que realizó en contra de ***, como aquel que obtuvo su fotografía íntima después de solicitarle a *** que se la transmitiera y se utilizó para realizar la publicación en la red social Facebook, en la página «quemones prepa ***», además de que dicho adolescente publicó en el grupo prepa ***; ¿quién hizo la página quemones prepa ***, no mamen», incitando a la comunidad de dicha red social a visitar la página mencionada, generándole una situación humillante y vergonzosa, señalamiento que se corrobora y robustece con lo vertido por los testigos ***, quien señaló a *** haber tenido en su celular la fotografía íntima de ***, la cual en presencia de *** le envió y resultó ser la misma de la publicación en la página «quemones prepa ***», respecto de la cual en el grupo *** comentaba y reenviaba a dicha página con la publicación de la fotografía de *** y una descripción con palabras despectivas, siendo que *** le pidió a él que eliminara la foto que le había transmitido ***, ya que supo que le dio remordimiento porque era amigo de ***, así como ***, quien se enteró que *** y *** habían sido los que realizaron la publicación de la fotografía, además de que *** le comentó que *** había sido el único que le había pedido disculpas por lo que había hecho de la publicación de la fotografía, no así ***, ***, quien señaló que la imagen la sacó *** del celular de *** y que él se la pasó a *** y éste fue quien la difundió, ***, quien señaló a *** como el que sustrajo la fotografía del celular de *** y señaló a *** como el que realizó la publicación, de la que a él le llegó la notificación y remitía

a la página de «quemones prepa ***» donde aparecía la foto de ***, pues le consta tal situación, dado que al tener como amigo a *** en la red social Facebook, al momento que éste realiza la publicación de inmediato le llega la notificación de dicha publicación y que constató que se trataba del perfil de ***, porque en éste aparecía tanto su nombre «***», como su fotografía. Por su parte la testigo *** indicó que derivado del comportamiento realizado por *** e *** en contra de la víctima ***, de la imagen que se pasaron de un celular a otro entre ellos, el Tribunal Universitario los sancionó suspendiéndoles sus derechos académicos. Señalamiento que se fortalece con lo manifestado por la víctima indirecta ***, quien, en su calidad de progenitora de la menor víctima, se enteró de lo sucedido por ésta e igualmente señaló a *** como quien sustrajo la fotografía íntima de su hija de su teléfono celular y señaló a *** como quien realizó las publicaciones en la red social de Facebook, y constató los comentarios humillantes de dichas publicaciones. Siendo así, como tales aseveraciones toman relevancia respecto a la participación de los adolescentes en el hecho que les atribuye el Ministerio Público.

A mayor abundamiento, la maestra en psicología JENNIFER AGUIRRE GONZÁLEZ, especialista en medicina conductual, determinó que la menor víctima padecía depresión, ansiedad y un trastorno de estrés postraumático, derivado del acontecimiento en donde se publicó en la redes sociales Facebook su foto en ropa interior, enterándose por *** de que *** sacó la foto del teléfono celular de ella, porque ella se lo prestaba, en tanto que *** al percatarse de esto se la pidió y fue publicada en un grupo de la preparatoria ***, administrándose a ello, lo vertido por el policía de investigación CARLOS ULISES VILLEGAS ESCAMILLA, quien señaló que la página donde fue realizada la publicación ya no se encuentran disponible», por lo que al momento de su intervención no le fue posible verificar

su contenido, pero atendió al llamado debido a la fotografía de carácter sexual que se había publicado de la víctima ***, sin soslayar que dicha circunstancia de no encontrar la página disponible, como se ha podido constatar con las pruebas analizadas, fue a consecuencia de los reportes que realizó la propia víctima y el apoyo de sus amigos, para que tales publicaciones se bajaran de la red o se bloquearan, lo que da sustento y credibilidad a lo aseverado por la víctima y los testigos ***, *** Y *** así como la aseverado por la víctima indirecta ***. En ese tenor, del desfile probatorio se desprenden indicios idóneos y suficientes para tener por demostrada la realidad táctica de los hechos acontecidos, por lo que la suma de tales indicios constituyen la prueba plena para arribar a la demostración de la responsabilidad de los adolescentes que nos ocupan, pues las deposiciones de cada uno de los testigos, no constituyen pruebas aisladas sino por el contrario, son datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente la verdad formal que se busca, a la cual cada indicio si se considerara de manera aislada, no podría conducir por s solo a tal fin; lo anterior tiene apoyo en el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL, SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL A TRAVÉS DE UNA CONCLUSION NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO. En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que

consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de este, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio —considerado en forma aislada— no podría conducir por si solo

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO Amparo directo 111/2007, 14 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez Secretaria: Francisca Célida García Peralta Amparo directo 138/2007 21 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez Secretario Alfredo Manuel Bautista Encina Amparo directo 150/2007. 21 de mayo de 2007. Unanimidad de votos.

Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria Francisca Célida García Peralta. Amparo directo 133/2007. 28 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez. Amparo directo 167/2007. 4 de junio de 2007, Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez Secretaria. Francisca Célida García Peralta. Época: Nove-na Época Registro. 171660 Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis Jurisprudencia. Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, agosto de 2007. Materia(s): Penal Tesis: V2°.P.A. J/8. Página: 1456

Es menester señalar que diversamente a lo señalado por la defensa en su alegatos de clausura, en el asunto que nos ocupa, de conformidad con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, independientemente de que lo soliciten a no las partes, es un deber del órgano jurisdiccional juzgar con perspectiva de género y para tal efecto precisamente se atiende al Protocolo para juzgar con perspectiva de género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si bien no es vinculante, constituye una herramienta para hacer efectivo el derecho a la igualdad y el acceso a la justicia, de conformidad al artículo 1° constitucional.

Así las cosas, no pueden pasarse por alto los instrumentos internacionales firmados por México que aluden a la defensa y promoción de los derechos humanos de las niñas y mujeres.

Al firmar México los tratados internacionales ha aceptado que la violencia contra las mujeres es una situación que les impide gozar efectivamente de sus derechos que le reconocen diversas disposiciones.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra a

Mujer (Convención Belén Do Pará) abordan el derecho a la igualdad de las mujeres, enfocado a la no discriminación y al derecho a vivir una vida libre de violencia.

La discriminación es una forma de violencia y repercute en el proyecto de vida de las mujeres. En ese sentido la Convención Belén Do Pará obliga a las autoridades judiciales a establecer procedimientos legales, justos y eficaces en los casos de violencia contra las mujeres, entre los cuales, según el artículo 6, se encuentra la discriminación.

Para determinar si en un proceso se debe o no aplicar la perspectiva de género, se debe atender a la existencia de situaciones asimétricas de poder o bien de contextos de desigualdad estructural, basados en el sexo, el género, o preferencias/orientaciones sexuales de las personas, entre otros presupuestos, siendo evidente que en el presente asunto la violencia contra la mujer, bajo el contexto de discriminación se basó en el sexo-género, es decir que el comportamiento que se espera de la víctima obedece a estereotipos o a una de las manifestaciones del sexismo, lo que evidentemente colocó a la víctima en una situación de desventaja más aun, siendo menor de edad, puesto que en razón de su sexo-género, esto es de su condición de mujer, fue discriminada, al vejarla, humillarla, denigrarla, exponiéndola con connotaciones de índole sexual, menoscabando de esa manera sus derechos y afectando su dignidad.

En ese sentido, el derecho a la no discriminación previsto en el artículo 1o. constitucional, último párrafo, al ser una prerrogativa fundamental de excepcional importancia, ha sido trasladado al ámbito de derecho penal, en el que la dignidad humana se incorpora como el bien jurídico tutelado, en las condiciones que la ley prevé como atentatorias de este derecho, como así se desprende del artículo 206, fracción III, del Código Penal, que fue por el que acusó el Ministerio Público a los adolescentes; por tal motivo se impone como una

obligación el juzgar con perspectiva de género, este deber exige que en los casos de violencia sexual se dé valor preponderante a la declaración de la víctima y que por supuesto el juzgador sea sensible a la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres y a las posibles situaciones de desequilibrio de poder que presenten como consecuencia de su género. En el caso que nos ocupa, quedó latente la afectación generada a la víctima, por el comportamiento realizado por los adolescentes en su contra, puesto que se le exhibió con una connotación sexual, cosificándola, ofreciéndola como si fuera un objeto y por supuesto ello involucra violencia sexual, motivo por el cual además de tomar en consideración su testimonial, que constituye una prueba fundamental sobre el hecho, la cual además se encuentra sustentada con los testimonios de sus compañeros de escuela y los demás testigos de cargo, que fueron analizados en su conjunto, se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de la agresión que le produjo un trastorno de estrés postraumático que no ha logrado superar, además de tomar en consideración elementos subjetivos de la víctima, tales como su edad, que al momento del hecho contaba con 16 dieciséis años de edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado; reconociendo la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socio-culturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, y que en dicho contexto se ha entendido como «lo femenino» y «lo masculino» que debe deconstruirse para promover la perspectiva de género, que no es otra cosa que promover el derecho a la igualdad de las personas y el respeto a su dignidad.

Al respecto son aplicables los criterios jurisprudenciales, del rubro siguiente:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Materia(s) Penal. Tesis II.2° P.202 P. Página: 1539 Época Decima Época, Registro: 2011430, Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional: Tesis, 1ª/J. 22/2016 (10ª.) Página 836.

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. Decima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016 página 836. Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Registro: 2013066, Instancia: Primera Sala. Tipo Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40. marzo de 2017 Tomo: Materia(s): Constitucional. Tesis 1a XXVII/2017 (10ª.) Página 443.

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALITICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS. Época: Décima Época. Registro: 2005545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, febrero de 2015. Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a). Página: 1397.

ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE

PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD, Época: Décima Época Registro 2016733 instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 53, abril 2018, Tomo III. Materia(s): Construccional, Penal. Tesis: XX-VII. 30.56^a (10^a). Página 2118.

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA. Época: Décima Época. Registro: 2009998. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XX/2015 (10a.). Página: 235.

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA EN LA QUE OPERA LA EXIGENCIA DE «CUESTIONAR LOS HECHOS». Época: Décima Época. Registro: 2019871. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, mayo de 2019, Tomo III. Materia(s) Constitucional, Común, Civil. Tesis: VI-I.20.C.57 K (10a.). Página: 2483.

PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA EN LA QUE EL JUZGADOR DEBE APLICAR ESTA DOCTRINA AL DICTAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN. Época. Décima Época. Registro: 2018752. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CXCI/2018 (10a.). Página: 370.

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DI-

CHA OBLIGACIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2013866. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, marzo de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1ª. XXVII/2017 (10ª). Página:443.

Asimismo, no le asiste la razón a la defensa en torno a que al aplicar la perspectiva de género se suplirá la deficiencia por parte de la Fiscalía y la asesoría jurídica, en torno al material probatorio escaso, deficiente e insuficiente aportado, pues si bien, como se ha analizado en el cuerpo de la presente resolución, los indicios aportados por parte de los testigos que desfilaron en el juicio fueron aptos, suficientes e idóneos, que entrelazados unos con otros de forma concatenada, demostraron la plena responsabilidad de los adolescentes hoy sentenciados *** e ***, en la comisión del delito de DISCRIMINACIÓN a título de coautores materiales.

De igual forma, no le asiste la razón a la defensa, cuando señala que es notoriamente improcedente que la víctima se encontrara en situación de desventaja, para que se actualice la utilización de la perspectiva de género, por lo que solicitó que en razón de ello no se aplicara la perspectiva de género; pues la víctima efectivamente se encontró en una situación de desventaja con sus agresores en razón de su sexo, ya que como se ha analizado, tanto los adolescentes sentenciados como la menor víctima pertenecían a la misma comunidad estudiantil, por lo que al realizar dichas publicaciones con los comentarios vejatorios de índole sexual, pudo ser identificada de manera inmediata de quién se trataba tal publicación, dejándola en un estado de indefensión ante toda la comunidad estudiantil, pues no tenía que lidiar únicamente con el hecho de que *** y *** tuvieron acceso a su intimidad, sino que toda la comunidad estudiantil que

ingresó a la página «quemones prepa ***» tuvo injerencia en su vida íntima sexual, sin que ella pudiera tener el control de dicha situación; lo que evidentemente la colocó en una situación de desventaja con sus agresores por el simple hecho de ser mujer y ser exhibida.

Tampoco le asiste la razón, en el sentido de que refiere que los hechos que la Fiscalía les atribuye a sus representados, no forman parte de los hechos de la acusación, por lo que se afectaba el principio de inmutabilidad fáctica; toda vez que en el auto de apertura a juicio oral se estableció de manera clara y concreta los hechos por los cuales el Ministerio Público acusó a los hoy sentenciados, tan es así que su estrategia para el desahogo de sus órganos de prueba, concatenó y robusteció su teoría del caso, demostrando así la responsabilidad de los adolescentes en los hechos que nos ocupa.

Así también resulta infundado cuando la defensa refiere que únicamente el Ministerio Público probó con el dicho de la menor víctima O.D.G.C., que *** extrajo la fotografía de su celular y que éste se la envió a ***, siendo finalmente éste quien la subió al portal «quemones prepa ***», pues olvida la defensa que también *** señaló que *** le pasó la fotografía íntima de la menor víctima sin su consentimiento por whatsapp, y que a *** le consta que *** hizo la publicación de la fotografía en la página de Facebook «quemones prepa ***», pues a él le llegó dicha notificación desde el perfil de *** y que prestó ayuda a la menor víctima para reportar la página.

Así, también resulta infundado cuando la defensa señala que el Ministerio Público le proporcionó URL al policía de investigación CARLOS ULISES VILLEGAS ESCAMILLA para que realizara su investigación, pues como bien lo aclaró dicho testigo en audiencia de debate, que el Ministerio Público no le proporcionó URL para que investigara, tan es así que sugirió al citado órgano investigador, que si contaba con la URL de la página «quemones prepa ***», se la enviara

a su unidad de adscripción, a efecto de realizar las acciones correspondientes para saber el origen de dicha dirección electrónica, por lo que es evidente que la defensa tergiversó la información proporcionada por el servidor público en su alegato de clausura.

De igual forma, resulta incorrecto lo argumentado por la defensa cuando señala que no hay una conducta de vejación que se le pueda atribuir a sus representados, ya que como ha quedado demostrado con el desfile probatorio que se ha analizado de manera libre y lógica, con las máximas de la experiencia y en una forma concatenada entre unos y otros, se demostró que con la publicación que realizaron los sentenciados de la fotografía íntima de la menor víctima con comentarios denigrantes y ofensivos de connotación sexual, en la red social Facebook en la página «quemones prepa ***», vejó a la menor víctima, pues la colocaron en una situación humillante y denigrante, que repercutió en su dignidad humana, pues trastocó todas las esferas de su vida, tanto individual, social como familiar, demostrándose más allá de toda duda razonable que ambos adolescentes en razón de género vejaron a la menor víctima, con la finalidad de menoscabar sus derechos, los cuales son propios a su condición de ser humano.

En esas condiciones, es claro que el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable el hecho que la ley señala como delito de DISCRIMINACIÓN, cometido en agravio de la menor víctima de iniciales O.D.G.C, así como la plena responsabilidad de los adolescentes *** y ***, en su comisión, en calidad de coautores materiales, de conformidad al dispositivo 22, fracción II, del Código Penal.

Por lo tanto, es procedente realizarles juicio de reproche a *** e ***, como coautores materiales en la comisión del delito de DISCRIMINACIÓN.

VIII. Por lo que hace a la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA MEDIDA** a aplicar a los hoy sentenciados adolescentes *** e ***, por la

comisión del delito de DISCRIMINACIÓN, cometido en agravio de la menor víctima de iniciales O.D.G.C.

Es pertinente destacar que en el presente caso en la época de los hechos la ley vigente era la Ley de Justicia para Adolescentes para el entonces Distrito Federal; no obstante, el procedimiento del asunto que nos ocupa, dio inicio cuando ya se encontraba vigente la incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio, así como el Código Nacional de Procedimientos Penales, ello en atención al artículo TERCERO transitorio de este último ordenamiento invocado y en términos de la Primera Declaratoria emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial* en fecha veinte de agosto de 2014 dos mil catorce; sentado lo anterior, conforme al artículo 30 de la cita ley vigente, el delito de DISCRIMINACIÓN, NO estaba contemplado dentro del catálogo de los delitos GRAVES, por exclusión, motivo por el cual era sancionado únicamente con medidas de orientación y protección, las cuales en ningún caso podrían ser inferiores a 06 seis meses, ni exceder de 1 un año, de conformidad al artículo 60 de la citada ley.

Ahora bien, si bien es cierto la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes entró en vigor el día 18 dieciocho de junio de 2016 dos mil dieciséis, cuyo fin es resguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica, el disfrute pleno y efectivo de los derechos del adolescente, garantizando en todo momento sus derechos humanos, se advierte que en el rubro de medidas de sanción no privativas de la libertad, su duración no podrá ser inferior a 3 tres meses ni superior a 1 un año, como lo señala el dispositivo 159 de dicha ley que se toma como parámetro al ser el único dispositivo que establece una temporalidad mínima y máxima de sanción a imponer, por lo que en el caso en particular la legislación vigente en la época de los hechos es menos benéfica en cuanto a la sanción mínima

a imponer (6 seis meses), por tanto se advierte que la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes beneficia a los adolescentes y en consecuencia es procedente aplicarla a su favor. Efectivamente, el artículo 1º de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes permite la aplicación de aquellos principios y derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de entre los que destaca el establecido en el artículo 14 constitucional, que a la letra dice: «A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna», mismo que interpretado a *contrario sensu* permite la aplicación retroactiva de la ley, cuando ello sea en beneficio del individuo; lo que se complementa con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, relativo al principio de la ley más favorable, que establece: «Cuando una misma situación relacionada con personas adolescentes, se encuentre regulada por leyes o normas diversas, siempre se optará por la que resulte más favorable a sus derechos, o a la interpretación más garantista que se haga de las mismas»; y tomando en consideración que conforme a ese principio de la ley más favorable previsto también en el artículo 10 del Código Penal para la Ciudad de México, que establece: «Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad correspondientes, entrare en vigor otra ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto en la ley más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo o haya conocido del procedimiento penal, aplicará de oficio la ley más favorable»; resulta evidente que cuando alguna ley sea más favorable se aplicará de oficio la que más beneficie; por lo que en el supuesto en el que nos encontramos, se aplicará el artículo 155, en su fracción I, inciso i) de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal

para Adolescentes, por ser la medida más adecuada e idónea a imponer a los adolescentes; y para lo cual, se atenderá básicamente a las circunstancias y dinámica de la comisión del delito de discriminación, así como en atención a las circunstancias y peculiaridades de los adolescentes que incidan en los mismos; sin que sea contraria la circunstancia de que, si bien se examinarán las características personales de los adolescentes, éstas sólo se ponderarán cuando trasciendan en el evento, dándose relevancia al hecho antijurídico, así como la forma de realización del suceso típico; todo ello bajo la perspectiva de los principios de culpabilidad, proporcionalidad, racionalidad y transversalidad, sin embargo el constituyente fue omiso en señalar la duración mínima y máxima de dicha medida, por lo que a efecto de no vulnerar los derechos de los adolescentes y ser más benéfico lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Nacional en la materia ya citado, que dispone que su duración no podrá ser inferior a 03 tres meses ni superior a 1 un año, al ser más favorable a los adolescentes, se considerará dicho parámetro para la imposición de la medida de sanción referida, considerando que en caso de no aplicar lo estipulado en dicho numeral se trastocaría el interés superior de los entonces adolescentes de mérito; máxime que la actuación de las autoridades encargadas de la Justicia de Adolescentes debe ser siempre orientada a lo que le resulte más benéfico y conveniente para el desarrollo de su persona y capacidades, garantizando en todo momento sus derechos humanos reconocidos en el pacto federal y aquellos específicos que por su calidad de persona en desarrollo le son otorgados, amén del principio de proporcionalidad que garantiza que la magnitud de la respuesta penal sea justa, cumpliendo así al mismo tiempo con el principio de humanidad de las sanciones, donde se busca por una parte, que la medida a aplicarse sea de acuerdo con la importancia del delito que se comete y el bien jurídico de que se trate.

Sentado lo anterior, el Ministerio Público en audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño solicitó se impusiera a cada uno de los adolescentes como medida de sanción las consistentes en AMONESTACIÓN e INTEGRARSE A PROGRAMAS ESPECIALIZADOS EN TEORÍA DE GÉNERO. En tanto que, para efectos de la individualización de la medida de sanción a imponer a los adolescentes, la defensa pública no exhibió órgano de prueba para tal efecto.

Bajo ese presupuesto y de conformidad con lo que establecen los artículos 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 148 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, este Tribunal Unitario de Enjuiciamiento una vez determinada la plena responsabilidad de los adolescentes, establece la medida de sanción aplicable y la individualiza tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad de los sentenciados. Así, a efecto de individualizar la sanción aplicable a los adolescentes, atendiendo a la gravedad de la conducta, se procede a analizar las circunstancias establecidas en dicho ordinal:

1. Los fines establecidos en la ley, de una lectura armónica del artículo 30 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en concordancia con el numeral 18 de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo quinto, establecen como fines del Sistema de Justicia para Adolescentes la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades, que adquieran una experiencia de legalidad, sean responsables de las consecuencias de sus actos, a través de dicha actividad socioeducativa; por lo que este Tribunal analiza mayormente que la medida de sanción que se dicta cumpla con dicha disposición.

2. La edad de la persona adolescente y sus circunstancias personales, familiares, económicas y sociales así como su vulnerabilidad, de lo que han sustentado las partes se advierte que los adolescentes *** e ***, contaban con 16 dieciséis años de edad, al momento de la concreción del evento por el cual se les acusó, y por cuanto hace a sus circunstancias personales se toman en consideración, que al momento del hecho, estaban estudiando en la Escuela Nacional Preparatoria en segundo año y que actualmente continúan estudiando, que el núcleo familiar de ambos adolescentes se encuentra conformado por ambos progenitores y hermanos respectivamente, que actualmente sólo estudian y su tiempo libre lo dedican a descansar, convivir con la familia, ocasionalmente practican algún deporte; en ese sentido, *** se encuentra cursando la carrera de contaduría pública y realizando su servicio social, para poderse titular y continuar un posgrado; mientras que *** estudia la carrera de médico cirujano; no obstante, por tratarse de datos sensibles se ordena mantener confidenciales en términos del numeral 36 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

3. La comprobación de la conducta y el grado de la participación de la persona adolescente. Quedó debidamente comprobada la conducta realizada por los adolescentes *** e ***, pues es evidente que ellos mismos la realizaron de forma dolosa, dado que conocían los elementos objetivos del delito, de DISCRIMINACIÓN y tuvieron la voluntad de llevarlo a cabo a través de sus propios medios físicos, así como la utilización de la red social Facebook como ya quedó constatado; que los adolescentes enjuiciados cometieron el delito que se les atribuye en calidad de coautores materiales, en términos del artículo 22, fracción II, del Código Penal para la Ciudad de México.

4. Las características del caso concreto, las circunstancias y la magnitud del hecho. Es de señalar que quedaron precisadas a lo largo de la presente resolución.

5. Las circunstancias en que el hecho se hubiese cometido, tomando especialmente en cuenta aquellas que atenúen o agraven la responsabilidad. En lo tocante al presente resulta de especial relevancia que el hecho se cometió de manera continua, ya que hubo pluralidad de conductas, mismos sujetos activos y pasivo, además para la concreción de su conducta delictiva hicieron uso de la red social Facebook, lo cual maximizó la difusión de la fotografía íntima de la menor víctima, vejando su dignidad humana; ello pese al hecho de que los sentenciados guardaban una relación de amistad y confianza con la víctima, pues eran compañeros de escuela.

6. La posibilidad de que la medida de sanción impuesta sea posible de ser cumplida por los adolescentes *** e ***. Atendiendo al numeral 27 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que establece que las medidas de sanción que se impongan a los adolescentes deberán corresponder a la afectación causada; se advierte que las medidas de sanción no privativas de libertad, son adecuadas y posibles de ser cumplidas, máxime que con ellas se garantiza la reinserción social y reintegración de los mismos, así como brindarles una experiencia de legalidad, valorar los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto a las normas y de los derechos de los demás, con la participación de la familia.

7. El daño causado por la persona adolescente y sus esfuerzos por repararlo. Se advierte que los adolescentes causaron daño al desplegar la conducta, con la cual lesionaron el bien jurídico, que fue la dignidad humana de la menor víctima de iniciales O.D.G.C., con respecto a la afectación psicoemocional que padeció, consistente en

estrés postraumático, generando con ello diversos perjuicios tanto a la menor víctima directa, como a las víctimas indirectas.

8. Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que no sea contrario a los principios y fines de esta ley. Al respecto es de establecerse que la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes es la que resulta aplicable al caso concreto, dado que contempla desde sus principios generales derechos y principios atinentes a la persona adolescente que diversa legislación penal no contiene, por ello es que en observancia a los fines de la ley no es aplicable para la individualización de la medida de sanción alguna otra legislación penal.

Condiciones las anteriores que valoradas por este Tribunal Unitario de Enjuiciamiento, de conformidad a los artículos 148 y 153 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente, permiten apreciar en los enjuiciados *** e ***, un grado de culpabilidad correspondiente a la equidistante entre mínima y la media, que en proporción corresponde a 1/4 UNA CUARTA PARTE del rango aritmético entre el mínimo y el máximo de medida a imponer, atendiendo a que el rango mínimo de punibilidad es de 3 tres meses y la máxima que se les podría imponer es de 01 un año, ello en atención a que el delito que nos ocupa únicamente se sanciona con medidas no privativas de libertad, máxime que se ha determinado en análisis previo tal temporalidad; aunado a que los adolescentes en la época de los hechos pertenecían al grupo etario III. En consecuencia, de conformidad al artículo 153 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, atendiendo a que las medidas aplicables tienen como finalidad la reinserción social y reintegración de la persona adolescente, tomando en consideración el ámbito individual, familiar, escolar,

laboral en los que se desarrolle el adolescente, brindarle una experiencia de legalidad, valorar los beneficios de la convivencia armónica, del civismo, del respeto de las normas y de los derechos de los demás, así como observar igualmente su protección integral e interés superior; en términos de los numerales 12, 27 y 30 de la citada ley, en virtud de que estamos en presencia del delito de DISCRIMINACIÓN, el cual NO está considerada como GRAVE, de acuerdo al artículo 164 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, por exclusión, se estima justo y equitativo imponerles a *** e ***, dos medidas de sanción no privativas de la libertad consistentes la primera en AMONESTACIÓN, esto es, la llamada de atención que se hace a los adolescentes sentenciados, exhortándolos para que en lo sucesivo se acojan a las normas sociales, de trato familiar y convivencia comunitaria; asimismo, deberá advertirse a los respectivos representantes legales de los sentenciados, los señores *** y *** sobre el hecho que se les atribuye a los adolescentes sentenciados y se les solicitará intervenir para que respeten las normas anteriormente establecidas; por lo que de manera clara y directa, se les amonestará a efecto de que comprendan la ilicitud del hecho cometido y los daños causados con su conducta a la víctima; y la segunda medida consistente en INTEGRARSE A PROGRAMAS ESPECIALIZADOS EN TEORÍA DE GÉNERO, por una temporalidad de 05 CINCO MESES 07 SIETE DÍAS, lo anterior con fundamento en los numerales 145, párrafo segundo, con relación al numeral 155, fracción I, incisos a) e i), cuyo recuento quedará a cargo del Juez de Ejecución de Medidas Sancionadoras que corresponda. Dicha medida consiste en integrar a los adolescentes *** e *** a programas especializados en teoría de género, en función de potenciar la no estigmatización y discriminación en razón de su sexo o género, adquiriendo conocimientos para

transformar actitudes y comportamientos a efecto de eliminar los estereotipos de género, el sexismo en el uso del lenguaje, para dotarlos de herramientas a fin de lograr que visibilicen la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos de su desarrollo, para lograr su concientización de incorporar en su vida cotidiana la perspectiva de género para favorecer la igualdad entre los sexos y lograr el respeto a los derechos humanos, así como la construcción de relaciones más equitativas entre hombres y mujeres, siendo de máxima prioridad, que dichos programas fortalezcan la diversidad en las situaciones en que se encuentran mujeres y hombres, ponderando en todo momento los derechos humanos, visibilizando las formas de violencia que se ejerce en contra de las mujeres, ya que es de suma necesidad erradicar la violencia hacia las mujeres (violencia de género), los estereotipos de género, así como la discriminación. Lo anterior a fin de generar en los adolescentes sentenciados compromiso y responsabilidad hacia su comunidad y familia, dotarlos de capacidades y habilidades, a través de los programas que deberán abordar los tópicos señalados para favorecer la interiorización de los elementos educativos en esos rubros que no fueron asimilados adecuadamente, ello brindándoles los elementos cognitivos, hábitos, costumbres, disciplina y habilidades para que logren introyectar las normas y valores que sirvan de contención para erradicar esas prácticas discriminatorias en razón del sexo o género; asimismo, se deberán abordar temas para que los adolescentes adquieran la dignidad que deben guardar por sí mismos, por los derechos humanos y libertades de los demás, fortalecer la empatía por la dignidad humana, que adquieran la concepción del daño causado y tengan un sentido de responsabilidad por dicha conducta, así como la comprensión perfecta del carácter ilícito de su conducta. Además, sus respectivos representantes legales y progenitores, los señores *** y

*** deberán participar en los programas citados, a fin de dotarlos de herramientas para coadyuvar con el fortalecimiento y reforzamiento de los tópicos abordados en los adolescentes, en virtud de que la familia es la institución más importante para la socialización de las personas, dado que su papel resulta central al analizar cómo llegamos a ser mujeres y hombres, pues en el interior de la familia donde se aprenden los límites, las reglas, las expectativas, las conductas que se consideren apropiadas, los roles, el manejo de los afectos y las creencias sobre los géneros y se enraízan los estereotipos, por ello deberá fortalecerse el trabajo de los programas en estos rubros; máxime, que los adolescentes acusados manifestaron que su núcleo familiar lo conforman ambos progenitores y hermanos, respectivamente, que ambos se dedican sólo a estudiar y en su tiempo libre lo dedican a descansar, convivir con la familia, practicar ocasionalmente algún deporte; en ese sentido, ***, agregó que se encuentra cursando la carrera de contaduría pública, mientras ***, señaló que estudia la carrera de médico cirujano; haciéndose notar que los adolescentes podrán ser canalizados a REINTEGRA, institución que les brindará los programas especializados en teoría de género que requieren dadas las particularidades ya mencionadas; sin soslayar, que dicha institución deberá en todo momento ponderar su derecho a la educación, a efecto de no transgredir u obstaculizar su actividad académica en la que se encuentran actualmente; lo anterior deberá llevarse a cabo a través de la Autoridad Administrativa Ejecutora respectiva que es la Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes, para lo cual realizará las gestiones necesarias y correspondientes; en ese sentido se les apercibe a los adolescentes sentenciados, que en caso de no cumplir con las medidas impuestas, éstas podrán ser modificadas y se impondrá una de mayor gravedad; en la inteligencia que dichas medidas comenzarán

su cumplimiento una vez que la presente resolución cause ejecutoria y a consecuencia de ello, los adolescentes continuarán bajo cuidado y atención de sus respectivos representantes legales y progenitores los señores *** y ***, a quien se les apercibe que en caso de no verificar que los adolescentes den cumplimiento con las medidas ordenadas, a cada uno les será impuesta una medida de apremio consistente en una multa equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización de la Ciudad de México, de conformidad al artículo 104 fracción II inciso b) del Código de Procedimientos Penales.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 187 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la autoridad administrativa ejecutora, a través de la Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes, elaborará un plan individualizado de ejecución que comprenderá todos los factores individuales de cada uno de los ahora sentenciados, conteniendo una descripción clara y detallada tanto de los objetivos pretendidos como su aplicación, como de las condiciones y la forma en que éstas deberán ser cumplidas por los adolescentes; en el entendido de que la vigilancia de dichas medidas de sanción no privativas de libertad estarán a cargo del Juez de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Justicia para Adolescentes, al que le corresponda conocer el control y supervisión de la aplicación y ejecución de la presente resolución; lo anterior con fundamento en los artículos 179 y 189 de la Ley Nacional del Sistema Integral de justicia Penal Para Adolescentes.

Quedando las medidas cautelares no privativas de libertad impuestas, subsistentes hasta en tanto quede firme la sentencia.

En consecuencia, una vez firme la presente sentencia quedarán los adolescentes sentenciados *** e ***, a disposición del Juez de Ejecución de Medidas Sancionadoras que corresponda para la vigilancia y supervisión de la aplicación y ejecución de la sentencia

de mérito, lo anterior en términos del párrafo último del artículo 152 de la Ley Nacional del Sistema Integral de justicia Penal Para Adolescentes.

IX. Ahora bien, de conformidad al artículo 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de estar en condiciones de determinar la **reparación del daño** por la comisión del hecho que la ley señala como delito de discriminación, es importante señalar las pruebas desahogadas en la audiencia de individualización de las medidas de sancionadoras y de reparación del daño, siendo las siguientes:

Por parte del Ministerio Público:

1. Se desistió de la testimonial de la psicóloga BEATRIZ CRUZ TAPIA, a su más entero perjuicio, sin haber oposición de las partes.

Por parte de la asesoría jurídica:

1. La testimonial a cargo de la testigo de iniciales ***, a efecto de la reparación del daño integral.
2. La testimonial a cargo de la testigo de iniciales ***, a efecto de la reparación del daño integral.

Con dichas testimoniales pretendieron acreditar los gastos que erogaron en virtud de los hechos que nos ocupan, al descubrir diversas documentales consistentes en tickets, notas de pago, boletos y comprobantes de pagos, correspondientes a distintos pagos que realizaron por el servicio de suministro de gasolina, de estacionamiento, por el consumo de alimentos, así como de consumos diversos en tiendas de convivencia y pago de recargas telefónicas.

No obstante, dichas documentales no tienen efecto probatorio para el fin pretendido, toda vez que no son idóneas para ello, por tanto a dichos tickets, boletos, comprobantes y notas de pago, no se les

puede otorgar eficacia, pues si bien dichos documentos fueron incorporados a través de los testigos *** y *** y se refirió que en aquellos se consignan los conceptos por los cuales se otorgaron, de su contenido no se percibe que guarden relación directa y clara con el delito por el que se condenó a los acusados y por tanto no es posible determinar que el numerario a que se refieren fue destinado precisamente para cubrir los daños económicos sufridos. Lo anterior encuentra apoyo y robustecimiento con los siguientes criterios jurisprudenciales expuestos por nuestro máximo tribunal, que a continuación se hace referencia:

REPARACIÓN DEL DAÑO. LOS DOCUMENTOS QUE SE OFREZCAN COMO PRUEBAS PARA DETERMINARLA, DEBEN TENER RELACIÓN CLARA Y DIRECTA CON EL HECHO DELICTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Conforme al artículo 43 del abrogado Código Penal del Estado de Veracruz “La reparación será fijada por los Jueces, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso ...”; lo que conduce a estimar que los documentos que en su caso se exhiban como medios de convicción para tal fin, deben ser idóneos y guardar relación directa y clara con los hechos delictivos por los que se haya seguido el proceso penal; y que no son válidos, por tanto, documentos como los títulos de crédito, facturas y recibos, aun cuando estén ratificados por los sujetos de la relación que los suscribieron, ya que en aquéllos no se consignan los conceptos por los cuales se otorgaron, sin que pueda determinarse que el numerario a que se refieren fue destinado precisamente para cubrir los daños económicos sufridos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 145/2000. 17 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Arellano Pita. Secretario:

Alberto Díaz Díaz. Amparo directo 363/2000. 8 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Arellano Pita. Secretario: Alberto Díaz Díaz. Amparo directo 177/2004. 2 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Salazar Vera. Secretario: José Refugio López Garduza. Amparo directo 318/2005. 19 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Ortiz Díaz. Secretario: José de Jesús Arellano Valdez. Amparo directo 204/2006. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Ortiz Díaz. Secretario: José de Jesús Arellano Valdez. **Época:** Novena Época. **Registro:** 174017. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV. Octubre de 2006, Materia (s): Penal, Tesis: VII. 2o. P. J/11. Página: 1256.

REPARACIÓN DEL DAÑO. LOS DOCUMENTOS PRIVADOS CONSISTENTES EN PRESUPUESTOS QUE CONTIENEN GASTOS FUTUROS, CUANDO ESTÉN RATIFICADOS Y ADMINICULADOS CON EL RESTANTE ACERVO PROBATORIO, SON APTOS PARA FIJAR EL MONTO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE VERACRUZ Y DE BAJA CALIFORNIA). De conformidad con el artículo 20, apartados A, fracción I, y B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho que tiene la víctima o el ofendido a que le sean reparados el daño y los perjuicios causados por la comisión del delito tiene el rango de garantía individual. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 53 y 56 del Código Penal para el Estado de Veracruz, así como con los diversos 32 y 33 del Código Penal para el Estado de Baja California, la reparación del daño tiene el carácter de pena pública, pero su pago no está supeditado a que la víctima o el ofendido hayan tenido que erogar gastos con anterioridad al dictado de la sentencia condenatoria, ya que pueden

existir casos en que los efectos producidos por la conducta delictiva requieran la erogación de ciertos gastos que no pueden sufragarse durante la tramitación del procedimiento penal, o bien, porque dichos efectos trascienden aun después del dictado de la sentencia. En estos casos, aunque se está en presencia de gastos futuros que indefectiblemente deben erogarse después de dictada la sentencia, no puede afirmarse que sean de realización incierta, pues si se acredita que el daño causado al sujeto pasivo está vinculado con el despliegue de la conducta delictiva y la plena responsabilidad del inculgado, en principio es correcto condenar al pago de la reparación del daño. En consecuencia, las documentales privadas, consistentes en presupuestos que contienen los gastos que tiene que realizar la víctima o el ofendido, son aptas para fijar el monto de la reparación del daño, siempre y cuando sean ratificadas y estén corroboradas con el restante acervo probatorio; sin que lo anterior deje en estado de indefensión al sujeto activo del delito, en virtud de que podrá ejercer con toda oportunidad su derecho de defensa respecto a tales documentos. Contradicción de tesis 50/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito. 17 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Tesis de jurisprudencia 128/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro. Época: Novena Época, Registro: 179203. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI. Febrero de 2005, Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 128/2004. Página: 197.

Ahora bien, no se pasa por alto que de conformidad a las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio oral, quedó determinada la afectación psicoemocional que sufrió la menor víctima ***, como así lo refirió la psicóloga JENNIFER AGUIRRE GONZÁLEZ, consistente en *stress* postraumático, situación que igualmente refirió su representante legal la testigo ***, y la propia menor y que derivado del hecho que nos ocupa, se han generado diversos perjuicios tanto a la víctima directa, como a las víctimas indirectas, como así lo refirieron éstas en audiencia, empero hasta este momento no ha quedado establecido por parte del Ministerio Público y la asesoría jurídica claramente la referida afectación en torno a los perjuicios ocasionados a las víctimas indirectas, y que el Ministerio Público y asesor jurídico pretendieron constatar en torno a diversos gastos, así como afectaciones de salud y laborales de dichas víctimas, como así lo señaló la defensa, no obstante a efecto de no vulnerar su derecho a una reparación del daño integral, dichas circunstancias podrán hacerlas valer en etapa de ejecución y en esas condiciones, se dejan a salvo los derechos de las víctimas para que los hagan valer en la vía respectiva.

En ese tenor, de conformidad a los artículos 42, 43, 44 y 45 del Código Penal para esta ciudad capital de aplicación supletoria, se ABSUELVE a los adolescentes *** e ***, de la reparación del daño material, derivada de delito de DISCRIMINACIÓN, cometido en agravio a de la menor víctima de iniciales ***, al estar en presencia de un delito de resultado formal, carente de resultado material.

Por otro lado, se condena a los adolescentes sentenciados *** e ***, a la reparación del daño moral, derivado de la afectación psicoemocional que sufrió la menor víctima de iniciales ***, así como al resarcimientos de los perjuicios ocasionados a las víctimas directas e indirectas, sin embargo, en virtud de que no se aportaron los

elementos de prueba aptos y suficientes para establecer su cuantificación, será ante el Juez de Ejecución de Medidas Sancionadoras que le corresponda seguir conociendo del presente asunto, donde en su caso, deberá acreditarse con medios idóneos y suficientes el monto correspondiente; sin soslayar la posibilidad de celebrar acuerdos preparatorios para ese fin. Cabe precisar que esta reparación del daño podrá solicitarla vía incidental ante el Juez de Ejecución que siga conociendo del presente asunto; en términos de párrafo quinto del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sirve de apoyo el criterio que emerge de la tesis jurisprudencial por contradicción número 1a./J. 145/2005, publicada en la página 170 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, correspondiente a marzo de 2006 dos mil seis, Registro 175459, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro textos siguientes:

REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE, AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso legal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los

indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculcado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo de ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional. No. Registro: 175459. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII. Marzo de 2006. Tesis: 1a./J. 145/2005. Página 170. Contradicción de tesis 97/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Tesis de jurisprudencia 145/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto tribunal, en sesión de fecha veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Ahora bien, no se pasa por alto y se atiende lo manifestado por la menor víctima de iniciales ***, así como de su progenitora la señora de iniciales ***, respecto de que derivado de la intervención que realizó CARIVA (Centro de Atención a Riesgos Victímales y Adicciones), se determinó que debido al grado de afectación emocional, la menor víctima debía recibir atención paidopsiquiátrica, la cual al día de la fecha no se le ha proporcionado, atención que requiere para recuperar su salud psicoemocional a través del Estado; por lo que la menor víctima tiene el derecho de recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, gratuita y efectiva por personal especializado a cargo del Estado, esto a través, de cualquiera de los Hospitales Públicos o de Instituciones Públicas, de la Ciudad de México, en donde recibirá un trato digno con independencia de su capacidad socio-económica y sin exigir condición previa para su admisión a éstos; por lo que en su caso, deberá ser canalizada a dichas instituciones a efecto de que le brinden la atención médica que requiere. Lo anterior encuentra apoyo y robustecimiento con las siguientes opiniones expuestas por nuestro máximo tribunal, en la tesis que a continuación se hace referencia:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL A UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO. A FIN DE HACER EFECTIVO ESTE DERECHO HUMANO, DEBEN CONSIDERARSE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE LA PREVÉN Y EL DICTAMEN DE PSICOLOGÍA EN SU INTEGRIDAD CONFORME AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La reparación del daño derivada de la comisión de un delito constituye un derecho humano reconocido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, a favor de las personas ubicadas en el supuesto de víctimas u ofendidos de la conducta ilícita penal, cuyo cumplimiento exige que se satisfaga de forma eficaz e integral. En este sentido, si el tribunal de segunda instancia absolvió al sentenciado del pago de la reparación del daño moral al menor víctima del delito, sin considerar la protección al menor ni lo señalado en diversas legislaciones, entre otros, los artículos 42, fracciones I y III, y 45, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal (aplicable a la Ciudad de México); 12, fracción II, 26, 27, fracciones I a V, y 64, fracciones II y VII, de la Ley General de Víctimas, y 49, 50, fracción XIV y 116, fracción XIII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que regulan lo relativo a la reparación del daño y sin tomar en cuenta en su integridad lo expuesto en el dictamen en psicología practicado al menor, el cual, si bien concluyó que éste no presentó afectación psicoemocional, lo cierto es que se precisó que presentaba recuerdos desagradables con relación al evento; dicha actuación es ilegal, pues no debe soslayarse que una de las obligaciones reforzadas frente a los menores implica la actuación oficiosa del juzgador para dictar todas las diligencias necesarias para la determinación de la cuantificación y cualificación del daño, así como su reparación, para lo cual debe considerarse la esfera íntegra de los derechos de la infancia y no sólo la afectación material directa, aunado a que dicha afectación integral debe ser valorada a la luz de su desarrollo previsible a futuro. De ahí que la reparación del daño del menor, en términos de la tesis 1a. CCCXC/2015 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 265, de título y subtítulo: «MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. REPARACIÓN DEL DAÑO EN SU FAVOR.», deberá incluir

como mínimo no sólo los costos del tratamiento médico, terapéutico y rehabilitación física y ocupacional, incluidos los costos de servicios jurídicos, sino también la indemnización por daño moral; el resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima generada por la comisión del delito; y los gastos permanentes a consecuencia de éste. Consecuentemente, debe concederse el amparo para el efecto de que la autoridad responsable, tomando en cuenta las porciones normativas citadas y analizando en su integridad el dictamen en psicología practicado al menor, se pronuncie nuevamente respecto de la reparación del daño moral conforme al interés superior del menor previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consiste en garantizar el pleno respeto, satisfacción y ejercicio de los derechos de los niños y niñas (entre ellos, su sano desarrollo), lo cual se funda en la dignidad del ser humano y en las condiciones propias de la niñez. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 113/2016. 1 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz. Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Registro: 2013052. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 36, noviembre de 2016, Tomo IV. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1. 9o. P. 118 P. (10a.) Página: 2514.

X. Hágase saber a las partes el derecho y plazo de 7 siete días con el que cuentan a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para imponer el recurso de apelación en caso de inconformidad con la misma, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 172

párrafo primero de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

Dentro de los tres días siguientes a aquel en que la presente sentencia quede firme, deberá remitirse copia autorizada de la misma al Juez de Ejecución de Medidas Sancionadoras en Justicia para Adolescentes y a la autoridad administrativa que deberá intervenir en su cumplimiento, ello en términos del párrafo segundo del numeral 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales y del artículo 71, inciso d), de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Por lo antes expuesto, con fundamento t apoyo además en los artículos 16, 17 párrafo segundo, 20, apartado, 20, apartado A, fracciones VII y VIII, 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 206 y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. El Ministerio Público demostró la comisión del delito de DISCRIMINACIÓN, cometido en agravio de la entonces menor víctima de iniciales ***.

SEGUNDO. El Ministerio Público demostró la plena responsabilidad de los entonces adolescentes *** e ***, en la comisión del delito de DISCRIMINACIÓN, cometido en agravio de la menor víctima de iniciales ***. De conformidad al considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. Por su comisión se les imponen dos medidas de sanción no privativas de la libertad consistentes la primera en AMONESTACIÓN, esto es, la llamada de atención que se hace a los adolescentes sentenciados, exhortándolos para que en lo sucesivo se acojan a las normas sociales, de trato familiar y convivencia comunitaria;

asimismo, deberá advertirse a los representantes legales de los adolescentes, *** y *** sobre el hecho que se les atribuye a los adolescentes y se les solicitará intervenir para que respeten las normas anteriormente establecidas; por lo que de manera clara y directa, se les amonestará a efecto de que comprendan la ilicitud del hecho cometido y los daños causados con su conducta a la víctima; y la segunda consistente en integrarse a programas especializados en teoría de género, por una temporalidad de 05 cinco meses 07 siete días, cuyo recuento quedará a cargo del Juez de Ejecución de Medidas Sancionadoras que corresponda seguir conociendo de la presente resolución; dicha medida consiste en integrar a los adolescentes *** e *** a programas específicamente en el rubro de teoría de género, en función de potenciar la no estigmatización y discriminación en razón de su sexo o género, para que adquieran conocimiento para transformar actitudes y comportamientos a efecto de eliminar los estereotipos de género, el sexismo en el uso del lenguaje, para dotarlos de herramientas a fin de lograr que visibilicen la violencia que se ejerce contra las mujeres en todos los ámbitos de su desarrollo, para lograr su concientización de incorporar en su vida cotidiana la perspectiva de género a fin de favorecer la igualdad entre los sexos y lograr el respeto a los derechos humanos, así como la construcción de relaciones más equitativas entre hombres y mujeres, siendo de máxima prioridad, que dichos programas fortalezcan la diversidad en las situaciones de vulnerabilidad de mujeres y hombres, ponderando en todo momento el respeto de los derechos humanos, primordialmente el de igualdad para evitar la discriminación, ello con el objeto de generar en los adolescentes sentenciados compromiso y responsabilidad hacia su comunidad y su familia. Además, sus respectivos representantes legales y progenitores, deberán participar en los programas citados, a fin de dotarlos de herramientas para coadyuvar en el fortalecimiento

y reforzamiento de los rubros abordados en los adolescentes, en virtud de que la familia es la institución más importante para la socialización de las personas; haciéndose notar que los adolescentes podrán ser canalizados a la fundación REINTEGRA, institución que les brindará los programas que requieren dadas las particularidades ya mencionadas; sin soslayar, que dicha institución deberá en todo momento ponderar su derecho a la educación, a efecto de no transgredir u obstaculizar su actividad académica en la que actualmente se encuentran; lo anterior deberá llevarse a cabo a través de la autoridad administrativa ejecutora respectiva que es la Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes, para lo cual realizará las gestiones necesarias y correspondientes; en ese sentido se les apercibe a los adolescentes sentenciados, que en caso de no cumplir con las medidas impuestas, estas podrán ser modificadas e imponerse una de mayor gravedad; en la inteligencia que dichas medidas comenzarán su cumplimiento una vez que la presente resolución cause ejecutoria y a consecuencia de ello, los adolescentes continuarán bajo cuidado y atención de sus respectivos representantes legales y progenitores *** y ***, a quienes se les apercibe que en caso de no verificar que los adolescentes den cumplimiento con las medidas ordenadas, a cada uno les será impuesta una medida de apremio consistente en una multa equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización de la Ciudad de México, de conformidad al artículo 104 fracción II inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales. En esos términos corresponderá a la autoridad ejecutora la aplicación, cumplimiento y seguimiento de dichas medidas, de lo que deberá informar el Juez de Ejecución de Medidas Sancionadoras en la materia que le corresponda conocer el control y supervisión de la aplicación y ejecución de la presente sentencia; lo anterior de conformidad al considerando VIII de la presente resolución.

Quedando las medidas cautelares no privativas de libertad impuestas subsistentes hasta en tanto quede firme la sentencia.

En consecuencia, una vez que la presente resolución cause ejecutoria, los sentenciados adolescentes *** e ***, quedarán a disposición del Juez de Ejecución de Medidas Sancionadoras que corresponda para el control y supervisión de la aplicación y ejecución de la sentencia de mérito.

CUARTO. Se ABSUELVE a los adolescentes *** e ***, de la reparación del daño material, derivada del delito de discriminación, cometido en agravio de la menor víctima de iniciales ***, al estar en presencia de un delito de resultado formal, carente de resultado material.

Por otro lado, se condena a los adolescentes sentenciados *** e ***, a la reparación del daño moral, derivada de la afectación psicoemocional que sufrió la menor víctima de iniciales ***; así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados a la víctima directa e indirecta; sin embargo, en virtud de que no se aportaron los elementos de prueba aptos y suficientes para establecer su cuantificación, será ante el Juez de Ejecución de Medidas Sancionadoras que le corresponda seguir conociendo del presente asunto, donde en su caso, deberá acreditarse con medios idóneos y suficientes el monto correspondiente; sin soslayar la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios para ese fin. Cabe precisar que esta reparación del daño podrá solicitarse vía incidental ante el Juez de Ejecución que siga conociendo del presente asunto; lo anterior en términos del párrafo quinto del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ahora bien, ello no es impedimento para que la menor víctima de iniciales ***, reciba la atención que requiere para recuperar su salud psicoemocional, derivado de la comisión del delito que sufrió a través de las instituciones públicas o a través del Estado; por lo que deberá

ser canalizada a dichas instituciones a efecto de que le brinden la atención médica que requiere; en atención a que la menor ofendida tiene el derecho de recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, gratuita y efectiva por personal especializado a cargo del Estado, esto a través , de cualquiera de los hospitales públicos o de instituciones públicas, de la Ciudad de México, en donde recibirá un trato digno con independencia de su capacidad socio-económica y sin exigir condición previa para su admisión a éstos; por lo que en su caso, deberá ser remitida a dichas instituciones para tales efectos.

QUINTO. Hágase saber a las partes el derecho y término de 15 quince días hábiles con que cuentan, para interponer el recurso de apelación en contra de la presente resolución, contados a partir de la fecha de la lectura y explicación de esta, de conformidad con el artículo 172 párrafo segundo parte final de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Asimismo, que dentro de los tres días siguientes a aquel en que la presente sentencia quede firme, deberá remitirse copia autorizada de la misma al Juez de Ejecución de Medidas Sancionadoras correspondiente y a la autoridad administrativa que deba intervenir en su cumplimiento. Además, se hace del conocimiento que los datos personales de los sentenciados, víctimas y testigos se mantiene en resguardo, por lo que está prohibida su divulgación por cualquier medio.

SEXTO. Se comunica a las partes, que pasados tres años del cumplimiento de las medidas de sanción impuestas, se destruirán todos los registros relacionados con la presente carpeta judicial; no obstante, los registros que contengan la sentencia se preservarán, salvaguardando, en todo caso, la información sobre los datos personales de las partes, peritos y testigos en el proceso, de conformidad a lo previsto en el artículo 37 párrafo tercero de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

SÉPTIMO. Se ordena que la presente resolución conste por escrito, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales y quedan notificados los intervinientes de la presente sentencia, en términos de los artículos 63 y 82 del ordenamiento legal anteriormente invocado.

Así lo resolvió la jueza en funciones del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio en materia de Justicia para Adolescentes de la Ciudad de México, maestra María del Carmen Calvo León

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

Materia Penal

SEGUNDA SALA PENAL

MAGISTRADOS: JORGE GUERRERO MELÉNDEZ, MARÍA DEL ROCÍO MORALES HERNÁNDEZ (POR MINISTERIO DE LEY) Y EUGENIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

MAGISTRADA PONENTE UNITARIA: MARÍA DEL ROCÍO MORALES HERNÁNDEZ.

Recurso de apelación interpuesto por la representación social, en contra de la sentencia absolutoria, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento conformado unitariamente, en la carpeta judicial seguida por el delito de feminicidio en grado de tentativa.

SUMARIO:

PERSPECTIVA DE GÉNERO, VALORACIÓN DE LO DECLARADO POR LA VÍCTIMA EN JUICIO CUANDO SE RETRACTA DE LO QUE ORIGINALMENTE DENUNCIÓ, FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.

Hechos: Una mujer sufrió una agresión de su pareja, por lo cual presentó una denuncia, que originó que el Ministerio Público formulara acusación por el delito de feminicidio en grado de tentativa. Al tramitarse el juicio la víctima varió su declaración y expresó que su intención en realidad había sido presentar una “denuncia de hechos”. El juez que integró el Tribunal de Enjuiciamiento absolvió al acusado del delito señalado en su contra, por lo que la ministerio público interpuso recurso de apelación.

Criterio jurídico: De lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en precedentes como *Campo algodnero vs México* se hace evidente la dificultad que existe entre las y los operadores de justicia, para poder percatarse de cuándo se está negando el derecho a una persona al acceso a la justicia, por el simple hecho de ser mujer. En la sentencia que se revisa se advierte esta problemática, basta para ello analizar que en primera instancia se consideró que porque una la víctima mujer es profesional, en automático deja de pertenecer a un grupo de atención prioritaria, situación que no resulta real. La violencia dentro de la familia (que puede ser constituida por dos personas que viven juntas), se da generalmente en una secuencia que es conocida como “circulo o espiral de violencia”. Una relación de pareja se inicia generalmente de manera agradable para ambas partes. Sin embargo, cuando el hombre es violento, suele expresar de manera velada y sin explosiones, hostilidad. La mujer, para evitar esa actitud, asume una conducta de complacencia con su pareja a fin de evitar que se moleste. No obstante eso, la hostilidad va escalando en el hombre agresivo de manera gradual.

La tensión sigue en aumento, hasta que se materializa una agresión en contra de la mujer, ocasionada por cualquier motivo, incluso uno fútil. La violencia que surge en ese caso suele dejar huellas que permiten que la mujer denuncie, lo que en algunos casos sucede, a pesar de que siente miedo. Después de la explosión de la violencia, el hombre suele mostrar arrepentimiento, pedir perdón, hacer promesas, mostrar afecto. La mujer, que generalmente está unida de manera sentimental con su agresor, tiende a justificarlo, incluso si denunció, suele retractarse de lo que dijo. Del análisis de lo anterior se advierte que el comportamiento de la víctima corresponde a lo que se conoce como la fase de conciliación o luna de miel, dentro del circulo o espiral de la violencia.

Al analizar lo declarado por la víctima en juicio, se advierte que hizo referencia a violencia en su contra, aun cuando encubre la gravedad de ésta y pretende justificarlo.

La perspectiva de género implica no sólo conocer normas nacionales e internacionales que pretenden eliminar la violencia contra la mujer, sino también analizar los contextos y poder determinar cuándo surge ésta, y si la mujer se encuentra en una situación de riesgo. El que una mujer sea licenciada en derecho y trabaje, no implica que deje de ser vulnerable, correr riesgo y que, por ello, el Estado no esté obligado a proteger y garantizar su derecho humano a la vida. La perspectiva de género obliga a quien juzga a despojarse de los prejuicios, que indican que sólo las mujeres “débiles” que no son económicamente independientes y no tienen estudios, merecen la protección y garantía de sus derechos humanos por parte del Estado.

Los mandatos del género implican que se educa a la mujer para estar supeditada al hombre, habiendo por este motivo una desigualdad tradicional en las personas, en cuanto al acceso, ejercicio y goce de sus derechos humanos. Luego entonces, la conducta desplegada constituye un acto de violencia feminicida, ya que se pretendió privar de la vida a la víctima porque ella no cumplió con los parámetros de conducta que los prejuicios exigen a las mujeres dentro de una relación de noviazgo.

Justificación: Del estudio de las grabaciones de audio y video, se hace claro el deseo de la víctima de justificar a su agresor y encubrir lo sucedido. No obstante ello, la ministerio público en juicio logró evidenciar las contradicciones, y establecer que la violencia sí se dio, ya que hubo una conducta penalmente relevante, consistente en iniciar maniobras de asfixia. Que si esto no se logró, fue por causas ajenas a la voluntad del agente, ya que la pasivo resistió y logró huir.

Para que se pueda concluir sobre la existencia de una tentativa debe haber actos ejecutivos idóneos para producir el resultado. Impedir la libre respiración a una persona, como en el caso en estudio, visto *ex ante*, sí provoca el resultado muerte, de lo que resulta cierto que se ejecutaron totalmente los actos que debían provocar el resultado perseguido. Y es claro que se está ante una razón de género, dado que se da la conducta dentro de una relación de noviazgo, hipótesis que se encuentra descrita en el Código Penal para la Ciudad de México, en el artículo 148, fracción V.

También debe valorarse que se detuvo al hoy sentenciado, a petición de la víctima, quien quería proceder en contra de su agresor. Situación que excluye lo argumentado por ésta ante el juzgador, respecto a que sólo quería levantar una constancia de hechos y no denunciar lo sucedido. Pues posteriormente a los hechos, la víctima persistió en su intención de denunciar lo sucedido y cumplir con todo el protocolo para que se hiciera la investigación. Situación que controvierte lo que posteriormente pretende, al afirmar que solo quería hacer “una constancia de hechos”. En este sentido se debe destacar que el feminicidio en grado de tentativa se persigue de oficio.

Ciudad de México, a 5 de octubre del 2023.

Visto el toca citado al margen, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la representación social, en contra de la sentencia absolutoria, dictada en fecha 16 de marzo de 2023, por el Tribunal de Enjuiciamiento conformado unitariamente por el maestro Francisco Salazar Silva, juez del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, en la carpeta judicial seguida en contra de *****, por el delito de feminicidio en grado de tentativa, cometido en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales ***** y;

RESULTANDOS

PRIMERO. La resolución impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Ante la insuficiencia probatoria para acreditar hechos constitutivos del delito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, cometido en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales *****, se absuelve a ***** de la acusación ministerial efectuada en su contra y en consecuencia, se ordena SU INMEDIATA, ABSOLUTA LIBERTAD, única y exclusivamente, por lo que a estos hechos y delito se refiere.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa y se tome nota del levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, y para el caso de que le hayan sido suspendidos los derechos políticos se ordena se cancele dicha suspensión.

TERCERO. Se le deberá de dar aviso al Instituto Nacional de Migración de la presente sentencia, dentro de las 24 horas siguientes en que cause ejecutoria esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a las partes, haciéndoles saber el derecho v término que tienen para interponer recurso de apelación contra la presente sentencia en caso de inconformarse, que es de 10 diez días.

SEGUNDO. Inconforme la representación social con dicha resolución, interpuso recurso de apelación; una vez radicado y admitido por este Tribunal de Alzada, se puso el asunto en estado de resolución, la cual ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta revisora —en funciones de Tribunal de Alzada en el Sistema Procesal Acusatorio—, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con lo previsto en los artículos 23 Constitucional, 133 fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales y 103, fracción I, y parte primera del último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en virtud de que el recurso de apelación se interpuso en contra de una sentencia absolutoria dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento.

Al no colmarse los supuestos del artículo 103 (último párrafo) de la Ley Orgánica referida, esta alzada resolverá unitariamente el recurso que nos ocupa, al tratarse la determinación impugnada, de una sentencia absolutoria dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento.

SEGUNDO. En términos del escrito de agravios ministeriales, el presente recurso tiene el objeto y alcance que precisan los artículos 457, 458, 461 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada y tomando en cuenta que el recurrente lo es el representante social, el análisis de sus agravios será de estricto derecho.¹

¹ SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. POR REGLA GENERAL, NO OPERA RESPECTO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN, AUN CUANDO A LAS VÍCTIMA U OFENDIDOS DEL DELITO NO SE LES RECONOZCA LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). El objeto de estudio en el recurso de apelación y en el juicio de amparo —directo o indirecto— es esencialmente distinto, pues el primero tiene como fin examinar si en la resolución recurrida se aplicó exactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos respecto de la sentencia de primera instancia con el propósito de confirmarla, revocarla o modificarla y que los agravios, tratándose del Ministerio Público, sean estudiados de estricto derecho, sin abarcar más aspectos que los factores de legalidad esgrimidos. En cambio, el campo de análisis del juicio de amparo-directo o indirecto-es más amplio, porque en él se examina el acto reclamado no sólo desde un ámbito de legalidad, sino también de constitucionalidad, para examinar si fueron violentados los derechos fundamentales reconocidos a las víctimas u ofendidos como parte en el proceso penal. En esas condiciones, el examen constitucional realizado en el juicio de amparo indirecto, bajo la óptica de la suplencia de la queja deficiente, promovido por la víctima u ofendido del delito contra una negativa de orden de aprehensión no implica, a su vez, suplir la deficiencia de los agravios

TERCERO. Atento a la obligación que existe para este Tribunal de Alzada de verificar que el justiciable hubiere sido representado por profesionista en derecho con cédula profesional, se advierte que los licenciados ***** y ***** —defensores privados del acusado—, cuentan con la cédula profesional respectiva que los autoriza para ejercer la licenciatura en derecho, circunstancia verificable en la página electrónica del Registro Nacional de Profesionistas, lo que implica que existe coincidencia con la información proporcionada en audiencia de juicio; por tanto, es factible concluir que ***** estuvo representado por profesionistas que cuentan con la calidad específica de licenciados en derecho.

Así mismo, durante el juicio, el acusado ***** estuvo asistido por el licenciado ***** del consulado del ***, garantizándose su derecho a ser asistido por un asistente consular en el procedimiento, para satisfacer las necesidades mínimas de la persona, es decir contó con una asistencia técnica jurídica.

CUARTO. Del Tribunal de Enjuiciamiento, la representación social impugna la sentencia de fecha 16 dieciséis de marzo de 2023 dos mil veintitrés, en la que se determinó absolver a ***** de la acusación formulada en su contra, por el delito de:

del Ministerio Público en la apelación. De este modo, el tribunal ordinario de apelación, por regla general, no debe suplir la deficiencia de los agravios formulados por el Ministerio Público, ni siquiera en aquellos supuestos en los que a las víctimas u ofendidos no se les reconozca legitimación para impugnar ciertas determinaciones jurisdiccionales, bajo la idea de que en estos casos la fiscalía es quien asume los intereses de dicha parte procesal, especialmente porque estas pueden inconformarse por la vía ordinaria o extraordinaria y porque con ello se trastocan las reglas procesales existentes que ordenan que el estudio de los agravios de la representación social, debe realizarse conforme al principio de estricto derecho. Lo anterior, con excepción de supuestos en las que extraordinariamente se otorgue a la representación social la facultad de representar a determinados sujetos de grupos vulnerables, como en el establecido en la tesis aislada la XCV12016 (10a), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO LEGITIMACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO A SU FAVOR." Décima Época. Materia: Común. Jurisprudencia: PC.I.P.J/52 P (10.a). Registro: 2019328. Instancia: Pleno en Materia Penal del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, febrero de 2019, Tomo II, página 1993

FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, previsto en los artículos: 148 Bis párrafo primero (hipótesis: comete el delito de feminicidio quien, por razones de género prive de la vida a una mujer); fracción V, (hipótesis: Existe...entre el activo y la víctima una relación de.....noviazgo) relacionados con los numerales 20 párrafo único (Hipótesis: Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte, los actos ejecutivos que deberían de producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega la consumación, se pone en peligro el bien jurídico tutelado), 15 párrafo único (hipótesis: acción), 17 fracción I (hipótesis: delito instantáneo), 18 párrafo primero (hipótesis: acción dolosa), párrafo segundo (hipótesis: obra dolosamente el que conociendo los elementos objetivos del hecho de que se trate quiere su realización) y 22 fracción I (hipótesis: quien lo realice por sí).

Y sancionado en el ordinal 148 Bis, párrafo segundo (hipótesis: A quien cometa feminicidio se le impondrán de treinta y cinco a setenta años de prisión), 78 párrafo primero (hipótesis: La punibilidad aplicable a la tentativa, será de entre una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima, previstas para el correspondiente delito doloso consumado que el agente quiso realizar); cometido en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales *****

La teoría fáctica del caso ministerial, radicó respecto al ilícito de feminicidio en grado de tentativa:

...En fecha 8 de marzo del año 2022, siendo aproximadamente las 01:50 horas, se encontraba la víctima de iniciales ***** en el interior del departamento ubicado en la calle ***** en compañía del acusado ***** con quien inició una relación de noviazgo a partir del 15 de noviembre de 2021: cuando yo se iban a dormir ***** le comento nadie

te abraza como yo y la víctima le contesta sólo mis amigos, por lo que el acusado se enoja y le dice ni se te ocurra porque no sabes de lo que soy capaz, lo mato, lo entierro y lo que tenga en la mano, así que por favor ya te advertí, pidiéndole la víctima que se calmara respondiendo el acusado ***** ya te advertí, ya sabes que soy muy celoso y no sabes de lo que soy capaz de hacer momento en que la víctima se levanta de la cama y toma sus cosas para salir del departamento, levantándose el acusado y dirigiéndose hacia la sala en donde le grita a la víctima ya te la tengo guardada, porque me voy a desquitar matando primero a tu amigo y hermana, cuestionándolo la víctima que si era cristiano como podía decir todo eso, ella se acerca y él la toma del cabello y la arrastra por el piso hasta la mesa de centro de la sala, la cual es de vidrio, sometiéndola en dicha mesa pues la toma de la espalda y la impacta contra el vidrio, le da dos patadas en la espalda y le dicen te voy a aventar del piso 10 y no va a quedar ni rastro, porque ya me voy sujetada del cabello logra soltarse la víctima logrando levantarse y llega a un sillón donde el acusado ***** se le abalanza sobre ella y ambos caen sobre el sillón quedando el acusado encima de la víctima y en ese momento le coloca sobre su cara un cojín de aproximadamente 50 centímetros, de forma cuadrada de tela, sintiendo la víctima que se lo coloca sobre la cara con mucha fuerza por lo que la víctima no podía respirar, ni mover su cuerpo de la cintura hacia la cabeza, únicamente podía mover sus piernas diciéndole el acusado hasta aquí quedaste, por lo que la víctima al ver que era, en serio que la iba a matar, levanta las piernas y las gira ocasionando que caigan los dos al piso, por lo que ella corre por el departamento gritando y pidiendo auxilio a la vez que el acusado le decía de aquí no sales viva y luego voy por tu hermana, percatándose la víctima que el teléfono celular del acusado se encontraba en el comedor, por lo que se dirige a él para tomarlo y posteriormente se encierra en el baño,

marcando al número de emergencia 911 sin obtener respuesta, por lo que marca al 088 en donde solicita apoyo, mientras el acusado golpeaba la puerta e intentaba abrir, de pronto dejó de escuchar ruido y a las 02:19 horas, llegan los policías preventivos JOSÉ ABRAHAM VELÁZQUEZ ARREDONDO y JOSÉ OVIEDO HERNÁNDEZ, quienes se entrevistan con el vigilante del edificio quien les comento que los vecinos habían reportado gritos en el ***** permitiéndoles el acceso al edificio, dirigiéndolos hacia el ***** ya estando frente al departamento del acusado siendo las 02:20 horas, tocan la puerta y éste abre, al escuchar la víctima sale del baño y les dice a los policías que momentos antes el acusado la había agredido física y verbalmente y que la había intentado matar, por lo que a las 02:22 horas, el policía ABRAHAM, realiza la detención haciéndoles saber sus derechos realizando una inspección en su persona, sin encontrar objeto de peligro y proceden a realizar el traslado a la agencia del Ministerio Público de Cuauhtémoc

Ahora bien, concluido y cerrado el debate, el Tribunal de Enjuiciamiento emitió su determinación (contenida en la videograbación y por escrito), en la que determinó que de la valoración de la prueba conforme lo disponen los numerales 20, apartado A, fracción II, del pacto federal, en concordancia con el ordinal 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, en razón de una sana crítica, basados en las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, se concluyó que el Ministerio Público, NO cumplió con su obligación constitucional y procesal de la carga de la prueba conforme al tipo penal (artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), además de que no generó al Tribunal de Enjuiciamiento más allá de toda duda razonable la convicción de culpabilidad

del autor, razón por la cual es que se emite una sentencia absolutoria (artículo 20, apartado A, fracción VIII, de la norma fundamental), respecto del delito de feminicidio en grado de tentativa, cometido en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales *****.

Continuando con el análisis, de la revisión de las videograbaciones, referentes al juicio oral derivado de la carpeta judicial *****, se advierten las diligencias celebradas los días 17 diecisiete de noviembre, 2 dos de diciembre de 2022 dos mil veintidós; 30 treinta de enero, 13 de febrero, 24 de febrero, 9 nueve de marzo, y 16 de marzo de 2023 dos mil veintitrés, resultando la lectura y explicación en la última de las fechas citadas, siendo emitida por escrito el mismo día.

QUINTO. No se advierte de las videograbaciones de la audiencia de juicio, que el Tribunal de Enjuiciamiento haya dejado de observar ningún planteamiento hecho por las partes intervinientes, en virtud que una vez iniciada dicha etapa, el juzgador tuvo a bien llevar a cabo el desahogo de las pruebas que se ofertaron en la etapa intermedia, por lo que atendiendo a lo dispuesto por la fracción V del artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que la sentencia deberá contener una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba que funda la decisión del Tribunal de Enjuiciamiento, es que para el efecto de hacer un análisis del acervo probatorio desahogado en audiencia de debate, es necesario conocer dichos medios de prueba, los cuales a saber son:

1. El testimonio a cargo de la víctima de identidad reservada de iniciales *****
2. El testimonio a cargo del elemento policiaco JOSÉ ABRAHAM VELÁZQUEZ ARREDONDO.
3. El testimonio a cargo del elemento policiaco JOSÉ OVIEDO HERNÁNDEZ.

4. El testimonio a cargo del elemento policiaco JAIME AGUILERA SOSA.

5. El testimonio cargo del elemento policiaco ULISES VENEGAS PLÁCIDO.

6. El testimonio a cargo del perito en materia de medicina JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ MONTES DE OCA.

7. El testimonio a cargo de la perita en materia de fotografía forense PALOMA ITZEL GALLEGOS SERRET.

8. El testimonio a cargo de la perita en materia de psicología ARACELI AGUILAR SILVA.

Habiéndose desistido el Defensor Particular de los siguientes medios de prueba:

1. El testimonio a cargo del perito en materia de medicina forense MIGUEL ÁNGEL RUEDA SÁNCHEZ.

2. El testimonio a cargo de *****

3. El testimonio a cargo del perito en materia de criminalística RODRIGO ALEJANDRO ANAYA BELTRÁN.

4. Documental consistente en el informe de policía de Investigación ULISES VENEGAS PLACIDO.

TESTIMONIALES DE LA DEFENSA

1. El testimonio a cargo de la víctima de identidad reservada de iniciales *****

2. El testimonio a cargo del elemento policiaco JOSÉ ABRAHAM VELÁZQUEZ ARREDONDO

3. El testimonio a cargo del elemento policiaco JOSÉ OVIEDO HERNÁNDEZ.

4. El testimonio a cargo del elemento policiaco ULISES VENEGAS PLÁCIDO.

5. El testimonio cargo del elemento policiaco JAIME AGUILERA SOSA.

Asentados que fueron los medios de prueba, es preciso mencionar que la sentencia escrita sólo es un registro de la pronunciada oralmente por el Tribunal de Enjuiciamiento, lo anterior conlleva a que necesariamente se deban de examinar visualmente las audiencias orales respectivas para que de esta manera se verifiquen los agravios expresados, ya que los motivos que sustentan la sentencia absoluta se encuentran inmersos en la determinación pronunciada en las propias audiencias orales, y éstas no pueden ser suplantadas con el registro de la sentencia; lo anterior en acatamiento a lo establecido en el artículo 67, párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEXTO. Del escrito de apelación interpuesto por el representante social, se desprenden los agravios siguientes:

1. Violación a los principios de debida fundamentación, motivación y congruencia de las resoluciones judiciales, previstos en los artículos 16 párrafo inicial de nuestra Constitución federal, 68 y 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respectivamente.

2. Inexacta aplicación de los artículos 148 bis, con relación al 20, numerales todos del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, así como de los artículos 259, 265, 359, 402 y 405 párrafo segundo fracción I, numerales éstos; del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto de la indebida valoración de las pruebas desahogadas en Juicio.

3. Finalizando así señorías, los argumentos en los que el Tribunal de Enjuiciamiento actuando de manera unitaria, sustenta su fallo de absolución, argumentos respecto de los cuales se vierten los siguientes motivos de disenso.

4. En efecto, en un “contrainterrogatorio” por demás conveniente y a sabiendas de que la ofendida ***** se iba -previo acuerdo con la defensa- a «RETRACTAR», esto es; iba a declarar en favor del acusado, la defensa de éste realizó preguntas para llevar a la ofendida a responder lo que la defensa buscaba, es decir, que la ofendida manifestara ante el Juez de Enjuiciamiento que las cosas no sucedieron como se plasmó en la acusación, que se trató de una aviesa conspiración ministerial para acusar a ***** de algo que no hizo, QUE ELLA NO LEYÓ LO QUE FIRMÓ EN SUS COMPARENCIAS EN SEDE MINISTERIA., QUE SE TRATÓ DE UNA «DISCUSIÓN TONTA DE CELOS», QUE SÓLO QUERÍA DEJAR CONSTANCIA DEL HECHO, PARA QUE EL MISMO NO SE REPIETIERA Y QUE NO SE SENTÍA AMENAZADA.

5. Retracción de la ofendida, QUE DESDE LUEGO NO ENCUENTRA ASIDERO PROBATORIO EN NINGUNA DE LAS PRUEBAS -de cargo y descargo- DESAHOGADAS EN JUICIO, y que fue utilizada por el Juez de Enjuiciamiento para emitir la sentencia de absolución materia de la presente impugnación, declaración de la ofendida, que además, fue analizada por el Juez de enjuiciamiento en forma parcial y conveniente, conveniente para que?, CONVENIENTE PARA ROBUSTECER SU DECISIÓN.

6. Por qué afirmamos que la declaración de la ofendida fue utilizada en forma conveniente para sustentar la absolución señoría?, lo afirmamos por las siguientes consideraciones: a) Dice el Juez de Enjuiciamiento que el hecho de que la ofendida haya cursado la carrera profesional de Licenciada en Derecho, aunado a que cuenta con una ocupación laboral: “disminuye su situación de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima por ser mujer y madre soltera y por una situación de violencia respecto a que no estuviera en condiciones de establecer las consecuencias de su retractación ante este Tribunal, es decir, no tuviera la capacidad de decidir al respecto...”, extracto

que por cierto CARECE DE LA MÁS MÍNIMA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN, ES DECIR, EL JUEZ NO EXPRESÓ EN FORMA CONCRETA LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES CAUSAS INMEDIATAS TOMADAS EN CONSIDERACIÓN PARA AFIRMAR ELLO, AUNADO A QUE TAMPOCO EXPUSO EN FORMA CLARA Y CONCRETA, LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SUSTENTAN TAL AFIRMACIÓN, siendo exigible además señorías: QUE EXISTA ADECUACIÓN ENTRE LOS MOTIVOS ADUCIDOS Y LAS NORMAS APLICABLES AL CASO, todo ello a fin de cumplir con el Principio de Debida Fundamentación y Motivación de las resoluciones judiciales, mismo que debe ser analizado a la luz de los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Federal, lo cual se corrobora con lo asentado en el criterio judicial que a la letra señala: “...FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. RESPECTIVAMENTE...”. b) Esto, por un lado, por el otro señorías; se corrobora lo conveniente del análisis judicial señalado, en razón de que si como lo manifestó la ofendida, cuenta con la carrera de Derecho y estaba a punto de viajar a la República del Perú -país de origen del acusado-, con el fin de llevar a cabo la publicación de una obra, ES INVEROSÍMIL QUE: b.1 No supiera o no entendiera la diferencia que existe en el hecho de decirte a los policías aprehensores que quería proceder en contra de su novio y que era su obligación como servidores públicos, con el sólo pretender dejar «constancia» del hecho. b.2 No alcanzara a entender que las diligencias que estaba llevando a cabo el agente del Ministerio Público investigador, con motivo de la puesta a disposición de *****, DESDE LUEGO IBAN MÁS ALLÁ DE LA ELABORACIÓN DE UNA “SIMPLE CONSTANCIA

DE HECHOS”. b.3 Porque estaba cansada y porque se le dijo que como medida cautelar,***** se iba quedar detenido tres días, TODO LE PARECIÓ NORMAL Y FIRMÓ SUS ENTREVISTAS SIN LEER EL CONTENIDO DE LAS MISMAS.

7. b.4- De lo que se sigue señorías, que en efecto; el Juez de Enjuiciamiento asignó una valoración por demás indebida y conveniente a lo declarado por la ofendida *****, sin que analizara dichas circunstancias, por lo que podemos afirmar desde este momento; que estamos en presencia de una resolución, ausente de fundamentación y motivación.

8. b.5 Sin que pase desapercibido para quien suscribe señorías, que en un momento determinado, LA PROPIA OFENDIDA SEÑALÓ CLARAMENTE QUE ELLA Y EL ACUSADO DISCUTÍAN Y DISCUTÍAN POR CELOS HASTA EL DÍA DE HOY», lo cual desde luego significa que si había un contexto de CELOTIPIA Y DE VIOLENCIA ANTERIOR AL DÍA 08 DE MARZO DE 2022. CIRCUNSTANCIA QUE DESDE LUEGO, PASO POR ALTO PARA EL JUEZ DE ENJUICIAMIENTO.

9. Aunado a todo ello señorías, tenemos que EN EL SUPUESTO QUE DESDE LUEGO NO SE CONCEDE, de que por cansancio, porque le pareció normal, porque la ofendida fue engañada «vilmente” por el agente del Ministerio Público investigador, en el sentido de que el mismo se excedió dolosamente, ya que ella sólo quería una constancia de hechos, LA PREGUNTA ES SEÑORÍAS, PORQUÉ EL JUEZ DE ENJUICIAMIENTO NO ANALIZÓ LO MANIFESTADO POR LOS POLICÍAS APREHENSORES Y POR LA PERITO EN MATERIA DE PSICOLOGÍA ARACELI AGUILAR SILVA Y LO ADMINICULÓ CON LA «RECTRACTACIÓN DE LA OFENDIDA, A FIN DE LLEVAR A CABO EL CONTRASTE o ANÁLISIS NECESARIO, ELLO A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PERSPECTIVA DE GÉNERO Y

ANÁLISIS DE CONTEXTO, A FIN DE EMITIR UNA RESOLUCIÓN QUE CUMPLA CON EL OBJETO DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO, ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN DEL APARTADO «A» DEL PARRAFO INICIAL DEL ARTÍCULO 20 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 2 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ATINENTE EL MISMO AL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS, EL PROCURAR QUE EL CULPABLE NO QUEDE IMPUNE Y QUE SE REPARE EL DAÑO, CONTRARIO A ELLO SEÑORÍAS, AL TENOR EN EL QUE FUE EMITIDA LA RESOLUCIÓN QUE POR ESTA VÍA SE RECURRE, NO SE ESCLARECIÓ EL HECHO, EL CULPABLE QUEDA IMPUNE –por el momento– Y A LA OFENDIDA NO SE LE REPARA EL DAÑO, DERECHO QUE ES, POR EXCELENCIA o ANTONOMASIA; EL DERECHO QUE ASISTE A LAS VÍCTIMAS u OFENDIDOS.

10. Ahora bien, por lo que hace a los Policías aprehensores, tenemos que estos en lo conducente que: a) José Oviedo Hernández manifestó: que al acudir al llamado de emergencia que salió vía radio, llegaron al lugar señalado como de los hechos, entrevistándose con el vigilante del edificio, quien les informó que los vecinos habían reportado «escándalos y gritos» en el *****, mismo que se ubica en el décimo piso, que el acusado les abrió la puerta y les permitió el acceso al mismo, que dicho acusado dijo «ya están aquí los oficiales», que el acusado les dijo que la ofendida estaba en el baño, que enseguida salió ésta y les informó que habían tenido una discusión y que el acusado la había agredido «verbal y físicamente», que la había golpeado con un cojín, señaló además el declarante, que notó a la ofendida muy alterada y que ésta les dijo que era obligación de ellos -policías- brindarle el apoyo. B) Por su parte, el policía preventivo José Abraham Velázquez Arredondo, manifestó a preguntas del agente del Ministerio Público,

que en fecha 08 de marzo de 2022, intervino con su compañero José Oviedo Hernández, en la detención del hoy sentenciado, ello al atender un llamado de emergencia al 911, que fueron atendidos por el vigilante del edificio los condujo al *****, que al entrevistarse con la ofendida de iniciales *****, les informó que «momentos antes»; su novio la había agredido, QUE LA QUISO AVENTAR DEL DÉCIMO PISO Y LA HABÍA INTENTADO ASFIXIAR, SEÑALÓ TAMBIÉN EL DECLARANTE, QUE EL DEPARTAMENTO SEÑALADO COMO LUGAR DEL HECHO, CUENTA CON VENTANALES GRANDES SIN PROTECCIÓN. c) Cabe aclarar aquí señorías, QUE DICHA INFORMACIÓN JAMÁS FUE DEMERITADA Y MUCHO MENOS DESVIRTUADA CON PRUEBA ALGUNA. d) A su vez, Araceli Aguilar Silva; en su calidad de perito en materia de Psicología, señaló que en fecha 08 de marzo de 2022 -día del hecho-, se le solicitó que llevara a cabo una evaluación psicológica en la ofendida de iniciales ***** y determinara el daño o afectación psicológica respecto de los hechos denunciados, para lo cual llevó a cabo técnicas y procedimientos, entrevistas de MANERA PERSONAL Y ESCRITA, así como pruebas psicológicas, TODO ELLO CON EL CONSENTIMIENTO ESCRITO DE LA OFENDIDA, arribando la perito a la conclusión de que existió violencia física y psicológica, consistiendo las mismas en. d.1 Física: Tirones de cabello, arrastramiento, sujeciones y se le tapó la boca con un cojín. d.2 Psicológica: Celos, intimidaciones, coacciones, amenazas de ocasionar daño en la integridad física de la ofendida y la hermana de ésta. d.3 Informó la perito, que la ofendida elaboró informes por escrito, en los que plasmó datos y la versión del hecho. d.4 Informó también, que la ofendida presentó puntuaciones altas en el apartado atinente a la Psicoreactividad, ya que se le dificulta llevar (sic) a cabo una vida cotidiana normal, que se ENCONTRABA EN SOBRESALTO Y ANGUSTIA POR LA SITUACIÓN QUE SE ENCONTRABA

VIVENCIANDO. Dicha perito concluyó también, que la ofendida presentó síntomas de ANSIEDAD POR EL TEMOR DE QUE LE PUDIERAN HACER DAÑO. Mostrando, además, AUTOESTIMA BAJA, por devaluaciones que la hacían sentir mal, encontró la profesionalista ASIMETRÍAS DE PODER entre la ofendida y el acusado, ASÍ COMO CIERTA VULNERABILIDAD, POR LO QUE LA CONSIDERÓ UNA PERSONA VULNERABLE NO SÓLO POR EL HECHO DENUNCIADO, SINO RESPECTO DE UN CONTEXTO DE CARÁCTER VIOLENTO EN LA RELACIÓN CON EL HOY SENTENCIADO, concluyendo la perito que: -LA OFENDIDA SI PRESENTÓ AFECTACIÓN PSICOLÓGICA POR LA VIOLENCIA FAMILIAR DENUNCIADA. -REQUERÍA LA OFENDIDA 48 SESIONES DE TERAPIA PSICOLÓGICA, A FIN DE RECUPERAR SU SALUD PSICOEMOCIONAL Respecto de la primera conclusión señoría, debemos señalar lo siguiente: a) El hecho de que la carpeta de investigación se haya iniciado el día 08 de marzo de 2022, por la posible comisión del hecho que la Ley señala como delito de Violencia Familiar, DESDE LUEGO NO DEMERITA UN ÁPICE LO MANIFESTADO EN FORMA VOLUNTARIA, INFORMADA Y CONSCIENTE POR LA OFENDIDA A LOS POLICÍAS APREHENSORES, ASÍ COMO A LA PERITO EN MATERIA DE PSICOLOGÍA -de viva voz y por escrito-, NI IMPLICA DESDE LUEGO; QUE NO PUEDA DEMOSTRARSE EL DELITO MATERIA DE LA ACUSACIÓN, lo cual se afirma señorías en virtud de que de acuerdo a lo que establece el artículo 398 del Código adjetivo nacional, el agente del Ministerio Público puede llevar a cabo la reclasificación del delito hasta el alegato de clausura o cierre, aunado a que de acuerdo al protocolo para la investigación con perspectiva de género, todos los hechos violentos en agravio de una mujer, debe investigarse - y juzgarse - con perspectiva de género y por el contrario;

con esa primigenia postura jurídica ministerial, lo único que se acredita es que la ofendida NO BUSCABA o NO PRETENDÍA ÚNICAMENTE UNA «CONSTANCIA DE HECHOS» como lo afirmó en la audiencia de debate, SOBRE TODO TRATÁNDOSE DE UNA LICENCIADA EN DERECHO LO QUE IMPLICA -prima facie- EL CONOCIMIENTO DE TEMAS JURÍDICOS. b) La segunda conclusión a la que arribó la perito en cita, en el sentido de que la ofendida requiere de 48 sesiones terapéuticas para recuperar su salud psicoemocional, no es congruente con la afirmación de la ofendida, en el sentido de que sólo se trató de una «discusión tonta por celos», cuestión que también pasó de noche para la autoridad A quo. POLICIAS Y PERITO, A QUIENES SI BIEN NO LES CONSTA EL MOMENTO EN EL QUE SE COLMA EL EVENTO DELICTIVO, NO MENOS CIERTO LO ES QUE AL CONSTARLES HECHOS POSTERIORES A ESE EVENTO PRINCIPAL, DEBIERON SER CONSIDERADOS -y así lo ha determinado nuestro máxima tribunal-, COMO TESTIGOS DE HECHOS SUCESIVOS POSTERIORES AL EVENTO PRINCIPAL, INFORMACIÓN POLICIAL Y PERICIAL, QUE -SE ITERA SEÑORÍAS- JAMÁS FUE DEMERITADA Y MUCHO MENOS DESVIRTUADA CON PRUEBA DE DESCARGO ALGUNA, testimonios de hechos sucesivos posteriores que, como tales y en virtud de que se REITERA, se ven robustecidos con el resto de las pruebas desahogadas ante el Juez de Enjuiciamiento, deben ser valorados de acuerdo a las reglas que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales, afirmación que se robustece con lo asentado en el criterio judicial que a la letra señala: «...TESTIGOS LAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS SUCESIVOS AL ILÍCITO, TIENEN VALOR INDICIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)...». 5.- Aunado a ello señorías, tenemos que nuestro máximo Tribunal ha concluido que cuando LO NARRADO POR

LOS POLICÍAS -que conocieron el hecho por voz de la ofendida-
ENCUENTRA VÍNCULO OBJETIVO CON LAS PRUEBAS
RESTANTES, PUEDE GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUEZ
DE ENJUICIAMIENTO, PARA INFERIR MÁS ALLÁ DE TODA
DUDA RAZONABLE, LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA
RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, INDEPENDIENTE-
MENTE DE QUE, EN EL CASO CONCRETO; LA OFENDIDA
HAYA PRETENDIDO RETRACTARSE A FIN DE APOYAR AL
ACUSADO, ELLO SEGURAMENTE A PETICIÓN DEL MISMO,
afirmación que encuentra sustento en el contenido de criterio judicial
orientador, que a la letra señala y mismo que se invoca por similitud de
entidad jurídica o ratio legis: "...TESTIGO POR REFERENCIA DE
TERCEROS. LO NARRADO POR LOS POLICÍAS CAPTORES
CONSIDERADOS CON ESA CALIDAD, PUEDE GENERAR
CONVICCIÓN EN EL JUEZ PARA INFERIR, MÁS ALLÁ DE
TODA DUDA RAZONABLE, LA EXISTENCIA DEL HECHO
DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, CON
INDEPENDENCIA DE LA INCOMPARECENCIA DE LA
VÍCTIMA LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, SIEMPRE QUE
ENCUENTRE VÍNCULO OBJETIVO CON LAS PRUEBAS
RESTANTES...". 6.- De lo anterior señorías, podemos colegir que
estamos en presencia de una resolución ayuna de fundamentación y
motivación, lo anterior; en virtud de que por ausencia de
fundamentación y motivación, se entiende la ausencia total de la cita
de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias
especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su
emisión; afirmación que se corrobora con lo asentado en el criterio
judicial que a la letra señala. "...FUNDAMENTACIÓN Y
MOTIVACIÓN SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y
CUANDO ES INDEBIDA...". 7.- Pudiéndose colegir también, que
contrario a lo afirmado por la autoridad A quo, no se llevó a cabo una

valoración probatoria como lo mandatan los artículos 259, 265, 359, 402, numerales todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es; NO SE LLEVÓ A CABO UNA APRECIACIÓN CONJUNTA, ARMÓNICA E INTEGRAL DE TODOS LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN Y MUCHO MENOS, SE JUSTIFICÓ EL VALOR OTORGADO O NO OTORGADO A LAS PRUEBAS, ELLO DE MANERA LIBRE Y LÓGICA, TAL COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 265 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 8.- De todo lo anterior también se colige señorías, que al llevar a cabo la valoración probatoria, el Juez de Enjuiciamiento NO SE AUXILIÓ DE LA HERRAMIENTA ANÁLITICA/METODOLÓGICA DENOMINADA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y ANÁLISIS DE CONTEXTO, ELLO A PESAR DE QUE. CÓMO YA SE ASENTÓ; LA PERITO EN MATERIA DE PSICOLOGÍA, ENCONTRÓ ASIMETRÍAS DE PODER EN LA RELACIÓN SENTIMENTAL ENTRE LA OFENDIDA Y EL ACUSADO, QUE ES PRECISAMENTE LO QUE SE BUSCA CON ESE TIPO DE ANÁLISIS, así; tenemos que el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, así como diversos criterios judiciales emitidos por nuestro máximo Tribunal, ordenan que el órgano jurisdiccional debe detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguido de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres, afirmación que se corrobora con lo asentado en los criterios judiciales que a la letra señalan: “...IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA

MATERIA...”. “...PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SU SIGNIFICADO Y ALCANCES...”. 9.- Así, tenemos que el Derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce EN LA OBLIGACIÓN DE TODA AUTORIDAD DE ACTUAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, CON LO CUAL SE PRETENDE COMBATIR ARGUMENTOS ESTEREOTIPADOS E INDIFERENTES QUE OBSTACULIZAN EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD, afirmación ésta que se corrobora o robustece con lo asentado en el criterio judicial que a la letra señala: “...DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN...”.

11. Esto es, se debe impartir justicia con base en la perspectiva de género y análisis de contexto, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, ELLO A FIN DE VERIFICAR SI EXISTE UNA SITUACIÓN DE VIOLENCIA O VULNERABILIDAD QUE, POR CUESTIONES DE GÉNERO, IMPIDA IMPARTIR JUSTICIA DE MANERA COMPLETA E IGUALITARIA, SIENDO EVIDENTE QUE DE ACUERDO A LO QUE HA RESUELTO NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL, LA HERRAMIENTA ANALÍTICA/METODOLÓGICA EN COMENTO, DEBE SER UTILIZADA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL RESOLVER LO CONDUCTENTE, AUNQUE NO SEA INVOCADO SOLICITADO POR LAS PARTES, afirmación que encuentra sustento en los criterios judiciales que a la letra señalan: «... ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD.

ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO...”, “...JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN...”.

12. AUNADO A ELLO, LA PERSPECTIVA DE GÉNERO y ANÁLISIS DE CONTEXTO, CONLLEVA A QUE EL ANÁLISIS DEL CUMULO PROBATORIO CORRESPONDIENTE, EN CUANTO A SU VEROSIMILITUD Y LÓGICA, SOBRE TODO RESPECTO DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA, DEBE HACERSE DESDE UN POSICIONAMIENTO DE AMPLITUD CONSIDERATIVA E INTERPRETATIVA, QUE ABARQUE SEGÚN EL CASO; LA PROTECCIÓN EFICAZ DE ESE GRUPO O SECTOR VULNERABLE, A FIN DE LOGRAR UN JUZGAMIENTO RACIONAL, INTEGRAL Y CONGRUENTE A LOS FINES DE LA JUSTICIA, NO SÓLO FORMAL SINO MATERIAL, PROPIO DE UN VERDADERO ESTADO DE DERECHO, siendo así señorías, que desde nuestro punto de vista y se itera, la pretendida «retractación» de la ofendida y que fue la única prueba valorada por el Juez de Enjuiciamiento, SÓLO SE LLEVÓ A CABO A FIN DE APOYAR AL ACUSADO Y SU DEFENSA, A LOGRAR LO QUE HASTA AHORITA CONSIGUIERON, ES DECIR; QUE EL CULPABLE QUEDE IMPUNE, por lo que se solicita señorías, YA QUE EL JUEZ DE ENJUICIAMIENTO NO LO HIZO, QUE AL LLEVAR A CABO EL ANÁLISIS DE TODO LO ACONTECIDO EN LAS DIVERSAS JORNADAS PROCESALES EN LAS QUE SE DIVIDIÓ LA ETAPA DE JUICIO, USTEDES SI SE AUXILIE DE ESA HERRAMIENTA MULTICITADA.

13. Sin que con ello se pretenda afirmar señorías, que ese Principio de Perspectiva de Género y Análisis de Contexto, SUSTITUYA LA NECESARIA EXISTENCIA DE PRUEBAS DE CARGO

LICITAS, PERTINENTES, IDÓNEAS Y SUFICIENTES PARA COLMAR LOS EXTREMOS PROCEDIMENTALES QUE COMO ESTÁNDAR PROBATORIO SE EXIGE EN ESTA MISMA ETAPA, ESTO ES; LA COMPROBACIÓN DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL, NO ES ASÍ; LO QUE SE PRETENDE ES QUE ESE CÚMULO PROBATORIO, SEA ANALIZADO A LA LUZ DE ESE MISMO PRINCIPIO.

14. Ahora bien, con relación al extracto argumentativo judicial, atinente a que: «...no existe amenaza de que la quisiera privar de la vida al colocarle una almohada en el rostro, ello si bien podría constituir un acto de violencia psicosocial sobre la víctima, bajo ninguna circunstancia si no se realiza un acto ejecutivo, idóneo e inequívoco para privar de la vida a una persona, se puede considerar que se integre el delito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, además, de toda su declaración no se aprecia ninguna manifestación en el sentido que en todo caso porque el acusado suspendió su actuar, no realizó ningún acto ejecutivo tendiente (sic) a aventarla del piso 10, como se evidenció en la contradicción o el por qué en su caso si le colocó la almohada en la cara dejó de hacer, la integración del delito requiere que por causas ajenas a la voluntad del acusado no se hubiese consumado en este caso el FEMINISIDIO (SIC), de toda la versión de la ofendida, se reitera, no existe ninguna manifestación respecto a la posible razón por la cual no se consumó el hecho delictivo, ni siquiera por superación de contradicción por parte del agente del Ministerio Público, esto sumado a que la versión de la ofendida ante este Tribunal de acuerdo a sus propias palabras contradice lo que obra en el registro de investigación en su entrevista ministerial, y debemos también establecer que solamente se considera como prueba, aquella que es recibida bajo los principios del Sistema Procesal Penal Acusatorio ante este Tribunal en términos de la fracción III apartado A del artículo 20 Constitucional.»

extracto respecto del cual se vierten las siguientes consideraciones: a) No entendemos cuál es la VIOLENCIA PSICOSOCIAL a la que se refiere la autoridad A quo. B) Además de que el Juez de Enjuiciamiento únicamente «valoro» la pretendida «retractación» de la ofendida, es evidente que lo hizo en forma parcial y sesgada, lo cual se afirma en virtud de que el órgano judicial afirma que a pesar de los ejercicios de evidenciar contradicción que llevó a cabo la agente del Ministerio Público, respecto de esa «retractación», no se desprende amenaza de muerte alguna, DE LA INFORMACIÓN VERTIDA SE DESPRENDE QUE LA OFENDIDA EN SU PRIMIGENIA ENTREVISTA AFIRMÓ QUE AL MOMENTO EN QUE EL ACUSADO SE ENCONTRABA ENCIMA DE ELLA, AMBOS EN EL SILLÓN DE LA SALA, EL SUJETO ACTIVO COLOCÓ UN COJÍN EN LA CARA DE LA OFENDIDA Y LO APRETO CON FUERZA, TRATANDO DE ASFIXIARLA, TAL COMO LA PROPIA OFENDIDA SE LO INFORMÓ AL POLICÍA APREHENSOR JOSÉ ABRAHAM VELÁZQUEZ ARREDONDO, ELLO AL TIEMPO QUE EL ACTIVO LE DIJO «HASTA AQUÍ QUEDASTE», lo cual contradice desde luego lo que el Juez de Enjuiciamiento afirma en el sentido de que no existió amenaza de que quisiera privarla de la vida y de que no realizó ningún acto ejecutivo idóneo e inequívoco tendente a privarla de la vida, ESTO ES; PARA QUIEN SUSCRIBE-salvo su mejor opinión señorías- ES CLARO QUE EL ESTAR ENCIMA DE LA OFENDIDA, AL GRADO DE QUE LA MISMA DIJO QUE NO PODÍA MOVERSE DE LA CI NTURA PARA ARRIBA Y SÓLO PODÍA MOVER LAS PIERNAS, COLOCAR UN COJÍN TAPANDO LA CARA DE LA OFENDIDA, EMPUJAR CON FUERZA EL MISMO PARA QUE AQUELLA NO RESPIRARA, AL TIEMPO QUE LE DECÍA, «HASTA AQUÍ QUEDASTE, POR SUPUESTO QUE IMPLICA O DEMUESTRA LO QUE EL

JUEZ DE ENJUICIAMIENTO NO QUISO VER SEÑORÍAS, ES DECIR; QUE SI HUBO UNA AMENAZA DE MUERTE, QUE SI SE LLEVARON A CABO ACTOS EJECUTIVOS PARA ELLO Y QUE ADEMÁS, EL HECHO NO SE CONSUMO POR CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL ACUSADO, ELLO AL HABER MANIFESTADO LA OFENDIDA EN SU PRIMIGENIA ENTREVISTA Y LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN SU ALEGATO DE APERTURA, QUE LA OFENDIDA MOVIÓ-LEVANTÓ- LO UNICO QUE PODÍA MOVER, ES DECIR; SUS PIERNAS, LO QUE PROVOCÓ QUE AMBOS CAYERAN AL PISO, CIRCUNSTANCIA QUE FUE APROVECHADA POR LA OFENDIDA PARA TOMAR EL TELÉFONO DEL ACUSADO, DIRIGIRSE AL BAÑO Y ENCERRARSE EN EL MISMO, REALIZANDO LAS LLAMADAS DE AUXILIO DESDE ESE CUARTO DE BAÑO.

15. Debiéndose aclarar aquí señorías, que CONTRARIO A LO QUE ARGUMENTA EL JUEZ DE ENJUICIAMIENTO, SI BIEN SE VENTILÓ EN JUICIO LA EXISTENCIA DE LA AMENAZA PROFERIDA POR EL ACTIVO, RESPECTO DE QUE IBA A AVENTAR A LA OFENDIDA POR EL DÉCIMO PISO, NO FUE ESA LA CONDUCTA QUE SE LE ATRIBUYE A DICHO ACTIVO, SINO QUE ES CLARO QUE LA CONDUCTA QUE SE LE ATRIBUYE, ES LA DE HABERSE SUBIDO ENCIMA DE LA OFENDIDA INMOVILIZÁNDOLA PRÁCTICAMENTE, COLOCAR EN SU CARA UN COJÍN, PRESIONAR ÉSTE CON FUERZA PARA PROVOCAR ASFIXIA, AL TIEMPO QUE LE DIJO HASTA AQUÍ LLEGASTE”.

16. Esto es señorías, Ustedes creen posible que SI SOLAMENTE SE HUBIESE TRATADO DE UNA SIMPLE «DISCUSIÓN TONTA POR CELOS Y LOS INTERVINIENTES -ofendida y activo- ACORDARON QUE SÓLO HARÍAN UNA “CONSTANCIA

DE HECHOS”, COMO LO NARRÓ LA OFENDIDA EN SU PRETENDIDA «RETRACTACIÓN», LA OFENDIDA TUVIERA QUE HABERSE ENCERRADO EN EL BAÑO Y DESDE AHÍ REALIZAR LOS LLAMADOS DE EMERGENCIA, PORQUÉ DECIRLES ADEMÁS A LOS POLICÍAS CAPTORES, ASÍ COMO A LA PERITO EN MATERIA DE PSICOLOGÍA, QUE ***** LA HABÍA TRATADO DE ASFIXIAR Y TIRAR DEL PISO DIEZ Y QUE LA TIRO JALÓ DEL CABELLO, LA ARRASTRÓ Y LA SUJETÓ Y QUE QUERÍA QUE LOS UNIFORMADOS LA APOYARAN EN LA DETENCIÓN, PORQUE ERA SU DEBER YA QUE QUERÍA PROCEDER EN SU CONTRA, ¿PUEDEN ENTENDERLO SEÑORÍAS?.

17. Y QUE ADEMÁS POR UNA SIMPLE DISCUSIÓN, LA OFENDIDA LE HAYA DICHO AL ACUSADO QUE YA NO QUERÍA SABER DE ÉL Y QUE SE HAYA DIRIGIDO AL BAÑO «CANSADA, TRISTE Y CONSTERNADA”, LO CUAL SE REFLEJÓ -COMO YA VIMOS- POR CIERTO, EN LA EXPERTICIA EN MATERIA DE PISCOLOGÍA, NO SEÑORÍAS; ES EVIDENTE QUE LAS COSAS SUCEDIERON TAL COMO CONSTAN EN LA ACUSACIÓN Y QUE LA OFENDIDA AL NEGARLO, SÓLO PRETENDE APOYAR A QUIEN FUE SU PAREJA, LO CUAL SE APRECIA SEÑORÍAS, CON EL COMPORTAMIENTO DE LA OFENDIDA EN AUDIENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DE 2022, EN LA QUE -COMO USTEDES LO PODRÁN OBSERVAR-, INCLUSO SIN QUE MEDIARA PREGUNTA MINISTERIAL ALGUNA, LA OFENDIDA; EN UNA INUSITADA PRISA POR DECLARAR, DIO LA SUPUESTA NUEVA VERSIÓN, INCLUSO APOYADA «CASUALMENTE» POR LA DEFENSA, QUIEN RECRIMINO A LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE «NO DEJABA TERMINAR A LA OFENDIDA».

18. Aunado a todo ello señorías, es evidente que con la información desprendida del resto de los órganos de prueba, se estableció claramente: 1 La existencia del lugar señalado como de los hechos, tal como lo narró la ofendida, mismo que se ubica en un DÉCIMO PISO, La existencia de la sala, del sillón en el que el acusado aventó a la ofendida y en el cual quiso asfixiarla y de los ventanales sin protección, contrario a lo afirmado por el juez de Enjuiciamiento, los policías aprehensores fueron claros en manifestar que llevaron a cabo la detención y puesta a disposición de *****, A PETICIÓN DE LA OFENDIDA.

19. Consideramos que el Juez de Enjuiciamiento violenta el Principio de Congruencia de las resoluciones judiciales, cuando en un primer momento transcribe parte de lo manifestado por la perito en psicología Licenciada Araceli Aguilar Silva, señalando incluso al respecto:»...no encuentra razón para restar valor probatorio al dictamen en psicología... “SIN EMBARGO; afirma que “... podemos establecer la existencia de un acto de violencia hacia la ofendida, sin embargo, no de violencia feminicida, en el sentido que se sostenga la existencia de ese delito en grado de tentativa. La especialista en psicología igual que la ofendida solamente narra un acto de violencia, esto es, la víctima no se encontraba inmersa en una situación común de violencia de género o por lo menos no hay prueba de ello, narra síntomas que presentó la ofendida con motivo del actuar que se le atribuye al acusado, señalando los síntomas que esta presentó la ofendida con motivo del actuar que se le atribuye al acusado, señalando los síntomas que esta presentó, incluso señala que la carpeta fue iniciada por VIOLENCIA FAMILIAR y que los síntomas fueron por VIOLENCIA FAMILIAR, en los hechos que le narró la ofendida no estableció la existencia de alguno que fuera tendiente (sic) a privarla de la vida, señaló que la violencia siempre es antesala de la violencia feminicida, esto se debe entender

que es cuando efectivamente surge la violencia feminicida, cuando se intenta privar de la vida a una mujer por cuestiones de género o se le priva de la vida antesala de esto (sic), siempre existe violencia de género previa, generalmente no se llega con un solo acto a esa violencia feminicida, pero en forma inversa no puede establecerse bajo ninguna circunstancia que un acto de VIOLENCIA FAMILIAR inexorablemente siempre leve a una violencia feminicidio (sic) o que se prive de la vida a una víctima, además como requisito para la integración de elemento delictivo (sic), se requiere exteriorización de actos ejecutivos, esto es, que se realice un acto materialmente de con que (sic) esa era la intención y que este no se consume por causas ajenas a la voluntad del acusado.» al respecto señorías se advierte lo siguiente: a) La perito en cita, informó que por lo narrado verbalmente y por escrito por la víctima y por la sintomatología detectada en la misma Y NO SOLO POR EL HECHO NARRADO, APRECIÓ UN CONTEXTO DE CARÁCTER VIOLENTO EN LA RELACIÓN Y LA RELACIÓN SEÑORÍA, NO DATA DEL DÍA SEÑALADO COMO DEL HECHO QUE NOS ATAÑE, SINO DEL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 2021, SEGÚN LO DICHO POR LA VÍCTIMA, MISMA QUE COMO PARTE DE ESA PRETENDIDA «RETRACTACIÓN» AFIRMÓ QUE «DISCUTÍAMOS Y DISCUTÍAMOS POR CELOS HASTA EL DÍA DE HOY». b) Como ya vimos, la carpeta de investigación fue iniciada por VIOLENCIA FAMILIAR, el hecho denunciado fue el mismo, cuando la perito intervino esa era la clasificación jurídica PRELIMINAR, LO CUAL NO ES MOTIVO PARA QUE SE AFIRME QUE NO EXISTE VIOLENCIA FEMINICIDA, cuando es claro que el activo intentó privar de la vida a su pareja sentimental por razón de género, siendo ésta la prevista en la fracción V del párrafo inicial del artículo 148 Bis, numeral del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, es

decir; la atinente a cuando existe entre el activo y la víctima una relación de noviazgo, luego; por supuesto que se encuentra colmada o demostrada la razón de género que el Juez de Enjuiciamiento tampoco quiere ver. c) Considerándose por demás indebido y superficial, que la autoridad A quo afirme que el “...generalmente no se llega con un solo acto a esa violencia feminicida, pero en forma inversa no puede establecerse bajo ninguna circunstancia que un acto de VIOLENCIA FAMILIAR inexorablemente siempre lleve a una violencia feminicidio (sic) o que se prive de la vida a una víctima; además como requisito para la integración de elemento delictivo (sic), se requiere exteriorización de actos ejecutivos, esto es, que se realice un acto materialmente de con que (sic) esa era la intención y que este no se consume por causas ajenas a la voluntad del acusado al respecto señorías, se afirma lo siguiente: c. 1 Nuevamente el Juez pasa por alto lo narrado por la perito en materia de psicología respecto de la existencia de un CONTEXTO DE CARÁCTER VIOLENTO EN LA RELACIÓN» es decir, que no se trató de un solo evento. c.1 Aunado a ello señorías, HASTA DONDE ENTENDEMOS; LA RAZÓN DE GÉNERO PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL PÁRRAFO INICIAL DEL CITADO ARTÍCULO 148 BIS, PREVE LA EXISTENCIA DE ANTECEDENTES DE VIOLENCIA, AMENAZAS, LESIONES, ETCETERA, HACIA LA VÍCTIMA, PERO RESULTA QUE ESA NO ES LA RAZÓN DE GÉNERO QUE SE INVOCÓ NI EN LA ACUSACIÓN NI EN EL ALEGATO DE CIERRE, POR ELLO; EN EL CASO QUE NOS ATAÑE NO DEBE EXIGIRSE LA EXISTENCIA O LA ACREDITACIÓN DE OTROS EVENTOS”. c.2 Ya asentamos los actos ejecutivos llevados a cabo por el acusado, TENDENTES ÉSTOS, A PRIVAR DE LA VIDA A *****, ASÍ COMO LA CAUSA INTERRUPTORA DEL RESULTADO, LA CUAL DESDE LUEGO, FUE AJENA A LA VOLUNTAD DE *****. Esto es señorías, QUIEN SUSCRIBE

TIENE CLARO, QUE EL EMITIR UNA SENTENCIA DE CONDENA, SIN QUE SE HAYAN ACREDITADO O COLMADO LOS EXTREMOS PROCEDIMENTALES REQUERIDOS EN LA PRESENTE ETAPA, ESTO ES; DELITO Y RESPONSABILIDAD PENAL ÉSTA MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, ES, POR SUPUESTO; VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS DEL ACUSADO, SIN EMBARGO; TAMBIÉN EL EXIGIR LA ACREDITACIÓN DE MAYORES ELEMENTOS O ELEMENTOS AJENOS A ESOS EXTREMOS -como lo hace el Juez de Enjuiciamiento-, ES VIOLATORIO DEL DEBIDO PROCESO Y DE LOS PRINCIPIOS DE ACCESO A LA JUSTICIA, A LA VERDAD Y A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

20. Afirmo el Juez de Enjuiciamiento, que la ofendida «...no tenía lesiones en la cabeza, cara, ninguno más y sólo la descrita, incluso ilustrando en la sala de audiencia en donde se presentaba la lesión en el brazo, ello es congruente con la versión de la ofendida, señala que el acusado la sujetó del brazo, este Unitario puede deducir racionalmente que esa lesión fue producto de sujeción, sin embargo esa sujeción no demuestra un acto idóneo para que la víctima fuera privada de la vida.», al respecto señoría, se asienta lo siguiente: a) El Juez continúa con su valoración parcial, lo cual se afirma en virtud de que el perito médico Julio Eduardo Rodríguez Montes de Oca, señaló claramente que al revisar a la ofendida, en fecha 08 de marzo de 2022, ella le manifestó DOLOR EN BRAZO IZQUIERDO EN REGIÓN LUMBAR Y CABEZA y PRESENTÓ UNA EQUIMOSIS EN EL ANTEBRAZO, y la región lumbar señoría, SE UBICA EN EL DORSO, ENTRE EL BORDE INFERIOR DE LAS ÚLTIMAS COSTILLAS Y LA CRESTA ILÍACA, PARTE SUPERIOR E INFERIOR DEL TRONCO, LO CUAL COINCIDE CON LO NARRADO POR LA OFENDIDA EN SU PRIMIGENIA ENTREVISTA, ASÍ COMO A LA PERITO EN PSICOLOGÍA,

EN EL SENTIDO DE QUE FUE VÍCTIMA DE TIRONES DE CABELLO, ARRASTRAMIENTO Y QUE EL ACTIVO SE POSESIONÓ (sic) ENCIMA DE ELLA PARA INMOVILIZARLA Y DESPLEGAR SU CONDUCTA DELICTIVA. b) Ustedes lo saben perfectamente, LA HIPÓTESIS NORMATIVA PLANTEADA POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, NO EXIGE LA EXISTENCIA O PRESENCIA DE LESIONES EN EL CUERPO DE LA OFENDIDA. c) Aunado a ello señorías, es evidente que ese dolor en región lumbar y cabeza, desde luego que NO FUE OCASIONADO POR «SUJECIÓN» COMO PRETENDE EL JUEZ DE ENJUICIAMIENTO.

21. Contrario a lo que afirma el Juez de Enjuiciamiento, quien continuó con su análisis aislado de los elementos de convicción puestos a su alcance, con lo narrado por los órganos de prueba Ulises Venegas Plácido y Jaime Aguilera Sosa, así como de la perito en materia de fotografía Paloma Itzel Gallegos Serret, se acredita la existencia del lugar señalado como del hecho, que el mismo se ubica en el piso diez, de la sala y del sillón, DEPOSADOS QUE DEBIERON SER ADMINCULADOS CON EL RESTO DE LA PRUEBA PRODUCIDA EN JUICIO Y NO ANALIZARLAS DE FORMA AISLADA, PARA AL FINAL AFIRMAR «QUE NO APORTAN NINGÚN INDICIO».

22. Los actos ejecutivos que exige la autoridad A quo, ya fueron mencionados, al igual que la causa ajena interruptora del resultado.

23. Al afirmar que: “...la víctima al evidenciar la contradicción, lo que obraba en su entrevista y a la cual se dio lectura, fue que le puso un cojín en la cara y que la amenazó con aventarla del décimo piso, no narró ningún acto que efectivamente llevara a establecer que el acusado la iba a arrojar por el décimo piso, ni que pretendiera poner el cojín en la cara para asfixiarla o privarla de la vida, incluso con la lectura que dio la ofendida en su entrevista (sic), además la víctima

fue clara y señaló que no tiene miedo del acusado, que era la primera vez que tenían un problema, además sin perder de vista que es profesionista, que tiene ocupación laboral, no puede establecerse que no fuera consciente de las consecuencias de rendir su declaración ante el Tribunal y que el hecho de ser mujer, madre soltera y haber sido objeto de esa violencia, indican tampoco que no estuviese consciente de las consecuencias de venir ante este Tribunal, así es que no se sustenta que haya existido actos (sic) ejecutivos que deben ser idóneos o inequívocos para privar de la vida a dicha ofendida; tampoco se estableció que existiera una causa que impidiera al acusado en todo caso consumar el evento delictivo, es idóneo para que la víctima fuera privada de la vida.» al respecto señorías, se asienta lo siguiente: a) El Juez continua con su valoración parcial, lo cual se afirma en virtud de que el perito médico Julio Eduardo Rodríguez Montes de Oca, señaló claramente que al revisar a la ofendida, en fecha 08 de marzo de 2022, ella le manifestó DOLOR EN BRAZO IZQUIERDO, EN REGIÓN LUMBAR Y CABEZA Y PRESENTÓ UNA EQUIMOSIS EN EL ANTEBRAZO, y la región lumbar señorías, SE UBICA EN EL DORSO, ENTRE EL BORDE INFERIOR DE LAS ÚLTIMAS COSTILLAS Y LA CRESTA ILÍACA, PARTE SUPERIOR E INFERIOR DEL TRONCO, LO CUAL COINCIDE CON LO NARRADO POR LA OFENDIDA EN SU PRIMIGENIA ENTREVISTA, ASÍ COMO A LA PERITO EN PSICOLOGÍA, EN EL SENTIDO DE QUE FUE VÍCTIMA DE TIRONES DE CABELLO, ARRASTRAMIENTO Y QUE EL ACTIVO SE POSESIONÓ (sic) ENCIMA DE ELLA PARA INMOVILIZARLA Y DESPLEGAR SU CONDUCTA DELICTIVA. b) Ustedes lo saben perfectamente, LA HIPÓTESIS NORMATIVA PLANTEADA POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, NO EXIGE LA EXISTENCIA O PRESENCIA DE LESIONES EN EL CUERPO DE LA OFENDIDA. c) Aunado a ello señorías, es evidente que

ese dolor en región lumbar y cabeza, desde luego que NO FUE OCASIONADO POR «SUJECIÓN» COMO PRETENDE EL JUEZ DE ENJUICIAMIENTO.

21. Contrario a lo que afirma el Juez de Enjuiciamiento, quien continuó con su análisis aislado de los elementos de convicción puestos a su alcance, con lo narrado por los órganos de prueba Ulises Venegas Plácido y Jaime Aguilera Sosa, así como de la perito en materia de fotografía Paloma Itzel Gallegos Serret, se acredita la existencia del lugar señalado como del hecho, que el mismo se ubica en el piso diez, de la sala y del sillón, DEPOSADOS QUE DEBIERON SER ADMINICULADOS CON EL RESTO DE LA PRUEBA PRODUCIDA EN JUICIO Y NO ANALIZARLAS DE FORMA AISLADA, PARA AL FINAL AFIRMAR «QUE NO APORTAN NINGÚN INDICIO».

22. Los actos ejecutivos que exige la autoridad A quo, ya fueron mencionados, al igual que la causa ajena interruptora del resultado.

23. Al afirmar que: «. la víctima al evidenciar la contradicción, lo que obraba en su entrevista y a la cual se dio lectura, fue que le puso un cojín en la cara y que la amenazó con aventarla del décimo piso, no narró ningún acto que efectivamente llevara a establecer que el acusado la iba a arrojar por el décimo piso, ni que pretendiera poner el cojín en la cara para asfixiarla o privarla de la vida, incluso con la lectura que dio la ofendida en su entrevista (sic), además la víctima fue clara y señaló que no tiene miedo del acusado, que era la primera vez que tenían un problema, además sin perder de vista que es profesionalista, que tiene ocupación laboral, no puede establecerse que no fuera consciente de las consecuencias de rendir su declaración ante el Tribunal y que el hecho de ser mujer, madre soltera y haber sido objeto de esa violencia, no indican tampoco que no estuviese consciente de las consecuencias de venir ante este Tribunal, así es que no se sustenta que haya existido actos (sic)

ejecutivos que deben ser idóneos o inequívocos para privar de la vida a dicha ofendida; tampoco se estableció que existiera una causa que impidiera al acusado en todo caso consumir el evento delictivo, es lógico que si no existió un acto inequívoco para privarla de la vida, tampoco pudo existir alguna causa ajena a la voluntad del acusado que le pidiera (sic) consumir el hecho delictivo. No hay ninguna prueba que señale ello, porque el acusado no consumiría su actuar, como se ha apreciado de la valoración de las pruebas ofrecidas por el Agente del Ministerio Público, establecidas en esta resolución; sin que se aprecie que haya existido una puesta en peligro de la vida de la ofendida, si bien se reitera pudiere haber sido esto constitutivo de un acto de violencia a su persona, ello podría integrar un diverso delito, por el cual no acusó el Agente del Ministerio Público y este Tribunal debe ceñirse en su carácter de tercero imparcial a la acusación ministerial en términos del artículo 21 de Nuestra Carta Magna, además, debemos recordar que el derecho de defensa se fija respecto a los hechos por los cuales acusa la Representante Social, esto es, acusó por el delito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, es la oportunidad que se le dio al acusado de defenderse de ese hecho y delito, y no de uno diverso, por eso y por todo lo expuesto, es que este fallo es de absolución», lo único que hace es evidenciar que en efecto, lo único que valoró fue esa nueva versión aportada por la ofendida para favorecer al acusado y que pasó por alto lo que le mandatan los citados artículos procesales 259, 265, 359, 402, esto es; SI EXISTIÓ UN ACTO UNÍVOCO, TENDENTE A PRIVAR DE LA VIDA A LA OFENDIDA, TAMBIÉN EXISTIÓ ESA CAUSA AJENA A LA VOLUNTAD DEL ACTIVO, QUE IMPIDIÓ QUE EL RESULTADO SE CONSUMARA, PERO ESE ACTO —ASFIXIA— DESDE LUEGO QUE ES IDÓNEO PARA PROVOCAR EN SU CASO, LA PRIVACIÓN DE LA VIDA.

24. Nadie discute la obligación Constitucional y Legal de la Fiscalía de investigar y perseguir el delito, así como de aportar las pruebas, lícitas, pertinentes, idóneas y en su conjunto suficientes, para lograr la demostración del delito y de la responsabilidad penal del acusado, LO CUAL SE LLEVÓ A CABO SEÑORÍAS, SIN EMBARGO; EN EL PRESENTE CASO Y DE FORMA INUSUAL, POR ESTRATEGIA DE DEFENSA; SE CONVENCIO A LA OFENDIDA QUE SE PRESENTARA A JUICIO Y SE RETRACTARA DE LO MANIFESTADO EN SUS PRIMIGENIAS ENTREVISTAS Y DEL HECHO DENUNCIADO, LO CUAL SIN EMBARGO Y CONTRARIO A LO RESUELTO POR EL JUEZ DE ENJUICIAMIENTO, NO FUE SUFICIENTE PARA DEMERITAR Y MUCHO MENOS DESVIRTUAR TODO EL ENTRAMADO PROBATORIO Y LAS INFERENCIAS LÓGICO/JURÍDICAS QUE SE DESPRENDEN DE LA INFORMACIÓN APORTADA.

25. Llamando la atención de quien suscribe señorías y constituyendo ello una evidencia más de la violación judicial al Principio de Congruencia de las resoluciones judiciales, que la autoridad A quo afirme por un lado, QUE NO EXISTE NINGÚN ACTO «TENDIENTE (SIC)» A PRIVAR DE LA VIDA A LA OFENDIDA Y QUE POR ELLO, TAMPOCO EXISTE UNA CAUSA AJENA A LA VOLUNTAD DEL ACTIVO, POR LA QUE NO SE HAYA CONSUMADO EL DELITO, y por el otro se afirme ahora que: «En tales consideraciones, es evidente la insuficiencia probatoria, para acreditar el delito a estudio, lo anterior a partir del escrutinio libre y lógico de los testimonios que fueron desahogados por la Fiscalía.»

26. Esto es señorías, en el caso que nos ocupa, NO SE COLMAN ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DE TENTATIVA O EXISTE INSUFICIENCIA PROBATORIA, considerando quien suscribe

señorías, que se trata de dos cuestiones diametralmente diferentes e incluso excluyentes.

27. Afirma el Juez de Enjuiciamiento, que el hecho de que el acusado haya decidido ejercer su derecho a no rendir declaración, de ninguna manera puede ser considerado en su perjuicio, dado que opera en su favor el Principio de Presunción de Inocencia, y es al Ministerio Público a quien le compete destruir dicho Principio, transcribiendo la autoridad A quo, el criterio judicial con rubro «SENTENCIA DE CONDENA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL, A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE FUNDAMENTARSE EN PRUEBAS DE CARGO VALIDAS Y NO EN CONJETURAS SUSTENTADAS EN CREENCIA, SUPOSICIÓN, PRESENTIMIENTO O SUSPICACIA DE QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO EL TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE”, al respecto se asienta lo siguiente: a) Salvo su mejor opinión señorías, el Principio que tutela el Derecho del imputado o acusado a no declarar, es el Principio a la No Autoincriminación, NO EL PRINCIPIO GENERAL DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO AFIRMA EL JUEZ DE ENJUICIAMIENTO, lo cual se afirma en virtud de que nuestro máximo Tribunal ja (sic) determinado cuáles son las manifestaciones o vertientes que se desprenden del Principio General de Presunción de Inocencia, siendo éstas las siguientes: La vertiente que se manifiesta como «regla de trato procesal» o «regla de tratamiento” del imputado, en la medida en que este Derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el Derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, afirmación que se robustece con lo asentado en el criterio judicial

que a la letra señala: «...PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL».

28. Otra de las vertientes señaladas, es la denominada «regla probatoria»; en la medida en que este Derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado, robusteciéndose esta afirmación con lo asentado en el criterio judicial que a la letra señala: «...PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA...».

29. Finalmente, contamos con la vertiente que se manifiesta como «estándar de prueba» o «regla de juicio», en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los acusados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona: afirmación que se robustece con lo asentado en el criterio judicial que a la letra establece: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA... Reglas o vertientes todas, que fueron colmadas por el órgano de la acusación, esto es —Al hoy sentenciado se le ha dado el tratamiento de INOCENTE durante todo el procedimiento.

30. La carga de la prueba fue asumida por el órgano de la acusación, quien desahogó en audiencia de Juicio, PRUEBAS LICITAS, PERTINENTES. IDONEAS, MISMAS QUE DEBIERON SER VALORADAS A LA LUZ DE LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 259, 265, 359 y 402 DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, y CONSIDERADAS SUFICIENTES PARA QUE SE EMITIERA UNA SENTENCIA DE CONDENA.

31. En razón de lo anterior señorías, CONSIDERAMOS QUE FUE VENCIDO EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE

INOCENCIA QUE DURANTE TODO EL PROCEDIMIENTO FAVORECIÓ AL HOY SENTENCIADO, EN RAZÓN DE ELLO Y COMO YA SE FUE ASENTADO, LAS PRUEBAS DE CARGO DESAHOGADAS POR LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, NO FUERON DEMERITADAS Y MUCHO MENOS DESVIRTUADAS, NI CON LOS EJERCICIOS DE LITIGACIÓN PRACTICADOS POR LA DEFENSA PRIVADA DEL ACUSADO, NI CON ESE MATERIAL PROBATORIO DE DESCARGO, NI CON LA PRETENDIDA RETRACTACIÓN DE LA OFENDIDA, INDUCIDA POR LA DEFENSA

32. Luego, es evidente que de acuerdo a lo que ha establecido nuestro máximo Tribunal, es evidente que el Principio General de Presunción de Inocencia NO TUTELA EL DERECHO DEL IMPUTADO O ACUSADO A NO DECLARAR, de lo que se sigue, que se trata de otra afirmación judicial, TOTALMENTE AYUNA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION.

SÉPTIMO. Del análisis de la resolución apelada se advierte que el juzgador se basó medularmente para absolver, en que de la declaración de la víctima ***: «no se aprecia ninguna manifestación en el sentido de... porque el acusado suspendió su actuar... o el por qué en su caso, si le colocó la almohada en la cara, dejó de hacer. La integración del delito requiere que por causas ajenas a la voluntad del acusado, no se hubiese consumado... el feminicidio... de toda la versión de la ofendida... no existe ninguna manifestación respecto a la posible razón por la cual no se consumó el hecho delictivo.»

Asiste la razón al juzgador al mencionar que para que una tentativa sea punible se requiere que se acredite que no se consumó el delito por una causa ajena a la voluntad del sujeto activo.² Sin embargo, se

² Artículo 20 del Código Penal para la Ciudad de México: “Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito, se exterioriza realizando en parte o totalmente, los actos ejecutivos que

difiere del criterio sustentado en cuanto a que hay insuficiencia probatoria en ese sentido.

El Ministerio Público en su escrito de agravios resaltó que en sus alegatos de apertura la acusadora estableció que el hecho no se consumó por causas ajenas a la voluntad del acusado, “...porque la víctima movió, levantó lo único que podía mover... sus piernas, lo que provocó que ambos cayeran al piso, circunstancia que fue aprovechada por la ofendida para tomar el teléfono del acusado, dirigirse al baño y encerrarse en el mismo, realizando las llamadas de auxilio desde ese cuarto...”.

Del análisis de las grabaciones de audio y video de la audiencia se advierte que la ministerio público estableció en sus alegatos de apertura:

él la toma del cabello y la arrastra por el piso hasta la mesa de centro de la sala...le da dos patadas en la espalda... sujeta del cabello, logra soltarse la víctima... levantarse y llega a un sillón, donde el acusado *** se le abalanza... ambos caen sobre el sillón, quedando el acusado encima de la víctima, y en ese momento le coloca sobre su cara un cojín... con mucha fuerza, por lo que la víctima no podía respirar, ni mover su cuerpo de la cintura hacia la cabeza, únicamente podía mover sus piernas, diciéndole el acusado <hasta aquí quedaste”... La víctima, al ver que era en serio que la iba a matar, levanta las piernas y las gira, ocasionando que caigan los dos al piso, por lo que ella corre por el departamento, gritando y pidiendo auxilio, a la vez que el acusado le decía ‘de aquí no sales viva...’, «percatándose la víctima que el teléfono celular del acusado se encontraba en el comedor, por lo que se dirige a él para tomarlo y posteriormente se encierra en el baño... marca... solicita apoyo... mientras el acusado golpeaba

deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado.

la puerta e intentaba abrir... a las 2:19, llegan los policías preventivos José Abraham Velázquez Arredondo y José Oviedo Hernández, quienes se entrevistan con el vigilante del edificio, quién le comentó que los vecinos habían reportado gritos en el ***... tocan la puerta... al escuchar la víctima, sale del baño y les dice a los policías que momentos antes, el acusado... la había intentado matar...

Es cierto que en la audiencia, cuando la víctima declaró varió en algunos puntos la versión de los hechos que la Ministerio Público estableció al acusar, sin embargo, se advierte que entre otras cosas dijo:

...me toma de los brazos, me sujeta... yo intento zafar, y al zafarme, obviamente, yo caigo, me desequilibro, lo jalo al sentir que me voy a caer y caímos al sillón, él cae arriba de mí. Estando él arriba de mí, yo me giro como puedo y caemos los dos al piso, estando en el piso, me levantó como puedo... veo su celular... lo tomo y hago la primera llamada al 911... me dirijo al baño... hago la llamada al 088... pido la asistencia de una patrulla, yo quedo en el baño llorando, minutos después alguien me toca en el baño y me percató que era el vigilante del lobby, el cual me dice: señorita *** me acaba de hablar, quiere saber si está bien, puede salir del baño a lo que yo le contesto «claro que no voy a salir... aquí me quedo... estaba dando tiempo a que llegaran... la asistencia que había pedido...

De lo anterior se advierte, que la víctima, contrariamente a lo expuesto por el juzgador, si expuso que había sido víctima de violencia, y que logró que ésta cesara girando su cuerpo, lo que provocó que tanto ella como el activo, cayeran al piso. Precisó que después de esto, ella se encerró en el baño, y no quiso salir de ese lugar hasta que llegara la ayuda que había solicitado.

En juicio, *** aseguró que se dirigió al baño «...ya que lo que menos que quería era estarlo escuchando... que estaba triste, cansada, consternada... yo quedo en el baño llorando... el vigilante del lobby...

me dice... puede salir del baño, a lo que le contesto «claro que no voy a salir... aquí me quedo». Actitud que corresponde a una mujer asustada, temerosa de que le suceda algo, y que acaba de sufrir una agresión. Indicio que debe ser tomado en cuenta al valorar las pruebas, máxime que la propia testigo indicó que permaneció en el baño «... porque obviamente, estaba dando tiempo a que llegara... la asistencia... para dejar constancia de lo que estaba pasando...».

Se adiciona a esto, que la ministerio público logró mediante un ejercicio para evidenciar contradicción, establecer que, al momento de ser entrevistada inicialmente, la víctima había expuesto: «... es cuando se acerca a mí, para tomarme del cabello y arrastrarme... como pude, me zafé de él y llegué a un sillón, él se abalanza sobre mí, en dónde toma un cojín el cual me coloca en la cara, trata de asfixiarme diciendo hasta aquí quedaste»

Lo transcrito implica que la víctima, en la audiencia y ante el juez, modificó la razón por la que se encerró en el baño para pedir ayuda. No basta, cuando se evidencia una contradicción como en el caso sucede, que la víctima aduzca cualquier razón para justificar por qué originalmente había dicho algo distinto. Se debe acreditar la causa por la que esto sucedió.

*** es insistente en que no leyó lo que firmó, que estaba cansada, y deseaba irse de la agencia donde se le atendía porque llevaba mucho tiempo en ésta. Sin embargo, esta situación fue desvirtuada cuando la ministerio público pidió a la declarante que leyera lo siguiente: «al tener a la vista la entrevista rendida con anterioridad, ratificó su contenido por ser la verdad de los hechos». De la misma manera, la víctima aseguró que el día que firmó la denuncia no llevaba sus «lentes». Con esto, pareciera que la víctima no podía leer lo que firmaba, pues no tenía los anteojos que necesita para ello. Sin embargo, cuando se le pidió en audiencia que leyera, lo hizo correctamente a pesar

de no llevar el auxiliar que dice necesitar para ello. De lo expuesto, se advierte que contrariamente a lo que pretende en la audiencia, la víctima sí tenía conocimiento de lo que constaba en la entrevista en la que denunció los hechos, y lo ratificó.³ De esto se deriva que la ministerio público sí pudo establecer que el día 8 de marzo de 2022 dos mil veintidós, aproximadamente a la 1:50 horas^{***}, puso un cojín sobre el rostro de ^{***} con el que pretendió asfixiarle.

Para que se pueda concluir sobre la existencia de una tentativa debe haber actos ejecutivos idóneos para producir el resultado. Poner un cojín en la cara de una persona, impidiendo su libre respiración, visto ex ante, sí provoca el resultado muerte, de lo que resulta cierto que se ejecutaron totalmente los actos que debían provocar el resultado perseguido.

Además de lo anterior, se requiere que el activo tenga la intención de producir el resultado. Situación evidente, pues de lo leído por la víctima en juicio, se deriva que originalmente el sentenciado le dijo «hasta aquí quedaste». Frase que al ser relacionada con la conducta que estaba desplegando, hace claro que quería privarla de la vida.

El Ministerio Público, en su acusación, como se hace notar en los agravios, aseguró que la causa ajena a la voluntad del activo que impidió el resultado fue que: “la víctima al ver que era en serio que la iba

³ En ese sentido, se invoca la siguiente tesis aislada que resulta orientadora. INMEDIATIZ PROCESAL EN MATERIA PENAL. ANTE LA RETRACTACIÓN DE UN TESTIGO, ESE PRINCIPIO NO OPERA EN AUTOMÁTICO, POR LO QUE PARA OTORGARLE A ESTA VALOR PROBATORIO Y EN SU CASO EFICACIA DEMOSTRATIVA, DEBEN SATISFACERSE LOS REQUISITOS QUE LE DAN SENTIDO Conforme al principio de inmediatez procesal en materia penal, las primeras declaraciones prevalecen sobre las posteriores: sin embargo, esa preferencia solo se actualiza cuando en las segundas se satisfacen los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que las corroboren. Así, ante la retractación de un testigo, ese principio no opera en automático, pues para otorgar valor probatorio, y en su caso, eficacia demostrativa a esa retractación, deben satisfacerse los requisitos que le dan sentido, pura lo cual es necesario que la autoridad señale el motivo por el que considera acreditadas esas exigencias, incluso desestime aquellos argumentos relacionados con ellas, por ejemplo, si quién declara señala haber sido coaccionado para: a) hacerlo en determinado sentido, o, b) firmar el documento que contiene su testimonio sin permitirle leerlo previamente: de no hacerlo así, la afirmación en cuanto a que opera ese principio debe considerarse dogmática, porque desatiende circunstancias vinculadas con los requisitos de su legal aplicación».

a matar, levanta las piernas y las gira, ocasionando que caigan los dos al piso, por lo que ella corrió por el departamento gritando y pidiendo auxilio...»

*** ante el juez afirmó que: “...caímos al sillón, él cae arriba de mí, estando él arriba de mí, yo me giro como puedo y caernos los dos al piso. Estando en el piso, me levanto como puedo... me dirijo al celular... me dirijo al baño...».

De lo anterior se desprende que, si bien la víctima omitió ante el juez de la causa que se le puso un cojín en la cara, con la finalidad de asfixiarla, sí expuso la causa ajena a la voluntad del activo que impidió el resultado. Basta comparar lo expuesto en la acusación, con lo declarado en audiencia para advertir la coincidencia, y poder concluir que la razón por la que no se consumó la conducta fue porque *** opuso resistencia, se giró, con esto, provocó que tanto ella como el activo cayeran al piso, logró levantarse, tomar un teléfono y encerrarse en el baño, donde permaneció hasta que llegó ayuda. Luego entonces, es correcto lo argumentado en ese sentido por el apelante.

Asegura el Ministerio Público en sus agravios, que el juzgador debió tomar en cuenta lo expuesto por José Abraham Velázquez Arredondo y José Oviedo Hernández. Personas que aseguran que llegaron al lugar de los hechos el 8 de marzo del 2022, en su calidad de policías, ante un llamado de urgencia.

José Oviedo Hernández afirmó que se entrevistó con el «portero vigilante», quien le dijo que unos vecinos le habían reportado escándalo, gritos en el ***, que estaba en el 10° piso. Que el señor ***, que les abrió la puerta, dio acceso al departamento y dijo «ya están aquí los oficiales». Que, en ese momento, salió una persona de sexo femenino y les dijo que el señor la había agredido, «...que la había agredido con un cojín... estaba muy alterada... era su deseo proceder legalmente...”.

Declaración de la que se advierte que el policía en mención llegó al lugar, porque tomó conocimiento de un hecho que conoció por radio. *** asegura que permaneció en el baño, en espera del apoyo que había solicitado. El policía asegura que la víctima les informó que se le había agredido con un «cojín», *** en su primera entrevista aludió a que se le trató de asfixiar con un cojín.

El policía José Abraham Velázquez Arredondo, indicó que detuvo al señor *** el 8 de marzo del 2022, porque salió un llamado vía 911 por unas agresiones, por lo que acudieron al domicilio donde se dio el hecho. Que los atendió el vigilante, quien les informó que los vecinos indicaban que había situaciones en el décimo piso y los condujo al lugar. Que el señor *** abrió la puerta, salió la señora con iniciales *** y les pidió apoyo, indicando que momentos antes su novio la había agredido y la había intentado asfixiar. Que, ante la petición de la víctima, se dio lectura al señor *** de sus derechos y se procedió a su tención.

De lo anterior, se advierte que José Abraham Velázquez Arredondo se ubicó en el lugar de los hechos, momentos después de que estos ocurrieron, justificando esa situación porque salió una llamada vía «911», la víctima asegura que llamó pidiendo ayuda. Que la víctima les pidió apoyo e indicó que su novio «la había intentado asfixiar»; *** en su inicial entrevista aseguró que el hoy sentenciado trató de asfixiarla. Que detuvieron «al señor ***» a solicitud de ***.

Al analizar lo anterior, de manera conjunta, se obtiene que los policías se ubicaron en el lugar de los hechos, momentos después que estos sucedieron. Justificaron esa situación, por haber recibido «una llamada» en la que se solicita su presencia en el sitio. Que se entrevistaron con ***, quien manifestó que su novio la había agredido con un cojín, que la había tratado de asfixiar. Luego entonces, si bien es cierto los deponentes no estuvieron en el momento del hecho y, por ende, no lo presenciaron, sin embargo, aportan datos periféricos que

corroboran que *** trató de asfixiar con un cojín a ***, situación que esta última indicó al ministerio público cuando la entrevistó.

También hacen evidente que se detuvo al hoy sentenciado, a petición de la víctima, quien quería proceder en contra de su agresor. Situación que excluye lo argumentado por ésta ante el juzgador, respecto a que sólo quería levantar una constancia de hechos y no denunciar lo sucedido. En este sentido se destaca que el feminicidio en grado de tentativa se persigue de oficio.

Asegura el juez de la causa que:

Volviendo a lo que se considera como perspectiva de género, la ofendida en su declaración... señaló ser licenciada en derecho... esto viene a colación porque en ese carácter... teniendo una ocupación laboral... disminuye su situación de vulnerabilidad en que se encontraba... por ser mujer, madre soltera y por una situación de violencia... constituiría un estereotipo de género al considerarla incapaz de asumir la responsabilidad del acto que vino a realizar ante este unitario en su calidad de profesionista, e incluso de ser mujer económicamente productiva... la misma ofendida narra un solo hecho de violencia... no existe otra prueba que señale que hubiere existido uno diverso... señaló que nunca se ha sentido amenazada, ni le tiene miedo al hoy acusado y que éste nunca la amenazó con privarla de la vida, lo cual disminuye su grado de vulnerabilidad frente al acusado.

Conforme a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México* (sentencia de fecha 16 de noviembre del 2009), en México existe violencia estructural⁴ en contra de la mujer. Incluso el Esta-

⁴ En ese sentido, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") VS. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párrafo 129. El estado señaló que los homicidios tienen causas diversas... pero se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer. Según el Estado, uno de los factores estructurales que ha motivado situaciones de violencia contra las mujeres...". Parr. 495 "... el Tribunal no puede pronunciarse sobre la existencia de una política integral para superar la situación de violencia contra la mujer, discriminación

do mexicano reconoció que esto es consecuencia del erróneo pensamiento que existe entre la población, de que la mujer vale menos que el hombre.⁵ También se destacó la dificultad que enfrentan las y los operadores de justicia para ubicar cuándo se discrimina a una mujer y destacó que debe implementarse capacitación con perspectiva de género. Que esto implica no sólo un aprendizaje de las normas, sino el desarrollo de capacidades para reconocer la discriminación que sufren las mujeres en su vida cotidiana.⁶

La discriminación implica la negación a una persona, por su pertenencia a un grupo que requiere atención prioritaria, al ejercicio o goce de sus derechos humanos,⁷ dentro de ellos, el de acceso a la justicia. En la propia sentencia de Campo Algodonero, ya citada, se reconoce que en nuestro país se han hecho esfuerzos para lograr esto, pero no se ha permeado lo suficiente para que exista un cambio que evite la violencia contra la mujer.⁸

e impunidad, sin información sobre las fallas estructurales que atraviesan estas políticas...” (lo resaltado es propio).

Part. 133 “...el CEDAW resalta que la violencia de género... y las situaciones de violencia doméstica e intrafamiliar no se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades. Y que estas situaciones de violencia están fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género”.

5 Idem. Patr. 133. “El informe de la Relatoría de CIDH señala que la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez tiene sus raíces en conceptos referentes a la inferioridad y subordinación de las mujeres...” Parr. 132. “La Corte toma nota de que, a pesar de la negación del Estado en cuanto a la existencia de algún tipo de patrón en los motivos de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, éste señaló ante CEDAW que ‘están influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer, basada en una concepción errónea de su inferioridad’...”

6 Idem. Párr. 540 “...la Corte señala que una capacitación con perspectiva de género implica no solo un aprendizaje de las normas, sino el desarrollo de capacidades para reconocer la discriminación que sufren las mujeres en su vida cotidiana...”

7 El artículo 1º de CEDAW establece que la expresión discriminación contra la mujer implica: Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

8 Idem. Part 495 “...el Tribunal no puede pronunciarse sobre la existencia de una política integral para superar la situación de violencia contra la mujer, discriminación e impunidad...”

De lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace evidente la dificultad que existe entre los y las operadoras de justicia, para poder percatarse de cuándo se está negando el derecho a una persona al acceso a la justicia, por el simple hecho de ser mujer. En la sentencia que se revisa se advierte esta problemática, basta para ello analizar la parte que antes se destacó.

El juzgador pretende que porque una mujer es profesional, en automático deja de pertenecer a un grupo de atención prioritaria, situación que no resulta real. La violencia dentro de la familia (que puede ser constituida por dos personas que viven juntas), se da generalmente en una secuencia que es conocida como «círculo o espiral de violencia».⁹

Una relación de pareja se inicia generalmente de manera agradable para ambas partes. Sin embargo, cuando el hombre es violento, suele expresar de manera velada y sin explosiones, hostilidad. La mujer, para evitar esa actitud, asume una conducta de complacencia con su pareja a fin de evitar que se moleste. No obstante eso, la hostilidad va escalando en el hombre agresivo de manera gradual.

La tensión sigue en aumento, hasta que se materializa una agresión en contra de la mujer, ocasionada por cualquier motivo, incluso uno fútil. La violencia que surge en ese caso suele dejar huellas que permiten que la mujer denuncie, lo que en algunos casos sucede, a pesar de que siente miedo.

Después de la explosión de la violencia, el hombre suele mostrar arrepentimiento, pedir perdón, hacer promesas, mostrar afecto. La mujer, que generalmente está unida de manera sentimental con su agresor, tiende a justificarlo, incluso si denunció, suele retractarse de lo que dijo.¹⁰

⁹ Concepto desarrollado por la psicóloga norteamericana Lenore E. Walker, en su obra "The Battered Woman", en el que se plantea que la violencia contra las mujeres aumenta de forma cíclica o espiral ascendente, especialmente la ejercida por sus parejas (violencia conyugal).

¹⁰ Visible en Glosario para la igualdad INMUJERES consultado el 8 de septiembre del 2013 en

Al analizar lo declarado por *** en juicio, se advierte que hizo referencia a violencia en su contra, aun cuando encubre la gravedad de ésta y pretende justificarlo, lo que se deriva del extracto que se transcribe a continuación: «...él me abraza por atrás y me dice <nadie te abraza como yo, cierto>, a lo que yo le dije <no, solamente mis amigos>, pero la verdad, ahí lo dije en un tono despectivo...».

De lo anterior se advierte que *** justifica la conducta de la que fue víctima, asegurando que ésta se dio porque ella emitió una frase «de manera despectiva». Además de ello, la víctima se retracta de lo que originalmente denunció, en efecto, en ese sentido declaró: «... estoy súper consternada porque todo desde que inició ha sido error tras error, he sido inducida...». Cuando le preguntan si reconoce el contenido de la parte de su entrevista en que relataba que se le había tratado de asfixiar, contestó: «no lo reconozco, puesto que las cosas nunca fueron así, o sea, yo llego al M.P. y yo empiezo a narrar todo lo acontecido, que vamos simplemente por una constancia... era por una simple discusión absurda y tonta de celos...».

Del análisis de lo anterior, se advierte que el comportamiento de la víctima corresponde a lo que se conoce como la fase de conciliación o luna de miel, dentro del círculo o espiral de la violencia.¹¹ Pasado el momento violento, la mujer asume que éste se dio por su culpa, justifica al sujeto activo y perdona.

La perspectiva de género implica no solo conocer normas nacionales e internacionales que pretenden eliminar la violencia contra la mujer, sino también analizar los contextos y poder determinar

<https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/términos/círculo-o-espiral-de-la-violencia>

¹¹ Conforme al Glosario para la igualdad de INMUJERES, la fase de conciliación o luna de miel es cuando: “...El hombre violento suele mostrar arrepentimiento y pedir perdón, hace promesas de cambio y muestra afecto exacerbado. Tras el cambio aparente, la mujer puede justificar a su pareja y permanecer a su lado, pasando por alto el episodio violento. Si han denunciado suelen retirar la denuncia y justificar los hechos, ante sí misma y su círculo cercano” Consultado el 8 de septiembre del 2023 en <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/términos/círculo-o-espiral-de-la-violencia>.

cuándo surge ésta, y si la mujer se encuentra en una situación de riesgo.

Del estudio de las grabaciones de audio y video, se hace claro el deseo de *** de justificar a ***, y encubrir lo sucedido. No obstante, ello, la Ministerio Público en juicio logró evidenciar las contradicciones, y establecer que la violencia sí se dio. De la misma forma, en los agravios, el apelante de manera correcta resalta esta situación e invoca las pruebas que permiten determinar que sí hubo una conducta penalmente relevante, consistente en iniciar maniobras de asfixia, utilizando como medio para ello un cojín. Que si esto no se logró, fue por causas ajenas a la voluntad del agente, ya que la pasivo resistió, logró girarse provocando que su agresor cayera al suelo, huir y encerrarse hasta que llegó el auxilio.

Es certero el apelante en cuanto a que la pretendida retractación de la ofendida, «...no encuentra asidero... en ninguna de las pruebas, de cargo y de descargo, desahogadas en el juicio». Por el contrario, como antes se destacó, por lo expuesto por los policías que llegaron al lugar de los hechos, por la llamada de auxilio de ***, coincidieron en que ella estaba alterada, y narró que se le había atacado con un cojín y tratado de asfixiar.

*** expuso en juicio que se había tratado de una «discusión absurda y tonta de celos». Es claro que el conflicto inició por una actitud del activo derivada de «celos», al considerar que nadie puede abrazar a una mujer que considera «suya». Dicho de otra forma, se cosifica a la mujer, considerando que es objeto de apropiación, y si no se comporta como debe hacerlo conforme a los roles de género, se le puede castigar, e incluso, disponer de su vida. Es claro que aquí surge una razón de género, dado que se da la conducta dentro de una relación de noviazgo, hipótesis que se encuentra descrita en el Código Penal para la Ciudad de México, en el artículo 148, fracción V.

Afirma el apelante que no hay pruebas que corroboren la versión que dio *** en la audiencia de debate, y en la que modificó los hechos, omitiendo que se le trató de asfixiar, situación con la que se coincide. En efecto, *** dijo en el juicio que cuando compareció ante el ministerio público estaba cansada, sin dormir ni comer. Sin embargo, es claro que, a pesar de ello, persistía en su intención de denunciar al activo, prueba de ello es que siempre sostuvo su relato durante la investigación, y realizó en su totalidad el trámite que se le señaló. La propia *** expuso que salió de la agencia a las 5 de la mañana, que le indicaron “...solamente tiene que hacer una cosita más, tiene que ir al bunker, porque eso es protocolo, donde le van a dar unos papeles, me los tiene que entregar, y por fin la dejamos en paz... me dijeron: haga un último esfuerzo... llegué directamente a mi casa, no sé, habrán sido 6, 6:30 de la mañana. Me bañé, ni siquiera comí, nada más me cambié de ropa y me fui directo al bunker. De aquí a que me atendieron, luego me tuvieron 5-6-, pasaron horas, salí de ahí, tipo 7 de la noche...». Lo anterior hace claro que a pesar del cansancio, *** persistía en su intención de denunciar lo sucedido, y cumplir con todo el protocolo para que se hiciera la investigación. Situación que controvierte lo que posteriormente pretende, al afirmar que solo quería hacer «una constancia de hechos».

El que una mujer sea licenciada en derecho y trabaje, no implica que deje de ser vulnerable, correr riesgo y que, por ello, el Estado no esté obligado a proteger y garantizar su derecho humano a la vida. La perspectiva de género obliga a quien juzga a despojarse de los prejuicios, que indican que sólo las mujeres «débiles» que no son económicamente independientes y no tienen estudios, merecen la protección y garantía de sus derechos humanos por parte del Estado. Prejuicio en el que lamentablemente incurrió el juzgador, al considerar que, por ser *** licenciada en derecho, debía privilegiarse

su pretendida retractación, no obstante que no estaba corroborada y sí controvertida con todas las pruebas que desahogo el Ministerio Público en juicio. Se destaca en el mismo sentido, que el Tribunal de Enjuiciamiento no tomó en cuenta que la perita en psicología, Araceli Aguilar Silva, destacó que había «...asimetrías de poder entre *** y ***, que se relacionaban con cierta vulnerabilidad observada en la víctima, tales como el hecho de ser mujer... y ser madre soltera...». Situación que no desaparece ni se anula, aunque la mujer tenga una licenciatura y trabaje.

El apelante destaca que la víctima, como cualquier otra persona, sí tenía la capacidad suficiente para comprender la trascendencia de pedir ayuda a la policía, narrar a los oficiales que se le había tratado de asfixiar, y sostener esa versión ante distintas autoridades. Lo que incluso hizo cuando un operador de justicia (según el relato de ***) le dijo «...señorita, esto es una pelea familiar. Se destaca en el mismo sentido que *** aseguró que el «oficial» que llegó al departamento, ante su llamado de auxilio le dijo «...no se preocupe, aquí le van a tomar la declaración...» Lo que hace claro que *** sí sabía que iba a hacer una «declaración», sin que haya prueba alguna que determine que solo quería hacer una «constancia de hechos». Los policías aprehensores coinciden en que la pasivo «quería proceder» en contra de su agresor.

El apelante expuso que el juzgador debió haber analizado lo manifestado por los policías aprehensores y por la perito en materia de psicología Araceli Aguilar Silva. La perita declaró que «...la víctima refirió de manera verbal y escrita que los hechos ocurrieron el día 8 de marzo del 2022, a la 1:40 de la madrugada... la violencia física... fueron tirones de cabello, arrastramiento, sujeciones, que se le tapó la boca con un cojín...». De esto resulta, que *** aseguró a la psicóloga que se le tapó la boca con un cojín, y no sólo dijo eso a los policías remitentes y al ministerio público que tomó su entrevista.

Esa entrevista, entre otros elementos, llevó a Araceli Aguilar Silva a concluir que *** presentaba síntomas de ansiedad, relacionados con temor, angustia, temor a que se le pudiera hacer daño. Sentimientos que corresponden a la actitud que la propia denunciante manifestó cuando se encerró en el baño, solicitó ayuda, y negó a salir hasta que llegara la policía. Es evidente que asiste la razón a la apelante, en cuanto a que todo esto hace evidente que sí se dio la conducta por la que se acusó a ***, pudiendo acreditarse más allá de toda la duda razonable.

En los agravios se resalta que, si bien la investigación se inició por violencia familiar, esto no impide que posteriormente se acusara por feminicidio en grado de tentativa. En efecto, el artículo 316 tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el proceso se debe seguir forzosamente por el hecho o hechos señalados en el auto de vinculación a proceso, siendo que el diverso 398 del mismo ordenamiento legal autoriza al Ministerio Público a plantear una reclasificación distinta, incluso en los alegatos de clausura.

La violencia feminicida es la expresión máxima de la violencia que se ejerce con la mujer, por el simple hecho de ser, la que se encuentra ejemplificada gráficamente en el «violentómetro» del Instituto Politécnico Nacional. Documento en el que se relaciona cómo la violencia se inicia con hechos simples, como burlas, para concluir con la muerte de la mujer. De lo anterior resulta que en el caso concreto, se inició la investigación por la violencia surgida contra una mujer en el ámbito familiar, sin embargo, ésta fue de tal envergadura que puso en riesgo su vida. En razón de lo anterior, el Ministerio Público actuó dentro de su competencia al acusar por el delito de feminicidio en grado de tentativa.

El juzgador asegura que tanto la perita como la ofendida establecen un acto de violencia, pero no de violencia feminicida. Argumenta en ese sentido, que solamente se narró un acto de violencia y no que

la víctima estuviera inmersa en una situación común de violencia de género, o por lo menos, no hay prueba de ello. Pasa por alto el juzgador lo narrado por la perita Araceli Aguilar Silva, quien en su presencia estableció que se pudo

...arribar a que no sólo era objeto de esos hechos, sino que había un contexto en la relación, donde venían sucediendo actos de carácter violento... había ciertas asimetrías de poder entre *** y *** que se relacionaban con cierta vulnerabilidad observada en la víctima, tales como el hecho de ser mujer, que es un grupo vulnerable y ser madre soltera... La violencia de género se tiene que ver con perspectiva, y se tiene que ver con análisis de contexto. Dentro del análisis del contexto, la víctima... manifestó que venía siendo objeto de ciertas conductas de celos, control, dominio...

Con independencia de que sí hay pruebas que permiten determinar la existencia de un contexto de violencia, ejercida por ***, en contra de ***, se destaca que el artículo 148 bis del Código Nacional de Procedimientos Penales no exige para acreditar el tipo penal de feminicidio, que la víctima se encuentre «inmersa» en «una situación común de violencia de género», sin que el juzgador esté autorizado a adicionar lo establecido por el legislador.

Se resalta que conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 21, la violencia feminicida es la forma de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo de poder, tanto en los ámbitos público como privado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo su vida, o culminan en muertes violentas como el feminicidio. En el caso concreto, de lo narrado por *** se deriva que el activo se enojó porque ella aseguró que sus amigos también la abrazaban. La mujer, como cualquier ser humano,

tiene derecho a decidir quién y cuándo la puede abrazar, tocar, besar, o cualquier otra conducta de ese tipo, sin que se pueda limitar su libertad en ese sentido por el simple hecho de estar dentro de una relación de noviazgo. Pretender lo contrario equivale a negar a una persona, por el simple hecho de ser mujer y tener novio, el derecho a autodeterminarse, y constituye un acto discriminatorio. Luego entonces, la conducta desplegada por ***, sí constituye un acto de violencia feminicida, ya que se pretendió privar de la vida a *** porque ella no cumplió con los parámetros de conducta que los prejuicios exigen a las mujeres dentro de una relación de noviazgo.

Quedó analizado con antelación que la Ministerio Público sí logró demostrar dentro del juicio la existencia de una conducta en forma de acción penalmente relevante, consistente en colocar una almohada sobre el rostro de ***, con la finalidad de provocarle asfixia, y con ello la muerte, siendo en ese sentido errado el criterio del juzgador. Se insiste en que para que se pueda dar valor a la «retractación» de una persona en juicio, se requiere de pruebas que la fortalezcan.¹²

12 Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada con número de registro digital: 2026271, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época, Materias(s): Penal, Tesis: II.3 .P.48 P (1 la.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, abril de 2023, Tomo III, página 2559, que a la letra dice: ENTREVISTA A LA VICTIMA DEL DELITO, NO PUEDE INSTITUIRSE COMO SENTENCIA CONDENATORIA. SI AL INTERROGARLA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO SE DESDICE DE LA ACUSACIÓN Y NO EXISTEN MEDIOS DE PRUEBA QUE CORROBOREN LO DECLARADO EN ESE REGISTRO DE LA INVESTIGACIÓN. Hechos: En un juicio seguido bajo las reglas del sistema acusatorio por el delito de violación en agravio de una persona menor de edad, ésta se desdijo del contenido de su entrevista ministerial y afirmó que el acusado, a quien ni siquiera conoce, no la llevó al lugar inicialmente referido ni le impuso la cópula: ante ello, el Ministerio Público hizo ejercicio de lectura de la entrevista ministerial de la niña denunciante, a efecto de evidenciar la contradicción, ante lo cual la declarante persistió en la postura de que el hecho delictivo no ocurrió; sin que el resto de los medios de prueba desahogados en audiencia aporten datos que corroboren el contenido de la entrevista ministerial de la pasiva. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando en el interrogatorio realizado en la audiencia de juicio a la víctima del delito se acuda a los registros de la investigación, entre los que se encuentra la entrevista, como técnica de litigación permitida bajo ciertas circunstancias, su contenido no puede 13en su singularidad y carencia de indicios adicionales que corroboren lo declarado, instituirse como prueba fehaciente y legalmente constituida para sustentar una sentencia condenatoria, en tanto que se recabo en la fase de investigación y solamente ante el Ministerio Público, sin ser sometida al contradictorio ni bajo intermediación del Tribunal de Enjuiciamiento; máxime si el ejercicio de lectura de la entrevista ministerial no logra superar las discrepancias con lo declarado en juicio. Justificación. La lectura de las registros de la

En el caso concreto no se logró acreditar que *** no hubiera mencionado en su entrevista original que no se le trató de asfixiar, tampoco que ella no hubiera leído o sabido el contenido de la entrevista que firmó. El poner una almohada en el rostro de una persona, impidiendo que respire, decirle «hasta aquí llegaste», sí implica la exteriorización de un acto ejecutivo, idóneo e inequívoco para privar de la vida a alguien. Quedó determinado con antelación, que del estudio de la filmación del audio y video de la audiencia de juicio, se advierte que la ministerio público sí logró demostrar aquello a lo que se comprometió en sus alegatos de apertura.

Contrariamente al criterio del juez de la causa, en su calidad de tribunal de enjuiciamiento, se considera que la violencia familiar y la violencia feminicida no se excluyen, incluso, la Ley general de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el artículo que quedó señalado en párrafos que anteceden, hace mención a que la violencia

investigación con apoyo de memoria para evidenciar contradicción respecto de lo expresado por el declarante en la audiencia de juicio, solamente se erige en un principio de información sobre un hecho o circunstancia previamente aludida por quien declara, y sobre lo cual se pretende denotar contradicción en aras de aclarar, precisar clarificar se testimonio en el juicio, pero es insuficiente para establecer que lo expresado previamente en ausencia del órgano jurisdiccional y sin posibilidad de refutación para las partes sea considerado como un elemento válido de imputación, porque el contenido del registro de la declaración originalmente rendida en la fase de investigación como dato de prueba, frente al testimonio obtenido en la audiencia de juicio implica materialmente evidenciar una retractación, figura inaplicable cuando los elementos de prueba sujetos a contradicción no resultan de entidad jurídico procesal equivalente. Además, para estimar que el hecho contenido en el registro de la investigación relativo a la denuncia de los hechos es apto para valorarse como prueba eficaz para dictar sentencia de condena, debe perfeccionarse en la etapa de juicio, lo que lo que resulta imprescindible en acto a los principios de presunción de inocencia, contradicción e intermediación, así como a las reglas de perfeccionamiento de la prueba que rigen el sistema penal acusatorio, máxime cuando el registro ministerial de la denuncia solo constituye un dato de prueba que no tiene preponderancia convictiva frente a la prueba adquirida en juicio, que es la declaración de la persona a quien se reconoce el carácter de víctima sobre todo ante la ausencia de elementos adicionales que corroboren el contenido de ese registro de investigación Considerar lo contrario implica retomar al criterio de valoración probatoria vinculada a la inmediatez procesal que asigna preponderancia a la información recabada con más proximidad a que ocurrió el hecho criterio que es incompatible, con el sistema de justicia penal acusatorio, el cual exige que la prueba sustento de la sentencia de condena se obtenga ante el juez o tribunal de juicio, baje los principios previstos en el párrafo primero del artículo 30 constitucional TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 4/2022. 8 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda Secretario Guadalupe Antonio Velasco Jaramillo lista tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2003 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación

feminicida se puede dar dentro del ámbito privado, esto es: la familia. Se insiste en que juzgar con perspectiva de género no es invocar normas, tratados internacionales o jurisprudencia, sino tener la habilidad suficiente para lograr ubicar la discriminación en contra de la mujer, además de despojarse de estereotipos y prejuicios. En el caso, se insiste en que el sujeto activo sí discriminó a ***, pues pretendió que por ser mujer y estar dentro de una relación de noviazgo, perdía el derecho a decidir quién y cuándo la podía abrazar. Fue esa falsa creencia, la que lo llevó a realizar los actos ejecutivos idóneos y necesarios para la producción del resultado muerte, lo que no logró por causas ajenas a su voluntad. En el juicio, también compareció el policía de Investigación Jaime Aguilera Sosa, quien manifestó que cuando entrevistó a ***, éste solo le proporcionó su nombre y domicilio, por lo que no aporta datos en relación a los hechos.

El perito médico Eduardo Rodríguez Montes de Oca, aseguró ante el Tribunal de Enjuiciamiento que cuando fue examinada el 8 de marzo del 2022, se quejó de dolor en el brazo izquierdo, la legión lumbar y en la cabeza, y que presentó una equimosis roja irregular en la cara medial en el tercio proximal del brazo izquierdo, de aproximadamente 4 x 1.5 centímetros. Esto se relaciona con lo leído por ***, cuando la ministerio público realizó un ejercicio para evidenciar contradicción y que hizo claro que la víctima al ser entrevistada por el ministerio público aseguró «...es cuando se acerca a mí, para tomarme del cabello y arrastrarme...me toma de la espalda».

Lo dicho por el perito médico es un delito periférico que apoya lo narrado por la ministerio público en sus alegatos de apertura, ya que la pasivo aseguro que se la “tomó del cabello”, «arrastró», y tomó de la espalda, siendo que momentos después del evento se quejó de dolor de cabeza y la región lumbar. Por lo que existe coincidencia entre la conducta que denunció y los síntomas que presentó.

Paloma Itzel Gallegos, en la audiencia de juicio, aseguró que en su calidad de perito en fotografía, se constituyó el 8 de marzo del 2022, en el domicilio ubicado en^{***}. Se advierte que la declarante incurrió en un error en cuanto al número del lugar, ya que del contexto general se advierte que era ^{***}. Sin embargo, sí es posible determinar que fue al lugar de los hechos, y plasmó en imágenes un lugar destinado a habitación, en el que hay una sala-comedor. La pasivo aseguró que la conducta se llevó a cabo dentro de la sala del departamento en el que se encontraba ^{***} y ella. En el mismo sentido, se destaca que los policías José Oviedo Hernández y José Abraham Velázquez Arredondo aseguraron que cuando llegaron, el portero vigilante les informó que vecinos le habían reportado escándalo, gritos, en el décimo piso. Por lo que en el caso, la prueba de referencia aporta datos periféricos que hacen posible la mecánica de hechos narrada por la pasivo al denunciar lo sucedido el 8 de marzo del 2022, aproximadamente a la 1:50. Se advierte que no se desahogaron más pruebas que las analizadas, ya que la defensa se desistió de las que había ofrecido originalmente. De ahí que, contrario a lo determinado por el Tribunal de Enjuiciamiento, esta alzada advierte que las pruebas que fueron desahogadas en la etapa de juicio, analizadas de manera libre y lógica, en términos del artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, resultan suficientes e idóneas para establecer: una conducta en forma de acción, penalmente relevante, consistente en que el 8 de marzo del 2022, aproximadamente a la 1:50 ^{***}, sujetó de los cabellos a la víctima, la arrastró, tomó de la espalda, impactó contra el vidrio de una mesa de centro. Cuando ella logró zafarse y llegar a un sillón, él se abalanzó sobre ella, tomó un cojín, se lo colocó en la cara y trató de asfixiarla, diciéndole: «hasta aquí quedaste». Conducta idónea para la producción del resultado «muerte», el que no se dio por una causa ajena a la voluntad del activo, ya que ^{***} se giró, provocando que

ambos cayeran al piso. Inmediatamente después de esto, se levantó, toma el celular del activo y se encierra en el baño, desde donde llama pidiendo ayuda. Lugar en el que permanece hasta que llegaron las policías José Oviedo Hernández y José Abraham Velázquez Arredondo.

Lo anterior implica que se ejecutaron los actos que debían producir el resultado, lo que no se logró por causas ajenas a la voluntad del activo. Siendo aplicable el criterio que a continuación se invoca:

TENTATIVA PUNIBLE. SE ACTUALIZA CUANDO LA INTENCIÓN DEL ACTIVO SE EXTERIORIZA AL EJECUTAR ACTOS OBJETIVOS IDONEOS PARA PRODUCIR LA CONDUCTA, PERO NO HAY CONSUMACIÓN POR CAUSAS AJENAS A SU VOLUNTAD Y SE PONE EN PELIGRO EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De conformidad con el artículo 10 del Código Penal del Estado de México, la tentativa es punible cuando la intención del activo se exterioriza a través de actos que no se consuman por causas ajenas a su voluntad, empero, por lo menos constituyen un principio de ejecución de la acción descrita en el tipo. En ese sentido, resulta claro que la tentativa es punible cuando la intención del activo se exterioriza al ejecutar actos objetivos idóneos para producir la conducta, pero no hay consumación por causas ajenas a su voluntad y se pone en peligro el bien jurídico tutelado. producir la conducta, pero no hay consumación por causas ajenas a su voluntad y se pone en peligro el bien jurídico tutelado. Lo anterior, dado que el iter criminis se compone de dos fases o momentos, uno interior que atañe a los razonamientos que llevan al sujeto a determinar la comisión del ilícito, y otro exterior que alude a la totalidad de actos que determinan su ejecución. Luego, resulta irrelevante para el derecho penal que se actualice el primero de éstos si no es seguido del segundo,

puesto que sin la exteriorización objetiva idónea de la conducta (positiva o negativa), no cabría en el mundo fáctico la materialización del ilícito. Novena Época. Materia: Penal. Tesis Aislada: II.10.P.135 P. Registro digital: 178288. Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo de 2005, página 1569.

El poner un cojín sobre la cara de una persona, y apretarlo impidiendo su respiración, es idóneo para provocar la muerte, luego entonces, la conducta sí era apta para el resultado propuesto. Es evidente que el activo tenía la intención de privar de la vida a ***, pues al tiempo que puso el cojín en su rostro, exclamó «hasta aquí quedaste». Esto hace claro que sabía que poner un cojín en el rostro de una persona e impedir que respirara iba a provocar que la víctima muriera, eso era lo que quería y a eso dirigió su actuar causal. Por lo que se acredita la existencia de dolo directo en términos del artículo 18, párrafo segundo, del Código Penal para la Ciudad de México.

La conducta fue desplegada por ***, por sí, fue él quien tuvo el dominio funcional del hecho, decidió el sí y el cómo de la conducta. Lo anterior implica que tuvo la calidad de autor material en términos de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I, del Código Penal para la Ciudad de México.

Con la conducta desplegada por *** se puso en peligro la vida de ***, bien jurídico tutelado por la ley, dado que no se logró la consumación por causas ajenas a la voluntad del activo. Siendo que en el caso, se trata de un resultado formal. La conducta recayó sobre ***, el objeto material del delito.

*** mujer, atento a lo expuesto por la perito en psicología Araceli Aguilar Silva, quien afirmó que la entrevistó habiendo concluido que es mujer, y por lo mismo, pertenece a un grupo vulnerable. Luego entonces, se da la calidad específica requerida por el tipo.

Se precisa que en la actualidad, el concepto «mujer» es un normativo cultural, ya que se considera como tal a la persona que se identifica con ese género. El género es definido como «una construcción social y cultural de la diferencia sexual, aprendidas socialmente y que definen las emociones, pensamiento, expectativas y aquello que determina lo que se espera, se permite y se valora en una mujer o en un hombre, en un contexto y momento histórico determinado»¹³¹⁴. En el Protocolo para Juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia se destaca que en la sociedad, el ser hombre o ser mujer no depende en exclusiva de las características biológicas con las que se nace, sino que existe toda una construcción cultural en torno a lo que significa y lo que implica ser de un sexo o de otro.¹⁴¹⁵

Luego entonces, el género es una creación cultural, dado que desde que una persona nace, se le educa y cría conforme a patrones que se asocian al sexo que se le adjudicó.

Al mismo tiempo que se enseña a la persona cómo comportarse, se crea la expectativa de que debe hacerlo de esa manera.

Al mismo tiempo, el género conlleva estereotipos, prejuicios y estigmas que definen lo que se entiende como mujer u hombre, y se espera qué haga cada persona dependiendo de si se le consideró al nacer hombre o mujer. Los mandatos del género implican que se educa a la mujer para estar supeditada al hombre, habiendo por este motivo una desigualdad tradicional en las personas, en cuanto al acceso, ejercicio y goce de sus derechos humanos.

La diferencia entre el homicidio y el feminicidio radica en que en el segundo se priva de la vida a una mujer por razones de género, por el simple hecho de ser. El Código Penal para la Ciudad de México

¹³ Protocolo analítico para juzgar con enfoque de género: de la teoría a la práctica Poder Judicial de la Ciudad de México.P.7

¹⁴ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Suprema de Justicia de la Nación. P.10

enumera cuándo se actualiza la hipótesis en comento, siendo aplicable en el caso la fracción V del artículo 148 bis de la legislación antes enunciada.

En efecto, quedó demostrado con antelación, que al momento de los hechos existía entre *** y *** una relación de noviazgo. Situación que fue apuntada por la víctima y sostenida ante el juez del conocimiento. Se agrega a esto que José Abraham Velázquez Arredondo aseguró que cuando llegó al lugar de los hechos y se entrevistó con ***, ella les pidió apoyo, indicando que momentos antes, su novio la había agredido.

Con base en lo analizado, es posible establecer que el día 8 de marzo de 2022, aproximadamente a las 01:50 horas, en el interior del departamento ubicado en ***, ***, colocó un cojín en la cara de su novia para asfixiarle y ocasionarle la muerte. Actos ejecutivos que no lograron su cometido, ya que la víctima se giró, tiró al piso al activo y logró ponerse a salvo.

Consecuentemente, con base en las pruebas desahogadas en juicio, analizadas de manera libre y lógica, en un enlace armónico y sometidas a la crítica racional, en términos de lo señalado por los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se arriba a la convicción más allá de toda duda razonable, de que *** en calidad de autor material, cometió el delito feminicidio en grado de tentativa en perjuicio de ***, atento a la hipótesis normativa prevista por los artículos: 148 bis, párrafo primero (hipótesis de: comete el delito de feminicidio, quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos...) fracción V (hipótesis de: Que exista entre el activo y la víctima una relación de noviazgo); 15, párrafo único (hipótesis de: acción); 17, fracción 1 (instantáneo); 18, párrafo primero (hipótesis de: acción dolosa) y párrafo segundo (hipótesis de: obra

dolosamente el que conociendo los elementos del hecho típico de que se trate, quiere su realización); 22, fracción I (hipótesis de: quienes lo realicen por sí); 20, párrafo inicial (hipótesis de: tentativa punible). Todos numerales del Código Penal para la Ciudad de México.

De tal suerte que lo alegado por el recurrente en sus agravios son fundados y operantes, para revocar el fallo dictado por el órgano jurisdiccional, tomando en consideración que las pruebas desahogadas son idóneas y pertinentes para dictar sentencia condenatoria y comprobar totalmente cada uno de los elementos que integran el precitado delito de feminicidio en grado de tentativa, así como la responsabilidad en su comisión, más allá de toda duda razonable, del sentenciado ***.

En el presente asunto no se actualizó ninguna de las causas de atipicidad, previstas en el artículo 29 del Código Penal para la Ciudad de México, específicamente detalladas en el apartado A, consistentes en las fracciones I (ausencia de conducta); II (atipicidad); III, inciso b (error invencible de tipo); y IV (consentimiento del titular del bien jurídico puesto en peligro), en correlación con lo establecido en el diverso ordinal 405, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así, al quedar evidenciada la tipicidad, indicio de antijuridicidad, es posible acreditar ésta, toda vez que la conducta de acción perpetrada por ***, no se encuentra amparada por ninguna norma permisiva o causal de justificación prevista por el apartado B del artículo 29 del Código Penal para esta Ciudad, pues no se comprobó que hubiera actuado:

1. En legítima defensa ante una agresión real, actual o inminente, sin derecho y en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos que llevara a pensar en una necesidad racional de defenderse ante una agresión.

2. Tampoco se evidenció un estado de necesidad, ante la pérdida inminente de bienes jurídicos que se pretendieran salvaguardar a costa de lesionar otro de menor significación.

3. No existió una obediencia debida o el ejercicio de un derecho, puesto que no se cumplió una orden dada conforme o dentro de una relación de servicio, ni se cumplió con un deber jurídico.

De tal forma que el proceder de *** es contrario a la ley, por ello, se encuentra plenamente acreditada su responsabilidad penal en la comisión del delito de feminicidio en grado de tentativa, al haberse acreditado la acusación ministerial con la producción de pruebas realizada en juicio, que generaron convicción de culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad correspondió a la parte acusadora.

Sin que haya escapado al análisis que durante el juicio, el acusado gozó de presunción de inocencia al que se refiere la fracción I del apartado «B» del ordinal 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, dicha presunción se destruyó¹⁵ con la información aportada en el propio juicio al haber dado cuenta de la culpabilidad del justiciable.

Se tomó en consideración que:

Existió certeza de que el acusado es imputable en términos de la fracción II del apartado C del artículo 29 del Código Penal, interpretado a contrario sensu, en tanto que no se demostró que al momento

¹⁵ Artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

[...2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas...]

Lo resaltado no es de origen.

En relación al diverso 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

[...14. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley...]

Lo resaltado no es de origen.

de desplegar su conducta no tuviera la capacidad de comprender el carácter ilícito de la misma y, por tanto, no pudiera conducirse conforme a dicha comprensión, pues no obran pruebas en la causa de que padeciera desarrollo intelectual retardado o algún trastorno mental, por lo que se constató que es imputable. También se demostró que tenía la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta, por lo que debió conducirse de acuerdo con dicha comprensión, al presumirse que poseía un mínimo de ética y moral que lo determinaba para actuar bajo su libre voluntad.

b) No se acreditó que al momento del hecho estuviera bajo los efectos de un error de prohibición directo o indirecto, vencible o invencible, respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque desconociera la existencia de la ley (directo), o el alcance de la misma (indirecto), o porque creyera que estaba justificada su conducta, descartándose en consecuencia las causas de inculpabilidad a que alude la fracción III del apartado C, ya mencionado

c) No se actualizó causa de inculpabilidad contemplada en la fracción IV del apartado C del artículo 29 del Código Penal, dado que a ***, le era exigible un proceder diverso al que realizó, no obstante ello, optó por ejecutar la conducta que prohíbe la ley penal, ya que no está acreditado que no le fuera exigible un actuar distinto, en tanto que no se comprobó que hubiese procedido bajo un estado de necesidad exculpante, en virtud de que tuviera que salvaguardar un bien jurídico de la misma magnitud del que lesionó, o que haya sido objeto de coacción, por lo que en el caso a estudio al agente del delito le era exigible un proceder diferente a la conducta que finalmente realizó y le imputa el Ministerio Público, descartando por ende la causa de inculpabilidad indicada en la fracción I del apartado»C multicitado.

Se encuentra demostrada la responsabilidad penal de *** en la comisión del delito de feminicidio en grado de tentativa, al ponerse

manifiesto que actuó por sí mismo, conociendo los elementos objetivos del tipo penal a estudio, quiso perpetrar dicha conducta, la cual no se consumó por causas ajenas a su voluntad, poniendo en peligro el bien jurídico de trascendencia, como es la vida por razones de género, de la mujer de identidad reservada con iniciales ***.

Sin perder de vista desde luego, que el hoy sentenciado *** se reservó su derecho a declarar, tal y como se advierte de la continuación de audiencia de debate de fecha de fecha 09 nueve de marzo de 2023 dos mil veintitrés, En torno de lo cual, resulta oportuno señalar que los artículos 20 constitucional, apartado B), fracción II, y 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen que el acusado tiene derecho a declarar o guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio; lo que en el presente caso no acontece.

Por ello se finca juicio de reproche en contra de ***, al quedar acreditado más allá de toda duda razonable su conducta típica, antijurídica y culpable, a título doloso (directo), en su carácter de autor material, en la comisión del delito de feminicidio en grado de tentativa, conforme la producción probatoria debidamente analizada y valorada por ésta Sala, en términos del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo que con fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara la responsabilidad penal de *** en la comisión del delito de feminicidio en grado de tentativa, en agravio de la víctima ***.

NOVENO. Ahora bien, conforme a la contradicción de tesis 57/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶, en el sistema procesal penal acusatorio, cuan-

¹⁶ Con datos de localización siguientes:

APELACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SI EL TRIBUNAL

do el Tribunal de Enjuiciamiento dicta sentencia absolutoria, pero al resolver el recurso de apelación interpuesto, el tribunal de alzada revoca dicha sentencia y tiene por acreditado el delito y la responsabilidad de la persona acusada, éste no debe reasumir jurisdicción, sino tiene que devolver el caso al Tribunal de Enjuiciamiento para que lleve a cabo la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, así como la redacción y explicación de la sentencia para garantizar y respetar los principios de legalidad, de inmediación y de impugnación.

Lo anterior, en virtud de que el Código Nacional de Procedimientos Penales no faculta al tribunal de alzada a reasumir jurisdicción para celebrar la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, pues en términos de su artículo 479, el recurso de apelación tiene como finalidad confirmar, modificar o revocar la decisión impugnada, pero no reasumir jurisdicción sobre aspectos no resueltos por el Tribunal de Enjuiciamiento.

Lo anterior protege el principio de inmediación, pues será el Tribunal de Enjuiciamiento quien desahogue los medios de prueba que en su caso hubieren ofrecido las partes para efectos de la individualización de las penas y la reparación del daño.

En consecuencia, se ordena devolver el caso al juez del Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, Francisco Salazar Silva, a través de la Unidad de Gestión correspondiente, para que lleve a cabo la audiencia de individualización de Sanciones y Reparación del Daño, así como la redacción y

DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA NO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SINO TIENE QUE DEVOLVER EL CASO AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA QUE LLEVE A CABO LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES. Undécima Época. Materia: Penal Registro digital: 2024731. Jurisprudencia: 1a.J. 38/2022 (112) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, junio de 2022, Tomo V página 46 36

explicación de la sentencia para garantizar y respetar los principios de legalidad, de inmediación y de impugnación.

Habida cuenta de todo lo expuesto, con fundamento en el artículo 479 y demás relativos aplicables al caso del Código Nacional de Procedimientos Penales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la sentencia definitiva emitida en fecha 16 dieciséis de marzo de 2023 dos mil veintitrés, en forma unitaria por el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

PRIMERO. Conforme a la acusación que realizó el fiscal, se tiene que se acredita la existencia del delito de feminicidio en grado de tentativa, en agravio de la víctima de iniciales ***.

SEGUNDO. La fiscalía probó más allá de toda duda razonable la culpabilidad del sentenciado en la comisión del delito de feminicidio en grado de tentativa, en agravio de la víctima de iniciales ***.

SEGUNDO. Se ordena devolver el caso al Juez del Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, a través de la Unidad de Gestión correspondiente, para que lleve a cabo la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, así como la redacción y explicación de la sentencia.

TERCERO. Se ordena notificar a las partes la presente resolución, a través de la Unidad de Gestión Judicial correspondiente, remitiéndose copia de esta determinación, con los registros enviados a este Tribunal de alzada, para la substanciación del recurso. En su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, unitariamente, lo resolvió la magistrada María del Rocío Morales Hernández, integrante de la Segunda Sala Penal del Poder Judicial de la Ciudad de México, por ministerio de ley.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

Estudios jurídicos

REFLEXIONES SOBRE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL: RETOS Y PERSPECTIVAS¹

Juan Luis González Alcántara Carrancá²

I. INTRODUCCIÓN

Muy buenos días. Antes de comenzar con mi intervención, quisiera extender un profundo agradecimiento: a los organizadores, a los anfitriones y a los colegas que participan en este evento, pero en particular, al público; es un honor y un privilegio extraordinario encontrarme entre tan augusta compañía.

Sería ocioso y hasta redundante insistir, en este momento, en la importancia que reviste el tema que me propongo abordar el día de hoy; sería difícil imaginarnos negando que la independencia judicial se ha convertido en estos tiempos en una cuestión prioritaria para la preservación y fortalecimiento de las democracias constitucionales. Pero además considero que vale la pena abundar en lo súbito y sorpresivo que ha sido para muchos la transformación de los discursos políticos en este siglo.

¹ Conferencia pronunciada en el auditorio “Benito Juárez”, el 2 de abril, con motivo del XXXIV Ciclo de Conferencias de Actualización Judicial.

² Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrante de la Primera Sala.

Confío en que una porción considerable de los aquí presentes compartiremos una sensación similar de asombro —y alerta— con respecto a los derroteros que, en las últimas décadas, han tomado las democracias modernas, desde aquellas firmemente arraigadas en una tradición centenaria, hasta las más jóvenes e incipientes. Todas han experimentado el impacto súbito y poderoso de los vientos del cambio, que en más de un caso han logrado estremecer su edificio constitucional hasta los cimientos.

En una época de creciente escepticismo y desconfianza respecto de nuestras instituciones sociales y políticas tradicionales, las juezas y jueces hemos experimentado un sentimiento nuevo y peculiar de vulnerabilidad. Acostumbrados a operar buena parte del tiempo lejos de los reflectores, es difícil estar preparadas y preparados para esta irrupción repentina en el discurso político tradicional.

Para bien o para mal, son los tiempos en que nos ha tocado vivir. Se trata, indudablemente, de tiempos interesantes, repletos de obstáculos y peligros, pero también de oportunidades para la autocritica y la reflexión sinceras. No es simplemente sortear el vendaval o esperar a que pase la tormenta y lleguen mejores tiempos; se trata de preguntarnos cuáles son las causas que nos han llevado a esta coyuntura en particular y de buscar una vía para enderezar el rumbo y evitar, en un futuro, situaciones similares.

De las decisiones que tomemos en el presente dependerá no sólo nuestro futuro, sino el de las generaciones que habrán de seguirnos.

Resulta imposible y hasta ingenuo pretender blindarnos contra cualquier posible adversidad. Como hemos aprendido a lo largo de la historia, los momentos de grandes transformaciones generan problemas que no son sólo la reencarnación de los males pasados; también nos presentan otros nuevos para los que jamás podremos estar completamente preparados. Conocer nuestra historia y tradiciones y

comprender el sentido y origen de los valores que orientan nuestras instituciones nos permite prever obstáculos que se avecinen; también nos recuerda por qué son valiosos estos principios e instituciones y por qué es importante defenderlos y preservarlos.

II. LA SEPARACIÓN DE PODERES COMO PUNTO DE PARTIDA

El principio de división de poderes, al estar presente —con sus particularidades locales— en todas las constituciones de las democracias modernas, parece estar investido de una omnipresencia tal que es fácil darlo por sentado, al punto que insistir en su importancia llega a parecer como la repetición de una verdad de Perogrullo. Las experiencias terribles vividas a mediados del siglo pasado siguen siendo un recordatorio aterrador de las consecuencias funestas de prescindir de ese principio, y aún hoy en día podemos presenciar los efectos devastadores que tiene la acumulación irrestricta del poder en las manos de unas cuantas personas, sin que existan controles o mecanismos para limitar su ejercicio.

Pero, firmemente arraigada la división de poderes a nuestra realidad sociopolítica, sus bondades —en comparación con el horror abyecto del absolutismo— hacen que nos parezca evidente que siempre habrá de permanecer ahí. Después de todo, ¿quién en su sano juicio abandonaría un régimen democrático, en donde sabe que sus derechos están consagrados y protegidos por instituciones sólidas, para adentrarse en el mundo de temor e incertidumbre del totalitarismo? Posiblemente esta confianza ciega en que, una vez abatidos, los demonios del pasado se han ido para no volver, es lo que nos ha impedido ver todas las señales de alerta en el camino.

Normalmente, cuando hacemos mención de los orígenes de esta doctrina, la primera referencia a que acudimos es al Barón de Montesquieu, reconocido ampliamente como el arquitecto de la estructura tripartita que actualmente informa nuestro diseño constitucional. Pero limitarnos a ello implica ignorar los siglos de historia que lo precedieron, así como las experiencias adquiridas por las pasadas generaciones en su lucha contra el poder absoluto. Después de todo, tanto Platón como Polibio —un par de ejemplos— dieron cuenta de formas primigenias de esta institución. La enorme trascendencia que esta doctrina —la del control del poder— tuvo en las sociedades griega y romana, respectivamente, no es algo que pueda desestimarse; la Antigüedad Clásica abunda en ejemplos de estas luchas tiranocidas, y aun cuando, en muchas ocasiones, nos resulte difícil separar la historia propiamente del mito y la leyenda. Lo que sí nos debe resultar meridianamente claro es el sabio temor que durante siglos permeó a estas culturas respecto de los peligros de la acumulación ilimitada del poder.

El propio Montesquieu, no sin razón, atribuyó la caída del Imperio romano al abandono de este principio, así como a la consecuente pérdida de las libertades políticas que ello conllevó, y sus ideas fueron acogidas con seriedad y enarboladas como estandarte de lucha por las revoluciones liberales del siglo XVIII, que cuestionaron frontalmente la legitimidad y la lógica interna del despotismo (aun cuando éste fuera supuestamente “ilustrado”). Enmarcados en esta tradición, los movimientos independentistas en América Latina habrían de emprender sus propios experimentos en la democracia, aunque, como veremos a continuación, se trataría de un trayecto largo y sinuoso, a cuyo final habría de llegarse sólo a costa de grandes sacrificios.

III. LA EXPERIENCIA MEXICANA

Cuando mencioné la existencia de líneas comunes que comparten nuestras historias nacionales particulares, una de las imágenes que he tenido más presente es la de las incipientes repúblicas que surgieron a principios del siglo XIX en la América hispana. Inspiradas por los movimientos revolucionarios de los Estados Unidos y de Francia, las colonias españolas habrían de emprender su propio experimento en la vida republicana.

Como sabemos, tarde o temprano habrían de enfrentar obstáculos insalvables, y las más de las veces estas constituciones democráticas habrían de tener una vida efímera, cortada de tajo por el conflicto armado que, tras años de caos y destrucción, terminaría por desembocar invariablemente en el restablecimiento de la autocracia.

En nuestro país, la narrativa tradicional parece reducir su primer siglo de vida independiente a una serie de conflictos aparentemente interminable entre dos facciones irreconciliables: por un lado, el bando liberal, partidario de una democracia constitucional; por el otro, el conservador, por momentos partidario de la monarquía —al estilo del antiguo régimen europeo— y por momentos proponente de una dictadura militar.

Pero esta visión tan reduccionista ignora muchos de los matices de una realidad más compleja, pues, más allá de sus diferencias ideológicas, podemos encontrar en ambos bandos facciones institucionales, proponentes de un régimen constitucional sólido en donde el poder descansara en las leyes y no en la voluntad arbitraria de unos cuantos, y facciones autoritarias, exponentes de una visión caudillesca en donde la voluntad de una sola persona —por lo general de un líder militar— se habría de imponer sin limitación alguna.

Ejemplo claro de estas sutilezas es un episodio frecuentemente soslayado en nuestra historia nacional, acaecido en la década de 1830, cuando tras el triunfo de la facción conservadora, México se convirtió en una república centralista que, aunque orientada por los valores propios de esta facción, pretendió establecer un sistema complejo y robusto de instituciones diseñado para controlar el poder mediante su separación, evitando así su acumulación autocrática en la figura del dictador.

El experimento habría de sucumbir ante el caudillo en turno: el general Anastasio Bustamante, que había ascendido al poder mediante un golpe de Estado contra el presidente Vicente Guerrero, y al momento ocupaba por cuarta vez la presidencia. Con el poder de las armas, había logrado someter al Poder Legislativo a su voluntad, sólo para toparse con la resistencia de la judicatura y de un cuarto poder constitucionalmente establecido: el denominado Supremo Poder Conservador, concebido como el principal encargado de llevar a cabo el control de constitucionalidad en la joven república.

Me he tomado la libertad de hacer referencia a este episodio —un tanto oscuro— de nuestra historia porque constituye, a mi parecer, el primer ejemplo de un intento genuino por consagrar a la Constitución por encima de la voluntad de los poderes constituidos, y al mismo tiempo es una trágica demostración de la fragilidad de las instituciones frente al vigor irrestricto de la violencia armada. Ciertamente, el entonces presidente trató de imponerse frente a los otros poderes, en un inicio, dentro de las reglas constitucionales. Pero, ante la primera muestra de resistencia genuina, abandonó toda sutileza y procedió a avasallarlos con el poder militar.

El resto de nuestra historia en su primer siglo de vida independiente podría parecer una repetición interminable del mismo patrón: el enfrentamiento armado entre los mismos dos bandos, la

promulgación alternativa de leyes fundamentales, repletas de grandes aspiraciones, y su eventual colapso ante el autoritarismo. Quizás la prueba más evidente de esta aseveración es el hecho de que, a cien años de la proclamación de la independencia, el país conoció su período más largo de paz y estabilidad a la sombra de una dictadura militar autoritaria, cuyos excesos y deficiencias, cada vez más evidentes, terminarían por desencadenar la última y más destructiva de sus guerras civiles: la Revolución Mexicana.

IV. EL LARGO CAMINO HACIA EL ESTADO DE DERECHO

La constitución actual es precisamente el producto de la cristalización de los ideales que inspiraron la lucha revolucionaria que conmocionó al país hace poco más de cien años. En particular, las exigencias de justicia social para la clase trabajadora y para el sector agrario quedaron consagradas en forma de garantías inviolables, todo ello dentro de una estructura orgánica formal que preservó, en esencia, los mismos elementos que habían caracterizado a su antecesora inmediata, la Constitución de 1857 —a su vez fuertemente influida por la de los Estados Unidos de América—, y cuya vigencia, si bien había persistido formalmente, había desaparecido en lo material durante los treinta años de dictadura del Porfiriato.

Tiene que reconocerse que su promulgación en 1917, no necesariamente implicó, por fin, la transición a un verdadero régimen democrático, sus postulados —aunque en algunos casos reformados ya decenas de veces— siguen siendo la estructura básica que rige y controla el ejercicio del poder público en México. Replicando en buena medida el modelo estadounidense, se adoptó una estructura federal, con gobiernos estatales autónomos, unidos a su vez por un gobierno

federal, que el artículo 49 divide para su ejercicio en legislativo (representado por un congreso bicameral), ejecutivo (depositado en el presidente de la república) y judicial. Sobre este último me dispongo a abundar con más detalle, pues su estructura ha sido objeto de importantes transformaciones para llegar al estado que actualmente guarda.

Hoy en día, el Poder Judicial de la Federación en México se deposita en una Suprema Corte de Justicia, un Tribunal Electoral y un Consejo de la Judicatura. Los primeros dos son órganos jurisdiccionales en su sentido tradicional; y su distinción radica exclusivamente en su ámbito de competencia material; el segundo resuelve controversias derivadas de la interpretación y aplicación del sistema electoral mexicano, mientras que la primera se erige como última instancia de los procedimientos en materia constitucional tramitados ante otros órganos jurisdiccionales federales, a lo cual se le suma la competencia exclusiva para conocer dos procedimientos especiales de control de constitucionalidad: las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales.

En cambio, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano eminentemente administrativo, encargado de organizar y supervisar a los centenares de tribunales y juzgados federales establecidos en los treinta y dos circuitos judiciales del país (uno por cada entidad federativa). La incorporación del Consejo a la estructura del poder judicial fue producto de la reforma constitucional de 1994, sin duda la reforma más importante en la materia desde la promulgación de la Constitución. Podría decirse con acierto que la verdadera independencia judicial en México —y con ello, la auténtica división de poderes— quedó finalmente consagrada a partir de esta reforma.

Ello no significa que el camino a partir de entonces haya estado libre de obstáculos y desafíos. La implementación genuina de un sistema de control de constitucionalidad implica, inevitablemente, la generación

de importantes tensiones entre los poderes constituidos, particularmente entre aquellos encargados de ejercer el control y los que son el objeto mediato de este ejercicio. El propio hecho de que se haya considerado oportuna la creación de un tribunal especializado en materia electoral, independiente del resto de la judicatura, evidencia el hecho de que el Poder Reformador se encontraba plenamente consciente de la naturaleza eminentemente política que revisten los conflictos entre los poderes constituidos, así como la necesidad de crear válvulas de escape y así evitar la colisión frontal entre dos o más poderes.

Si consideramos, parafraseando a Alexander Hamilton, la posición especialmente precaria en que la Judicatura, que no posee “ni la espada ni la bolsa”, se encuentra frente a los otros dos, no podemos sino reconocer la prudencia que informa nuestra estructura constitucional actual.

Pero, por más válvulas de escape que puedan establecerse, lo cierto es que un sistema de control constitucional que pretenda un grado mínimo de eficiencia debe aceptar, tarde o temprano, la inevitabilidad de una colisión, y debe contar con los recursos y mecanismos estructurales necesarios para hacerle frente de tal manera que, sin comprometer su misión, logre preservar la estabilidad del sistema. Para ilustrar este punto, me permitiré hacer referencia a algunos de los precedentes más notables desarrollados en la Corte en relación con la independencia judicial, para finalmente concluir mi participación señalando los retos más acuciantes en la actualidad.

V. LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL ACTUAL

Antes de referirme a los precedentes específicos desarrollados por nuestro máximo tribunal en la materia, considero oportuno hacer

mención del marco constitucional específico en donde se ubica todo debate en este punto. Me refiero en concreto a la independencia judicial, no sólo como un desiderátum abstracto al que en teoría debería tender el desarrollo de nuestras instituciones, sino a una serie específica de principios directamente aplicables al ejercicio de la función jurisdiccional tanto a nivel federal como al interior de las entidades federativas, pues de poco serviría aplicar estos principios exclusivamente a las primeras si las segundas, ante quienes se tramita la inmensa mayoría de las controversias todos los días, no orientaran el desempeño de su función bajo los mismos principios.

Así, en la fracción III del artículo 116 constitucional podemos encontrar los principios y directrices que orientan a las judicaturas locales. Su primer párrafo, en específico, señala que los poderes judiciales de las entidades federativas se integran por los tribunales que establezcan las constituciones respectivas y, en su segundo párrafo, ordena garantizar la independencia de los magistrados y jueces estatales en el ejercicio de sus funciones por las constituciones y las leyes orgánicas de los estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan en los poderes judiciales estatales.

Posteriormente, en sus párrafos tercero a sexto se detallan algunas de las condiciones específicas para cumplir con estos mandatos, las cuales consisten en requisitos de designación de magistrados y jueces locales, reglas sobre la carrera judicial, sobre los tiempos de mandato y las formas de adquirir inamovilidad por parte de los magistrados y la irrenunciabilidad e irreductibilidad salarial.

Pero esta enumeración, a pesar de su especificidad —que, como veremos dentro de poco, ha sido profundizada en buena medida a través del desarrollo jurisprudencial— resultaría insuficiente si se considerara en abstracto, como una mera estructura formal elegida más

o menos arbitrariamente por el artífice del texto constitucional. Al contrario, los principios y directrices que informan esta estructura encuentran su justificación última en el acceso a la justicia, que la Constitución mexicana reconoce como derecho humano en general y como garantía institucional específica. Para poder respetar y proteger este derecho humano, una condición imprescindible es contar con juzgadores que gocen de autonomía e independencia, no sólo en el ámbito federal, sino en cualquier orden jurídico del Estado mexicano.

En otras palabras, sólo con base en este derecho inalienable de la población es que puede predicarse la deseabilidad —la necesidad, inclusive— de la independencia judicial, pues la libertad de las juezas y jueces para llevar a cabo su función con autonomía no puede considerarse como una prerrogativa o privilegio establecida exclusivamente en beneficio de estos últimos, sino como una condición operativa necesaria para el desempeño de su función social.

Esta estructura argumentativa, que ubica como objetivo último de la función jurisdiccional —en todos los órdenes de gobierno— el acceso efectivo a la justicia para todas las personas que se encuentren en territorio nacional, es la que ha informado la interpretación jurisprudencial que ha producido la Suprema Corte mexicana al interpretar los preceptos constitucionales, la cual procederé a abordar a continuación.

VI. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL

Controversia constitucional 35/2000

El primer precedente al que me referiré se trata de una controversia constitucional que, como adelanté anteriormente, es uno de los dos procedimientos especiales de control constitucional en donde la Suprema Corte de Justicia cuenta con jurisdicción originaria.

En este caso específico, se analizó la validez de diversos preceptos de la Ley Patrimonial del Estado de Aguascalientes que pretendían sujetar al Poder Judicial local a dicho régimen patrimonial y se llegó a la convicción de que algunas de esas disposiciones provocaron una intromisión entre un poder y otro.

Lo notable de ese precedente es que fue el primero en el que se clarificaron los grados de afectación a estos principios y, en particular, al de división de poderes, estableciendo para ello un parámetro de evaluación conforme al cual se puede analizar el grado de vulneración a ese principio. Éstos consisten en i) no intromisión; ii) no dependencia; y iii) no subordinación.

El nivel de no intromisión es el límite menor del principio de división de poderes. Para actualizarse basta con que uno de los poderes se inmiscuya o se entrometa en una cuestión que, por ser propia de otro, le sea ajena.

Por su parte, la no dependencia conforma el segundo nivel de violación. Ésta representa un mayor grado de intromisión, puesto que implica la posibilidad de que el poder dominante impida al poder dependiente que tome decisiones o actúe autónomamente. Cabe señalar que, en este nivel, la intromisión no es total, puesto que el poder dependiente sí tiene otro curso de acción, además de que puede tratarse de una situación transitoria.

El último grado es la subordinación y significa la sujeción a la orden, mando o dominio. Por ello, constituye el tercer y más grave nivel de violación al principio de división de poderes. Implica que el poder subordinado no puede tomar decisiones de manera autónoma y que, además, debe someterse a la voluntad del poder subordinante.

Así, se afirmó que la “violación de los principios de autonomía e independencia judiciales implica necesariamente la violación del principio de división de poderes, pues, dada la conformación del precepto

en estudio, es claro que la merma en la autonomía o en la independencia de un Poder Judicial local es una condición necesaria y suficiente de la ruptura del principio de división de poderes”³. Es decir, que “cuando la autonomía e independencia de un Poder Judicial local se ven disminuidas, se ha vulnerado el principio de división de poderes, ya que aquellos principios quedan inmersos en éste”⁴

Además, se estableció que los posibles grados de afectación, esto es, “la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder [puede] verse [entre otros aspectos] sobre [...] nombramiento, promoción e indebida remoción de los miembros del Poder Judicial”⁵.

Controversia constitucional 9/2004

El segundo precedente al que haré alusión consiste en una controversia promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco en contra de diversas modificaciones a la Constitución Estatal y a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en la que se definieron los parámetros que garantizan el principio de estabilidad e inamovilidad de los magistrados, considerados como elementos indispensables para la salvaguarda de la independencia judicial.

Al respecto, se estimó que si bien las entidades federativas gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus poderes judiciales, en cualquier sistema de nombramiento y ratificación de juzgadores, como los magistrados, se debe respetar la estabilidad en el cargo y se debe asegurar la independencia judicial; para ello, se debían de observar, entre otros, el establecimiento de un

³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Controversia Constitucional 35/2000*, p. 30.

⁴ *Idem.*

⁵ *Ibidem*, p. 45.

periodo razonable para el ejercicio del cargo que garantizara la estabilidad de los juzgadores en sus cargos.

Controversia constitucional, 4/2005

Por su parte, en la controversia constitucional 4/2005 se verificó la regularidad constitucional de una convocatoria para integrar el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala. Entre otras cuestiones, el Tribunal Pleno determinó que, aunque el legislador cuente con facultades para regular los procedimientos de designación de los integrantes del Poder Judicial, lo importante era que esa libertad configurativa no estuviera exenta de sujetarse a los principios de la función judicial, “por lo que la designación deberá ser libre de compromisos políticos y vinculado con otro de los principios básicos [...] a saber, la carrera judicial”⁶, pues, se insistió, dicha cuestión debía entenderse sujeta “a las garantías consagradas en los artículos 17 y 116, fracción III, constitucionales”⁷.

Por ende, la Suprema Corte otorgó una jerarquía central a “la determinación en las constituciones locales de manera general y objetiva del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de magistrado”,⁸ toda vez que ello “da al funcionario judicial la seguridad de que durante ese término no será removido arbitrariamente”,⁹ insistiendo que ello era determinante para la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que garantiza la independencia y autonomía judicial.

En este precedente se estableció que los principios de división de

⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Controversia Constitucional 4/2005*, p. 147.

⁷ *Idem.*

⁸ *Ibidem*, p. 149.

⁹ *Idem.*

poderes y autonomía e independencia judicial previstos en la norma constitucional dirigida para los estados de la república se encuentran precedidos y entrelazados por principios constitucionales generales como el de acceso a la justicia y el de división de poderes, como mecanismo de equilibrio entre los mismos.

Asimismo, se sostuvo que la ratificación o reelección de funcionarios judiciales como los magistrados locales no es una prerrogativa disponible por el legislador secundario: “el cargo de magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las constituciones locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia”.

Controversia constitucional 81/2010

Finalmente, en la controversia constitucional 81/2020, en donde se analizó la disminución del haber de retiro de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, el Pleno de la Corte manifestó que las garantías de autonomía e independencia judicial son instrumentales respecto del derecho humano de acceso a la justicia y que estos principios se traducen en un doble mandato legislativo.

El primero, el de establecer condiciones de independencia y autonomía, exige una acción positiva y primigenia del legislador local para incluirlas en la ley y, el segundo, de garantizar esos contenidos, lo que significa para el legislador ordinario un principio general que presume

la necesaria permanencia de los elementos y previsiones existentes que formen parte de las garantías de independencia judicial bajo una exigencia razonable de no regresividad, a fin de evitar que se merme o disminuya indebidamente el grado de autonomía e independencia judicial existente en un momento determinado.

De los precedentes antes reseñados, y de otros que componen el acervo jurisprudencial mexicano, se ha logrado establecer que:

- a) Las entidades federativas de la república mexicana tienen un doble mandato: i) *establecer* condiciones de independencia y autonomía, que exige una acción positiva y primigenia del legislador para incluir las condiciones de ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los poderes judiciales; y ii) *garantizar* la independencia de jueces y magistrados, lo que significa que además de establecerse en la constitución y leyes locales las condiciones para la independencia, se presume la necesaria permanencia de los elementos y previsiones existentes, bajo una exigencia razonable de no regresividad (a fin de que no se merme o disminuya indebidamente el grado de autonomía e independencia existente en un momento determinado).
- b) Por lo tanto, atendiendo a estas obligaciones y enfocándonos en lo relativo a jueces y magistrados, la independencia judicial, como principio, se desenvuelve en una serie de garantías relativas al adecuado nombramiento, a la inamovilidad en el cargo y a evitar presiones externas (que como se dice en el texto constitucional, corresponde a las condiciones de *ingreso, formación y permanencia*, las cuales deben de estar garantizadas y establecidas en la normatividad de las entidades federativas).
- c) Así, la garantía de un adecuado nombramiento (relativa a la condición de ingreso) implica tanto la delimitación previa del periodo del encargo como la existencia de reglas previas, claras y razonables sobre el procedimiento de designación, que eviten otorgar beneficios irrazonables a favor de ciertas personas y que tiendan a un acceso

igualitario con base en el mérito y la capacidad profesional. Es decir, que exista idoneidad en la designación de jueces y magistrados locales. Al respecto, de manera específica, se exige:

1. El cumplimiento de ciertos requisitos para ser designado en el cargo de magistrado local.
 2. La consagración de la carrera judicial, indicando (esto no como una obligación) que los nombramientos de jueces y magistrados serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.
- d) Por lo que hace a la garantía de inamovilidad en el cargo,¹⁰ ésta se compone por una serie de garantías relativas a la permanencia (estabilidad/seguridad) en el empleo, un proceso de ascenso adecuado y el no despido injustificado o libre remoción; las cuales tienden a que los distintos juzgadores sólo puedan ser removidos de sus cargos por faltas disciplinarias graves, por la comisión de delitos o por la incapacidad que los inhabilite para desempeñar sus funciones. Sin que puedan ser destituidos o castigados por errores de buena fe o por discrepar con alguna interpretación jurídica; las causales que den lugar a medidas disciplinarias, a la suspensión o remoción deben ser claras y estar establecidas de manera previa, y las sanciones deben responder a un criterio de proporcionalidad y el procedimiento debe cumplir con un debido proceso.
- e) Siendo que, sobre la garantía de estabilidad en el cargo, el texto constitucional determina que debe existir:

¹⁰ Que no debe confundirse con lo que en nuestra jurisprudencia hemos señalado como la inamovilidad adquirida por los magistrados tras una ratificación o reelección en el encargo. Una es un género y la otra, una de sus especies.

1. Seguridad económica de jueces y magistrados (remuneración adecuada, irrenunciable e irreductible).
 2. La determinación objetiva en las constituciones o leyes locales del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de los magistrados o magistradas (las entidades tienen libertad de configuración para imponer el tiempo de mandato, siempre que no sea temporal ni periódico).
 3. La posibilidad de ratificación como regla obligatoria constitucional para el caso de los magistrados (los dictámenes de no ratificación deben ser emitidos con motivación reforzada), pudiendo ser una ratificación por tiempo definido o indefinidamente; y
 4. La inamovilidad judicial para los magistrados que hayan sido ratificados, como una prerrogativa consistente en que tras esa ratificación o reelección únicamente podrán ser separados de sus encargos en los términos establecidos por las constituciones y las leyes de responsabilidad de los servidores públicos de los estados que cumplan con el resto de garantías establecidas para su protección.
- f) Por último, se requiere el respeto a la autonomía de gestión presupuestal de los poderes judiciales locales como un elemento clave para salvaguardar la independencia judicial.

VII. LOS PRINCIPIOS INTERNACIONALES Y SUS DESAFÍOS

Ahora bien, si concluyera mi participación en este punto, limitándola a la enumeración de los principios y estándares desarrollados al interior del sistema judicial mexicano, temo que mi exposición sería irremediablemente incompleta, pues estaría meramente retratando

un panorama parcial del tema, ignorando el desarrollo que, paralelamente, se ha gestado en el ámbito internacional.

Sin embargo, tampoco sería viable realizar una discusión extensa sobre este punto, pues, en primer lugar, exigiría un tiempo considerablemente mayor del que contamos y, en segundo, se trata de un área específica en la que estoy seguro que muchos de mis colegas harán un mejor trabajo exponiendo.

Dicho esto, he decidido abordar tres principios específicos básicos adoptados por la Organización de las Naciones Unidas,¹¹ señalando los desafíos que enfrenta en la actualidad frente a la crisis del Estado de Derecho por el que atraviesan muchas de nuestras democracias contemporáneas.

Comenzaré por el principio más básico, que señala que “La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura”.

Este lineamiento, que puede concebirse brevemente como un mandato de respeto de las demás instituciones gubernamentales a la independencia de la judicatura, es quizás el más básico de todos, pues ninguna visión operativa sobre la división de poderes puede prescindir de él.

Debemos recordar que, si bien el planteamiento tradicional de esta división parece establecer una estructura hasta cierto punto simétrica entre los poderes, existen diferencias estructurales importantes que colocan al Poder Judicial en una posición particularmente vulnerable a las invasiones de los demás. Esto es porque, aunque resulta

¹¹ Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

incuestionable que las judicaturas alrededor del mundo desempeñan una función con implicaciones políticas innegables —especialmente aquellas que se erigen como última instancia—, la naturaleza de esta dimensión política es considerablemente distinta.

La judicatura, a diferencia de los otros dos poderes, desempeña una función eminentemente técnica. Sus procedimientos y estructuras argumentativas están enmarcados en un contexto específico que la distingue y la distancia claramente del lenguaje electoral utilizado por los funcionarios pertenecientes a los otros poderes. Esta tecnificación del lenguaje, si bien resulta necesaria para abordar temas de alta complejidad —como lo son, en muchos casos, las controversias de naturaleza constitucional— es la fuente específica de su vulnerabilidad. Las judicaturas alrededor del mundo están particularmente expuestas a los ataques de las denominadas “ramas políticas” del Gobierno, cuya lógica interna privilegia un tipo de discurso que resulta inmediatamente más asequible al público en general. Esto es especialmente notorio en los sistemas presidenciales, en donde el titular del Ejecutivo goza de un púlpito privilegiado desde el cual puede, si se lo propone, emprender ataques poderosos para cuestionar la legitimidad de la judicatura, que no cuenta con un foro equiparable para responder.

Un segundo principio que actualmente enfrenta serios obstáculos es el siguiente: “Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motive”.

Este segundo criterio, traducible como el deber de las juezas y jueces de resolver conforme a derecho, libres de preferencias personales y presiones externas, es otro en donde puede percibirse

claramente la diferencia con los otros dos poderes. Mientras que el legislador y —en menor medida, técnicamente— el Ejecutivo desempeñan su función atendiendo a sus convicciones personales y orientaciones ideológicas específicas, sin más limitación que el apego al marco constitucional, el nivel de discrecionalidad en el ejercicio de la función jurisdiccional se encuentra mucho más acotado.

Principios como el debido proceso, por ejemplo, enmarcan de manera muy clara esta distinción: un legislador jamás estará obligado —al menos en teoría— a votar por una ley que considera indeseable, pero un juez bien puede verse obligado —cosa que ocurre a menudo— a resolver en un sentido distinto del que preferiría personalmente.

Pero estas sutilezas se pierden a menudo en el discurso político cotidiano: cuando una persona, acusada por un delito grave, es liberada con base en violaciones procedimentales, es fácil esgrimir acusaciones en contra del tribunal que tomó la decisión, como si se tratara de una elección eminentemente personal. Esta arma es particularmente peligrosa cuando, por coyunturas históricas, el aprecio por parte de la población a la importancia de estas instituciones no ha alcanzado aún un nivel suficiente de arraigo. En estos contextos, es fácil retratar a los tribunales como aliados de los sectores “indeseables” de la población, menoscabando severamente su legitimidad.

Por último, haré mención a un tercer principio que establece: “El principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes”.

Aunque indudablemente constituye uno de los pilares esenciales para el ejercicio adecuado de la función judicial, se trata quizás del principio que con mayor frecuencia es vulnerado, aún en las democracias robustas y bien establecidas.

No es un secreto que, al igual que los integrantes de los otros poderes, las juezas y los jueces cuentan con un perfil ideológico específico. Si bien esto no implica la subordinación de la aplicación del derecho a las convicciones personales del operador, es necesario reconocer que la labor interpretativa nunca ha sido una ciencia exacta: un porcentaje importante de cualquier cuerpo normativo admite una pluralidad de interpretaciones, y difícilmente puede sostenerse de manera incontrovertible la existencia de una sola alternativa correcta. De este perfil ideológico depende, en consecuencia, la elección interpretativa, y en los sistemas como el mexicano, donde la designación de los integrantes de la judicatura se lleva a cabo mediante un proceso dirigido por los otros dos poderes, la identificación de estos perfiles deviene una tarea importantísima.

El problema, no obstante, ocurre cuando la clase política, inconforme con los resultados del ejercicio jurisdiccional, pretende equiparar a este poder con la oposición política presente en los parlamentos. La lógica de las democracias electorales conduce, evidentemente, a un constante debate entre las distintas facciones que pugnan por el poder, por lo que cualquier discurso en este contexto necesariamente debe abordar y enfatizar las diferencias entre ellas, conminando al electorado a elegir la opción que considere mejor ajustada a sus intereses.

Pero esta lógica no puede, en buena conciencia, trasladarse a la judicatura. Las juezas y los jueces no son políticos en campaña; no son, propiamente, el “gobierno” o la “oposición”, en el sentido específico en que se suelen utilizar estos términos. El respeto a su independencia entonces exige a los integrantes de los otros poderes reconocer esta distinción central entre la naturaleza de sus funciones y abordar el diálogo institucional de buena fe.

VIII. EL PANORAMA ACTUAL

Comencé mi intervención pintando un panorama preocupante, pero considero necesario enfatizar, ahora que concluyo, que eso no implica que mi visión para el futuro sea de un pesimismo irredimible. Al contrario, al abordar los temas que he elegido en el orden en que lo he hecho, he tenido en todo momento la intención de enfatizar los logros que, históricamente, nos han conducido hasta el lugar en donde estamos. El hecho de que podamos tener hoy en día esta conversación y que podamos dimensionar con claridad la importancia de cuanto está en juego es evidencia innegable del progreso que como sociedad hemos alcanzado en los últimos siglos —o en algunos casos— en las últimas décadas.

Las discusiones sobre la importancia de preservar la independencia de la judicatura no son, como señalé con anterioridad, una preocupación exclusiva de nuestro país. Al contrario, se trata de una tendencia generalizada que ha alcanzado proporciones alarmantes, aún en democracias firmemente consolidadas. Tan solo el año pasado, las tentativas de diversos legisladores tanto en el Estado de Israel como en los propios Estados Unidos de América fueron motivo de titulares internacionales. Frustrados ante lo que consideraban una intromisión indebida por parte de los poderes judiciales, a quienes concebían como un obstáculo para su plan particular de gobierno, estas iniciativas buscaban en muchas ocasiones limitar las facultades de los tribunales para revisar la regularidad de los actos de autoridad e incrementar el nivel de control por parte de las “ramas políticas” sobre su integración y funcionamiento. Más preocupante aún es que estas tentativas no necesariamente se ubican dentro de un sector específico del espectro político, sino que atraen cada día más partidarios de todas las distintas variantes ideológicas.

Parecería, pues, que el autoritarismo y la resistencia a cualquier control del poder se ha convertido en moneda de cambio en todas las orientaciones políticas.

En nuestro país, por supuesto, esta discusión ha sido objeto de enorme atención pública, y la inminencia del proceso electoral este año ha hecho que esta cuestión, normalmente de escaso interés para el público, se convierta en un tema de interés general. Aunque las soluciones propuestas divergen considerablemente entre sí, existen puntos claros de consenso: el Estado de derecho en general, y la división de poderes en particular, se encuentran en un punto crítico que demanda soluciones inmediatas.

Por otro lado —y este es un punto que me parece indispensable enfatizar aquí y ahora— podría resultar fácil caer en la complacencia de suponer que se trata de un problema que atañe de manera exclusiva a la judicatura federal; después de todo, es esta última la que se ha encontrado en los reflectores en los últimos años. Pero caer en esta tentación implica olvidar que, a pesar de la prominencia y la exposición pública que llega a alcanzar la justicia federal, es en los tribunales locales como éste en donde se desahoga la mayor parte de esa labor silente que implica la función jurisdiccional.

Es aquí donde los justiciables acuden por primera vez, donde rinden sus declaraciones y se escucha a sus testigos, donde se valoran las pruebas directamente —y en muchos casos por única vez. La cantidad de asuntos y expedientes que son procesados día con día por los funcionarios locales superan exponencialmente los que se ventilan a nivel federal.

Pero la discusión sigue siendo la misma y, más importante, también lo es la percepción del pueblo respecto a la labor de las juezas y jueces que día con día resuelven sus controversias. Por ello no podemos imaginar que la solución que se elija a la crisis se limitará exclusivamente

a la judicatura federal, sino que, al contrario, no será sino cuestión de tiempo para que sea implementada, lenta pero consistentemente, a través de todos los órdenes de gobierno. Después de todo, si se decide que los ministros de la Suprema Corte, los magistrados electorales o los jueces de Distrito deben ser elegidos por voto popular, no hay razón alguna para que ello no se extienda, también, a los magistrados locales o a los jueces de primera instancia.

Es el nuestro un país donde, desafortunadamente, la cultura política del ciudadano promedio se encuentra aun profundamente rezagada, donde la distinción entre un funcionario judicial, un policía de investigación y un ministerio público es una cuestión confusa para el gobernado que de pronto se ve envuelto en un drama procesal que no comprende, rodeado de extraños que hablan en un lenguaje que le resulta indescifrable. ¿En verdad creemos que esa persona, que se siente intimidada y defraudada por la justicia, distinguirá entre estas sutilezas?

Durante dos décadas tuve el honor de pertenecer a este Tribunal Superior de Justicia. Tuve la oportunidad de experimentar de primera mano las grandes transformaciones que experimentó a lo largo de ese tiempo, no sólo en su estructura interna, sino en la manera de relacionarse con los justiciables, con los otros poderes locales y con la judicatura federal.

Pude presenciar la consolidación de su independencia frente a estos últimos y la apertura al diálogo con los primeros, todo ello producto del esfuerzo incansable de cientos de mujeres y hombres comprometidos con un ideal que en algún momento parecía inalcanzable y que hoy, sin embargo, es una realidad.

De la forma en que elijamos abordar la presente crisis dependerá el legado que dejemos para las generaciones que habrán de sucedernos. Nosotros heredamos de nuestros precursores un sistema imperfecto,

pero también nos legaron las herramientas necesarias para perfeccionarlo y para continuar la tarea interminable que implica su construcción. Nuestro deber para las generaciones futuras, entonces, es el mismo.

Reitero mi agradecimiento a los organizadores de este foro por la valiosa oportunidad que ha sido compartir perspectivas con todos los asistentes, y en especial al amable público por su paciencia y atención.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
TESIS DE JURISPRUDENCIA
(MARZO-ABRIL 2024)

AMPARO

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SU INTERPOSICIÓN ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA FUERA DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO EN EL PROPIO RECURSO SE CUESTIONE LA FORMA EN QUE SE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala;
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J.
50/2024 (11a.); Registro digital: 2028456

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE CONTROVIERTE LA CALIDAD DE CONFIDENCIAL QUE SE ATRIBUYE A DETERMINADOS DATOS. ES PROCEDENTE SI EN LA DEMANDA INICIAL SE DISCUTE SI ESTOS DATOS DEBEN CALIFICARSE COMO PERSONALES.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.C.CN. J/31 C (11a.); Registro digital: 2028409

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. CASOS EN QUE PROCEDE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO III DE LA LEY DE AMPARO).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.C.CN. J/30 C (11a.); Registro digital: 2028408

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO. LOS AYUNTAMIENTOS TIENEN ESE CARÁCTER CUANDO SE IMPUGNA POR VICIOS PROPIOS SU PARTICIPACIÓN EN LA APROBACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL LOCAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 35/2024 (11a.); Registro digital: 2028659

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA ANALIZAR LA OPORTUNIDAD DE UNA DEMANDA PRESENTADA ERRÓNEAMENTE EN LA VÍA INDIRECTA, DEBE CONSIDERARSE LA FECHA EN QUE SE RECIBIÓ EN EL JUZGADO DE DISTRITO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 14/2024 (11a.); Registro digital: 2028309

EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO. CUANDO SU DOMICILIO SE DESCONOCE O ES INEXACTO, DEBE REALIZARSE POR CONDUCTO DE SU ASESOR JURÍDICO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.CN. J/26 P (11a.); Registro digital: 2028426

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS APLICADAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.C.CS. J/31 C (11a.); Registro digital: 2028466

GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA INFORMACIÓN RELATIVA AL VALOR DE MERCADO DE LAS RENTAS DE UN INMUEBLE, QUE APARECE EN PUBLICACIONES O EN PÁGINAS DE INTERNET, NO CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO PARA FIJARLA; SIN EMBARGO, SÍ ES APTA PARA CONFIGURAR UNA PRESUNCIÓN HUMANA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.C.CN. J/36 C (11a.); Registro digital: 2028467

IMPEDIMENTO POR PARENTESCO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REVISAR SU ACTUALIZACIÓN CONFORME A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR QUE LO PLANTEA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.CN. J/74 A (11a.); Registro digital: 2028626

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DEFINITIVA, CONTRA EL EMPLAZAMIENTO A LA PARTE TERCERA INTERESADA (ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE AMPARO).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CS. J/2 K (11a.); Registro digital: 2028669

INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO UN JUZGADO DE DISTRITO LA PROPONE Y AL QUE ENVÍA EL ASUNTO ACEPTA AVOCARSE A SU ESTUDIO, PERO POSTERIORMENTE SE DECLARA INCOMPETENTE Y LO DEVUELVE AL PRIMERO, EL SEGUNDO ÓRGANO JURISDICCIONAL ADQUIERE LA CALIDAD DE REQUERENTE.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.CN.J/73 K (11a.); Registro digital: 2028325

ORDEN DE APREHENSIÓN, DETENCIÓN Y/O PRESENTACIÓN. CUANDO SE IMPUGNE EN AMPARO INDIRECTO Y NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, ELLO NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE DEBE ADMITIRSE A TRÁMITE LA DEMANDA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: II.3o.P.J/1 P (11a.); Registro digital: 2028457

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FACULTAD DE LOS JUECES ORDINARIOS DE EJERCER CONTROL DIFUSO SOBRE DISPOSICIONES GENERALES, NO JUSTIFICA INAPLICAR NI EXCLUIR LA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.C.CS.J/29 C (11a.); Registro digital: 2028554

PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. DESDE EL AUTO INICIAL DEL JUICIO DE AMPARO PUEDE DECRETARSE SU IMPROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 6I, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J.9/2024 (11a.); Registro digital: 2028484

PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN DE FIANZAS. LA PARTICIPACIÓN DEL FIADO ES IMPERATIVA PARA SU SUSTANCIACIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala;
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J.
54/2024 (11a.); Registro digital: 2028485

RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES PROCEDENTE AUNQUE EN EL MISMO ACUERDO SE ORDENE TRAMITAR LA AMPLIACIÓN COMO NUEVA DEMANDA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.C.CN. J/32 C (11a.); Registro digital: 2028441

RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL AUTO DE TURNO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE SENTENCIA NO CAUSA PERJUICIO AL RECURRENTE, EXCEPTO CUANDO NO SE SATISFACEN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES PARA SU EMISIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CN. J/1 K (11a.), Registro digital: 2028560

RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA RESPONDA LA TOTALIDAD DE LOS AGRAVIOS, INCLUYENDO LOS DE CONSTITUCIONALIDAD.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala;
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J.
55/2024 (11a.); Registro digital: 2028495

RECUSACIÓN AL TITULAR DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO. SU TRÁMITE DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 59 Y 60 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.CN.J/25 K (11a.); Registro digital: 2028336

REVISIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DETERMINA EN SENTENCIA EJECUTORIADA LA INCONSTITUCIONALIDAD CON EFECTOS GENERALES DE LAS DISPOSICIONES RECLAMADAS EN EL JUICIO PRINCIPAL, AL CARECER DE OBJETO LA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: I.2o.A.E.J/1 K (11a.); Registro digital: 2028344

SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. SU TRÁMITE INJUSTIFICADO VIOLA LOS DERECHOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: II.1o.A.J/10 K (11a.); Registro digital: 2028600

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. NO PROCEDE EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE INSTITUCIONES POLICIALES CUANDO RECLAMAN EL ACUERDO QUE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.CN.J/79 A (11a.); Registro digital: 2028601

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE CONCEDE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR AJUSTE DE FACTURACIÓN, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PRESTANDO EL SERVICIO, NO SE REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE GARANTÍA, AL NO CONSTITUIR UNA CONTRIBUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: VI-I.2o.C. J/2 K (11a.); Registro digital: 2028504

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE CONCEDE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR AJUSTE DE FACTURACIÓN, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PRESTANDO EL SERVICIO, NO SE REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE GARANTÍA, AL NO EXISTIR TERCERO INTERESADO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: VI-I.2o.C. J/1 K (11a.); Registro digital: 2028505

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA A LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ADSCRITAS A LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) CONTRA LAS REFORMAS A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES RECLAMADAS.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: XVI.1o.A. J/18 A (11a.); Registro digital: 2028605

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA Y ECONÓMICA ESTATAL

(ARTÍCULO 28 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VIGENTE HASTA EL 15 DE MAYO DE 2023).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.CN.J/76 A (11a.); Registro digital: 2028449

VISTA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DARSE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA OFICIOSAMENTE QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA PROPIA LEY.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.L.CS.J/68 L (11a.); Registro digital: 2028454

VISTA AL QUEJOSO A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DARSE |CUANDO EN UN AMPARO DIRECTO SE ADVIERTA QUE HAN CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIRTUD DE LO DETERMINADO EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2A./J. 53/2016 (10A.)].

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 10/2024 (11a.); Registro digital: 2028350

CONSTITUCIONAL

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES COMPETENTE PARA CO-
NOCER DE LAS DENUNCIAS DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES**

COLEGIADOS DE CIRCUITO DE LA MISMA REGIÓN, PERO CON DIVERSA ESPECIALIZACIÓN, EL PLENO REGIONAL QUE EJERZA JURISDICCIÓN POR TERRITORIO Y MATERIA SOBRE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE EMITIÓ EL PRIMERO DE LOS CRITERIOS EN CONTIENDA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala;
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J.
32/2024 (11a.); Registro digital: 2028305

DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. LOS POSESIONARIOS DE TIERRAS EJIDALES CUENTAN CON UN PLAZO DE SIETE AÑOS PARA PRESENTAR SU DEMANDA DE AMPARO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala;
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J.
16/2024 (11a.); Registro digital: 2028462

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONLLEVA PARA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LOS MEDIOS DE DEFENSA, PARA EVITAR DILACIONES EN SU RESOLUCIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.;
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: II-
I.1o.A. J/4 CS (11a.); Registro digital: 2028583

**EXCEPCIÓN AL SECRETO BANCARIO. LA INFORMACIÓN BANCARIA QUE RECABEN LAS AUTORIDADES HACENDARIAS FEDERALES PARA FINES FISCALES PUEDE FORMAR PARTE DE LA DENUNCIA O QUE-
RELLA QUE FORMULEN POR DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DEL FISCO FEDERAL, AUN CUANDO NO HAYA SIDO OBTENIDA MEDIANTE CONTROL JUDICIAL PREVIO.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 49/2024 (11a.); Registro digital: 2028428

PATENTES. EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL ESTABLECER COMO REQUISITO CONTAR CON INTERÉS JURÍDICO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA A PETICIÓN DE PARTE, RESPETA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA 2020).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 38/2024 (11a.); Registro digital: 2028633

RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE REFUGIADO. LA SOLICITUD DE UNA PERSONA CON DOBLE NACIONALIDAD DEBE ANALIZARSE PREPONDERANTEMENTE A LA LUZ DE LA SITUACIÓN DEL PAÍS DONDE RESIDE HABITUALMENTE Y DEL CUAL HAYA HUIDO (ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 37/2024 (11a.); Registro digital: 2028639

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU CONCESIÓN O NEGATIVA NO DEPENDE DE LA OTORGADA EN UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE RECLAME EL MISMO ACTO EN AMBOS MEDIOS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.CN. J/80 K (11a.); Registro digital: 2028603

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA QUE SE DÉ RESPUESTA CUANDO SE RECLAMA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.CN.J/78 A (11a.); Registro digital: 2028448

TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO LXVI/EXLEY/0708/2020 II P.O., POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, NO PREVÉ UNA VACATIO LEGIS.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.CN.J/77 A (11a.); Registro digital: 2028401

DERECHOS HUMANOS

CALIDAD DE PERSONA IMPUTADA DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES FACULTE AL MINISTERIO PÚBLICO PARA DEFINIR ESA CALIDAD, NO VULNERA LOS DERECHOS DE IGUALDAD PROCESAL, SEGURIDAD JURÍDICA Y DEFENSA ADECUADA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 31/2024 (11a.); Registro digital: 2028299

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES EN UN JUICIO EN EL QUE UNA DE LAS PARTES ES UNA PERSONA MENOR DE EDAD. CUANDO SU APLICACIÓN IMPLIQUE UN MENOSCABO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A LAS REGLAS GENERALES SOBRE LA COMPETENCIA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 76/2024 (11a.); Registro digital: 2028617

DEFENSA ADECUADA EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD, SIN ASISTENCIA DE LICENCIADO EN DERECHO. ES POSIBLE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA EN EL PRIMER AUTO CUANDO SE ADVIERTA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA, PERO EN EL MISMO ACUERDO LA PERSONA JUZGADORA DEBE GARANTIZAR LA ASISTENCIA DE UN DEFENSOR [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA IA./J. 43/2019 (IOA.)].

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CN.J/7 P (11a.); Registro digital: 2028581

DEFENSA ADECUADA. NO PUEDE ANALIZARSE COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN ASUNTOS QUE SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 77/2024 (11a.); Registro digital: 2028620

JUZGAR SIN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN ABSTENERSE DE USAR FRASES O EXPRESIONES QUE ENTRAÑEN ESTEREOTIPOS, YA QUE ESTE PROCEDER TIENE EL POTENCIAL DE MENOSCABAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 62/2024 (11a.); Registro digital: 2028541

PATENTE DE AGENTE ADUANAL. LA OMISIÓN DE EMITIR LA CONVOCATORIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY ADUANERA VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.CN. J/75 A (11a.); Registro digital: 2028374

PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. EFECTOS DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA ESTABLECE, SIN QUE EL MINISTERIO PÚBLICO HAYA JUSTIFICADO LA NECESIDAD DE SU CONTINUIDAD.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CN. J/6 P (11a.); Registro digital: 2028591

REPRESENTANTE ESPECIAL DE LA PERSONA MENOR DE EDAD. SU DESIGNACIÓN DENTRO DE UN JUICIO NO INVALIDA LAS ACTUACIONES REALIZADAS CON ANTERIORIDAD POR QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD, A MENOS DE QUE SEAN EVIDENTEMENTE CONTRARIAS A LOS INTERESES DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 78/2024 (11a.); Registro digital: 2028641

CIVIL

BENEFICIARIOS CONTROLADORES. LA OBLIGACIÓN DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS DE CONSERVAR Y MANTENER DISPONIBLE LA IN-

FORMACIÓN QUE OBTENGAN DE AQUÉLLOS, NO IMPLICA QUE DEBAN INTEGRARLA COMO PARTE DE SU CONTABILIDAD NI ACTUALIZARLA CON POSTERIORIDAD A SU INTERVENCIÓN (REGLAS 2.8.I.2I, FRACCIONES II Y III, Y 2.8.I.23 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 19/2024 (11a.); Registro digital: 2028354

INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. LA PERSONA JUZGADORA NO DEBE PLANTEARLA AL RECIBIR UNA DEMANDA, YA QUE PREVIAMENTE DEBE DAR OPORTUNIDAD A LA PARTE DEMANDADA DE PRORROGAR TÁCITAMENTE SU COMPETENCIA, LO QUE OCURRE SI AL PRESENTAR LA CONTESTACIÓN NO OPONE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 30/2024 (11a.); Registro digital: 2028534

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE EL PROMOVIDO POR UNA PERSONA TERCERA EXTRAÑA A JUICIO EN SU CARÁCTER DE COPROPIETARIA CONTRA LA ADJUDICACIÓN DE UN INMUEBLE EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE EN EL QUE NO SE LE RESPETÓ EL DERECHO DEL TANTO, SIN QUE PREVIAMENTE DEBA AGOTAR LA ACCIÓN DE RETRACTO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 35/2024 (11a.); Registro digital: 2028629

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. AUN CUANDO EL ARTÍCULO 7.480, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO PREVÉ

QUE EL PLAZO RELATIVO SE INTERRUMPE POR LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA, TAMBIÉN DEBE CONSIDERARSE INTERRUMPIDO DESDE SU PRESENTACIÓN CUANDO SE SUSCITEN ACONTECIMIENTOS QUE DEMOREN LA PRÁCTICA DEL EMPLAZAMIENTO Y NO SEAN IMPUTABLES A LA PERSONA ACCIONANTE.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala;
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J.
34/2024 (11a.); Registro digital: 2028331

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. EL COMITÉ DE VIGILANCIA DE UN CONDOMINIO PUEDE SER RESPONSABLE POR LOS ACTOS U OMISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala;
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J.
40/2024 (11a.); Registro digital: 2028382

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN DE CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA, ÉSTA DEBE SER GRAVE.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala;
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J.
41/2024 (11a.); Registro digital: 2028383

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LA ADMINISTRACIÓN DE UN CONDOMINIO TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO INSTAURADO EN CONTRA DE LOS CONDÓMINOS RESPECTO DE BIENES COMUNES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala;
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J.
42/2024 (11a.); Registro digital: 2028380

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LOS CONDÓMINOS RESPONDEN POR LOS DAÑOS OCURRIDOS EN LOS BIENES COMUNES DEL CONDOMINIO, EN PROPORCIÓN A SU PARTE ALÍCUOTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 43/2024 (11a.); Registro digital: 2028381

RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. LA ADMINISTRACIÓN DE UN CONDOMINIO PUEDE SER RESPONSABLE CIVILMENTE POR LOS DAÑOS GENERADOS EN LOS BIENES COMUNES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 44/2024 (11a.); Registro digital: 2028384

SUMISIÓN EXPRESA A LA JURISDICCIÓN DE UN TRIBUNAL POR RAZÓN DE SU FUERO. SON APLICABLES LAS REGLAS TERRITORIALES CORRESPONDIENTES A ÉSTE [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA IA./J. I/2019 (IOA.)].

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.C.CN. J/33 C (11a.); Registro digital: 2028445

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL RESOLVER SOBRE LA DEFINITIVA, ES FACTIBLE ESTUDIAR LA CAUSAHABIENCIA PROCESAL DE LA PERSONA ARRENDATARIA DEL INMUEBLE OBJETO DE LA ORDEN DE LANZAMIENTO, NO EJECUTADA, QUE LA RECLAMA COMO PERSONA TERCERA EXTRAÑA A JUICIO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos

Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.C.CS. J/32 C (11a.); Registro digital: 2028501

USURA. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LA TASA DEL INTERÉS MORATORIO FIJADA EN CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA QUE CELEBRE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO (ISSEG) CON SUS ASEGURADOS.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: XVI.1o.C. J/1 C (11a.); Registro digital: 2028453

FAMILIAR

COMPENSACIÓN ECONÓMICA. FINALIDADES, CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS CON LA PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 36/2024 (11a.); Registro digital: 2028357

COMPENSACIÓN ECONÓMICA. LA AUSENCIA DE UNA NORMA QUE LA CONTEMPLE NO IMPIDE QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PUEDAN IMPONERLA, A FIN DE REMEDIAR LAS ASIMETRÍAS ENTRE LOS CÓNYUGES AL DISOLVERSE EL VÍNCULO MATRIMONIAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 37/2024 (11a.); Registro digital: 2028358

COMPENSACIÓN ECONÓMICA. OPERA EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN

DE SEPARACIÓN DE BIENES, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE CÓNYUGES Y DE NO DISCRIMINACIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala;
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J.
38/2024 (11a.); Registro digital: 2028359

COMPENSACIÓN ECONÓMICA. PROCEDE SU PAGO EN FAVOR DEL CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y/O AL CUIDADO DE LA FAMILIA DURANTE EL MATRIMONIO CELEBRADO BAJO SEPARACIÓN DE BIENES, SIN QUE ESTO IMPLIQUE QUE SU FINALIDAD SEA IGUALAR LAS MASAS PATRIMONIALES.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala;
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J.
39/2024 (11a.); Registro digital: 2028360

VIOLENCIA FAMILIAR. CORRESPONDE A LA PERSONA JUZGADORA ESTABLECER SI UNA DETERMINADA RELACIÓN ES O NO DE ÍNDOLE FAMILIAR Y, EN SU CASO, SI LAS PERSONAS QUE LA CONFORMAN PUEDEN SER VÍCTIMAS DE ESE TIPO DE VIOLENCIA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala;
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J.
63/2024 (11a.); Registro digital: 2028574

LABORAL

AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES DE LABORATORIOS DE BIOLÓGICOS Y REACTIVOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (BIRMEX). DEBE PAGARSE CON EL SALARIO BASE, COMPRENDIDO POR EL SUELDO TABULAR, LA ASIGNACIÓN MENSUAL Y LA AYUDA PARA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: I.14o.T. J/7 L (11a.); Registro digital: 2028655

BASIFICACIÓN O RECONOCIMIENTO DE QUE SE ES TRABAJADOR DE BASE. EL JUICIO LABORAL DONDE SE EJERZA LA ACCIÓN RELATIVA DEBE TRAMITARSE CONFORME A LA LEY VIGENTE AL MOMENTO EN QUE EL TRABAJADOR INGRESÓ A PRESTAR SUS SERVICIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.PT.CN. J/1 L (11a.); Registro digital: 2028575

COALICIÓN DE PERSONAS TRABAJADORAS. TIENE PERSONALIDAD JURÍDICA PARA DEFENDER UN INTERÉS COMÚN ACTUAL DERIVADO DE UNA RELACIÓN COLECTIVA, A TRAVÉS DE UN JUICIO DE ESA NATURALEZA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 36/2024 (11a.); Registro digital: 2028611

COMPETENCIA DE LOS TITULARES DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. ES INNECESARIO CITAR EL ACUERDO ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ DICTADO POR EL CONSEJO TÉCNICO DE DICHO INSTITUTO PARA CONSIDERARLA DEBIDAMENTE FUNDADA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: XVI.1o.A. J/16 A (11a.); Registro digital: 2028576

COMPETENCIA LABORAL POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DEL CONFLICTO SUSCITADO ENTRE UNA PERSONA TRABAJADORA Y UNA EMPRESA COMERCIALIZADORA QUE VENDA, TRANSPORTE Y DISTRIBUYA ALIMENTOS EMPACADOS, ENLATADOS O ENVASADOS, O QUE SE DESTINEN A ELLO. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES LOCALES.
Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.L.CS.J/63 L (11a.); Registro digital: 2028300

COMPETENCIA PARA CONOCER DE CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL SERVICIO POSTAL MEXICANO Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A UNA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, EN TÉRMINOS DEL CONTRATO COLECTIVO VIGENTE ANTES DE RESULTAR OBLIGATORIA LA JURISPRUDENCIA P./J. IO/2021 (IIA).
Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 21/2024 (11a.); Registro digital: 2028361

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NOGALES, SONORA Y SUS TRABAJADORES, CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL EN EL ESTADO. CORRESPONDE A LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL NORESTE DEL ESTADO DE SONORA, CON SEDE EN NOGALES.
Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CN.J/2 L (11a.); Registro digital: 2028613

COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO LOCAL CONOCER DE LA DEMANDA PRESENTADA POR UN SERVIDOR PÚBLICO DE ELECCIÓN POPULAR (REGIDOR DE UN AYUN-

TAMIENTO) PARA IMPUGNAR, UNA VEZ CONCLUIDO SU ENCARGO, LA OMISIÓN O NEGATIVA DE PAGO DE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL PERIODO EN QUE DESEMPEÑÓ ESA FUNCIÓN.
Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala;
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 6/2024 (11a.); Registro digital: 2028303

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 700, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.L.CS. J/62 L (11a.); Registro digital: 2028460

EJECUCIÓN DE LAUDO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO ESTÁ FACULTADO PARA IMPONER UNA MULTA A LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE SÍNDICO PROCURADOR DE UN AYUNTAMIENTO DE UN MUNICIPIO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.L.CS. J/60 L (11a.); Registro digital: 2028528

EMPLAZAMIENTO A JUICIO DE PERSONAS MORALES EN MATERIA LABORAL. POR DOMICILIO DEBE ENTENDERSE CUALQUIERA EN EL QUE PUEDA LOGRARSE LA COMUNICACIÓN PROCESAL EFECTIVA CON LA PARTE DEMANDADA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.L.CS. J/66 L (11a.); Registro digital: 2028316

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA O DECLINATORIA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA PROMOVERLO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012 AL 1 DE MAYO DE 2019).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 11/2024 (11a.); Registro digital: 2028535

INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO ACREDITA LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) CON SU NOMBRAMIENTO EXPEDIDO CON ANTELACIÓN A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES RECLAMADAS.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: XVI.1o.A. J/17 A (11a.); Registro digital: 2028585

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE PAGO OPORTUNO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA, AUNQUE DURANTE EL JUICIO LA AUTORIDAD DEMUESTRE HABER CUBIERTO EL ESPECÍFICAMENTE MES RECLAMADO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.CN. J/67 A (11a.); Registro digital: 2028432

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LAS DIFERENCIAS POR LA INCORRECTA CUANTIFICACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE COMIENZA

A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE TIENE CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN QUE LO MODIFICÓ (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 135 Y 136 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS).
Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: XXII-I.2o. J/3 A (11a.); Registro digital: 2028377

PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE CONVENIOS CELEBRADOS EN LA ETAPA PREJUDICIAL. LA CITACIÓN A LAS PARTES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE EFECTUARSE EN EL AUTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO.
Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.L.CS. J/64 L (11a.); Registro digital: 2028483

REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE LOS IMPUESTOS CAUSADOS POR LOS INGRESOS PROVENIENTES DE AQUÉLLAS SE RETIENEN Y ENTERAN DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE NO REDUCCIÓN SALARIAL NI EL DERECHO A UN PROYECTO DE VIDA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 20 DE MAYO DE 2021).
Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 15/2024 (11a.); Registro digital: 2028339

RIESGOS DE TRABAJO. INDEMNIZACIÓN ADICIONAL DERIVADA DE LA FALTA INEXCUSABLE DE LA PARTE PATRONAL. EL ARTÍCULO 490 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala;
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J.
39/2024 (11a.); Registro digital: 2028643

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PARA PERSONAS MORALES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS ARTÍCULOS 206, PRIMER PÁRRAFO Y 208 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PERMITIR LA DEDUCCIÓN DE LOS ANTICIPOS A REMANENTE QUE LAS SOCIEDADES CIVILES OTORGUEN A SUS SOCIOS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2022).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala;
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J.
12/2024 (11a.); Registro digital: 2028337

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PARA PERSONAS MORALES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS ARTÍCULOS 206, PRIMER PÁRRAFO Y 208 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PERMITIR LA DEDUCCIÓN DE LOS ANTICIPOS A REMANENTE QUE LAS SOCIEDADES CIVILES OTORGUEN A SUS SOCIOS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2022).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala;
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J.
13/2024 (11a.); Registro digital: 2028338

SALARIOS CAÍDOS. AL CUANTIFICARLOS NO DEBEN DESCONTARSE LOS PERCIBIDOS CON MOTIVO DE UNA DIVERSA CONTRATACIÓN CON LA MISMA PARTE PATRONAL DURANTE EL PERIODO QUE ABARCA LA CONDENA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CS. J/1 L (11a.); Registro digital: 2028598

SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA. LA PARTE FINAL DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO QUE LES OTORGA EL CARÁCTER DE CONFIANZA ES INCONSTITUCIONAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CN. J/3 L (11a.); Registro digital: 2028681

SEPARACIÓN DE JUICIOS EN MATERIA LABORAL. ANTES DE DECRE-TARLA DE OFICIO, LA PERSONA JUZGADORA DEBE SEGUIR LAS RE-GLAS DE LA ACUMULACIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: I.16o.T. J/1 L (11a.); Registro digital: 2028498

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO LABORAL. EL MON-TO NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LA PARTE TRABAJADORA ES SUSCEPTIBLE DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SO-BRE LA RENTA AL MOMENTO DE SU PAGO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.L.CS. J/67 L (11a.); Registro digital: 2028386

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO LABORAL. LA IM-PRESIÓN DE LA CONSTANCIA DE COTIZACIÓN OBTENIDA A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGU-RO SOCIAL ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE UNA PERSONA

LABORA PARA UN EMPLEADOR DIVERSO DEL QUEJOSO Y, POR ENDE, PARA EXIMIRLO DE GARANTIZAR SU SUBSISTENCIA MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 33/2024 (11a.); Registro digital: 2028647

TRABAJADORES DE BASE. EL REQUISITO DE ESTAR EN SERVICIO POR SEIS AÑOS Y SEIS MESES PARA OTORGARLES NOMBRAMIENTO DEFINITIVO VIOLA EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO (ARTÍCULO 7 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 40/2024 (11a.); Registro digital: 2028652

TRABAJADORES DE LABORATORIOS DE BIOLÓGICOS Y REACTIVOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (BIRMEX). LAS OBSERVACIONES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN NO SON APTAS PARA MODIFICAR SUS CONDICIONES LABORALES.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: I.14o.T. J/8 L (11a.); Registro digital: 2028686

TRABAJADORES DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL EXCLUIRLOS DE LAS REGLAS DE PRESCRIPCIÓN CONTENIDAS EN EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NO VULNERA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala;
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J.
22/2024 (11a.); Registro digital: 2028507

MERCANTIL

ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. PROCEDE TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES (ARTÍCULO 737 A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.C.CS. J/30 C (11a.); Registro digital: 2028455

ACCIÓN DE NULIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. ES PROCEDENTE LLAMAR COMO TERCEROS A LOS TITULARES DE LAS CUENTAS QUE RECIBIERON LOS FONDOS.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.C.CS. J/22 C (11a.); Registro digital: 2028404

ACCIÓN DE NULIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. REQUISITOS PARA LLAMAR COMO TERCEROS A LOS TITULARES DE LAS CUENTAS QUE RECIBIERON LOS FONDOS.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.C.CS. J/23 C (11a.); Registro digital: 2028405

EXCEPCIÓN AL SECRETO BANCARIO. ALCANCES DE LA EXPRESIÓN “PARA FINES FISCALES”, PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 47/2024 (11a.); Registro digital: 2028429

EXCEPCIÓN AL SECRETO BANCARIO. LA FACULTAD DE LAS AUTORIDADES HACENDARIAS FEDERALES DE REQUERIR INFORMACIÓN BANCARIA PARA COMPROBAR OBLIGACIONES FISCALES, SIN QUE MEDIE AUTORIZACIÓN JUDICIAL, NO VULNERA DESPROPORCIONALMENTE EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 48/2024 (11a.); Registro digital: 2028427

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO SE SOLICITAN JUNTO CON LA DEMANDA DEBEN DECRETARSE DE PLANO, SIN PREVIA AUDIENCIA DE LA PERSONA CONTRA LA QUE SE DICTAN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.C.CS. J/33 C (11a.); Registro digital: 2028487

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN CONTRA DE LA ORDEN DE BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS. LA COPIA SIMPLE DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CUENTA BANCARIA, VINCULADA CON LA EXPRESIÓN “BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD”, ES INSUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS SUSPENSIONAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 32/2024 (11a.); Registro digital: 2028649

PENAL

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. PARA QUE SE CONCEDA EL AMPARO POR NO REANUDARSE A MÁS TARDAR AL UNDÉCIMO DÍA DESPUÉS DE QUE SE ORDENÓ SU SUSPENSIÓN, ES NECESARIO QUE ESA VIOLACIÓN PROCESAL AFECTE LAS DEFENSAS DE LA PERSONA QUEJOSA Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: II.10. J/1 P (11a.); Registro digital: 2028658

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA Y, EN CONSECUENCIA, DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER EL AMPARO (ARTÍCULOS 459, FRACCIÓN I Y 467, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CN. J/9 P (11a.); Registro digital: 2028610

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN DONDE SE UBICA EL JUEZ DE CONTROL QUE LA DECRETÓ.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.CN. J/24 P (11a.); Registro digital: 2028301

DERECHO A LA EXCLUSIÓN DE PRUEBA ILÍCITA. CUANDO EL QUEJOSO ALEGA QUE LA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DE SU COIMPUTADO FUE OBTENIDA COMO CONSECUENCIA DE QUE ÉSTE PADECIÓ UNA

DETENCIÓN ARBITRARIA, PROCEDE ANALIZAR ESE ARGUMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO Y, EN CASO DE RESULTAR FUNDADO, EXCLUIR LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 46/2024 (11a.); Registro digital: 2028424

FLAGRANCIA EQUIPARADA. EL ARTÍCULO 144, PÁRRAFO TERCERO, INCISO C), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA VULNERA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 45/2024 (11a.); Registro digital: 2028430

HOMOLOGACIÓN DEL DELITO REFERIDA EN EL ARTÍCULO II, INCISO I), DEL TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES. PARA ESTABLECER SI EL DELITO POR EL QUE UNA PERSONA CONNACIONAL FUE CONDENADA EN AQUEL PAÍS TAMBIÉN ES PUNIBLE EN MÉXICO, DEBE ATENDERSE A LOS HECHOS DESCRITOS EN LA CERTIFICACIÓN ENVIADA POR LA AUTORIDAD TRASLADANTE.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CN. J/8 P (11a.); Registro digital: 2028584

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA AL CONSENTIMIENTO DEL ACTO CUANDO SE IMPUGNA UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y CON POSTERIORIDAD EL JUEZ DE CONTROL APRUEBA EL CUM-

PLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, POR LO QUE DECLARA EXTINTA LA ACCIÓN PENAL Y SOBRESEE EN LA CAUSA PENAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 33/2024 (11a.); Registro digital: 2028324

JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, SIN QUE SE HAYA DECRETADO EL SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA PENAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CN. J/4 P (11a.); Registro digital: 2028538

LEGITIMACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES OFICIALES EN EL JUICIO DE AMPARO EN ASUNTOS DEL ORDEN PENAL. DEPENDE DE LA ACREDITACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL QUE HAYAN SUFRIDO DIRECTAMENTE CON MOTIVO DE UN DELITO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 60/2024 (11a.); Registro digital: 2028542

LEGITIMACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES OFICIALES EN EL JUICIO DE AMPARO PARA COMBATIR ACTOS INTRAPROCESALES EN ASUNTOS DEL ORDEN PENAL. PARA DETERMINARLA ES NECESARIO ANALIZAR SI DE LA RELACIÓN SUBYACENTE SE ADVIERTE QUE LA PARTICIPACIÓN QUE TUVIERON EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN ES PARA PROTEGER SU PATRIMONIO Y NO PARA DEFENDER LAS FUNCIONES PÚBLICAS QUE LES HAN SIDO ENCOMENDADAS.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 61/2024 (11a.); Registro digital: 2028543

NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA. CUANDO SE IMPUGNE EN AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE SOLICITAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SI LAS CONSIDERA NECESARIAS PARA RESOLVER LA LITIS.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CN. J/2 P (11a.); Registro digital: 2028547

PRUEBA TESTIMONIAL EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO LA RENDIDA POR UN POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CUANDO VERSE SOBRE LO DICHO EN ENTREVISTAS EFECTUADAS EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO SI LAS PERSONAS ENTREVISTADAS NO COMPARECEN A JUICIO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CN. J/10 P (11a.); Registro digital: 2028676

PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO NO LO OBLIGA A SEÑALAR LA REGLA DE LA SANA CRÍTICA QUE SUSTENTA SU DECISIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CN. J/5 P (11a.); Registro digital: 2028557

RECLASIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO. LA EFECTUADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AUDIENCIA DE ALEGATOS DE CLAUSU-

RA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN, LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, NI LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, LA DEFENSA ADECUADA Y A LA IGUALDAD PROCESAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 68/2024 (11a.); Registro digital: 2028558

RECURSO DE APELACIÓN. EN EL PROCESO PENAL ORAL EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE RESOLVERLO DE PLANO CUANDO NO SE HAYA CELEBRADO LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE ALEGATOS, DE MANERA ORAL EN LA PROPIA AUDIENCIA O POR ESCRITO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 21/2024 (11a.); Registro digital: 2028378

SECUESTRO. NO SE CONFIGURA ESTE DELITO ANTE LA AUSENCIA DEL ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO DE FINALIDAD QUE LO RIGE.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: II.2o.P. J/9 P (11a.); Registro digital: 2028646

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE LA PARTE QUEJOSA NO SEA DETENIDA, CUANDO RECLAME LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE AMERITEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.PT.CN. J/3 P (11a.); Registro digital: 2028568

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAME UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR UN DELITO QUE NO AMERITE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, EL ALCANCE DE LOS EFECTOS DE SU CONCESIÓN IMPIDE QUE DURANTE SU VIGENCIA EL QUEJOSO SEA PRIVADO DE LA LIBERTAD, AUNQUE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL SE LE IMPONGA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CN. J/1 P (11a.); Registro digital: 2028566

REFORMAS PUBLICADAS MARZO-ABRIL DE 2024

Decreto por el que se adiciona una fracción X Bis al artículo 47 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México. GO CDMX 04-03-24

Decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 34; se reforma el artículo 36; se reforman el primer párrafo y las fracciones I, III y IV, se adiciona una fracción V al artículo 50, y se reforma la fracción XIII del artículo 99, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México. GO CDMX 04-03-24

Decreto por el que se modifica el párrafo primero del artículo 31 Bis; se modifica la fracción VIII y se adiciona un quinto párrafo, recorriendo el subsecuente del artículo 44; se modifica el inciso b) y se adiciona un inciso c) a la fracción VI del artículo 112; se adiciona un artículo 113 Bis, y se modifica el segundo párrafo del artículo 115, todos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México. GO CDMX 15-03-24

Decreto por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un tercer párrafo al artículo 5o. de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. DOF 26-03-24

Decreto por el que se reforman los artículos 2o., fracciones III y IV; 5o., párrafo primero; 17; 23, párrafo primero; 54, párrafo segundo; 229; 231, fracciones II, V y IX; 232, párrafo primero y fracciones I, II, III, IV y V; 235; 236, párrafos primero y segundo; 238; 239; 240; 242; 243;

244, fracciones II y III; 246; 247; 248; 249; 250, párrafos segundo y tercero; 251, párrafos primero y tercero; 287, párrafos segundo y tercero; 334, fracción VI y 345; se adicionan los artículos 5o., con los párrafos segundo y tercero; 5o. Bis; 26, con los párrafos segundo y tercero; 27, con un párrafo segundo; 29, con un párrafo segundo; 39, con un párrafo segundo; 40, con un párrafo segundo; 47, con un párrafo cuarto; 54, con un párrafo tercero; 111, con un párrafo segundo; 231, con las fracciones XIII, XIV, XV y XVI; 287, con un párrafo cuarto; 337, con un párrafo segundo, y 341, con un párrafo quinto; y se derogan los artículos 230; 232, fracción VI; 233; 234; 236, párrafos tercero y cuarto; 237 y 251, párrafos segundo y cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la **Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**. DOF 26-03-24

Decreto por el que se reforman las fracciones VI Bis y VII del artículo 6o.; la fracción IV del artículo 64; el primer párrafo del artículo 79; el artículo 389 Bis, segundo párrafo, y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 392 de la Ley General de Salud, en materia de partería tradicional. DOF 26-03-24

Decreto por el que se reforma el artículo 57, fracción XI de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. DOF 27-03-24

Decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 266 Bis del Código Penal Federal. DOF 27-03-24

Decreto por el que se reforman deroga y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México. GO CDMX 27-03-24

Decreto por el que se reforma la fracción IX del artículo 3 de la Ley de Derechos Culturales de los Habitantes y Visitantes de la Ciudad de México. GO CDMX 27-03-24

Decreto por el que se adicionan las fracciones XIX Bis, XXXIV Bis y el XXXVIII Bis, al artículo 4, se modifica el segundo párrafo del artículo 5, y la fracción XV del artículo 6, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México. GO CDMX 27-03-24

Decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 6, la fracción III del artículo 18, la fracción VII del artículo 19, la fracción V del artículo 20, la fracción VI del artículo 24, la fracción VI Ter del artículo 25, la fracción VIII del artículo 52; se adiciona una fracción XIII Bis al artículo 16, una fracción II Bis del artículo 17, un párrafo segundo a la fracción V del artículo 20, la fracción VI Bis del artículo 24, la fracción VI Quáter al artículo 25, la fracción VIII Bis al artículo 52, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México. GOCDMX 27-03-24

Decreto por el que se deroga la porción normativa “exclusiva” del primer párrafo del artículo 7 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. GO CDMX 27-03-24

Decreto por el que se reforman los artículos 5, fracción II y 137, primer párrafo de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. DOF 01-04-24

Decreto por el que se reforma la fracción XII, primer párrafo, y se adiciona la fracción XII Bis del artículo 6o. de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. DOF 01-04-24

Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 7 y la fracción II del artículo 21 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. DOF 04-04-24

Decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 994 de la Ley Federal del Trabajo. DOF 04-04-24

Decreto por el que se crea el Capítulo XV y el artículo 276 Quáter al Título Décimo Octavo del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal, en materia de corrupción inmobiliaria. GO CDMX 16-04-24

Decreto por el que se adicionan las fracciones XVII y XVIII, recorriéndose el orden de las subsecuentes, al artículo 4, y las fracciones XVI y XVII al artículo 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. DOF 17-04-24

Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 261 del Código Penal Federal. DOF 17-04-24

Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 343 Bis del Código Penal Federal, en materia de violencia familiar. DOF 17-04-24

Decreto por el que se reforma el artículo 1467 del Código Civil para el Distrito Federal. GO CDMX 23-04-24

Decreto por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 75; se reforma el artículo 76; las fracciones III y IV del artículo 85; el primer párrafo, las fracciones I y VI y se adiciona una fracción I Bis, al artículo 87, de la Ley de los Derechos de Niñas,

Niños y Adolescentes de la Ciudad de México. GO CDMX 29-04-24

Decreto por el que se modifican las fracciones XVII y XVIII, y se adiciona una fracción XIX, del artículo 47 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, en materia de suicidio. GO CDMX 29-04-24

Decreto por el que se reforman las fracciones I, II, III, V, VI y VII del artículo 1, se adiciona una fracción XVIII Bis al artículo 4, y se reforman los artículos 41 y 43 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México. GO CDMX 29-04-24

Decreto por el que se adicionan tres últimos párrafos al artículo 2 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México. GO CDMX 29-04-24

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; y decreto por el que se extingue el organismo público descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se abroga su Ley Orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023, para la creación del Fondo de Pensiones para el Bienestar. DOF 30-04-24

MATERIA CONSTITUCIONAL

Pág.

-S-

SUPLETORIEDAD DE LA NORMA Y DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, REMISIÓN A LA LEGISLACIÓN LOCAL Y SÓLO RESPECTO A LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS, NO ASÍ EN CUANTO A LA IDONEIDAD DE LA VÍA.

Hechos: Un juez de Tutela de Derechos Humanos pronunció el sobreseimiento respecto de una acción de protección efectiva que le fue presentada, ante lo cual fue interpuesto recurso de apelación. El juez acordó que no había lugar a tener por interpuesto este recurso, ya que no se encuentra previsto así en la legislación que rige la materia. Inconforme con lo anterior se hizo valer el juicio de amparo, el cual fue concedido. En cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional federal, el juez de tutela de derechos humanos determinó que no tenía facultades para pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de apelación, y remitió el expediente a la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, se consideró admitir el medio de impugnación interpuesto, por estimar que lo procedente era examinar la admisibilidad de la pretensión de la quejosa a fin

de determinar la vía idónea para combatir el auto dictado por el juez de Tutela, relativo al sobreseimiento de la acción, en suplencia de la queja, y tener por presentado el recurso de revisión en los términos que establece la Ley de Amparo. Al estar en desacuerdo, la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, interpuso recurso de reclamación en contra del auto admisorio de la acción.

Criterio jurídico: Si bien es verdad el artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México no sólo habilita la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, sino de todas aquéllas disposiciones relativas aplicables, sin embargo, tal referencia debe entenderse enfocada a disposiciones atinentes al fuero local, evitando así la invasión competencias; por tanto, aplicar una legislación creada expreso para el control constitucional federal, como la Ley de Amparo, sin que exista una norma que permita su aplicación supletoria, excede el ámbito competencial de esta Sala Constitucional. Esto es, el migrar a una figura jurídica como lo es el recurso de revisión previsto en el artículo 81, fracción I, inciso d), de la Ley de Amparo, en aras de suplir la deficiencia de la queja, conlleva el desarrollo analógico del juicio de amparo, incluso a la aplicación de la legislación diseñada para regular el procedimiento del control constitucional, reservado al ámbito federal.

Justificación: Esta Sala Constitucional ha sostenido mediante criterio firme, por mayoría de votos de sus integrantes, que en

el ámbito local no se cuenta con normativa alguna que permita suplir la deficiencia de la queja, sustituyendo la vía intentada por los recurrentes, existiendo al respecto precedente generado por parte de este Pleno referente a la improcedencia de reencausar a la vía que se estima idónea. Si bien, en la determinación recurrida se invoca como fundamento legal lo establecido por el artículo 36, apartado B, numeral 3, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México, que se refiere a la suplencia, la misma está enfocada a la “deficiencia de la queja”, esto es, a la expresión de los agravios por parte de los sujetos legitimados para tal efecto, mas no para realizar un cambio de vía, lo que no justifica en sí una tutela judicial efectiva.

3

MATERIA FAMILIAR

-A-

ALBACEA TESTAMENTARIA, COTITULARIDAD SOLIDARIA DE FONDOS BURSÁTILES NO IMPLICA QUE OSTENTE EL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE LOS RECURSOS DEPOSITADOS.

Hechos: Una persona designada como albacea fue removida del cargo por mala conducta, conforme a lo previsto en el artículo 1331 del Código Civil. Posteriormente, se solicitó que

se declarara la pérdida de sus derechos para heredar, bajo el argumento de que el artículo 1313, fracción VI, del mencionado Código, establece esa hipótesis, es decir, la pérdida de la capacidad para heredar por “renuncia o remoción de algún cargo conferido en testamento”. El juzgador decretó la pérdida de la capacidad para heredar conforme a lo anterior, ante lo cual la albacea que fuera removida de su cargo presentó recurso de apelación.

Criterio jurídico: Si bien es verdad, la justiciable –en ese entonces albacea testamentaria– funge como cotitular solidaria en un contrato de intermediación bursátil y contrato de depósito bancario de dinero a la vista –cuentas de las que dispuso fondos–, cierto también lo es que para saber la propiedad de los fondos (dinerarios o valores), contenidos en el contrato bursátil se debe hacer la distinción y separación de facultades dispositivas –cotitularidad solidaria– sobre la cuenta y la verdadera procedencia de los fondos, a través del análisis de las relaciones internas de los contratantes, arribando a la consideración de que la sucesión legítima es la propietaria al 100% de los fondos ahí contenidos, pues la condición de cotitular no implica que se ostente el derecho de propiedad sobre los recursos depositados. Por lo que hacer valer la cotitularidad solidaria como parte de su defensa por la albacea, ante la conducta que se le señala, esto es la disposición de fondos, es decir, sostener que al detentar el carácter de cotitular solidario sin restricción alguna puede disponer de los recursos y que es innegable que tiene derechos sobre esos recursos, y que por

tanto, su actuar no fue en detrimento de la masa hereditaria, parte de premisas erróneas.

Las relaciones internas que tenía el de *cujus* con la hoy albacea eran precisamente otorgar la facultad de disposición de dinero, con pleno conocimiento de ésta última, de que los fondos pertenecen a la sucesión, pues de haber considerado lo contrario, la albacea testamentaria al momento de hacer el inventario de los bienes, hubiera hecho la aclaración y/o delimitación de los fondos que pertenecían a la sucesión; sin embargo, al no haberlo hecho así dejó en claro que la intención surgida por las partes contratantes era que la cotitular solidaria al fallecimiento del autor de la sucesión que nos atañe, no se adueñaría del numerario que contiene el contrato bursátil, trayendo como consecuencias que los fondo totales pasaran a formar parte del caudal hereditario de la sucesión legítima.

Justificación: El acuerdo interno entre los contratantes fue el de otorgar la facultad de disposición de recursos, sin que ello implicara el apropiamiento de los mismos por parte de la cotitular solidaria, circunstancia que se robusteció por el hecho de que por más de cuatro años la albacea testamentaria no hizo valer la cotitularidad solidaria de la que tenía conocimiento desde el momento en que suscribió el pacto bursátil, por lo que esta alzada estimó que no había duda de que la propiedad total de los recursos contenidos en el contrato de intermediación bursátil es de la sucesión legítima; estimándose también arribar a la conclusión de que el derecho le correspondió al de *cujus*, por ser el único propietario de los fondos.



LEGATARIOS A QUIENES SE HA APLICADO TODO LO QUE COMPRENDE LA MASA HEREDITARIA, CONTINÚAN CON EL PATRIMONIO DEL AUTOR DE LA HERENCIA Y NO ESTÁN EXONERADOS DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD PARA HEREDAR, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1313, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL APLICABLE A LA CIUDAD DE MÉXICO.

Hechos: Una persona designada como albacea fue removida del cargo por mala conducta, conforme a lo previsto en el artículo 1331 del Código Civil. Posteriormente, se solicitó que se declarara la pérdida de sus derechos para heredar, bajo el argumento de que el artículo 1313, fracción VI, del mencionado Código, establece esa hipótesis, es decir, la pérdida de la capacidad para heredar por “renuncia o remoción de algún cargo conferido en testamento”. El juzgador decretó la pérdida de la capacidad para heredar conforme a lo anterior, ante lo cual la albacea que fuera removida de su cargo presentó recurso de apelación.

Criterio jurídico: Debe considerarse erróneo que atendiendo al contenido del artículo 1429 del Código Civil aplicable a la Ciudad de México y el reconocimiento de la validez del testamento instituido por el finado, si una persona se constituye en legataria no le es aplicable lo dispuesto por el artículo 1313, fracción VI, del Código Civil aplicable a la Ciudad de México, respecto a que cualquiera es capaz para heredar y no puede

ser privado de sus derechos a menos de que se encuentre en alguno de los supuestos que establece la fracción en comento, y que el hecho de ser legatario de los bienes que conforman el acervo relicto de la sucesión lo exonera de la pérdida de la capacidad para heredar (supuesto previsto en la fracción VI referida), al adquirir el legado como propiedad al fallecimiento del de *cujus* y hacer suyos los frutos pendientes y futuros. Al respecto, cabe precisar que dicha regla general no se actualiza cuando la herencia se ha distribuido en legados, pues en este caso hay que poner de relieve que el carácter de heredero se asume con las obligaciones de las cuales queda investido por disposición expresa del testador.

Justificación: Si bien es cierto que el artículo 1429 es claro al señalar que cuando el legado es sobre una cosa específica y determinada propia del testador, el legatario adquiere la propiedad del mismo desde el momento en que aquél muere, pudiendo hacer suyos los frutos que del mismo emanen, también es cierto que cuando la herencia se distribuya en legados –como en la especie– los legatarios serán considerados como herederos, de conformidad con el ordinal 1286 del Código Civil aplicable a la Ciudad de México, aspectos que se corroboran con los artículos 1284 y 1285 del citado ordenamiento, de los que se advierte que establecen una diferencia entre el heredero y el legatario, la cual se relaciona con la forma de adquirir la herencia y los efectos que de ella se derivan, pues mientras el heredero es un continuador del patrimonio del autor de la sucesión y gracias a ello, la relaciones jurídico-patrimoniales

activas y pasivas se transmiten íntegras al heredero, siendo por tanto un causahabiente a título universal, en cambio el legatario no continúa la personalidad del autor de la herencia ni las relaciones patrimoniales de éste. En tanto que para el heredero existe una transmisión del patrimonio como una universalidad abstracta, para el legatario existe únicamente una transmisión a título particular sobre un bien determinado. Ésta es la regla general que impera tratándose de dichas instituciones, sin embargo existe una excepción en la que el legatario asume el carácter de heredero con las obligaciones de las cuales queda investido por disposición expresa del testador y es el continuador de su patrimonio, que se origina cuando la herencia se distribuye en legados, de tal suerte que no hay instituciones de heredero; en esta hipótesis los legatarios a quienes se ha aplicado todo lo que comprende la masa hereditaria o dicho en otros términos, el activo hereditario, responden del pasivo hasta donde alcance el valor de los legados y continúan con el patrimonio del autor de la herencia.

29

-P-

PENSIÓN ALIMENTICIA RETROACTIVA, DEBE SER PROPORCIONAL SIN LLEGAR AL GRADO DE EMPOBRECER AL DEUDOR ALIMENTISTA, EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES Y PORCENTAJES QUE SIRVAN DE BASE AL ESTABLECER LA PENSIÓN DEFINITIVA.

Hechos: A una persona le fue demandado el reconocimiento de paternidad, acreditándose ésta mediante las pruebas que fueron aportadas al juicio; también se le demandó el pago de una pensión alimenticia, por lo que se dictó resolución que condenó a la pensión referida, considerando efectos retroactivos y la constitución de una garantía para tal fin. El deudor alimentista no estuvo conforme con la sentencia, por lo que interpuso recurso de apelación.

Criterio jurídico: La pensión alimenticia retroactiva tiene como fin resarcir la afectación de quien se vio privado de los alimentos y, en el particular, no quedó demostrado que tal situación derivara de una omisión dolosa por parte del demandado; sin embargo, es un derecho del hijo reconocido, de ahí que se estima procedente cuantificar la pensión alimenticia retroactiva con base en las posibilidades de quien debe pagarla, ya que las necesidades anteriores fueron satisfechas por el otro progenitor o la familia ampliada, por lo que, en el caso que nos ocupa, el monto que se fija como pensión alimenticia retroactiva se hará en función de las posibilidades y porcentaje que sirvieron de base para establecer la definitiva; habida cuenta que el pago de los alimentos no puede llegar al extremo de empobrecer al deudor. En el caso concreto, de las actuaciones que integran el procedimiento no se ofrecieron elementos de prueba idóneos que pongan de manifiesto que el demandado estuviera enterado del nacimiento de su hijo reconocido en el juicio, por lo que, lo único con que se cuenta es lo relativo a la buena fe con que se condujo el demandado durante la secuela

procesal, dado que, de las constancias a la vista de esta Sala se colige que el deudor coadyuvó durante el procedimiento en la investigación de la paternidad de su hijo hoy reconocido, ya que se presentó en la fecha y hora que se estableció para la toma de muestras relativas al estudio de genética molecular necesario para conocer la filiación biológica entre las partes, y que una vez enterado del resultado, mostró su conformidad.

En este tenor, debe concluirse que no existe prueba directa de que el demandado quiso incumplir con la obligación alimentaria que se le reclama en el presente juicio, como tampoco mala fe en la secuela procesal. Así mismo, habrá de modificarse la parte conducente a la garantía de la obligación alimentaria, en cuanto al monto y forma de la misma, dado que se fijó en depósito a la cuenta del acreedor alimentario, lo que constituye un pago anticipado de la misma, lo que no está previsto en la ley. En ese tenor, el deudor alimentario deberá de exhibir como garantía de cumplimiento del pago de pensión alimenticia un billete de depósito.

Justificación: El monto de la cantidad que como pensión alimenticia retroactiva sea fijada por el juzgador no debe dejar al deudor en un estado de insolvencia ni empobrecimiento. Así mismo, el deudor deberá expresar la propuesta de pago que de acuerdo a sus posibilidades económicas pueda satisfacer a su contraparte, con la salvedad de que dicha propuesta debe tener como límite de cumplimiento un periodo de seis meses, esto es, que el deudor deberá pagar en un plazo no mayor a seis meses el adeudo respectivo, bajo el esquema de pagos que

mejor considere; so pena de que en caso de incumplimiento la condena será ejecutable en los términos previstos por el artículo 507 del Código de Procedimientos Civiles.

Al respecto, se aplica por analogía la tesis de rubro “TRANSACCIÓN. FINALIDAD, EFECTOS Y OPORTUNIDAD PARA SU CELEBRACIÓN EN PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA O JUICIO”.

95

MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

-D-

DISCRIMINACIÓN, TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO PENAL APLICABLE A LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBER DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Hechos: Dos adolescentes extrajeron material fotográfico del teléfono celular de una menor y lo publicaron en internet, por lo que el Ministerio Público los acusó por el delito de discriminación previsto en el artículo 206 del Código Penal aplicable a la Ciudad de México, por el cual juez del Sistema Procesal Penal Acusatorio en Materia de Justicia para Adolescentes de la Ciudad de México, en funciones de Juez de Control competente, dictó auto de apertura a juicio oral.

Criterio jurídico: Cabe enfatizar que la violencia de género constituye una grave violación a los derechos humanos de las mujeres, ya que ha sido y sigue siendo un medio efectivo para seguir perpetuando los esquemas de dominio de los hombres. Así, independientemente de que lo soliciten o no las partes, es un deber del órgano jurisdiccional juzgar con perspectiva de género y para tal efecto precisamente se atiende al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se constituye como una herramienta analítica y metodológica, conocida como “perspectiva de género», que permite visibilizar un problema histórico en el cual se hacen evidentes las relaciones de poder entre hombres y mujeres que han devenido en situaciones de jerarquización y desigualdad.

Por otra parte, el derecho a la no discriminación previsto en el artículo 1o. constitucional, último párrafo, al ser una prerrogativa fundamental de excepcional importancia, ha sido trasladado al ámbito de derecho penal, en el que la dignidad humana se incorpora como el bien jurídico tutelado, en las condiciones que la ley prevé como atentatorias de este derecho, como así se desprende del artículo 206, fracción III, del Código Penal (tipo penal de discriminación), que fue por el que acusó el Ministerio Público; por tal motivo se impone como una obligación el juzgar con perspectiva de género, y este deber exige que en los casos de violencia sexual se dé valor preponderante a la declaración de la víctima y que por

supuesto el juzgador sea sensible a la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres.

Es decir, es importante dotar de un valor reforzado al testimonio de las víctimas de violencia contra la mujer a partir de un enfoque de género; ello implica, sobre todo, liberarse de los prejuicios de cómo debería haber actuado la víctima (estereotipo de la víctima ideal); entender la dinámica misma de la violencia y no prejuzgar sobre la forma de vida de aquélla o sus actos anteriores o posteriores a los hechos.

Justificación: En el caso en estudio se produjo el resultado formal previsto por el tipo penal, provocado por el menoscabo de los derechos y libertades de la menor víctima, pues dicho menoscabo redundó en la afectación de su dignidad como mujer, su derecho a la intimidad, a la privacidad, al acceso a una vida libre de violencia y a la no discriminación, así como a recibir educación en un ambiente sano y libre de hostilidades, en virtud de que los adolescentes acusados, con pleno conocimiento de la parte objetiva de la descripción típica, quisieron su realización, ya que uno de ellos sustrajo del teléfono de la menor ofendida una fotografía íntima y la transmitió al otro adolescente, quien realizó publicaciones en internet, exhibiendo y humillando a la menor con comentarios de índole sexual, denigrantes. De donde se colige que los adolescentes al tiempo de la realización de su conducta ilícita de discriminar a la menor víctima por razón de sexo-género, conocían esa circunstancia y quisieron vejarla por desprecio hacia el género femenino.

De manera que, además de vejar a la adolescente, se afectó su dignidad y sus derechos, y se le colocó en una situación de desventaja, más aún siendo menor de edad, puesto que en razón de su sexo-género, esto es de su condición de mujer, fue discriminada.

169



JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL SISTEMA ACUSATORIO, AUDIENCIA DE REVISIÓN DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, NECESIDAD DE DEMOSTRAR POR QUÉ NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO A LAS CONDICIONES IMPUESTAS PARA LA SUSPENSIÓN, EN CASO DE INCONFORMIDAD

Hechos: Un adolescente cometió los delitos de violación y abuso sexual, ambos agravados, e iniciado el juicio se llegó a una salida alterna para resolver la controversia, fijando la juzgadora una serie de condiciones a que quedaría sujeto el adolescente a fin de poder decidir la suspensión del procedimiento. Posteriormente, se citó a las partes a una audiencia en la que se valoraría si se había dado cumplimiento a tales condiciones, lo cual, a criterio de la juzgadora, efectivamente ocurrió así, por lo que dictó su resolución en el sentido de dar por extinguida la acción penal en contra del adolescente, al haberse tenido por atendidas las obligaciones que le fueron impuestas, ante lo cual, la víctima presentó apelación.

Criterio jurídico: Con la incorporación de la justicia restau-

rativa al sistema acusatorio, a través de las llamadas formas alternas de solución de controversias, se busca simplificar el procedimiento penal mediante el uso de mecanismos alternos de solución de controversias, donde si bien no se deja de tener como presupuesto la comisión de un delito, también lo es que la prioridad es la restauración efectiva de los efectos producidos por el delito –reparación del daño–, buscando permitir conciliar intereses a las partes en conflicto, siendo la instancia penal la última a la que se recurra.

Esto es así, toda vez que a partir de la propia esencia de la citada solución alterna del procedimiento se desprende que es un mecanismo auto compositivo, al requerirse un acuerdo entre imputado y Ministerio Público, privilegiando en la medida legal prevista, la participación de la víctima, cuya finalidad consiste en paralizar el procedimiento y conducir a la conclusión del conflicto penal, la cual tiene como prioridad la reparación del daño y el cumplimiento de las condiciones impuestas por el juzgador.

Por otra parte, en el Sistema Acusatorio las partes ejercen el control horizontal en atención a que los órganos jurisdiccionales parten en su actuar decisorio de la información veraz y de calidad que se les proporcione, pues no basta que se alegue, sino que se sustenten las manifestaciones al exponer sus pretensiones en audiencia, como la que fue materia de esta revisión; la cual cabe señalar, fue fijada para su desarrollo casi un mes después de que se hiciera del conocimiento de las partes el informe del cumplimiento a las condiciones a que se sujetó al adolescente imputado.

De ahí que una inconformidad, sin descuidar las diversas ópticas, ni consentir violación de derechos, debe tomarse en consideración por el órgano jurisdiccional atendiendo a la visión de quien la interpone (víctima indirecta), al no coincidir con la juez al momento de decretar el sobreseimiento en la causa que nos ocupa y tener al justiciable dando cumplimiento a las citadas condiciones que le fueron fijadas.

Es necesario precisar que una audiencia de cumplimiento de condiciones impuestas para la suspensión condicional del proceso debe constreñirse a aquellos aspectos en los que se fijaron las citadas condiciones, así como al plan de reparación del daño, a efecto de verificar que se diera cumplimiento a las mismas y, a falta de evidencia en contrario, debe considerarse que se cumplió con los fines de la suspensión condicional del proceso, en tanto que se evitó la continuación de la persecución penal y la eventual imposición de una sanción punitiva al imputado, atendiendo a los intereses de la víctima a quien se reparó el daño en los términos establecidos para tal efecto, en los que incluso tuvo opción de sugerir las condiciones para su cumplimiento; por lo que se lograron los efectos preventivos especiales sobre el imputado para hacer posible el fin de su reinserción social.

Justificación: No se advierte que durante el plazo fijado para el cumplimiento de las condiciones impuestas para la suspensión condicional (12 meses), la víctima por sí o a través de su asesora jurídica se inconformara respecto a la forma en que se informó estaban siendo cumplidas las citadas con-

diciones, o bien se solicitara programar una audiencia para evidenciar el incumplimiento de las mismas, sin pretender actuaciones retardatorias al dejar correr el tiempo para que, en la audiencia programada, únicamente alegar sin sustento una postura contraria a la sostenida no sólo por la defensa sino incluso por la fiscalía, desatendiendo lo dispuesto por el artículo 182 en relación al 176 parte *in fine* del segundo párrafo y 164, en sus párrafos tercero y quinto, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, último numeral que amén de referirse a medidas cautelares, también aplica para los efectos condicionantes de la suspensión del proceso a prueba.

Por tanto, se advierte que con la resolución materia de la inconformidad no se violentaron derechos fundamentales de la víctima, pues no debe perderse de vista que una de las prioridades de las soluciones alternas por las que se optó en el presente caso, es precisamente la reparación integral del daño a la víctima, en atención a que a ésta se le dio una participación activa no sólo de manera directa, sino también a través de su asesora jurídica, e incluso bajo el cuidado de la fiscalía, quien representa los intereses de la sociedad, y en todo momento se respetaron los derechos de la víctima, al ser informada del desarrollo del procedimiento, contando con la representación de la asesora jurídica particular.

129

-V-**VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES MENORES DE EDAD, OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE PROPORCIONAR ASISTENCIA INMEDIATA Y PROFESIONAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y NIÑEZ.**

Hechos: Un adolescente cometió los delitos de violación y abuso sexual, ambos agravados, e iniciado el juicio se llegó a una salida alterna para resolver la controversia, fijando la juzgadora una serie de condiciones a que quedaría sujeto el adolescente a fin de poder decidir la suspensión del procedimiento. Posteriormente, se citó a las partes a una audiencia en la que se valoraría si se había dado cumplimiento a tales condiciones, lo cual, a criterio de la juzgadora, efectivamente ocurrió así, por lo que dictó su resolución en el sentido de dar por extinguida la acción penal en contra del adolescente, al haberse tenido por atendidas las obligaciones que le fueron impuestas, ante lo cual, la víctima presentó apelación.

Criterio jurídico: Es obligación del Estado, con el consentimiento de la víctima directa y el de quien la representa legalmente, el proporcionarle asistencia inmediata y profesional, psicológica y/o psiquiátrica continuada, a cargo de un profesional específicamente capacitado en la atención de víctimas de este tipo de delitos y con perspectiva de género y niñez, teniendo en cuenta su derecho a la supervivencia y al desarrollo integral, a través de las instituciones públicas que de manera gratuita le brinden atención continua requerida que

permita la inclusión de la familia para abordar la violencia sexual sufrida.

Ante ello debe existir una respuesta institucional que garantice la potencialización del efectivo acceso a la justicia de la menor víctima mediante medidas de protección y acompañamiento para lograr su rehabilitación y reinserción, mismas que tutelen su adecuado desarrollo infantil integral, protector y que responda oportunamente a sus necesidades de desarrollo.

Por tanto, de así requerirlo y aceptarlo, se ordena que la menor víctima sea canalizada al Centro de Apoyo Socio-jurídico a Víctimas de Delito Violento (ADEVI) de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y en caso de encontrarse saturado tal servicio, de igual forma se solicite el apoyo a las unidades de Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres más cercana a su domicilio, inclusive de la asociaciones civiles que brindan apoyo específico a víctimas de delitos sexuales.

Justificación: En atención a que el asunto que nos ocupa involucra un hecho vinculado a agresión sexual cometida en su momento en contra de una niña, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º constitucional, existe la obligación estatal de debida diligencia, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que implica una actuación oficiosa de los tribunales para considerar la esfera íntegra de los derechos de la infancia, valorada a la luz de su desarrollo previsible a futuro.

MATERIA PENAL

-P-

PERSPECTIVA DE GÉNERO, VALORACIÓN DE LO DECLARADO POR LA VÍCTIMA EN JUICIO CUANDO SE RETRACTA DE LO QUE ORIGINALMENTE DENUNCIÓ, FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.

Hechos: Una mujer sufrió una agresión de su pareja, por lo cual presentó una denuncia, que originó que el Ministerio Público formulara acusación por el delito de feminicidio en grado de tentativa. Al tramitarse el juicio la víctima varió su declaración y expresó que su intención en realidad había sido presentar una “denuncia de hechos”. El juez que integró el Tribunal de Enjuiciamiento absolvió al acusado del delito señalado en su contra, por lo que la Ministerio Público interpuso recurso de apelación.

Criterio jurídico: De lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en precedentes como *Campo algodnero vs México* se hace evidente la dificultad que existe entre las y los operadores de justicia, para poder percatarse de cuándo se está negando el derecho a una persona al acceso a la justicia, por el simple hecho de ser mujer. En la sentencia que se revisa se advierte esta problemática, basta para ello analizar que en primera instancia se consideró que porque una la víctima mujer es profesional, en automático deja de pertenecer a un

grupo de atención prioritaria, situación que no resulta real. La violencia dentro de la familia (que puede ser constituida por dos personas que viven juntas), se da generalmente en una secuencia que es conocida como “circulo o espiral de violencia”. Una relación de pareja se inicia generalmente de manera agradable para ambas partes. Sin embargo, cuando el hombre es violento, suele expresar de manera velada y sin explosiones, hostilidad. La mujer, para evitar esa actitud, asume una conducta de complacencia con su pareja a fin de evitar que se moleste. No obstante eso, la hostilidad va escalando en el hombre agresivo de manera gradual.

La tensión sigue en aumento, hasta que se materializa una agresión en contra de la mujer, ocasionada por cualquier motivo, incluso uno fútil. La violencia que surge en ese caso suele dejar huellas que permiten que la mujer denuncie, lo que en algunos casos sucede, a pesar de que siente miedo. Después de la explosión de la violencia, el hombre suele mostrar arrepentimiento, pedir perdón, hacer promesas, mostrar afecto. La mujer, que generalmente está unida de manera sentimental con su agresor, tiende a justificarlo, incluso si denunció, suele retractarse de lo que dijo. Del análisis de lo anterior se advierte que el comportamiento de la víctima corresponde a lo que se conoce como la fase de conciliación o luna de miel, dentro del circulo o espiral de la violencia.

Al analizar lo declarado por la víctima en juicio, se advierte que hizo referencia a violencia en su contra, aun cuando encubre la gravedad de ésta y pretende justificarlo.

La perspectiva de género implica no sólo conocer normas nacionales e internacionales que pretenden eliminar la violencia contra la mujer, sino también analizar los contextos y poder determinar cuándo surge ésta, y si la mujer se encuentra en una situación de riesgo. El que una mujer sea licenciada en derecho y trabajo, no implica que deje de ser vulnerable, correr riesgo y que, por ello, el Estado no esté obligado a proteger y garantizar su derecho humano a la vida. La perspectiva de género obliga a quien juzga a despojarse de los prejuicios, que indican que sólo las mujeres “débiles” que no son económicamente independientes y no tienen estudios, merecen la protección y garantía de sus derechos humanos por parte del Estado.

Los mandatos del género implican que se educa a la mujer para estar supeditada al hombre, habiendo por este motivo una desigualdad tradicional en las personas, en cuanto al acceso, ejercicio y goce de sus derechos humanos. Luego entonces, la conducta desplegada constituye un acto de violencia feminicida, ya que se pretendió privar de la vida a la víctima porque ella no cumplió con los parámetros de conducta que los prejuicios exigen a las mujeres dentro de una relación de noviazgo.

Justificación: Del estudio de las grabaciones de audio y video, se hace claro el deseo de la víctima de justificar a su agresor y encubrir lo sucedido. No obstante ello, la Ministerio Público en juicio logró evidenciar las contradicciones, y establecer que la violencia sí se dio, ya que hubo una conducta penalmente relevante, consistente en iniciar maniobras de asfixia. Que si

esto no se logró, fue por causas ajenas a la voluntad del agente, ya que la pasivo resistió y logró huir.

Para que se pueda concluir sobre la existencia de una tentativa debe haber actos ejecutivos idóneos para producir el resultado. Impedir la libre respiración a una persona, como en el caso en estudio, visto ex ante, sí provoca el resultado muerte, de lo que resulta cierto que se ejecutaron totalmente los actos que debían provocar el resultado perseguido. Y es claro que se está ante una razón de género, dado que se da la conducta dentro de una relación de noviazgo, hipótesis que se encuentra descrita en el Código Penal para la Ciudad de México, en el artículo 148, fracción V.

También debe valorarse que se detuvo al hoy sentenciado, a petición de la víctima, quien quería proceder en contra de su agresor. Situación que excluye lo argumentado por ésta ante el juzgador, respecto a que sólo quería levantar una constancia de hechos y no denunciar lo sucedido. Pues posteriormente a los hechos, la víctima persistió en su intención de denunciar lo sucedido y cumplir con todo el protocolo para que se hiciera la investigación. Situación que controvierte lo que posteriormente pretende, al afirmar que solo quería hacer “una constancia de hechos”. En este sentido se debe destacar que el feminicidio en grado de tentativa se persigue de oficio.

259

Poder Judicial de la Ciudad de México

Dr. Rafael Guerra Álvarez
Magistrado Presidente

Consejo de la Judicatura

Dr. Andrés Linares Carranza
Lic. María Esperanza Hernández Valero
Mtra. Susana Bátiz Zavala
Dr. Ricardo Amezcua Galán
Mtra. Emma Aurora Campos Burgos
Dra. Irma Guadalupe García Mendoza

Comité Editorial del PJCDMX

Magistrado Dr. Rafael Guerra Álvarez
Presidente

Vocales

Dra. Irma Guadalupe García Mendoza
Consejera de la Judicatura

Lic. Sadot Javier Andrade Martínez
**Magistrado de la Segunda Sala de Justicia
para Adolescentes**

Mtra. Judith Cova Castillo
Jueza Décima Civil

Dr. Sergio Fontes Granados
Oficial Mayor

Mtra. Paulina Cal y Mayor Turnbull
**Directora General
del Instituto de Estudios Judiciales**

Lic. Raciél Garrido Maldonado
**Director General de Anales
de Jurisprudencia y Boletín Judicial**

Lic. José Antonio González Pedroza
Secretario Técnico



ANALES JURISPRUDENCIA
TSJCDMX

"2024

Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito
del proletariado, revolucionario y defensor del Mayab"